ROSA CONGOST

TIERRAS, LEYES, HISTORIA

ESTUDIOS SOBRE «LA GRAN OBRA DE LA PROPIEDAD»



Diseño de la cubierta: Jaime Fernández
Ilustración de la cubierta: © COVER
Realización: Átona, S.L.

Editorial Crítica, S.L., Diagonal, 662-664, 08034 Barcelona
e-mail: editorial@ed-critica.es
http://www.ed-critica.es
ISBN-10: 84-8432-639-X
ISBN-13: 978-84-8432-639-7
Depósito legal: B. 46.804-2006
2007.– A&M Gràfic, Santa Perpètua de Mogoda (Barcelon)

A Pierre Vilar

Propiedad, propietarios,
¡cuántos malentendidos
pueden derivarse de estas palabras!

MARC BLOCH

Introducción

SUS TIERRAS, *SUS* LEYES, *SU* HISTORIA

Adivino algunas reacciones: ¡*otro* libro sobre la propiedad de la tierra! o también: ¿*todavía*...? Supongo que en estos casos lo aconsejable es empezar con una declaración de intenciones; para que el lector sepa cuánto antes a qué atenerse. He de confesar, además, que me sentiría un poco defraudada si supiera que ese lector ha abierto el libro sin ningún tipo de recelo. Porque este libro, que nace de la voluntad de compartir una experiencia investigadora, hubiera sido muy distinto si en mis investigaciones no hubiera empezado muy pronto a observar con recelo y a considerar *sospechoso* cualquier escrito sobre la propiedad. Han sido mis preocupaciones, mis dudas y mis preguntas, las que han ido alimentando y afianzando una idea de la que *ahora* ya no puedo prescindir, precisamente porque no se trata de ninguna pose, ni se basa en ningún credo, ni se inspira en ninguna moda, sino que es el resultado de una larga experiencia investigadora. La idea, expuesta del modo más sencillo posible, es ésta: una determinada visión de la propiedad —congelada en nuestros códigos y, sobre todo, sacralizada en nuestras mentes— ha condicionado e impregnado fuertemente nuestro discurso habitual sobre el progreso y el desarrollo de la humanidad en la Historia.

Pero este libro no ha sido concebido únicamente como un libro-denuncia. Ello hubiera significado una renuncia a desempeñar mi trabajo como historiadora. Digamos que mi denuncia de una *propiedad-metáfora de una determinada visión de la Historia* deriva de mi interés por la *propiedad-realidad histórica*. En cierta manera, pues, en este libro reivindico la necesidad de estudiar, de analizar históricamente, el proceso de construcción de «la gran obra de la propiedad», como la llamó Marc Bloch hace casi setenta años. Advierto al lector que a mí me ha llevado unos veinte valorar el alcance de esta expresión.

Por todas estas razones, siento como si hubiera empezado a escribir este libro hace un cuarto de siglo, casi en mi época de estudiante, cuando los estudios sobre la propiedad de la tierra estaban de moda y centraban los principales debates historiográficos. Y, sin embargo, mi mayor deseo sería que los lectores y, en especial los lectores estudiantes, lo recibieran como un estudio introductorio. El principal propósito de este estudio —que, por otra parte, no hubiera podido ser escrito sin el esfuerzo investigador de una multitud de historiadores— es ayudar a abrir camino en una nueva forma de ver y explorar viejos problemas históricos. De momento, el camino que entreveo es oscuro, lleno de brozas y espinas, de ramales y bifurcaciones, que no siempre conducen a la luz. En cierta manera, se parece más a una galería, a un túnel, que a un camino. Otras veces, es la sensación de laberinto la que me acompaña. En los últimos años me he ayudado del concepto *red* para intuir su complejidad.

Sé que esta forma de presentar mi trabajo puede parecer más provocadora que sincera. Pero si no se comprenden sus intenciones, difícilmente podrá entenderse su estructura y su contenido. Planteada en su conjunto como una reflexión crítica sobre algunas de las posiciones más habituales en la historiografía española y europea y como una reivindicación de una forma diferente de examinar la realidad histórica, sé que el éxito de la empresa dependerá de mi capacidad de persuasión, y ésta, de la calidad de las pruebas presentadas y de la solidez de mis argumentos. Intentaré exponer mis reflexiones, a lo largo del trabajo, con la mayor sencillez y claridad posibles, y por esta razón correrán el riesgo de parecer panfletarias. Pero puedo justificar esta opción, volviendo a la metáfora del camino que hay que desbrozar. Es como si los instrumentos que dispusiéramos para la tarea del desbroce fueran aún muy rudimentarios, demasiado simples, aunque lo bastante útiles para convencernos de la necesidad de persistir en la tarea.

Mi punto de partida es éste: la investigación histórica se ha resentido de la asunción —casi unánime— de unos modelos de desarrollo histórico aparentemente neutrales pero contaminados de prejuicios y esto ha repercutido en el diseño de nuestros instrumentos de análisis histórico y en la acuñación y el uso de nuestro vocabulario. Este último aspecto añade una dificultad suplementaria a nuestra empresa: ¿qué hacemos cuando el vocabulario disponible —sobre todo cuando se refiere a abstracciones— ha sido pensado y utilizado precisamente para el tipo de discurso que queremos denunciar?

Esta posición ha forjado la estructura del libro, que se divide en tres partes. La Primera, aparentemente la más teórica, es también la más instrumental. Quiero decir que el tipo de reflexiones que aquí se exponen pueden aplicarse al análisis histórico de cualquier realidad. Los capítulos de la Segunda y la Tercera parte

intentan demostrar, a partir de problemas concretos, la utilidad y la necesidad de proseguir en la tarea de perfeccionar estos instrumentos.

Mis reflexiones no parten de la nada. Durante más de veinte años he trabajado en aspectos concretos de la historia agraria de la región de Gerona. Los archivos de esta región, extraordinariamente ricos, se convirtieron muy pronto en una especie de laboratorio particular, muy bien dotado, para ir «del caso a la teoría» y de «la teoría al caso». No es extraño, pues, que los sucesivos trabajos de este libro contengan reflexiones sobre el caso catalán. Se trata de un caso que contradice los modelos de desarrollo histórico —y económico— que hasta ahora han dominado en la historiografía europea. Cataluña no conoció un crecimiento económico a la inglesa, pero sí transformaciones agrarias importantes en el seno de economías familiares, como en Francia; pero, a diferencia de lo ocurrido en el país vecino, la revolución liberal española no suprimió los derechos de los señores directos. El análisis plural, abierto y dinámico de las diferentes formas de realización de la propiedad en Cataluña, y el abandono consiguiente de los modelos de desarrollo histórico basados en una concepción lineal de la historia y una concepción rígida de la propiedad, han sacado a la luz aspectos que antes habían sido sistemáticamente silenciados, como los cambios en los sistemas de justicia rural a mediados del siglo XVIII y los avances del individualismo agrario, en un país donde apenas hay memoria de comunales, o la lenta agonía de los derechos señoriales, antes y después de la revolución liberal. Desde mi punto de vista, el reconocimiento de estas continuidades y rupturas abre nuevos interrogantes sobre los casos inglés y francés.

Son estos interrogantes los que me han convencido de la necesidad de reivindicar el estudio dinámico de las condiciones reales —y de realización— de la propiedad, y a denunciar la tendencia juridicista que ha dominado en la historiografía española contemporánea, que ha tendido a ver la propiedad como algo perfectamente moldeable y moldeado por las leyes.

De la propiedad como idea a la idea de la propiedad como obra

La «gran obra de la propiedad»... He tomado prestada esta expresión de Marc Bloch. El historiador francés la utiliza en su trabajo «La lucha por el individualismo agrario en la Francia del siglo XVIII».[1] Concretamente en el título de la tercera parte de este trabajo: la revolución y la «gran obra de la propiedad». Las comillas revelan que Marc Bloch no inventó la expresión. Si leemos el texto con

1. Bloch, Marc (1930, 2002, pp. 241-322).

atención vemos que se halla incluida en un documento de la Comisión de Agricultura de la Asamblea Provincial de Berry, en el que se asegura que «para consumar la gran obra de la propiedad», el legislador tenía que suprimir totalmente la «derrota de mieses» (*vaine pâture*) obligatoria. Es lógico que Marc Bloch se refiera sobre todo a esta «gran obra de la propiedad», la propiedad individual y exclusiva, en un artículo sobre «el individualismo agrario». El texto de Berry data de 1786, es decir, de tres años antes de la revolución. Marc Bloch no está hablando, pues, como alguien podía haber imaginado, de la «gran obra revolucionaria francesa» de la propiedad. Precisamente Marc Bloch señala en su artículo que la Revolución francesa no suprimió la «vaine pâture» y que ésta fue una de las diferencias entre lo ocurrido en las sociedades contemporáneas francesa e inglesa. Al final de su artículo, la comparación entre Francia e Inglaterra merece a Marc Bloch una última reflexión sobre la propiedad:

> En Inglaterra los campesinos habían perdido sus derechos sobre el suelo desde la edad media. Las explotaciones grandes habían incorporado muchas fincas pequeñas, y al resto se le pudo imponer la concentración, con formación de cotos redondos y cercados. En Francia, por el contrario, estos derechos no dejaron de reforzarse, y en la edad moderna ningún régimen pudo concebir la revolución que suponía menoscabarlos. Para los economistas del siglo XVIII las servidumbres comunitarias eran las peores enemigas de *la propiedad*; se podría decir, sin embargo, que en cierto sentido la *fuerza de la propiedad* fue lo que les permitió sobrevivir y posibilitó la transición de la vieja a la nueva agricultura. No le corresponde al historiador, que debe evitar los juicios de valor, decir si la lentitud de esta transición fue lamentable o beneficiosa. Queda por explicar por qué la evolución de las instituciones jurídicas ha acabado protegiendo aquí, y socavando allí la *propiedad campesina*. Pero es un asunto demasiado serio y complejo para despacharlo en unas líneas.[2]

Esta alusión a la «fuerza de la *propiedad* campesina» para comprender la supervivencia de unas «servidumbres» comunitarias que son «enemigas de la *propiedad*» nos invita, en primer lugar, a continuar reflexionando sobre el concepto «propiedad» y, a continuación, a dotar la expresión «obra de la propiedad» de un sentido mucho más amplio del previsto en 1786 en Berry. Partimos de la siguiente hipótesis de trabajo: las condiciones de realización de la propiedad, que pueden ser muy diversas entre sí, son el resultado de múltiples facetas de la actividad

2. Bloch, (1930, 2002, p. 322).

humana; no sólo, como podría desprenderse aún del texto citado por Marc Bloch, de las decisiones de los legisladores. Vamos a insistir en este punto de vista. No nos interesan sólo las condiciones legales, es decir, nominales, de la propiedad, sino el conjunto de elementos relacionados con las formas diarias de acceder a los recursos, con las prácticas diarias de la distribución social de la renta, que pueden condicionar y ser condicionados por las diferentes formas de disfrutar de los llamados derechos de propiedad, y también por los derechos y prácticas de uso, es decir, por las diferentes formas de ser propietarios.

Pasar de la propiedad como idea a la idea de la propiedad como obra, y como obra en continua construcción, significa optar por el análisis de lo que he llamado, en alguna ocasión, las condiciones de realización de la propiedad y, adoptar, en este estudio, una perspectiva de historia comparada.[3] Esta perspectiva nos ayudará a combatir uno de los argumentos que más ha contribuido a la adopción, en casi todos los países, de un discurso lineal: la tesis del crecimiento económico como coartada justificativa de los cambios jurídicos en la propiedad. La historia comparada permite comprobar que ningún régimen de propiedad y, sobre todo, ninguna doctrina sobre la propiedad, posee la clave del crecimiento económico: ni el perfeccionamiento de la propiedad (un resultado de la Revolución francesa) ni el cerramiento de fincas (un aspecto de la historia agraria inglesa) parecen ser condiciones necesarias —mucho menos condiciones suficientes— para el «éxito» económico de una sociedad.

Tras la idea de una propiedad única (absoluta, perfecta, sagrada): linealidad, nominalismo, estatismo

Si aceptamos la definición actual de unos determinados derechos de propiedad como únicos e indiscutibles, estamos asumiendo una visión simple y lineal de la historia; como si no hubiera habido otros derechos de propiedad que los que han acabado imponiéndose en los códigos del siglo XIX y XX. En consecuencia, y de un modo casi inconsciente, a menudo hemos negado la condición de derechos de propiedad a aquellos derechos que desaparecieron (sean los derechos señoriales, sean los derechos comunales). Pero, además, al aceptar como buena y única la definición de la propiedad de nuestros códigos, hemos tendido a considerar únicos e indiscutibles los derechos de propiedad protegidos y asegurados por el Estado y a identificar la función protectora de estos derechos como función básica del Estado moderno, liberal. El nacimiento de los estados modernos significa-

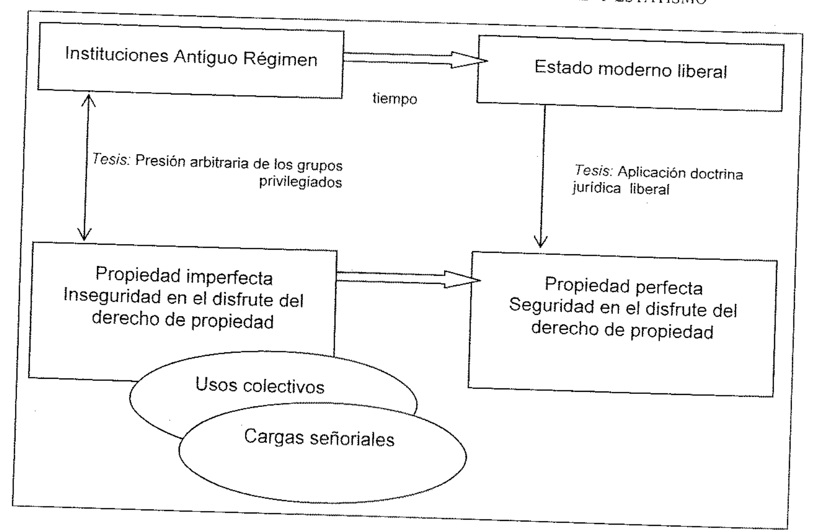
3. Congost (2000). Se trata del capítulo 4 de esta obra.

ría también el perfeccionamiento de la propiedad. Ambos procesos aparecen como necesarios e inevitables y casi no necesitan explicación, ya que pueden ser interpretados, en este esquema, por otra parte aplicable a todos los países «modernos», como una mera cuestión de tiempo.

No sólo los historiadores, sino el conjunto de los científicos sociales, de distintas escuelas, han caracterizado y caricaturizado el Estado liberal moderno como institución protectora y garante del derecho de propiedad. No es extraño, pues, que los modelos de desarrollo que han dominado en el discurso historiográfico en las últimas décadas hayan tenido un reconocimiento y un consenso casi universal.

En cierta manera, como intenta reflejar el diagrama 1, la aplicación de estas ideas a las sociedades contemporáneas ha simplificado el estudio de las relaciones entre lo jurídico-político y lo social, en comparación, por ejemplo, con la forma de ser estudiadas, estas mismas relaciones, en las sociedades de Antiguo Régimen. En el estudio de estas últimas sociedades las decisiones de los legisladores son siempre sospechosas de obedecer a los intereses de unos pocos (los grupos privilegiados). En cambio, la apelación a «la propiedad» —libre, absoluta, perfecta— por parte de los liberales, al alimentar la ilusión de una propiedad definida al margen de las relaciones sociales, refuerza la idea de un único sentido de las relaciones leyes-sociedad.

DIAGRAMA 1.
LA VISIÓN TRADICIONAL DE LA PROPIEDAD: LINEALIDAD Y ESTATISMO



La idea del Estado como un órgano protector y garante de la propiedad se halla muy extendida entre los científicos sociales. La hallamos implícita, por ejemplo, en las propuestas de la escuela neoinstitucionalista de North, también llamada escuela de los derechos de propiedad. No en vano North concibe su teoría de los derechos de propiedad como una teoría del cambio institucional, o una teoría del Estado, pero también como una teoría explicativa del crecimiento económico.[4] Al considerar la propiedad privada como la base estimulante del progreso económico, North y sus seguidores ven necesaria la protección pública —jurídica— de los derechos privados de propiedad, como el único medio, o en todo caso el medio más eficaz, de incentivar los esfuerzos de los agentes económicos. En consecuencia, estos autores suelen imputar los fracasos de la historia económica de muchos países a la intervención, considerada perniciosa, del Estado.

Al mismo tiempo que irrumpían con fuerza estas posiciones teóricas en los círculos de economistas e historiadores económicos, en 1974, otro autor, Nozick, publicó su libro *Anarquía, Estado y Utopía*, de gran impacto entre economistas, politicólogos y filósofos del derecho.[5] También en este libro se utilizan argumentos supuestamente históricos para defender y justificar la tesis de un Estado Mínimo.[6] Esto es, un Estado que, si bien no debe intervenir en la economía, tiene que existir para cumplir su función principal: proteger —mejor que en el pasado— los derechos existentes, una especie de Estado gendarme.

Aunque no lo hacen explícito, North y Nozick elaboran sus respectivas tesis a partir de una concepción rígida de los derechos de propiedad, que consideran absolutos, predeterminados y destinados a ser protegidos. Ninguno de los dos asume el carácter plural y mutante de los derechos de propiedad. En consecuencia, no parecen darse cuenta, o no quieren darse cuenta, de que la protección de unos derechos concretos de propiedad ha significado y significa muchas veces la desprotección de otros y ambos pasan por alto no sólo las múltiples diferencias posibles entre distintas regiones, sino la posibilidad de algunas rupturas históricas importantes, en el terreno de los derechos de propiedad, antes y después de reformas jurídicas, antes y después de las llamadas reformas liberales, más allá de las leyes y del Estado.[7]

4. North (1984).
5. Nozick (1974, 1988). Una teoría de los derechos (*entitlement*) diferente en Sen (1981).
6. Nozick (1974, 1988, p. 136) defiende la idea de que este Estado, concebido como la «asociación de protección dominante» de un territorio, surge «por un proceso en el cual los derechos de nadie son violados».
7. Un ejemplo de esas rupturas en el capítulo 7. Sobre la forma de analizarlas, me parecen muy sugerentes las reflexiones de Steiner (1994, p. 264) sobre la «teoría de las fechas mágicas».

Durante años, durante décadas, los historiadores, de diferentes escuelas y países, también hemos participado de esta misma rigidez en la forma de analizar y concebir los derechos de propiedad. La mayoría de los historiadores hemos partido de la idea actual de propiedad, y hemos conceptuado como «cargas», como «estorbos», aquellos elementos que impedían el goce absoluto de unos bienes. En este sentido, el adjetivo «feudal», aplicado tanto a la propiedad como a las clases sociales, ha ayudado poco a ver la realidad social —antes y después del feudalismo— como una realidad dinámica en la que las prácticas sociales relacionadas con la propiedad no sólo eran condicionadas sino que también condicionaban la dinámica y las transformaciones de las propias clases sociales.[8] Las limitaciones y los riesgos de este enfoque aún resultan más evidentes si tenemos en cuenta que los elementos que reciben la etiqueta de «feudales» en un país pueden no ser considerados como tales en otros.[9]

Más aún: la exaltación del papel del individuo en el discurso liberal, y la consecuente identificación entre lo liberal y lo individual han ayudado a disimular el fuerte contenido estatista que muchas veces impregnaba el discurso dominante. En consecuencia, la mirada estatista ha impregnado también el discurso historiográfico de muchos historiadores, pese a no ser siempre conscientes de ello. Entendemos por discurso estatista el hábito de pensar que la propiedad viene definida de forma exclusiva por las leyes y los códigos.

Sólo hay un modo, me parece, de combatir esta forma de interpretar el desarrollo histórico: cambiar nuestra forma de analizar los derechos de propiedad.

La propiedad como relación social

La relevancia teórica del tema de los derechos de propiedad, no sólo en el discurso histórico, sino también en algunos paradigmas de las ciencias sociales, así como las constantes alusiones a la historia y a los hechos históricos en algunos discursos exitosos basados en aquellos paradigmas, como acabamos de verlo en los discursos de North y Nozick, constituyen la mejor prueba de por qué los historiadores no debemos renunciar a intervenir en los debates actualmente abiertos sobre los derechos de propiedad.

8. Trato con más detalle esta problemática en el capítulo 1 del libro.

9. La mayoría de autores franceses, cuando se refieren a la abolición de las rentas feudales, se refieren sobre todo a la abolición de las rentas que pagan los propietarios útiles (o *tenanciers*) a los señores directos.

Podemos señalar, además, que un importante grupo de filósofos del derecho y de juristas prácticos abogan, desde hace algún tiempo, por un nuevo concepto de la propiedad que sea capaz de superar las estrecheces del marco normativo y consiga reflejar la realidad social.[10] Su discurso, incómodo aún para el conjunto de los profesionales del derecho, no es necesariamente subversivo. A menudo, los juristas que defienden el nuevo paradigma lo hacen impelidos por la necesidad de dar una respuesta a «problemas» vividos por sus clientes. En este sentido, resulta muy ilustrativo el recurso retórico a la propiedad intelectual por parte de las multinacionales interesadas en la explotación de los recursos naturales de países del Tercer Mundo.

Un ejercicio interesante consistiría en someter este nuevo tipo de discurso, en el cual el cambio técnico vuelve a ser la gran coartada, a aquello que he llamado el «test de los propietarios prácticos».[11] Quedémonos, por el momento, con un dato: los tribunales de finales del siglo XX y principios del siglo XXI se ven obligados a admitir nuevas formas y nuevas definiciones de derechos de propiedad para continuar protegiendo y justificando un determinado orden social existente, que es distinto del orden que existía en el momento en que se redactaron los códigos.

De hecho, el pragmatismo de los propietarios actuales, lejos de anunciar una época nueva y distinta, delata algo que nuestra experiencia investigadora también había puesto de relieve y sobre lo que venimos insistiendo: el carácter plural y mutante de los derechos de propiedad y de los grupos sociales. A su vez, esta doble constatación de la necesidad de concebir la propiedad como reflejo, producto y factor de las relaciones sociales existentes, nos impulsa y nos anima a «lanzar la duda sistemática» sobre todos aquellos discursos sobre la propiedad y la justicia que, a lo largo de la historia, han servido precisamente para «justificar el orden existente».[12] Por dos razones principales: porque se trataba y se trata siempre de un orden cuya existencia no interesaba y no interesa a todos del mismo modo; y porque se trataba y se trata de un orden que intentaba e intenta fijar una realidad siempre móvil.

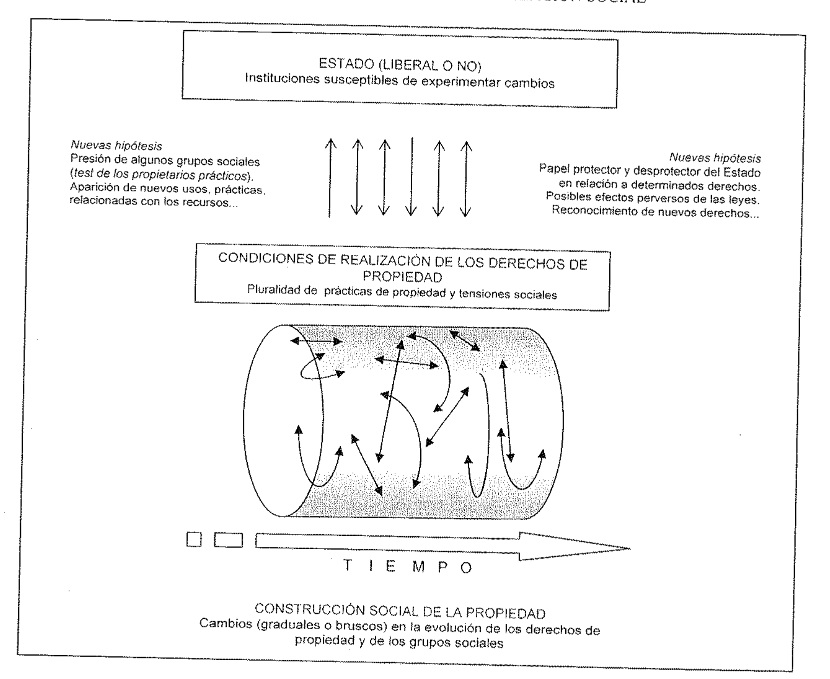
10. Por ejemplo, Munzer (1990, 2000), Singer (2000), Xifaras (2004).

11. «Revolución liberal y capitalismo en la España del siglo XIX. El test de los propietarios prácticos», trabajo presentado en el Congreso *Las formas del poder social: Estados, mercados y sociedades en perspectiva histórica comparada*, celebrado en Tandil (Argentina) en agosto de 2004. Este texto, ampliado, constituye el capítulo 2 de este libro.

12. Vilar (1983, p. 127): «...constituir la historia total es asumir constantemente la crítica de todos los órdenes sociales, antiguos, existentes e incipientes. Es, a decir verdad, lanzar la duda sistemática sobre la "justificación por la existencia", la que Marx reprochaba a Gustav Hugo». Son las palabras finales de sus reflexiones sobre «Historia del derecho, historia total».

Como intenta reflejar el diagrama 2, analizar «las condiciones de realización de la propiedad» es algo muy distinto a analizar el marco jurídico o institucional de una sociedad. Se trata más bien de observar con el máximo detalle el conjunto de fuerzas de atracción y repulsión, relacionadas con la distribución social de la tierra, del producto y de la renta, que intervienen e interactúan en la sociedad objeto de análisis. Una sociedad, además, que por definición, se halla en constante movimiento y en la que pueden producirse rupturas importantes en las formas de disfrute de los derechos de propiedad, aunque con anterioridad no se hayan producido cambios significativos en el marco político y jurídico. La representación de la flecha del tiempo tiene aquí un significado muy distinto al que tenía en el diagrama anterior. Aquí nos sirve para recordarnos que toda sociedad, por el simple hecho de haber sido, fue «nueva» (aunque los historiadores usemos para calificarla el adjetivo «antiguo») y que es necesario enfocar su estudio desde esta perspectiva (lo que nos puede aportar algunas sorpresas, para las que debemos estar preparados).

DIAGRAMA 2.
EL ESTUDIO DE LAS CONDICIONES DE REALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD COMO RELACIÓN SOCIAL



El estudio de las condiciones de realización de la propiedad tiene que contemplar nuevas hipótesis de trabajo, que admitan el dinamismo social de la propiedad, inherente a cualquier sociedad, experimente o no cambios económicos, así como la complejidad de las relaciones entre el Estado (dinámico) y este otro dinamismo. Nuevas hipótesis que, en consecuencia, permitan combatir cualquier tendencia de carácter lineal y estatista. Así, entendemos que las relaciones entre los derechos de propiedad y el Estado tienen que ser contempladas siempre de un modo biunívoco: el tipo de derechos de propiedad que un Estado decide proteger en un momento determinado suele estar condicionado por los intereses concretos de unos grupos sociales determinados (por eso sugiero someter a prueba el estudio de cualquier disposición legislativa).[13] Pero, además, hay que tener en cuenta que las decisiones legislativas emprendidas por un Estado no siempre tienen el mismo efecto, y aunque lo tengan, no siempre actúan en un mismo sentido, por lo que pueden crear nuevas tensiones y conflictos en el campo de fuerzas reales. Por ejemplo, en la revolución liberal española, la ley sobre la libertad de arrendamientos podía anular algunos de los supuestos efectos de una ley abolidora del diezmo. Finalmente, hay que comprender que la dinámica social de la propiedad conlleva la transformación, mutación y creación de nuevas especies de derechos de propiedad, que en el momento de su creación no disponen de seguridad jurídica, lo que no impide a veces su auge y consolidación (y, más tarde, su protección o su represión), y que revelan muchas veces cambios substanciales en la evolución y transformación de los grupos sociales.

En los apartados que siguen, vamos a desarrollar algunas de estas ideas a partir de dos tesis centrales. *Una*: las leyes dictadas por los primeros gobiernos liberales de distintos países, a pesar de su lenguaje abstracto y aparentemente neutro (en realidad, como veremos, este lenguaje favoreció la operación que estamos denunciando), respondieron casi siempre a los intereses particulares y concretos de algunos grupos sociales, y se hallaron por lo tanto condicionadas por la compleja realidad de derechos de propiedad existentes en las sociedades objeto de estudio. Por esta razón, y partiendo del carácter plural de los derechos de propiedad, no puede ser asignada al Estado liberal, sin más, una función protectora y garante de la propiedad: la protección de unos derechos significó a menudo la desprotección de otros. *Dos*: los derechos, inclusive los derechos de propiedad, son reflejo y producto de las relaciones sociales. Para estudiar su evolución es necesario centrar nuestra atención en la dinámica de estas relaciones sociales. En

13. Capítulo 2 de este libro.

una sociedad interactúan multitud de intereses y estrategias relacionadas con los recursos y, por lo tanto, con la propiedad. El resultado del conjunto de actitudes y actuaciones de los diversos grupos sociales puede cambiar no sólo la realidad de los derechos de propiedad (lo que ya de por sí justificaría su estudio) sino la realidad de los grupos sociales.

UNA RELECTURA NECESARIA DEL DISCURSO HISTORIOGRÁFICO ESPAÑOL SOBRE LA REVOLUCIÓN LIBERAL

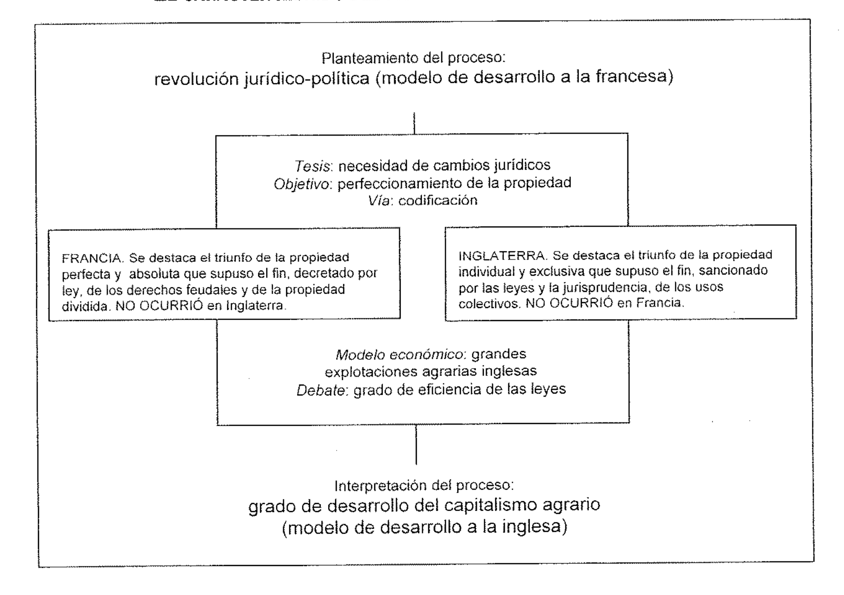
Como ha sucedido en otros países europeos e, incluso, americanos, el discurso historiográfico español se ha inspirado en unos modelos de desarrollo ideales, construidos a partir de las realidades inglesa o francesa o, mejor dicho, a partir de los discursos históricos construidos sobre cada una de estas realidades, que actualmente también están siendo objeto de una profunda revisión.

Los discursos sobre la propiedad en Francia y en Inglaterra, a pesar de inspirarse en sistemas jurídicos distintos —proceso de codificación en Francia; jurisprudencia, a partir de la aplicación de la *common law*, en Inglaterra—, consideran que el tipo de propiedad triunfante en sus respectivos países —la propiedad absoluta pero con «servidumbres comunitarias» en Francia, la propiedad individual y cerrada pero con pervivencia del *copyhold* en Inglaterra— es notablemente superior —léase, económicamente más eficaz— al tipo de propiedad antecedente. Por eso calificamos estos discursos como lineales.

La revolución liberal española: un discurso histórico basado en el entrecruzamiento de dos modelos ideales

En España, el entrecruzamiento entre los dos modelos descritos anteriormente ha añadido al discurso histórico nuevos problemas (diagrama 3). La comunidad historiográfica internacional, incluida la española, entiende por modelo francés el triunfo de una propiedad perfecta, libre de cargas feudales, y la pervivencia, a la que se refería Marc Bloch en el texto antes reproducido, de la explotación y propiedad campesina y entiende por modelo inglés el triunfo de la propiedad «individual», «cerrada», así como la superioridad económica de las grandes explotaciones. La revolución liberal española ha sido y es concebida como una revolución de carácter jurídico-político, lo que supone la asunción de un modelo de desarrollo «a la francesa». Pero el éxito o el fracaso de la revolución liberal lo hemos medido y lo medimos en función del desarrollo del capitalismo agrario «a la inglesa».

DIAGRAMA 3.
EL CARÁCTER HÍBRIDO DEL MODELO HISTORIOGRÁFICO ESPAÑOL



En general, se ha aceptado la idea de que las leyes liberales españolas, como las francesas, acabaron con la propiedad imperfecta. Sin embargo, una lectura de las leyes españolas revela que en este aspecto fueron muy distintas de las francesas, ya que no sólo no abolieron los derechos de los señores sino que los reconocieron como *derechos de propiedad particular*.[14] No hay que olvidar, tampoco, que, en buena parte del territorio español, la *propiedad perfecta* era el tipo de propiedad que *ya* había *triunfado* durante la edad moderna y este triunfo no había significado precisamente el triunfo de la propiedad campesina. En el siglo XVIII, estas regiones —sin propiedad dividida, sin seguridad campesina— eran muy diferentes de la mayoría de las regiones francesas, por lo que resulta bastante forzada la aplicación en ellas del modelo francés. Es verdad que en las regiones españolas en las que la propiedad dividida y el predominio de explotaciones campesinas era un hecho común y más o menos vivo en el siglo XVIII, es decir,

14. Congost (2000). Capítulo 4 de este libro.

aquellas regiones comparables a las regiones francesas, como Cataluña o Galicia, la aplicabilidad del modelo francés resultaría menos discutible. Pero, sorprendentemente, los problemas vividos en estas regiones a causa de esa comparabilidad (importancia de la propiedad dividida, es decir, de los censos y foros) han sido considerados bastante periféricos en el debate historiográfico español.

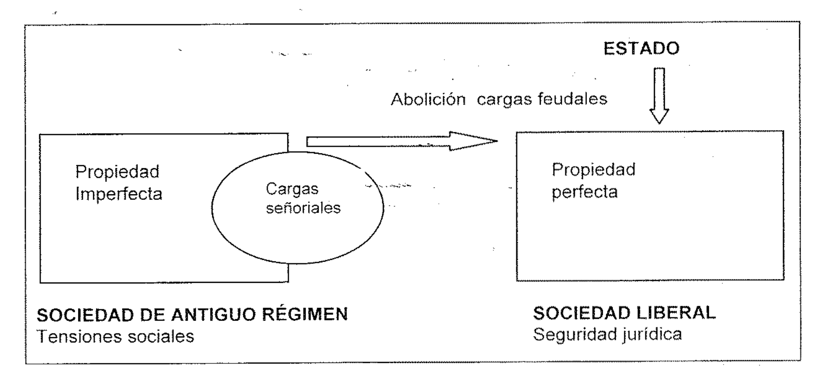
Con respecto al modelo inglés, basado en la superioridad y mayor eficiencia económica de las grandes explotaciones, sabemos que esta idea fue defendida con vehemencia por algunos liberales españoles del siglo XIX. Pero ya había grandes explotaciones antes de la revolución liberal y los legisladores liberales españoles no dictaron ninguna ley específica que obligara a sus propietarios a invertir capitales en ellas. Las regiones que en España responden al modelo de *gran explotación*, situadas mayoritariamente en el sur, no son precisamente regiones «modélicas», en términos de productividad agraria.

El modelo francés y la historia comparada: reflexiones sobre el triunfo del «absolutismo propietario»

Durante décadas —acabamos de verlo— el modelo francés, basado en la idea del «perfeccionamiento de la propiedad» —vía abolición de los derechos feudales— ha servido de referencia para el estudio de la revolución liberal en la España del siglo XIX. En el libro planteo algunos problemas derivados de este hecho, teniendo en cuenta que en España no se produjo una revolución comparable a la Revolución francesa. Quiero insistir en esta idea, partiendo de la tesis que hemos defendido a lo largo de este texto: el análisis correcto del tránsito de una sociedad de Antiguo Régimen a una sociedad liberal requiere conocer y observar, no sólo el marco jurídico, sino también las condiciones de realización de la propiedad, en ambas sociedades.

La comparación entre lo sucedido en algunas regiones españolas y francesas permite comprobar y señalar en ambos países una tendencia común de carácter secular: la progresiva identificación, admitida por los juristas de la segunda mitad del siglo XVIII, entre dominio útil y propiedad. El Código napoleónico, aun reconociendo la existencia de usos y derechos colectivos sobre las tierras, sancionaría y culminaría esta tendencia en Francia. En consecuencia, el proceso de abolición de los derechos feudales —sin el cual no se habría producido el triunfo del absolutismo propietario— ha podido ser visto como una faceta del proceso de aseguración de la propiedad.

DIAGRAMA 4.
MODELO FRANCÉS. FIN DE LOS DERECHOS FEUDALES
Y TRIUNFO DE LA PROPIEDAD PERFECTA Y SEGURA



En el diagrama 4 hemos intentado representar las líneas básicas en las que se inspiraba esta forma de observar los hechos. El Estado, al declarar abolidos los derechos de los señores directos, considerados derechos feudales por la historiografía francesa, «libera», perfecciona y «asegura» la propiedad de la tierra. En este esquema los derechos señoriales no son vistos como auténticos derechos de propiedad, sino como «cargas» de la propiedad. En el diagrama no aparece indicada, en cambio, otra característica del proceso codificador francés, consistente en el mantenimiento de usos y derechos colectivos —derrota de mieses, espigueo— porque esta circunstancia, considerada en general poco relevante por la comunidad académica, no ha sido incorporada al modelo francés ideal que estamos intentando describir. Más adelante, cuando tratemos el tema de la abolición del espigueo en España, destacaremos la importancia de este hecho diferencial.

Nuestra tesis es que los dos procesos señalados —abolición de los derechos señoriales y aseguración de los derechos de propiedad— no se hallan necesariamente relacionados entre sí, al menos del modo como se ha dado por sentada esta relación en el diseño del modelo francés. Dado que este modelo ha inspirado la interpretación de la mayoría de los procesos de revolución liberal del continente, puede ser oportuno proponer su revisión y esbozar, a partir de la comparación entre los casos francés y español, algunas hipótesis de trabajo.

Aunque mucho más tardío, el *Código civil* español se inspiró claramente en el *Código civil* francés y, aparentemente, la función del Estado liberal en cada uno de los dos países fue la misma: asegurar, defender y proteger los derechos

de propiedad. Pero había una diferencia importante entre ambos procesos: en Francia la revolución había conllevado la supresión brusca (sin indemnización) de una clase de derechos que, en cambio, los gobernantes liberales españoles se comprometieron a proteger y a hacer respetar. De hecho, su rápida conversión, desde el punto de vista jurídico, en derechos de propiedad particular provocó que muchos historiadores españoles decidieran que no merecían ser considerados feudales (lo que ha dificultado el estudio comparativo que reclamamos).

En los diagramas 5 y 6 hemos intentado representar los procesos de aseguración de los derechos de propiedad tal como fueron experimentados en Francia y en España. El fin de la propiedad dividida en Francia es representado con la simplificación del campo de fuerzas dinámicas de la propiedad, al desaparecer las formas curvilíneas del nuevo diagrama (la rectificación de las flechas representaría el supuesto perfeccionamiento de la propiedad). Pero la abolición de las rentas señoriales y demás rentas perpetuas, base del absolutismo propietario triunfante en el Código napoleónico, es una consecuencia de la radicalización del proceso revolucionario francés. En España, como en otros países europeos, los liberales que gobernaron hicieron todo lo posible para evitar este proceso. De modo que, como se refleja en el diagrama 6, lo que aseguró la revolución liberal fue la protección de casi todos los derechos de propiedad, también de aquellos que constituían la base de la propiedad dividida, y que se representan en los diagramas con flechas de forma curvilínea. Las medidas más drásticas de los legisladores liberales españoles fueron aquellas que supusieron el fin de los usos colectivos, los mismos que en la legislación francesa del siglo XIX adquirirían y merecerían el estatus de derechos.

La comparación entre lo sucedido en ambos países contiene distintas lecciones. Aunque en ambos casos se apeló a una misma retórica —una visión abstracta del derecho inspirada en la tradición del derecho natural—, los gobiernos liberales españoles forjaron y fundamentaron sus leyes no en el absolutismo propietario francés, sino en el necesario respeto y la necesaria garantía jurídica de todos los derechos de propiedad, y actuaron así no para emular a los gobernantes franceses sino para evitar o para frenar un proceso revolucionario a la francesa. Es necesario, pues, abandonar el modelo francés como referencia ideal para el estudio de la legislación sobre la propiedad en España.

DIAGRAMA 5.
EL PROCESO DE ASEGURACIÓN DE LA PROPIEDAD EN FRANCIA

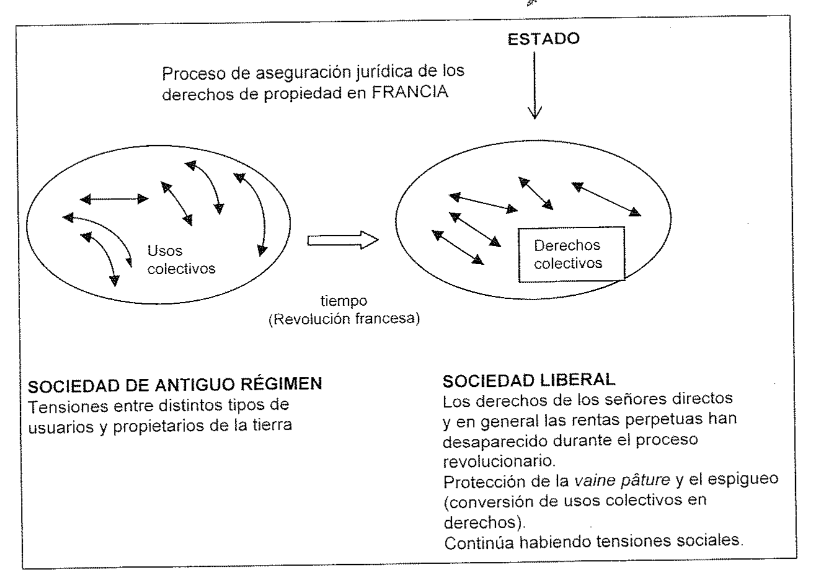
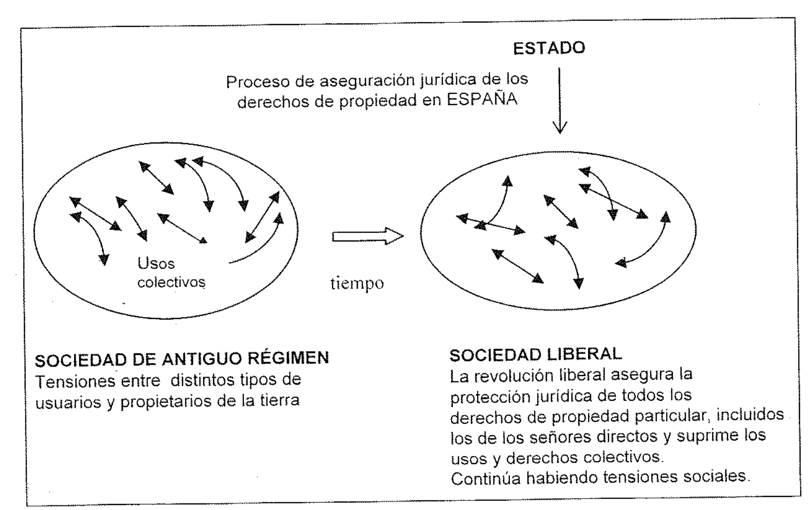


DIAGRAMA 6.
EL PROCESO DE ASEGURACIÓN DE LA PROPIEDAD EN ESPAÑA



La comparación entre España y Francia invita también a reflexionar sobre la tesis de una Revolución francesa poco incisiva, bastante aceptada hoy por la comunidad historiográfica francesa, a partir de la simple constatación de unos derechos señoriales débiles en la sociedad de Antiguo Régimen. La debilidad de los derechos señoriales en la España de Antiguo Régimen no inhibió los esfuerzos de los legisladores españoles del siglo XIX en pro de la continuidad jurídica de los derechos de los señores directos laicos españoles, considerados feudales por la historiografía francesa, pero no por la historiografía española. Estos esfuerzos ¿no parecen destacar más bien el carácter de ruptura de la Revolución francesa?

ESTE LIBRO

A lo largo de este libro insisto en algunos de los peligros más frecuentes en la práctica del historiador —así, de un modo genérico— en relación con el análisis de los derechos de propiedad. He intentado resumir estos peligros, ya en el primer capítulo, en la consideración de dos tendencias: la tendencia lineal de la historia, y la tendencia que he llamado, tal vez abusivamente, pero aún me parece que es la palabra más adecuada, estatista. La primera requiere denunciar los abusos historiográficos en el uso de conceptos como feudal, feudalismo, capitalista, capitalismo. La segunda requiere desterrar de nuestras mentes la ecuación «leyes igual a realidad»; una sobrevaloración, a menudo inconsciente, de las leyes, ha comportado una subordinación de la historia social a un juridicismo por parte de historiadores que ni siquiera han estudiado —tienen excusa, no es su tema— el proceso de legislación ni tampoco han prestado demasiada atención al contenido de estas leyes.

El historiador, en cambio, tiene que estar atento siempre a la dinámica del cambio social. Que no cambien los nombres de las cosas y las leyes no significa que no haya cambios en la concepción de las cosas y en el modo de proponer y aplicar —y de aceptar, o de no aceptar— las leyes. Inversamente, un cambio en las leyes no significa que determinadas prácticas no se hubieran desarrollado previamente, *espontáneamente*, en el seno de una sociedad. Y no hay fórmulas mágicas para adivinar qué sucedía en cada sociedad y en cada momento.

Ambas tendencias habían contribuido a una simplificación de las sociedades en la historia, ya que han silenciado muchas *voces*. Los trabajos de Eric J. Hobsbawm y E. P. Thompson destacaron en la larga lista de estudios que se han rebelado contra estos silencios. Les siguieron otros como Scott y Guha. Tal vez el objetivo más ambicioso de este libro es el intento de integrar todos estos estudios,

es decir, los estudios que tratan y se han interesado por los comportamientos de personas y grupos sociales trabajadores, pobres, dominados, subalternos, en un estudio sobre la propiedad, sobre la riqueza, sobre el crecimiento económico.

Mi posición es clara. Si las tendencias lineal y estatista han comportado una infravaloración de las clases dominadas o subalternas, el análisis del papel de estas clases, en la tradición de la llamada «historia desde abajo», no desplegará todo su potencial si sus aportaciones no obligan a reinterpretar el conjunto del discurso histórico. Para ello hay que denunciar y demostrar que lo que hemos llamado Historia era una historia construida sesgadamente. Sólo de este modo podremos defendernos de la tentación y acusación de sentimentalismo que, no sólo es un peligro real en los estudios sobre las clases populares, sino que algunas veces es un reflejo claro de las tendencias que hemos denunciado (parecemos asumir la idea de que el Estado no se portó bien con los pobres).

Como sé que, a pesar de todo, voy a ser acusada de este mal, voy a entretenerme un poco en este problema. Lo que yo reivindico no es un juicio moral sobre las leyes, sino una reflexión objetiva sobre las condiciones sociales que dieron como resultado unas determinadas leyes y, después, una mayor o menor efectividad en su grado de aplicación. Por ejemplo, si un proceso de aseguración de unos derechos de propiedad sobre la tierra se basa en una expropiación de derechos, podemos y debemos hablar de una pérdida de derechos. Insisto en ello porque no es lo mismo hablar de «derechos objetivamente perdidos» que de «oportunidades presuntamente perdidas». La diferencia es clara. Si hablamos de «oportunidades perdidas» estamos haciendo un juicio especulativo, del tipo del que los historiadores deberíamos prescindir, y al mismo tiempo estamos asumiendo una visión estatista (el Estado no actuó debidamente). Si hablamos de «derechos perdidos», en cambio, estamos hablando de algo que ha sucedido en la realidad, que debemos y podemos demostrar, que cambió las formas de vida de unos individuos y de unas familias y que por lo tanto debe ser asumido e integrado en el discurso histórico. Si el discurso historiográfico habitual, el de los manuales, ha *olvidado* o ha menospreciado este cambio histórico real es necesario cambiar el discurso. Y es interesante, también, preguntarse sobre estos procesos de *olvido*.

Soy optimista respecto a las posibilidades de renovar el discurso histórico a partir de nuevos instrumentos de análisis que han demostrado ya su capacidad. Los estudios sobre las armas cotidianas de los débiles de James C. Scott tendrán mucho más impacto el día que se estudien paralelamente también las armas cotidianas, informales —pero poderosas— de los no tan débiles. El arte del dominio también tiene sus armas ocultas. Y estoy convencida que el enfoque de los *entitlement* y *capabilities* que defiende en sus trabajos Amartya Sen puede ayudar

no sólo a comprender las hambrunas del Tercer Mundo sino también las formas de crecimiento de los países desarrollados.

En los diferentes capítulos que constituyen este libro vamos a reflexionar sobre la necesidad de avanzar en esta dirección. La Primera parte, como hemos dicho, es la más teórica. Se abre con el trabajo «Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿Qué historia?». Una primera versión de este texto fue presentado en el X Congreso de Historia Agraria celebrado en Sitges en febrero de 2002. El texto definitivo corresponde a la traducción del artículo de *Past & Present*, publicado en noviembre de 2003. En él intento exponer algunas de las principales dificultades que se derivan de los modelos de desarrollo histórico más al uso, basados en los casos inglés y francés, pero seriamente cuestionados en estos momentos por las investigaciones llevadas a cabo en ambas realidades. Insisto en la necesidad de contemplar el problema desde una perspectiva de historia comparada y denuncio los abusos historiográficos del término feudal. También reivindico la necesidad de diálogo con los historiadores neoinstitucionalistas. Porque estos historiadores, aunque prescinden del lenguaje marxista, están poniendo de manifiesto, en sus trabajos, una conflictividad social que difícilmente puede disimular su carácter de lucha de clases.

En el segundo capítulo trato específicamente sobre el debate historiográfico español sobre la revolución liberal. En este trabajo me refiero sobre todo a los problemas que conlleva la forma habitual de hablar sobre este proceso entre los historiadores españoles contemporáneos y que reflejan, en gran parte, la importancia de las tendencias antes señaladas. Como medida preventiva, como antídoto, propongo la realización de un *test*, que llamo «test de los propietarios prácticos» para cada medida liberal, para cada realidad histórica, geográfica, analizada. Una propuesta de este tipo permite luchar contra el estatismo, y también contra la idea de «oportunidades perdidas» que esta tendencia a menudo ha comportado. Nuestra propuesta interroga a los propietarios como grupo social, es decir, como personas que tienen unos intereses muy concretos. También permite luchar contra la linealidad, y la construcción *a posteriori* que esta tendencia comporta, porque nos obliga a situarnos en el corto plazo, y a contemplar una pluralidad de situaciones, dada la diversidad de los derechos de propiedad existentes en la España del siglo XIX.

El tema del tercer capítulo es la *abstracción*. Los peligros de la abstracción han sido señalados en los dos capítulos anteriores y aquí se convierten en el tema central de reflexión. Intento desenmascarar el proceso que llevó a los hombres a decir y a asumir que había un solo *derecho*, llamémoslo romano, positivo o natural y una sola *propiedad*, llamémosla absoluta o perfecta. Este proceso nos interesa como proceso de elaboración de un discurso estatista, que no necesariamente se ha realizado con mala fe. Pero también, en tanto que se trata de un discurso y unos conceptos que ignoran las diferencias sociales, como la creación de un arma poderosísima en el arte de la dominación. El problema, muchas veces, es que nos vemos obligados a utilizar estos mismos conceptos en nuestro propio discurso, y que los utilizamos como neutrales. Desde mi punto de vista, la abstracción es uno de los problemas más inquietantes en nuestra profesión de historiadores, de científicos sociales que en nuestros trabajos tenemos que poner nombres a las relaciones humanas. La única *receta* que se me ocurre es un estado de alerta permanente: preguntarse siempre ¿de quién? ¿para qué? ¿para quién? Pero ni tan sólo estoy segura de haberlo conseguido en este libro.

Sin perder nunca de vista el carácter crítico y reivindicativo de las reflexiones esbozadas en la Primera parte, las partes segunda y tercera del libro analizan aspectos más concretos relacionados con la propiedad de la tierra. La Segunda parte trata del tema de la propiedad imperfecta, entendiendo como tal la propiedad compartida, tiene como referencia el modelo francés y cuestiona la idea fácil de que son las leyes las únicas que explican los cambios en los derechos de propiedad. La Tercera parte trata del tema del individualismo agrario, toma como referencia el modelo inglés, y denuncia, desde una perspectiva de historia comparada, la utilización de la coartada del crecimiento económico para la justificación *a posteriori* de muchos procesos de privatización.

Empecemos por los trabajos de la Segunda parte. Los tres capítulos tienen en común, como hemos dicho, que giran alrededor de la llamada propiedad *imperfecta*. Este tema, a pesar de ser muy poco estudiado, a pesar de ser prácticamente desconocido, ha servido de base al discurso teórico sobre la propiedad que ha dominado en la historiografía española contemporánea, fuertemente influido en esta ocasión por el modelo francés. La posición dominante ha tendido a imaginar a los censatarios como personas que aspiraban ante todo a la propiedad plena. El nuevo enfoque reivindica la necesidad de orientar la investigación histórica hacia el estudio de las condiciones de realización de la propiedad, para el cual resulta claramente insatisfactorio el análisis de las disposiciones legislativas, y sólo podrá ser fructífero si va acompañado de una voluntad explícita de los historiadores de *desacralizar* el concepto *propiedad de la tierra*.

El capítulo que abre esta parte, el cuarto del libro, corresponde al texto de un artículo publicado en *Historia Agraria* en el año 2000. En él se discute la idea, inspirada en el modelo francés y asumida en la mayoría de estudios sobre la España del siglo XIX, que la revolución liberal comportó el nacimiento de la propiedad perfecta, es decir, no dividida. El examen de la legislación liberal española

relativa a los censos demuestra que las leyes liberales no comportaron el llamado *perfeccionamiento* de la propiedad, sino que se orientaron básicamente hacia la protección —y la sacralización— de todas las *imperfecciones* de la propiedad. La comparación con lo ocurrido en Francia, por otro lado, pone de manifiesto las enormes diferencias que separan los dos procesos revolucionarios.

El capítulo 5 fue inspirado por algunas obras recientes que intentaban aplicar algunas ideas procedentes de la economía de la información en los estudios de historia económica, en concreto, en el estudio del sistema de crédito parisino. El énfasis puesto en la *información* otorgaba a estos estudios un gran potencial analítico, ya que obligaba a sus autores a reflexionar sobre las experiencias y los conocimientos acumulados por los protagonistas de la historia desde una perspectiva *a priori*, es decir, desde una perspectiva que nos obliga a meternos en la piel de las personas y a interrogarnos sobre sus circunstancias. Pensé que se trataba de un buen revulsivo contra la historia lineal, y decidí comprobar sus posibilidades en el estudio del declive de los derechos señoriales y el papel que en este declive habían desempeñado, en el antiguo como en el nuevo régimen, las posibilidades de estar más o menos informado. Desde mi punto de vista la constatación de una persistente resistencia de los enfiteutas catalanes a *reconocer* a sus señores directos, a lo largo del siglo XVIII, permite plantear algunas hipótesis interesantes sobre el caso francés.

El capítulo «¿Quién quería redimir los censos?» se enfrenta directamente al tema de la desaparición de los censos en España, poniendo especial énfasis en lo ocurrido en Galicia y Cataluña. El tema requiere, una vez más, la superación de algunos tópicos. En general, la historiografía española había tendido a confundir la abolición de los señoríos con la abolición de los derechos de los señores directos; sin embargo, como se demuestra en el capítulo 4, las leyes liberales respetaron los derechos de los señores laicos. El lento proceso de la redención de los censos desamortizados también puede tener una lectura totalmente opuesta a la tradicional. Tal vez la posibilidad de conseguir la propiedad plena no fue vivida por los censatarios españoles como un sueño sino como una pesadilla. La reciente legislación catalana sobre el tema invita a plantear el último interrogante: aquellos censos y foros ¿llegaron a redimirse?

La Tercera parte lleva por título «La gran obra de la propiedad» y se centra en los temas que merecieron esta definición por Marc Bloch, relacionados todos ellos con la construcción de la propiedad individual y exclusiva. Aquí se trata de estudiar el proceso de *reificación* de la propiedad absoluta de la tierra por la que unos pocos hombres, en nombre del Derecho, pudieron apropiarse de cosas que antes eran patrimonio de muchos. En este caso, el modelo a seguir no

puede ser el francés, ya que la *vaine pâture* y el *glanage* fueron respetados por la Revolución francesa. El modelo a invocar es el inglés, cuyas *enclosures* constituyen uno de los temas estrella de la historia agraria europea. Pero durante años se había asociado este modelo al crecimiento económico, y en concreto al aumento de la productividad agraria. ¿Qué ocurre cuando los cercamientos de tierras se dan en sociedades que no han conocido este aumento? El debate historiográfico inglés de los últimos años obliga a hacernos muchas preguntas sobre lo sucedido en otras regiones europeas, donde el tema de los cercamientos había sido mucho menos estudiado, precisamente porque la falta de «la revolución agrícola» había hecho que pareciera un tema marginal. «La falsa coartada del crecimiento económico», se podría titular, pues, esta Tercera parte. Y no será por azar que en estos capítulos enlacemos con la historiografía de los derechos de los pobres, así como algunos estudios provenientes del campo de la economía ambiental, muchos de ellos basados en experiencias recientes de los países del Tercer Mundo.

El capítulo que abre esta última sección, el séptimo del libro, corresponde al texto de un artículo que fue publicado en la revista *Études Rurales*, en un número monográfico dedicado al tema de la justicia rural. La reflexión sobre los orígenes del concepto moderno de la propiedad se realiza aquí a partir del análisis comparativo de la evolución de las prácticas judiciales relativas a los derechos de propiedad, en el siglo XVIII, en dos regiones vecinas del mundo rural catalán, el Ampurdán y el Rosellón, pertenecientes a dos estados diferentes. La comparación permite señalar en ambos casos un proceso de *abuso* y de ruptura respecto de las prácticas tradicionales de justicia, que regulaban las prácticas colectivas mediante un sistema de indemnización de los daños realizados a los frutos. Las *nuevas* medidas fueron impuestas, en ambos casos, por una minoría de propietarios ricos. Por esta razón, esta contribución puede enmarcarse en la misma línea de algunas investigaciones inglesas que han relativizado la importancia económica de las *enclosures* y ponen énfasis sobre la problemática social inherente a todo cambio en las prácticas y usos relacionados con la tierra. El hecho de que en el Rosellón los grandes propietarios, que también son grandes ganaderos, luchen contra el individualismo agrario sirve para evitar cualquier simplificación sobre el tema. Como sería por ejemplo limitarnos a sustituir la tragedia de los comunes de Hardin por una supuesta tragedia de las privatizaciones.

El capítulo siguiente está dedicado al tema de los *comunales perdidos*. La singularidad del estudio es que parte de una investigación sobre comunales en una región donde hoy predomina la tesis de un individualismo agrario eterno, y donde los bosques significaron una importante fuente de ingresos para los propietarios

de los siglos XVIII, XIX y primera mitad del XX. Muchas veces los estudios sobre comunales se realizan sobre áreas donde esta forma de propiedad ha perdurado hasta épocas recientes, áreas pobres y marginales desde el punto de vista económico, aunque puedan tener un alto valor ecológico. El resultado es una asociación fácil entre la idea de crecimiento económico y la propiedad privada. Pero hay motivos para sospechar que históricamente la relación pudo ir en la dirección opuesta. Tal vez fueron las perspectivas del crecimiento económico las que despertaran la codicia necesaria para implantar un régimen de propiedad privada, y no la propiedad privada el motor del crecimiento económico. En este trabajo surge un interrogante sobre un aspecto central de la revolución liberal. ¿Por qué los títulos de propiedad de estos posibles bienes comunales no fueron reclamados?

El último capítulo, «Los caminos de Rut», está dedicado a un tema clásico en la literatura de los derechos de los pobres: el espigueo. En esta ocasión no se trata, como en las anteriores, de presentar los resultados de investigaciones ya realizadas, sino de plantear la necesidad de llevar a cabo esta investigación. Pensé que era una buena manera de cerrar el libro. Porque se trata de un tema que ofrece, desde mi punto de vista, una magnífica oportunidad para entrever la complejidad de los procesos históricos y la necesidad de abordarlos desde una perspectiva comparada. Derechos de los pobres, trabajo de las mujeres, policía rural, cumplimiento o no de las leyes, revolución liberal... La prohibición del espigueo en Europa permite dar una mirada a todos estos problemas. Incluso pueden establecerse ciertos paralelismos con problemas actuales en los países del Tercer Mundo. Las leyes que prohibían esta práctica se hallaban contenidas a menudo en el paquete de leyes destinadas al *fomento* de la agricultura. Pero, en cambio, difícilmente puede ser justificada semejante prohibición, a mediados del siglo XIX, en el continente europeo, por el cambio técnico, por la necesidad de aumentar la productividad agraria. Por esto resulta más impactante la dureza de algunos códigos penales.

Cuando le presenté un primer proyecto de libro, Josep Fontana me sugirió: escríbelo pensando en tus alumnos. Este consejo ha facilitado mi tarea. Desde hace años mis alumnos de la Universitat de Girona de las asignaturas de Historia Agraria y del Doctorado de Historia saben de mis obsesiones y mis inquietudes. El diálogo con ellos ha enriquecido, sin duda, mis reflexiones. Quisiera dejar constancia, aquí, de algunos de sus comentarios.

Un alumno me dijo, al terminar una clase en la que había intentado combatir la tesis de un individualismo agrario eterno en Cataluña: «esto que nos intentas explicar, todo esto que tú tienes tanto trabajo para explicar, está muy bien, pero en mi pueblo, todo el mundo lo sabe». Confieso que me desconcertó. Mi lado optimista me hacía ver la parte positiva del comentario: no debía de ir tan mal encaminada... Pero mi lado realista me conducía a cuestionar mi trabajo. Si lo que decía este alumno era verdad, si las ideas que estaba defendiendo eran conocidas por todo el mundo, ¿por qué tenía aquella sensación de estar excavando en un túnel, en una galería, totalmente a oscuras? ¿Por qué el discurso académico, tan sofisticado, se alejaba tanto de «lo que todo el mundo sabía»? El peso de la sofisticación del discurso académico no pasaba desapercibido a mis alumnos. Así, una alumna me dijo una vez, después de haber leído un dossier de artículos sobre la revolución liberal y la burguesía: «siento como si hubiera un desajuste tremendo entre la retórica utilizada en el discurso histórico, un vocabulario científico, y la realidad de los conocimientos. Como si dos cirujanos estuvieran de acuerdo en que se hallan ante un caso de apendicitis, pero no supieran si el apéndice pertenece a un elefante o a una hormiga». Agradecí a otro alumno que me ofreciera, en otra ocasión, una clave para enlazar los dos comentarios anteriores: «a veces tengo la sensación de que los historiadores creen saber mucho y no saben nada. Hablan como si fueran científicos, pero aún no saben que la tierra es redonda».

Casi al mismo tiempo, Pierre Vilar me hacía partícipe de unas reflexiones parecidas: «es necesario reconocer que en materia de ciencias humanas y sobre todo, en materia de ciencias políticas, nos hallamos en un estado parecido al de los médicos en tiempos de Molière». Y un día que escuchó y sintió mi desconcierto, me dijo: «no abandones, sigue adelante en tus reflexiones sobre la propiedad». De esto hace bastantes años, y hoy le dedico este libro. Mentiría si dijera que ahora vislumbro mejor la luz. Sigo, seguimos, nuestro camino a tientas. Más bien diría que la oscuridad no me da tanto miedo. Por esto he concebido este libro, producto de una larga reflexión, como una larga introducción... para estudiantes de Historia, para el futuro. Desde aquí quiero hacer constar mi agradecimiento a todas las personas que de un modo u otro me han ayudado a escribirla. Ya he nombrado a dos de ellos, a mis maestros Pierre Vilar y Josep Fontana, sin cuya amistad y apoyo ya no me podría imaginar; gracias a ellos supe que mi «aversión por las modas», si bien seguramente era incurable, no era necesariamente una enfermedad. La dedicatoria a Pierre Vilar la escribí mucho antes de su muerte. También he nombrado a mis alumnos y ex alumnos, algunos de los cuales hoy, con sus investigaciones, hacen que mi trabajo me parezca más lleno de sentido. La lista debe de ampliarse a aquellos amigos y colegas que, cada uno a su modo, en España y en el extranjero, por carta o personalmente, en reuniones académicas o en cenas de amigos, me han estimulado en mi trabajo y, entre ellos, a mis vecinos, los miembros del Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona. Este libro le debe mucho a este espacio privilegiado de conversación y debate, de convivencia y de reflexión, que hemos conseguido crear entre todos.

Primera parte

¿QUÉ DERECHOS? ¿QUÉ HISTORIA?

Capítulo 1

DERECHOS DE PROPIEDAD Y ANÁLISIS HISTÓRICO. ¿QUÉ DERECHOS? ¿QUÉ HISTORIA?[1]

Este capítulo trata de algunos problemas inherentes al análisis histórico de la propiedad de la tierra. De un modo más específico, trata sobre dos peligros. El primero es asumir una visión excesivamente unidireccional de la historia; es lo que sucede cuando restringimos la idea de la propiedad al tipo de propiedad con el que hoy estamos familiarizados. El segundo es adoptar una visión *estatista* o *juridicista* de la propiedad, al considerar *derechos de propiedad* sólo aquellos derechos que los legisladores de un país han tenido en cuenta como tales en los textos legislativos.[2] Este segundo punto de vista es particularmente relevante cuando examinamos los distintos modelos jurídicos construidos en torno a la propiedad. Si los modelos jurídicos que los historiadores tendemos a utilizar —tales como la *common law* o la *legislación romana*— reflejan, ante todo, procesos históricos específicos, esto significa que no poseen la operatividad analítica que tenemos la costumbre de otorgarles. Ésta es la conclusión a la que han llegado en estas últimas décadas científicos sociales de distintas escue-

1. La versión inglesa de este capítulo corresponde al artículo «Property Rights and historical analysis, What rights? What history?», *Past & Present*, 18 (2003), pp. 73-106.

2. Algunas críticas recientes sobre visiones «estatistas» de la Historia, aunque no relacionadas con el mismo tema, pueden hallarse en Guha (1996) y Scott (1998). Mis reservas sobre el enfoque que hace derivar de la política y de las leyes los resultados históricos vienen de más lejos, de mi lectura de Labrousse (1948) y Vilar (1989), y de sus advertencias sobre los peligros de la llamada «imputation au politique».

las y disciplinas que han escrito sobre diferentes temas relacionados con la propiedad.[3]

Partiremos de la proposición que las relaciones de propiedad, al ser relaciones sociales, deben ser observadas desde una pluralidad de ángulos y que su estudio debe estar basado en la hipótesis de su mutabilidad, más allá de los principios legales y de los marcos institucionales. Para realizar este tipo de análisis, debemos librarnos de las concepciones nominales de la propiedad, demasiado abstractas y rígidas, y examinar, tan abiertamente como sea posible, las condiciones reales que determinan en cada sociedad, la conformación y materialización de los derechos de propiedad. Este enfoque requiere, claro está, una perspectiva comparada.

LOS DERECHOS DE PROPIEDAD: REALIDAD O METÁFORA

¿Propiedad o derechos de propiedad? Es la primera cuestión que debemos plantear y resolver. Es una pregunta relevante, sobre todo para los estudiosos de aquellos países del continente europeo en los que en el siglo XIX se impuso el principio jurídico, supuestamente basado en el derecho romano, de la *propiedad corporal*, es decir, de la *propiedad-materia*.[4] Más adelante reflexionaremos sobre las limitaciones de este éxito jurídico. Aquí sólo queremos señalar que, en cualquier investigación sobre una sociedad concreta, situada en cualquier tiempo histórico, es siempre preferible el uso de la expresión *derechos de propiedad*.[5] La pregunta ¿quién tiene derechos de propiedad? ofrece una perspectiva mucho más amplia y permite reflejar realidades mucho más complejas que las que sugiere la simple pregunta ¿quién es el propietario? La expresión *derechos de propiedad* recuerda constantemente el carácter convencional —¿qué decían las leyes sobre el asunto?, ¿qué prácticas de justicia imperaban?— y el posible carácter plural —di-

3. Para un estado general del tema, véase Getzler (1996). Aunque voy a restringir mi análisis en el campo de la historia económica, es interesante observar una insistencia similar en la necesidad de flexibilizar el estudio de los derechos de propiedad en los estudios de economía de desarrollo y economía ambiental. Véase, por ejemplo, Bromley (1991).

4. Arnaud (1969), pp. 179-182, ha mostrado que en realidad la definición de la propiedad contenida en el *Code civil* francés es más bien una invención de los romanistas de la época moderna. El mismo autor, que reconoce la influencia de Villey, trata también este tema en Arnaud (1995). Véase el capítulo 3 de este mismo libro.

5. Véase Grossi (1992). Como ejemplo de los problemas planteados por la noción de propiedad definida en el *Code civil* francés, véanse las reflexiones de dos juristas de ideologías enteramente opuestas: Atias (1991) y Barrère (2001).

ferentes personas ejerciendo y compartiendo usos y derechos sobre una misma finca— de los derechos de propiedad. Pero, no nos engañemos, aunque dicha expresión permita un análisis más flexible y menos rígido que *propiedad*, el uso mayoritario del concepto también ha servido para amparar un referente ideal.

Una de las primeras reglas del análisis histórico debería ser, precisamente, evitar la utilización de los términos *propiedad* o *derechos de propiedad* como referentes ideales. Para desenmascarar esta concepción de la propiedad podemos utilizar exactamente las mismas palabras que Edward P. Thompson utilizó en su día para denunciar el *mercado-metáfora*: «una máscara de unos intereses determinados, que no coinciden con los de "la nación" o "la comunidad" pero que interesa dar la impresión que sí coinciden».[6] Pero, a diferencia del análisis de las condiciones de realización del mercado, el análisis histórico de la *propiedad-realidad* no puede prescindir del papel históricamente desempeñado por los modelos jurídicos imperantes. No es casualidad que los dos principales referentes ideales de la propiedad que inspiran las investigaciones históricas se correspondan básicamente con dos modelos de tradición jurídica: el inglés y el francés, es decir, la *common law* y el derecho romano.[7]

En general, y esto confirma nuestras sospechas, los historiadores de cada país hemos tendido a considerar como ideal el modelo de propiedad plasmado en nuestras leyes y en nuestros códigos. En el caso francés, el referente claro es la concepción de la propiedad plasmada en el código napoleónico, que se caracteriza por su carácter pleno y absoluto. El proceso histórico clave es la Revolución francesa. Este modelo ha tenido bastante influencia en los estudios clásicos sobre la abolición del feudalismo de muchos países del continente, que parten de la idea de que las revoluciones liberales llevadas a cabo en sus países liberaron la propiedad de las cargas feudales. Por su parte, los primeros estudios de North y en general de los historiadores de la Nueva Economía Institucional convirtieron a Inglaterra en el paraíso ideal de la *aseguración* de los derechos de propiedad.

6. Thompson (1995).

7. Para algunos autores del siglo XIX, sólo había un modelo, el romano, del cual el caso inglés sería una versión poco desarrollada. Así, la supervivencia de los derechos feudales en Inglaterra es uno de los principales puntos de la visión de la ley de H. S. Maine: «En todos los países gobernados por sistemas basados en los códigos franceses, esto es, en la mayor parte del continente europeo, en donde regía la ley romana, la ley feudal de la tierra ha sido suprimida y anulada. Inglaterra es el único país importante en el cual esta transformación, que sigue el mismo camino, aún no ha terminado» (1864; 1917, p. 166). Max Weber, por su parte, que partía de la superioridad de la ley romana, el sistema vigente en su país, sobre la ley común inglesa, observaba el desarrollo económico inglés como una anomalía: véase Getzler (1996), esp. pp. 645-654.

Asimismo, encontraron en este hecho la explicación de su desarrollo económico. Aquí el referente son los derechos de propiedad seguros y exclusivos, que permiten impedir la entrada en una finca al resto de los vecinos del lugar, y el proceso histórico más significativo lo constituyen las *enclosures* de la época moderna.[8] Desde nuestro punto de vista, ambas perspectivas comparten una visión demasiado abstracta —y demasiado *estatista*— de la propiedad. Los historiadores que se han interesado por la abolición de las rentas feudales han proclamado el triunfo de la propiedad moderna, y los adjetivos para definirla no dejan lugar a dudas sobre su superioridad: exclusiva, libre, absoluta, perfecta. La escuela de los derechos de propiedad, por su parte, si bien habla de costes, de incertidumbres, de problemas de indefinición, que dificultan la protección, la seguridad, y la eficiencia de los derechos de propiedad, deja sobrentender que hay *unos* derechos de propiedad que merecen, frente a otras reivindicaciones, ser protegidos por las leyes y por el Estado.[9]

En un programa de historia europea comparada el entrecruzamiento de los dos modelos de desarrollo histórico expuestos genera serios problemas, que se perciben con mayor claridad en el estado actual de los estudios de historia agraria. Hoy, a diferencia de hace algunos años, se admiten diferentes vías de desarrollo agrario —se habla del modelo de crecimiento francés— y se relativiza el papel de las *enclosures* con relación al crecimiento económico inglés.[10] Pero, independientemente de las consecuencias que el proceso haya podido conllevar para el desarrollo económico, para un historiador interesado en el tema de la *abolición del feudalismo* y, en particular, en el triunfo legal del principio de la propiedad absoluta (exclusiva), resulta, cuanto menos, sorprendente el silencio en torno a la evolución de los derechos de propiedad de los *copyholders* y de los propietarios de los *copyhold* en Inglaterra.[11] Y este silencio también debería resultar chocante a los teóricos de los derechos de propiedad que han concedido a Inglaterra el estatus de país de los derechos eficientes y seguros. A su vez, a un teórico convencido de la bondad del respeto y de la seguridad de los derechos de propiedad debe resultarle difícil negar la evidencia de la violación de muchos derechos de propiedad durante el proceso revolucionario francés.

Aquí vamos a defender que ambas problemáticas, la que estudia la abolición del feudalismo (y el perfeccionamiento de la propiedad) y la que se interesa por la aseguración de los derechos de propiedad comparten, en el fondo y a pesar de su desencuentro, tres problemas que dificultan el análisis histórico de los derechos de propiedad. En primer lugar, una concepción excesivamente lineal de la historia, que se concreta en la búsqueda de las evidencias del progreso, bien sea el crecimiento económico, bien sea una mejora general de la sociedad; en segundo lugar, una perspectiva excesivamente juridicista, entendiendo por tal la que otorga una importancia casi exclusiva a la legislación y al Estado; y en tercer lugar, una *reificación* del concepto de propiedad —la propiedad absoluta en el caso de Francia, la propiedad individual exclusiva, en el caso de Inglaterra— que impide percibir el carácter plural, abierto y cambiante de los derechos de propiedad.

Lo que estoy defendiendo es la necesidad de reelaborar una teoría de los derechos de propiedad más cercana a una teoría de las relaciones sociales que a la del Estado reclamada en su momento por North;[12] una manera de analizar las decisiones de los hombres y de los legisladores que no sea esclava de un concepto sospechosamente *sacralizado* en nuestros códigos. Una teoría científica de los derechos de propiedad tendría que combatir nuestra forma habitual de ver la propiedad y asumir el hecho de que los derechos de propiedad pueden cambiar y evolucionar aunque no cambien las leyes. Mi propuesta es sustituir una concepción de la propiedad —la propiedad-metáfora— cuyos efectos sociales y económicos se suponen, por el análisis de unas prácticas de propiedad —la propiedad-realidad—. Este análisis permitirá conocer mejor algunos aspectos —desigualdades sociales, distribución de la renta— que considero esenciales para comprender cualquier proceso socioeconómico experimentado por la sociedad objeto de estudio, ya sea el crecimiento económico, ya sea una crisis de subsistencia.

8. North y Thomas (1973); Lepage (1985).

9. Véase Getzler (1996), esp. pp. 658-666, y Horwitz (1992), pp. 34-42. En el capítulo 3 me refiero a las investigaciones de este último autor.

10. Véase, por ejemplo, y respectivamente, Hoffman (1996) y Allen (1992).

11. Reproducimos la definición de «copyhold tenure» en Hey, ed. (1996): «A form of customary tenure by which a tenant held a copy of the entry in the rolls of the manorial court baron which recorded his or her possession of a holding on agrred terms ... Copyhold was abolished in 1922».

12. North (1984). A lo largo de este artículo veremos que en las últimas décadas estudios llevados a cabo por historiadores institucionalistas han abandonado parcialmente esta posición. La teoría que aquí se reclama se hallaría mucho más cercana al *entitlement approach* propuesto por Sen (1981). Sen comprende entre los *entitlement* cualquier relación de las personas con los alimentos incluyendo, evidentemente, las relaciones de propiedad.

EL PESO DE LA LINEALIDAD EN LA HISTORIA. USOS Y ABUSOS DE LA PALABRA *FEUDAL* EN LA HISTORIA MODERNA EUROPEA

La evidencia del triunfo del capitalismo y una fe ciega en el progreso —concebido como el motor de la historia— han marcado y condicionado las grandes líneas de interpretación histórica. La concepción de la historia como una sucesión de grandes etapas históricas exigía poner un nombre a la etapa inmediatamente anterior al capitalismo y ésta recibió el nombre de *feudalismo*. En este marco lineal de desarrollo, el uso de la palabra *feudal* ha sido abusivo en la medida en que ha dificultado —por considerarlo innecesario— y ha entorpecido —por haberlo presupuesto— el análisis histórico de las relaciones sociales. Este abuso puede percibirse con claridad en el tema específico que nos interesa, el de la llamada *abolición del feudalismo*. Una visión simplista de la historia y del desarrollo del feudalismo —concebido como una sociedad de señores y campesinos— obliga a entender cualquier medida que proclame abolir las relaciones feudales como un triunfo, deseable, liberador y por tanto positivo, del progreso. Pero ¿hasta qué punto los historiadores no nos hemos limitado a calificar como feudal precisamente aquello que los parlamentarios del siglo XIX, en su mayor parte, íntimamente ligados a la propiedad y a las rentas de la tierra, consideraron necesario abolir? La operación no sería tan grave si no hubiéramos convertido la contradicción feudal-burguesa en una de las principales contradicciones de la historia.

Para reflexionar sobre los usos y abusos del término *feudal* podemos partir de un esfuerzo colectivo de historia comparada realizado hace más de treinta años. Me refiero al congreso sobre *L'abolition de la féodalité dans le monde occidental*, celebrado en Toulouse en 1968.[13] En la introducción del libro que recogía las actas de este congreso, publicado en 1971, Jacques Godechot se preguntaba si se podía hablar todavía a finales del siglo XVIII de un régimen feudal. Godechot explicaba que los medievalistas participantes en el congreso habían hecho notar que el régimen que existía en vísperas de la revolución «no tenía ningún parecido con el feudalismo *clásico* de los siglos XII y XIII», y habían sugerido que, en consecuencia, se empleara la expresión *régimen señorial* para referirse a la época moderna. Pero al mismo tiempo, estos mismos historiadores reconocían que el término *feudal* nunca se había utilizado tanto en Francia, como en el siglo XVIII y durante el período revolucionario. El problema fundamental, que no todos los historiadores resolvieron, era establecer la *realidad* del *feudalismo* en esta época.

13. Godechot, ed. (1971).

En el mismo texto Godechot señalaba, a modo de resumen, dos posibles vías de abolición del feudalismo: la vía revolucionaria, triunfante en Francia y en varios países de Europa, y la vía gubernamental, representada por Rusia y Canadá. Es interesante observar que en esta introducción, y en este modelo, Inglaterra no aparece. Por otro lado, aunque son varias las comunicaciones que llevan en sus títulos las palabras *decadencia*, *supervivencias*, *vestigios*, es significativo que prácticamente nadie cite la obra de Cobban, publicada en 1964, y sus comentarios sobre el carácter *fantasmal* del feudalismo, ni tan sólo para criticarlo.[14]

Algunos años más tarde François Furet retomó argumentos de Cobban para referirse a la *revolución burguesa* como un *personaje metafísico*.[15] Aunque en 1978 Furet pensaba que la interpretación dominante sobre la Revolución francesa era la marxista, las tesis de Furet y Cobban pueden ser consideradas hoy ortodoxas y triunfantes.[16] Asimismo, la utilización inapropiada de los términos *feudal* y *burgués* por muchos historiadores marxistas, lejos de constituir una invención propia, revelaba ante todo una subordinación del discurso historiográfico a una visión lineal e interesada de la historia. Fue la burguesía del siglo XIX, mucho antes que los marxistas del siglo XX, la que estuvo interesada en alabar los logros de *la revolución*.[17] Convenía proclamar que la propiedad absoluta, triunfante, era indiscutible, porque significaba el fin de una época ignominiosa, el resultado de una evolución histórica. Convenía disimular de este modo que algunos derechos de propiedad no hubieran sido respetados durante el proceso revolucionario.

Así pues, cuando Cobban denunciaba el hecho de que muchos historiadores hubieran diferenciado entre *derechos feudales* poco diferenciables en la práctica, en realidad los acusaba de haber seguido como fuente legítima los textos jurídicos de la época. Porque aun admitiendo que los marxistas ortodoxos habían estado realmente obsesionados con la idea de que la revolución burguesa había acaba-

14. Cobban (1965), p. 125 (1968). La única referencia que hemos hallado a este autor en los dos volúmenes de las actas del referido coloquio es una nota a pie de página de la contribución de Albert Soboul, p. 529, haciendo alusión al hecho de que algunos autores han cuestionado la «interpretación social» de la revolución de los historiadores franceses.

15. Furet (1971), pp. 279-282.

16. Furet (1978). La relativa escasez de trabajos sobre historia económica y social publicados en ocasión del bicentenario de la revolución constituye la mejor prueba de ello. La mayor parte de los autores recientes que han vuelto a tratar el problema de la abolición del feudalismo sienten la necesidad de refutar estas tesis. Véase Markoff (1996) y Ado (1996).

17. Sobre la evolución del sentido de la palabra *feudal* durante el período revolucionario, véase Markoff (1996) (capítulo 9: «Words and Things: The French Revolutionnary Bourgeoisie Defines the Feudal Regime»); y Godechot, ed. (1971), II, pp. 500-503.

do con el feudalismo, no es menos cierto que mucho antes del surgimiento de esta ortodoxia los legisladores de distintos países —en principio poco sospechosos de marxismo— habían creado el armazón jurídico necesario para que esta idea pudiera ser proclamada y creíble. Combatiendo este discurso, Cobban y Furet creían combatir sobre todo el marxismo; pero en realidad estaban combatiendo la tendencia general de una visión simple del progreso, de la que de alguna manera también participaban los mismos Cobban y Furet cuando llegan a la conclusión de que los aspectos positivos y aprovechables de los cambios revolucionarios fueron obra de unas mentes lúcidas y privilegiadas.[18]

¿Qué podemos decir sobre Inglaterra? En el coloquio antes enunciado, el representante de la historiografía inglesa, K. G. Davies, tituló su aportación «Vestigios del feudalismo en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII». Su trabajo empieza con una advertencia sobre el término *feudal*: «Aplicar el término *feudal* a la sociedad y al gobierno inglés del siglo XVIII no ofrece ningún interés». A lo largo del trabajo, Davies ofrece un interesante análisis del vocabulario jurídico y en especial de la obra de Blackstone. En concreto, analiza el capítulo titulado «Del sistema feudal» del volumen IV de los *Commentaries on the laws of England* publicados en la década de 1760. Davies sigue al jurista inglés e identifica *copyhold* con *feudalismo*: «Durante el tiempo que duró en Inglaterra la tenencia por *copyhold* es posible encontrar casos de supervivencias de costumbres que recuerdan la servidumbre». Esta realidad justifica el título de su intervención y permite a Davies afirmar, al final de su artículo: «Con todo, es cierto que en la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII (e incluso del siglo XIX) se encuentra lo que con toda razón podríamos llamar vestigios del feudalismo». De las consideraciones de Davies y, sobre todo, de las de Blackstone, pronto intuimos que en Inglaterra el derecho feudal puede a menudo usarse como sinónimo de *derecho consuetudinario*.[19]

Sería muy interesante reseguir algunos casos de observación cruzada: ingleses que comentan la realidad francesa; franceses que comentan la realidad inglesa.[20] Aquí nos centraremos en el vocabulario utilizado por los legisladores

18. Sobre la importancia de las élites y las ideas en el proceso revolucionario, véase el estudio introductorio de Furet y Halévi (1989), pp. LXVII-LXXVI.

19. Davies, «Vestigios del feudalismo en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII», en Godechot, ed. (1971), pp. 94-101. La interpretación de Davies contrasta con la ofrecida, en el mismo volumen por M. Sokolova. Este contraste dio lugar a un interesante debate (II, pp. 500-504). Para Sokolova la abolición del feudalismo se había iniciado con las *enclosures* del siglo XV y había culminado en la revolución burguesa de mediados del siglo XVII.

20. Un ejemplo emblemático es el de Edmund Burke, el cual, en sus famosas *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, escritas en 1790, confesaba que en sus visitas a Francia no había detectado que el régimen feudal francés fuera especialmente duro en este país y lamentaba

ingleses en sus colonias. Hace ya algunas décadas que el historiador Ranahit Guha resaltó el hecho de que los hombres que inspiraron y redactaron la ley del *Permanent Settlement*, en Bengala, en 1793, habían leído atentamente a los fisiócratas franceses y compartían sus ideas sobre la necesidad de vencer los obstáculos que la sociedad del Antiguo Régimen y el feudalismo ofrecían para el desarrollo agrario. Para Guha, las ideas provenientes de los fisiócratas franceses pusieron las bases para construir una organización neofeudal en la India. De modo que «una forma típica de conocimiento burgués» sirvió para ajustar las relaciones de poder en «una sociedad semifeudal».[21]

Sin contradecir a Guha, Edward P. Thompson halla en la ley de 1793 las huellas de la praxis inglesa. A través de una obra escrita en 1937 por su propio padre, Thompson recupera la voz de Charles Metcalfe, quien había visto en la Colonización Permanente de Bengala «el acto de opresión más extenso que jamás se haya cometido en algún país, por medio del cual toda la propiedad territorial del país había sido transferida de la clase de personas que tenían derecho a ella a un grupo de *baboos*, que han amasado su riqueza mediante el soborno y la corrupción». Para Metcalfe, lord Cornwallis, que había sido alabado como «el gran creador de la propiedad privada de la tierra en la India» había sido en realidad «el gran creador de la propiedad privada de las rentas del Estado, y el gran destructor de la propiedad privada en la India, destruyendo cientos de miles de propietarios por cada uno que creaba gratuitamente». Metcalfe lamenta que los legisladores «deseando abogar por los derechos de la propiedad privada», aplicaran «ideas y sistemas ingleses en la India» y hubieran cometido la gran injusticia de confundir a los cultivadores de este país, «pobres pero legítimos poseedores hereditarios de la tierra», con los braceros de Inglaterra. Thompson va más allá en sus planteamientos. ¿Dónde se hallaba la contradicción? La misma insistencia de la *common law* inglesa en que «la naturaleza de la propiedad ... llevaba consigo disfrute exclusivo» había justificado «la desposesión de los *commoners* de Inglaterra» y había inspirado la colonización de Bengala. Thompson aporta algunos datos concretos muy sugerentes: el mismo lord Cornwallis, en 1787, poco antes de zarpar para Bengala había vivido en sus propias

que la Asamblea Nacional, al confiscar los bienes eclesiásticos, hubiera puesto en evidencia la fragilidad de la propiedad y, en consecuencia, animado a los campesinos a negarse al pago de sus rentas. Los dirigentes «enseñan al pueblo a aborrecer y rechazar toda vinculación feudal como un salvajismo de la tiranía, después les dicen qué grado de salvaje tiranía tienen que soportar con paciencia». También es interesante observar el cambio de opinión de Arthur Young en sus *Travels in France* (1792); véase también Young (1793).

21. Guha (1982), p. 6. Se trata de la introducción de la segunda edición del libro.

fincas, en Suffolk, la oposición de los *cottagers* a su plan de cercamiento y reorganización de las tierras.[22]

Para nuestros propósitos, resulta extremadamente interesante constatar que la imposición de un sistema que ha podido ser llamado *neofeudal* y *semifeudal*, con sus señores y campesinos, con su sistema de propiedad imperfecta, se inspirara en los principios teóricos de los fisiócratas franceses y sirviera para aplicar pragmáticamente los principios individualistas de la *gentry* inglesa del siglo XVIII. El fenómeno revela que, en cualquier caso, se trataba de un feudalismo muy moderno.

El caso de Bengala no fue único. Sabemos que a mediados del siglo XIX la Corona británica actuó de forma parecida en otras partes de la India.[23] Pero aún resulta más instructivo constatar que en estos mismos años los ingleses usaron el modelo de revolución jurídica francesa para legislar sobre la propiedad de la tierra en Irlanda. En pocos otros casos hallamos una ley de abolición del feudalismo y supuesta instauración del capitalismo tan explícita como la *Deasy's Act* de 1860. La tercera sección de la ley declaraba que las relaciones entre los señores y los *tenant* se hallaban basadas en el libre contrato y no sobre la base de las *tenure* o *service*. Los inspiradores intelectuales de esta ley fueron, según Alan Dowling, William Ferguson y Andrew Vance. Estos autores, en un libro publicado en 1851, habían dejado clara su posición: había dos tipos de propiedad, la definida en el derecho romano y la definida en el derecho feudal; la primera era superior y necesaria para el desarrollo del capitalismo; la segunda, en cambio, era signo de atraso.[24]

22. Se basa para ello en un estudio de Edward J. Thompson, quien había escrito en 1937: «La misma época que vio cómo el campesino inglés era desposeído de sus tierras comunales vio cómo se convertía el campesino bengalí en un parásito en su propio país». Para este historiador, «la Colonización Permanente se hizo ante un conocimiento considerable de los hechos, con el fin de imponer una tranquilidad duradera a estos asuntos de ingresos y derechos de posesión de tierra; y la hicieron hombres que eran incapaces de concebir un sistema mejor que aquel bajo el cual disfrutaban de tanta felicidad los innumerables Tolpuddles de Inglaterra», Thompson (1995), p. 200. El caso de Mary Houghton, un proceso por espigueo, había tenido lugar en las fincas de Cornwallis. Thompson (1991), (1995), pp. 163-167, 196.

23. Por ejemplo, en Uttar Pradesh, donde, según Singh (1988), p. 242, el período colonial conoció dos fases, la de la Compañía Oriental de las Indias, que «conoció la emergencia de la noción de la tierra como propiedad privada», y la del gobierno de la Corona británica, en la que tuvo lugar una «restauración del feudalismo».

24. Pomfret (1930), pp. 46-47; Dowling (1989), pp. 53-54; William Dwyer Ferguson y Andrew Vance (1851). El estudio de estos dos autores había sido encargado en 1850, en el proceso de preparación de la futura ley. Véase también Dowling (1999), que reivindica a Dowling (1989), mientras otros autores que habían escrito sobre el tema habían prácticamente ignorado la Deasy's Act y habían considerado la Gladstone's Act de 1870 como punto de partida del importante cambio social acaecido en la propiedad de la tierra irlandesa. Por ejemplo,

En esta línea de pensamiento, el *tenant right* (el derecho del colono a permanecer en la finca) era claramente feudal y, por lo tanto, condenable. En consecuencia, el movimiento agrario en defensa de este derecho, socialmente revolucionario, pasaba a ser considerado retrógrado y nefasto para el desarrollo económico.

Con la ley de 1860 no disminuyeron las tensiones sociales en Irlanda, como revelan las nuevas medidas legislativas de 1870. Este mismo año fueron presentados al Parlamento inglés unos interesantes informes *Respecting the tenure of land in the several countries of Europe* redactados en 1869.[25] Se trata de una amplia encuesta europea, cuyo objetivo era «obtener la máxima información respecto a las leyes de los diferentes países en Europa, para establecer qué puntos deberían estar en dichas leyes y costumbres para ser adoptadas en la ocupación de tierras en Irlanda, que es una cuestión muy importante...». En la Introducción se hacía referencia implícita al artículo tercero de la ley de 1860 cuando se apuntaba: «Hay que tener en cuenta que en Irlanda las relaciones entre *landlord* y *tenant* están fundadas en el contrato expreso o implícito de las partes, y no en la *tenure* o servicio...». Este punto de partida condiciona las respuestas de los corresponsales. Nominalmente, es decir, jurídicamente, la libertad de los arrendatarios irlandeses era la misma que la de los arrendatarios de otros países en los que el feudalismo se consideraba abolido. El proceso de abolición del feudalismo era invocado por los corresponsales franceses y prusianos. Pero estos mismos corresponsales consideraban que el malestar de los arrendatarios irlandeses —a pesar de su reciente *libertad*— se parecía mucho al de los antiguos siervos feudales del continente.[26]

En este contexto, son muy interesantes las palabras introductorias de la nueva ley de 1870 de Gladstone: «en Irlanda, la gente en general no se ha hecho a la idea de la ocupación de la tierra por contrato ... y la antigua noción de apego a la tierra por parte del *tenant*, aunque su contrato hubiese acabado, está arraigada en la mente de la gente».[27] Es decir, había que apelar a las raíces históricas de los irlan-

Solow (1971); Vaughan (1994). Estos libros, a su vez, han cambiado la interpretación tradicional sobre la llamada Land War: más que una guerra de miseria podría haber sido una guerra de la prosperidad.

25. *Reports from Her Majesty's Representatives respecting the Tenure of Land in the several Countries of Europe: 1869, Presented in both Houses of Parliament by Command of Her Majesty*, 1870, Londres, Harrison and Sons (C. 66 y C. 75), LXVII.

26. *Ibid.*, parte I, 72-73, 302-305.

27. «In Ireland, the people have not generally enbraced the idea of the occupation of land by contract ... and the old Irish notion that some interest in the soil adheres to the tenant, even though his contract has expired, is everywhere rooted in the popular mind»; citado en Dowling (1999), p. 296. En el prefacio de Land Bill de 1870. Véase también Dowling (1989), pp. 53-61.

deses, distintas de las de Inglaterra, por supuesto, y a su mentalidad arcaica, para admitir que finalmente eran aceptadas las reivindicaciones de los arrendatarios irlandeses. Pero lo que parecía ignorar Gladstone, y lo que hoy sabemos, es que el triunfo de los colonos irlandeses era seguido con muchísimo interés por los sindicatos y organizaciones de arrendatarios agrarios en Inglaterra y en el continente, que luchaban por conseguir una indemnización por las mejoras realizadas en las fincas. La cuestión había aparecido en el primer borrador de la ley de 1860, aunque había sido aparcada.[28] ¿Fin del feudalismo, pues, o inicio de una nueva etapa en la historia de la propiedad? Más adelante incidiremos sobre esta cuestión.

Antes de abandonar nuestra reflexión sobre los usos y abusos en torno a la palabra *feudal*, nos interesa rescatar la idea básica subyacente en muchos estudios históricos que se habían interesado por los procesos de abolición del feudalismo. La mayoría de los historiadores no había utilizado esta expresión como artilugio jurídico sino como una forma de indagar si los campesinos habían mejorado su estatus social y económico. Más allá del posible abuso de la palabra *feudal*, queremos reivindicar aquí cualquier esfuerzo realizado en esta dirección. Desgraciadamente, la palabra *crecimiento económico* ha pasado a definir simplemente un promedio aritmético y, en cambio, no disponemos de una expresión lo bastante elocuente para expresar algo así como el «índice de distribución de la renta de un país». Sugerimos que una teoría amplia de los derechos de propiedad, basada en la pluralidad y la mutabilidad de estos derechos, permitiría el análisis de este fenómeno, cuya relevancia teórica es cada vez más evidente, a la vez que facilitaría la conexión entre las preocupaciones de muchos de los historiadores que se han interesado por los procesos de abolición del feudalismo con las inquietudes de los historiadores ingleses preocupados por los efectos sociales de las *enclosures*.

La revisión de los modelos inglés y francés

Aunque no sea el momento de presentar un estado de la cuestión sobre la historia agraria de la Europa occidental, sí podemos señalar que en las últimas décadas se ha avanzado mucho en la comparación de las sociedades agrarias de la Europa occidental y, en concreto, en la comparación entre Francia e Inglaterra.[29] Gerard Béaur, en una síntesis encaminada a esclarecer las principales diferencias entre la evolución de las sociedades rurales francesa e inglesa durante la época moderna, partiendo de la existencia en ambas sociedades de la propiedad dividida —dominio directo de los señores y dominio útil de los campesinos—, constata que «en Francia el dominio directo había perdido vitalidad» ya antes de 1789 y que, en cambio, en Gran Bretaña el derecho de propiedad de la aristocracia había triunfado sobre el derecho del *tenancier*. Pero en el mismo texto, al tomar nota de las investigaciones sobre las clases sociales en ambos países, Béaur se pregunta si no habremos exagerado las diferencias entre las sociedades inglesa y francesa del siglo XVIII. La historiografía francesa habría quizás exagerado la presencia de campesinos autosuficientes en Francia y habría infravalorado el número de pequeñísimos propietarios que podían compararse fácilmente a los *cottagers* ingleses. En Inglaterra, en cambio, se habría exagerado el proceso de desaparición de los *yeomen*;[30] y entre los *yeomen*, desaparecidos o no, se hallaban muchos *copyholder*. En un reciente trabajo, Turner y Beckett llegan a la conclusión de que el número de los *leasehold* y los *copyhold* era aún bastante importante en el siglo XVIII en algunas áreas. Para ellos, esta constatación obliga a revisar «la idea tradicional de que la clase de los *yeomen*, es decir, de independientes y propietarios ocupadores, dieron paso a una estructura de clases moderna de *landlords* y *tenants*».[31]

En mi opinión, los estudios de historia comparada de Francia, Inglaterra o de cualquier otro país serían mucho más fructíferos si consiguiéramos entre todos abandonar las concepciones excesivamente simples de la propiedad. Considero especialmente simple, a pesar de su éxito, cualquier concepción basada en la idea de un tipo de propiedad superior; ya se trate de la propiedad individual —frente a la comunal—, ya se trate de la propiedad absoluta —frente a la propiedad dividida—. Porque esta idea de superioridad impide al analista observar de un modo neutral el proceso de implantación del nuevo tipo de propiedad. Así, en el caso inglés, el triunfo definitivo de la propiedad individual ha sido presentado como

28. Dowling (1989), p. 55; Dowling (1999), pp. 281-290.

29. Quedan lejos los tiempos del diálogo de sordos entre un Seebohm interesado por las *enclosures* del continente y un Fustel de Coulanges empeñado en negar la evidencia de los comunales en la historia rural francesa; Bloch (1979). Los historiadores franceses hoy confirman la supervivencia de los usos y derechos colectivos, en la práctica pero también en la doctrina jurídica, después de la Revolución francesa; Vivier (199), Patault (1983), (1989).

30. Béaur (1999), p. 11: «Como cada vez está más admitido que la agricultura de subsistencias es un mito, resulta que habría muy pocos "paysans" en Inglaterra, y no muchos más en Francia. En estas condiciones la comparación puede resultar seriamente sesgada. Si eliminamos la propiedad de los pequeños y los grandes, la "paysannerie" francesa no corre el riesgo, ella también, de desaparecer?». Es una clara alusión al artículo de Habbakuk (1965). Véase Congost (2003).

31. Turner y Beckett (1998), p. 109.

el triunfo de la propiedad eficiente por excelencia. Durante décadas, historiadores conservadores e historiadores marxistas habían coincidido en la idea de que las *enclosures* y las grandes explotaciones eran la causa directa del crecimiento de la productividad. Pero las investigaciones realizadas en los últimos años en Inglaterra y en Francia por algunos historiadores cuestionan seriamente la asociación entre *enclosures* y eficacia económica en la misma Inglaterra, y obligan a relativizar la importancia del fenómeno de las *enclosures* en el crecimiento de la productividad agraria.[32] Si dejamos de observar el *problema de los comunales* como un problema de eficiencia económica, el fin de los usos comunales conlleva momentos de ruptura social que no pueden pasar desapercibidos.[33]

En el caso francés, el triunfo efectivo y real de la propiedad perfecta y absoluta se halla seriamente en entredicho por la práctica jurídica y la jurisprudencia francesas durante todo el siglo XIX. De hecho, el artículo 544 del *Code civil*, al definir la propiedad como la manera «más absoluta» de disponer de las cosas anunciaba ya su carácter relativo y, en consecuencia, el carácter mítico e imposible de la propiedad absoluta. Hoy muchos juristas e historiadores del derecho han asumido el carácter transitorio de la cultura jurídica de la *propiedad-materia*, que coexistió durante todo el siglo XIX con la cultura jurídica tradicional, con el derecho común, que se hacía visible en las prácticas cotidianas y era respetada en los tribunales.[34] De todas formas, el impacto de la Revolución francesa fue indiscutible por lo que respecta a la desaparición de un tipo concreto de rentas de la tierra, las rentas consideradas feudales. Pero ¿se trataba de un proceso absolutamente necesario para el desarrollo del mercado y de las fuerzas capitalistas? Sabemos, por ejemplo, que durante el debate seguido en el Conseil d'État en torno al artículo 530 del *Code civil* —relativo a las rentas perpetuas— surgieron muchas dudas y hubo muchas vacilaciones. Algunos participantes en

32. McCloskey (1975), (1989); Allen (1992); Neeson (1993). En Francia, Meuvret (1971); Grantham (1980).

33. La constatación de que el proceso de «cerramiento de fincas» también se dio en algunas áreas de la Europa mediterránea refuerza esta idea, en la medida en que pone de manifiesto que el interés que movía a los propietarios a «cerrar sus terrenos» no era tanto el aumento de la productividad, sino el aumento de las rentas que podían percibir con esta acción. Véase, para el caso catalán, Bosch, Congost y Gifre (1997), Congost (1999). Este último artículo se corresponde con el capítulo 7 de este libro.

34. Patault (1981) habla del «esfuerzo tenaz de la Cour de Cassation para hacer subsistir las propiedades simultáneas del contrato enfitéutico, a pesar de la fuerte reprobación de la doctrina». De hecho, para esta autora y para muchos juristas franceses, el principio de la propiedad corporal, es decir, de la propiedad absoluta, sólo ha sido vigente en Francia durante un siglo y medio. Véase también Comby (1991).

la discusión argumentaron que, en el pasado, estas cesiones perpetuas de tierra habían permitido poner en cultivo grandes extensiones; en cambio, los partidarios de la propiedad absoluta no utilizaron el argumento de la superioridad económica.[35]

Por otro lado, el enfoque *institucionalista*, basado en la teoría de los derechos de propiedad, ha llevado a algunos de sus representantes, como Jean-Laurent Rosenthal, a conclusiones no demasiado lejanas a las que en general habían llegado los historiadores que habían defendido la importancia —y la necesidad— de la abolición de los derechos feudales. Rosenthal considera que la existencia del dominio directo promovía la litigación y elevaba por lo tanto los costes de cualquier empresa, como el regadío, favorable al crecimiento económico. Pero con estos argumentos Rosenthal parece asumir que el uso del agua en Inglaterra se hallaba sujeto a un sistema simple de derechos, y sabemos que no era éste el caso.[36]

Pero, desde un punto de vista estrictamente teórico, ¿no es más coherente defender que el proceso revolucionario significó una violación de los derechos de propiedad? Ésta era la visión de Edmund Burke en 1790 y Arthur Young en 1793, y es la visión de algunos historiadores que han insistido en este hecho.[37] Por otra parte, en Francia, a diferencia de Inglaterra, la legislación respetó los usos y derechos comunales.[38] Ahora bien, más allá de las teorías, ¿es que las decisiones que los legisladores tomaron durante la revolución pueden ser analizadas al margen de las reivindicaciones y actuaciones de los diversos grupos sociales franceses? John Markoff ha recuperado recientemente el protagonismo de los campesinos franceses en el proceso revolucionario.[39] Y sus planteamientos han coincidido con algunos estudios que consideran que los derechos feudales supuestamente abolidos hacía tiempo que eran cuestionados y que muchos de ellos habían dejado de ser satisfechos.[40] Como hemos indicado antes, muchos historiadores que se habían interesado por el tema de la abolición del feudalismo no lo habían hecho sólo porque buscaran la clave del crecimiento económico francés;

35. Un resumen del debate en Chenon (1881), p. 142. Véase también Patault (1989), p. 258. Y el capítulo 4 de este libro.

36. Rosenthal (1992) considera que en Inglaterra los derechos de los señores habían triunfado sobre los campesinos y este triunfo claro (y, en consecuencia, la no litigación) había facilitado el desarrollo económico inglés. Sobre la complejidad de los derechos de propiedad sobre el agua en Inglaterra, véase Getzler (1996), pp. 650-654.

37. Burke (1790); Young (1793), pp. 34-51; Aftalion (1987).

38. Grantham (1980); Patault (1983); Hoffman (1996); Vivier (1998).

39. Markoff (1996), capítulo 8.

40. Véase, por ejemplo, Chenon (1881), Vicomte d'Avenel (1894); más recientemente, Chianéa (1969); Aubin (1981), (1990); Maillard (1998).

muchos de ellos se habían interesado por el fenómeno porque habían concebido la *liberación* de las cargas feudales como una especie de reforma agraria, y un cambio sensible en la distribución de la renta.

ESTRUCTURA DE CLASES Y DERECHOS DE PROPIEDAD. UN DIÁLOGO NECESARIO

Llegados a este punto, se impone una reflexión sobre los diversos enfoques teóricos. No tendría demasiado sentido que ahora nos entretuviéramos en reseguir el famoso debate sobre «la transición del feudalismo al capitalismo». Puede ser más útil, en cambio, dedicar alguna atención a dos de las posiciones que en su momento fueron innovadoras, porque parecían liberarse de los grandes modelos mecanicistas que habían precedido las grandes interpretaciones y que, aunque formuladas en marcos ideológicos distintos, tenían bastantes puntos en común. Me refiero, por un lado, al artículo de Robert Brenner publicado en 1976, y por otro, al libro de North y Thomas publicado en 1973.[41] Ambas propuestas, como muchos trabajos anteriores, aspiraban a explicar el progresivo triunfo de las fuerzas capitalistas y del crecimiento económico, y también coincidían en la vieja idea de la superioridad del modelo de desarrollo económico inglés. Su novedad partía de su interés por profundizar en el análisis interno de las sociedades. La tesis central de Brenner pone énfasis en los conflictos de clase de la baja Edad Media y en la estructura de clases resultante de estos enfrentamientos. En Inglaterra, a diferencia de Francia, el proceso de *desposesión* de los campesinos había creado una nueva estructura de clases basada en la combinación propietario-arrendatario capitalista-jornalero asalariado. Por su parte, North y Thomas defienden la idea de que la clave del crecimiento económico a largo plazo se hallaba en el proceso de definición y reforzamiento de los derechos de propiedad.[42]

Aunque partiendo de posiciones ideológicas opuestas, las tesis de Brenner y las de North y Thomas adolecen de *a posteriorismo*: puesto que el crecimiento económico inglés había sido superior... y puesto que es necesario un eficiente sistema de organización —ya sea en términos de clase o de derechos de propiedad— para que se dé un crecimiento económico sostenido, el sistema inglés había tenido que ser mejor que el del resto de los países europeos. En realidad, ambas interpretaciones constituyen un espléndido ejemplo de la influencia de la

41. Brenner (1976).
42. North y Thomas (1976).

visión lineal en el análisis histórico. Brenner aplica a la Francia moderna —y a la mayoría de los países europeos— la dicotomía señores-campesinos propia de la baja Edad Media; North y Thomas parten de la presunción de que la idea de propiedad en el siglo XVII era la misma que en los tiempos contemporáneos.

Obviamente la revisión del modelo de crecimiento inglés exige la revisión de las tesis que se habían basado en este modelo. ¿Significa esta consideración que debemos abandonar el análisis de las *estructuras de clase* o de los *derechos de propiedad*? Evidentemente no, pero sí que debemos convertirlos en conceptos más útiles para el análisis histórico. Lo que aquí defiendo es la necesidad de renunciar a hallar una ley capaz de explicar a largo plazo el desarrollo de las formas de propiedad[43] y también la renuncia a una teoría de desarrollo histórico a largo plazo capaz de explicar cuándo, cómo y por qué aparecieron determinados grupos sociales y desaparecieron otros. Es decir, reivindico el corto plazo, de dimensiones humanas, para analizar, simultáneamente, las estrategias, las clases y las mutaciones de los derechos de propiedad. Simultáneamente, porque el análisis histórico de las clases sociales —las reales, no las preconcebidas— exige tener en cuenta todos los derechos, llamémoslos o no derechos de propiedad, y porque el análisis histórico —es decir, concreto— de todos los derechos exige tener en cuenta las diferentes clases sociales. No estamos sugiriendo una línea de causa simple. A menudo el análisis histórico de los derechos no reflejará realidades de clase tan simples y nítidas como habíamos supuesto, y habremos de describir detalladamente las realidades *descubiertas*. A veces descubriremos rupturas radicales en el comportamiento de los hombres que nos traerán nuevos quebraderos de cabeza.[44] En esta posibilidad de ser sorprendidos radica, en realidad, el potencial analítico del nuevo enfoque.

Vamos a insistir en las posibilidades de un enfoque combinado. Hemos advertido antes que el uso de ciertos nombres y adjetivos —feudal, *capitalista*, *bur-*

43. Recientemente ha expuesto la necesidad de abandonar esta pretensión Barrere (2001), p. 31: «il faut renoncer à toute loi *a priori* de developpement des formes de propriété en tres longue periode».

44. Steiner (1994), p. 264, la «theory of magic dates», expresión que dice haber tomado prestada de Nicolaus Tideman: «The theory goes like this. Prior to a magic date, landowners, like any other right-holders, are empowered to enter into longer-or shorter-term agreements for the joint protection of their rights by an agency whom they autorize. But after a magic date, these powers are inexplicably truncated and all such arrangements *must* be ones which are binding in perpetuity, i.e. which are irrevocable by all landowners and their successors ... There is, on this theory, a fundamental moral asymmetry between the conditions for conjoining a piece of territory with others into a legal jurisdiction and the conditions for disjoining is from them». Pienso, como Steiner, que aunque incompleta (no explica el porqué de lo sucedido) se trata de una reflexión bastante útil para el enfoque correcto del problema.

gués, incluso *campesino*— esconde a menudo una determinada visión del desarrollo histórico. Y como hemos visto, puede haber formas muy modernas de feudalismo.[45] A la luz de otras posibles vías de desarrollo, me parece útil preguntarse si algunos ejemplos del siglo XVIII de lo que ha sido tradicionalmente visto como *reacción señorial* podrían también ser catalogados como tempranas manifestaciones de *capitalismo agrario*.[46] Un ejercicio de este tipo, sin embargo, no tendría demasiado sentido si no va acompañado de un cambio en la percepción del desarrollo histórico. Este cambio será más fácil de realizar con la ayuda de algunos trabajos de historiadores *neoinstitucionalistas* que, cada vez más sensibles a los cambios graduales y progresivos en los derechos de propiedad, han mostrado de manera reiterativa los problemas inherentes al ejercicio de los derechos de propiedad, al insistir en la *inseguridad*, la *incertidumbre*, la *violencia*, los *costes de transacción* y la *información asimétrica* que pueden condicionar los procesos de definición y redefinición de los derechos de propiedad.[47]

Pero a menudo en estos estudios aún persiste una visión predeterminada e ideal de los derechos de propiedad. Los derechos se hallan *mal definidos* en la medida en que no se corresponden al ideal de propiedad. El Estado viola *los* derechos de propiedad en la medida en que no protege suficientemente *estos* derechos. Pero en la medida en que se han ido derrumbando los mitos que habían encumbrado unos derechos de propiedad eficientes, es decir, indiscutibles, es fácil redescubrir que muchas situaciones catalogadas como de *indefinición de los derechos de propiedad* revelan en realidad diferentes usos y diferentes derechos de propiedad. En mi opinión, si alguna cosa ponen de manifiesto los autores *neoinstitucionalistas*, tal vez a su pesar, es la necesidad de profundizar en el estudio de las relaciones sociales, y entre ellas, evidentemente, las relaciones de clase. Si se deciden a colaborar en esta empresa, les pueden resultar muy útiles los planteamientos de autores como E. P. Thompson y James C. Scott que han logrado flexibilizar el análisis de las relaciones sociales, y de las clases, y han puesto énfasis en las formas de intervención y actuación de las clases amenazadas por los procesos de redefinición de los derechos de propiedad.[48] Para afrontar el tema del análisis de los derechos de propiedad de un modo científicamente aceptable hay que partir de una concepción amplia y plural de estos derechos. Hay que preguntarse, en cada momento, en cada espacio: ¿qué derechos se ejercían?, ¿qué derechos eran contestados?, ¿qué derechos eran reivindicados? y, en los tres casos, ¿por quién? Hay que enmarcar estos derechos en un contexto concreto: un marco jurídico, unas reglas de justicia, una manera de eludir estas reglas, una manera de cambiarlas.[49] Algunos cambios en los derechos de propiedad, que antes se suponían necesarios para el crecimiento económico, ahora pueden ser vistos ante todo como actitudes determinadas por intereses privados y concretos que, aunque sin ocasionar necesariamente un aumento de la productividad, pueden influir decisivamente en la redistribución de las rentas. El nuevo enfoque comporta, pues, un cambio radical respecto del punto de vista tradicional, en el que el desarrollo y el crecimiento económicos han sido condicionados a una *correcta* definición de los derechos de propiedad. Va en la misma dirección que las advertencias de Amartya Sen sobre la necesidad de incorporar el estudio del *entitlement* —es decir, de la red social de derechos de propiedad de una sociedad— en el análisis y la diagnosis del hambre y la pobreza.[50]

Vamos a concretar nuestras esperanzas de diálogo a partir del ejemplo de dos fenómenos reiteradamente presentes en las investigaciones de los historiadores *neoinstitucionalistas*: la importancia de la violencia y de un desigual acceso a la información en los procesos de implementación de derechos de propiedad.[51] Aunque para algunos *neoinstitucionalistas* el fenómeno de la violencia tiene interés en relación a los costes de transacción generados, nosotros sugerimos la hipótesis, basada en una larga tradición de estudios de historia social, de que tras las actitudes violentas no sólo se están *definiendo*, sino que se están *dirimiendo* derechos de propiedad entre distintos grupos sociales, entre clases sociales. Desde una perspectiva plural de los derechos de propiedad la violencia puede significar, además de costes, *expropiación* o, muy a menudo, resistencia a la

45. En Escocia, en realidad, el feudalismo no ha sido formalmente abolido hasta el 2000, año en que el Parlamento escocés votó la *Abolition of Feudal Tenure Act* (con efectos en 2004). Véase MacQueen (2003). Agradezco a Alexander Grant esta referencia.

46. En el caso francés, los *Cahiers de doléances* parecen aportar muchas pistas en esta dirección. A menudo las comunidades se quejan de cambios recientes, realizados por sus contemporáneos. Ado (1996), p. 47, cita un estudio de S. D. Skazkine, publicado en 1926, en ruso, que parece ir en una línea similar. La idea también se halla presente, aunque de una forma menos explícita, en Aubin (1981). Hace ya algunos años Appleby (1975) llevó a cabo un ejercicio similar, si bien invirtiendo los términos del debate.

47. Por ejemplo, Barzel (1989); Libecap (1989); Drobak y Nye, eds. (1997).

48. Como muestra, nos limitaremos a citar los trabajos recopilados en Thompson (1995). En «La economía moral revisitada» Thompson reflexiona sobre los diferentes usos de la expresión «economía moral» por los historiadores a partir de su primera propuesta; entre estos usos destaca el de Scott (1976). El estudio de Ensminger (1992) sobre el caso de Orma constituye un buen ejemplo de las posibilidades de diálogo entre las diferentes escuelas.

49. Véase Getzler (1996), p. 657.

50. Sen (1981).

51. El tema de la violencia ha sido estudiado, por ejemplo, por Umbeck (1981); y Alston, Libecap y Mueller (1997).

expropiación, que no es lo mismo que resistencia al cambio histórico o al crecimiento económico, como a menudo se ha supuesto. Así, la violencia en los procesos de las *enclosures* revela diferentes puntos de vista sobre posiciones, sobre *intrusiones*, en realidad, sobre diferentes derechos de propiedad.

Respecto al tema *nuevo* de la información, algunos historiadores han demostrado el potencial analítico de esta noción en los estudios históricos,[52] pero generalmente no la han aplicado en términos de clase. Ahora bien, el carácter asimétrico de la información, ¿no es también a menudo un reflejo del clasismo de una sociedad? No cabe duda, por ejemplo, de que en los países de derecho escrito las diferencias entre alfabetizados y analfabetos son indicadoras de situaciones sociales bien diferenciadas, aunque esto no signifique que, históricamente, los analfabetos no tuvieran sus propios bancos de información. La perspectiva plural de los derechos de propiedad invita a considerar diferentes tipos de información y, sobre todo, diferentes usos sociales de la información. La importancia de los diferentes usos sociales de la información, combinados con formas larvadas de violencia, en el dinamismo de los derechos de propiedad queda claramente reflejada en aquellas regiones donde han podido ser documentadas algunas prácticas del tipo *mauvais gré*.[53]

Pero el gran cambio del historiador consiste, en mi opinión, en integrar el estudio del conjunto de prácticas y de armas cotidianas —de los débiles, pero también de los no tan débiles y de los más fuertes—[54] en el análisis de regiones aparentemente tranquilas en las que, sin embargo, la mirada a *largo plazo* revela transformaciones profundas en la definición de los grupos sociales. A continuación esperamos demostrar cómo, al menos en Cataluña, el declive de los derechos señoriales —y el paralelo auge, en el siglo XVIII, de un poderoso grupo de enfiteutas casi-propietarios, muchos de ellos descendientes de antiguos siervos, de remensas— pudo ser el resultado de una persistente ocultación, en los registros notariales, de información relativa a los señores directos.[55] Y, en realidad, algunas investigaciones han hecho notar el papel importante desempeñado por los notarios en el control de la información sobre algunos aspectos clave en el ejercicio de los derechos de propiedad.[56] Este tipo de investigaciones, sin embargo, pueden resultar poco útiles si al mismo tiempo no conocemos las complicidades sociales de los notarios. Así, la estrategia desarrollada por los notarios catalanes durante el siglo XVIII en el tema de los derechos señoriales sólo puede ser comprendida a la luz de su identificación con los intereses de la pujante clase de los hacendados enfiteutas: es precisamente este poder el que nos ha hecho sospechar de la *ignorancia* de los notarios. Pero esta nueva clase social sólo puede materializarse ante nuestros ojos si abandonamos los estereotipos de clases sociales y aceptamos la idea de que los derechos de propiedad han podido sufrir una lenta pero profunda transformación durante la Edad Moderna.[57]

52. Véase, por ejemplo, Hoffman, Postel-Vinay y Rosenthal (1999, 2000).
53. Sobre el *mauvais gré*, véase el capítulo 4 de este libro.
54. La importancia de las armas de los débiles, estudiada por Scott, en el estudio del campesinado del sudeste asiático sugiere la necesidad de extender el uso de armas parecidas por todos los grupos sociales.
55. Véase el capítulo 5 de este libro.
56. Véase Hoffman, Postel-Vinay y Rosenthal (1998).

La propiedad, ¿para qué? Sobre las diferentes formas de ser propietario

El análisis de los derechos de propiedad desde una perspectiva abierta y plural concede una especial importancia a algunos procesos que significativamente han sido silenciados en la historiografía. En general, hay un gran vacío historiográfico en torno a la conversión de los censatarios —enfiteutas en el continente, *copyholders* en Inglaterra— en propietarios. Durante años hemos estudiado cómo se llevó a cabo este proceso en Cataluña. Nuestros estudios ponen en evidencia formas de lucha y de resistencia pasiva y silenciosa que pudieron desempeñar un papel importante tanto en el fin de los derechos señoriales en Europa como en el triunfo de un nuevo concepto de propiedad —la propiedad cono función social— a finales del siglo XIX. Formas de lucha que pensamos que también pueden ser útiles para comprender procesos de carácter violento como la quema de títulos feudales durante la Revolución francesa o la lucha por el *tenant right* irlandés durante la segunda mitad del siglo XIX. Vamos a verlo.

a) *Un estudio de caso: el fin de los derechos señoriales en Cataluña*

Para un historiador interesado en el análisis de los derechos de propiedad, Cataluña ofrece el atractivo de ser una región que no encaja en los tópicos más comunes de la historiografía europea. Fue una de las zonas donde el desarrollo de la

57. Sobre el papel de la información en el fin de los derechos señoriales, véase el capítulo 5 de este libro. Sobre las transformaciones de los grupos sociales en la Cataluña rural moderna, Congost y Gifre (2003). Sobre la aparición de la clase emergente de los *hacendados*, procedente de los propietarios útiles, Congost (1997).

agricultura durante el siglo XVIII fue indiscutible, pero de ninguna manera se trata de un desarrollo a la inglesa, ya que dominaban las explotaciones familiares.[58] Fue también la región española donde más ardientemente se defendió la división de dominios durante el proceso de codificación del siglo XIX. Esta persistencia de la propiedad dividida durante el siglo XIX señala el principal contraste con la realidad francesa.

La relación entre un señor útil y un señor directo catalanes pasaba por el contrato enfitéutico, de carácter perpetuo. La pensión anual que el enfiteuta pagaba al señor era el censo. La cantidad que el enfiteuta había de pagar en concepto de laudemio al señor (en caso de transacción de la finca) variaba entre un tercio y una décima parte del valor que figuraba en la escritura de compraventa. El señor directo podía también ejercer el derecho de fadiga, y así recuperar el dominio útil, pagando la misma cantidad ofrecida al vendedor. Pero no parece que este derecho fuera muy practicado en la Edad Moderna.

Tal vez lo más peculiar del régimen jurídico de Cataluña era la subenfiteusis. Mediante este contrato, un enfiteuta podía ceder la tierra poseída en enfiteusis a un tercero. Esta práctica era conocida —y reconocida por las leyes— desde la Edad Media, pero registró su mayor auge durante el siglo XVIII, coincidiendo con un período de gran expansión del individualismo agrario liderado por los señores útiles.[59] La enfiteusis se convirtió en la forma usual de colonizar las tierras en un siglo de gran crecimiento demográfico y de hambre de tierras. En particular, la expansión de la viña fue posible gracias a la difusión de una variante de este contrato, conocida como la *rabassa morta*.[60]

¿Cómo se convirtieron los señores útiles en propietarios plenos y cómo afectó este proceso a los contratos subenfitéuticos? Plantear esta cuestión significa plantear el problema de la redención de los censos. Y plantear este problema exige, antes que nada, distinguir entre censos eclesiásticos y censos laicos. Los primeros estuvieron sujetos a las leyes de la desamortización, esto es, al conjunto de medi-

58. Brenner (1976) había destacado la posible excepcionalidad del caso catalán. Se basaba para ello en las investigaciones de Jaume Vicens Vives, de los años cincuenta, que había insistido en el carácter inequívoco de la victoria campesina en las guerras remensas de finales del siglo XV. Pocos años después Eva Serra (1980) cuestionó esta visión optimista. Desde entonces, el tema de la diferenciación social campesina ha sido un tema bastante recurrente entre los historiadores de la Edad Moderna, lo que ha repercutido en el abandono progresivo de la dicotomía reduccionista señores-campesinos. Para un estado reciente de la cuestión, Congost, Ferrer y Gifre (2003).

59. Sobre un total de 30.000 contratos enfitéuticos firmados entre 1768 y 1862 en la región de Gerona, sólo una quinta parte no eran subestablecimientos. Congost (1990), capítulo 5.

60. Véase Giralt (1965).

das liberales que dispusieron, primero, que el Estado se apropiase de la propiedad eclesiástica —ya sea de las fincas poseídas en plena propiedad, ya sea del dominio directo, es decir, de los censos— y después que el Estado se deshiciera de ella; en el caso de los censos, mediante la redención o la venta. Para redimirse, el enfiteuta tenía que pagar una cantidad al señor directo; en el caso de los censos eclesiásticos, el enfiteuta tenía que pagar esta cantidad al Estado o a quien hubiera comprado sus derechos.[61] Aunque hay muchos estudios sobre el proceso de desamortización, hay pocos sobre la desamortización de censos. Pero el vacío bibliográfico es mucho mayor en el caso de las vicisitudes de los censos laicos.[62]

A diferencia de lo que se suele creer, las primeras leyes sobre redención de censos deben situarse en el Antiguo Régimen, mucho antes de la llamada revolución liberal; una medida de 1799, claramente desfavorable a los señores directos, fue matizada por una real cédula en 1805. Las leyes liberales de 1823 y 1837 se limitaron a ratificar estas disposiciones. Pero todo parece indicar que fueron muy pocos los enfiteutas de señores laicos que se acogieron a ellas.[63] El *Código civil* de 1889 reconoció los derechos de los dueños directos y se limitó a anunciar una ley especial de redención de censos que debería regir en las regiones más afectadas por el problema y que en Cataluña no sería aprobada hasta 1945. Esta ley permitió a los enfiteutas redimir sus censos capitalizando el valor de la pensión al 3 por 100 y añadiendo a esta cantidad el valor de dos laudemios. Pero todo parece indicar que tampoco esta ley tuvo demasiado impacto y, finalmente, la enorme cantidad de censos presentes en el Registro de la Propiedad determinó al Parlamento catalán a aprobar una nueva ley de censos, en 1990. La novedad, respecto a las leyes anteriores, era que los señores directos podían exigir, en el plazo de cinco años, la redención a sus enfiteutas. Y sólo en el caso de que renunciaran a ejercer a este derecho los censos podrían ser cancelados en los libros del Registro de la Propiedad.

Esta realidad plantea algunos problemas de interpretación historiográfica. Mayoritariamente, los historiadores españoles habíamos concebido el proceso de redención de censos como una operación favorable para los enfiteutas y, en

61. Este vacío fue puesto de relieve por Díez Espinosa (1990). Véase también el número monográfico de *Estudis d'Història Agrària* (1986) dedicado a esta cuestión.

62. Hay alguna excepción, como el libro de Baz (1996) sobre los foros de la casa de Alba en Galicia. Esta falta de interés de los historiadores contrasta con la intensidad de los debates sobre la cuestión en Galicia y Cataluña a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Para Galicia, véase Duran (1977) y para Cataluña, Congost (1998).

63. En tanto que el proceso de redención de censos eclesiásticos siguió su propio camino, los estudios realizados hasta ahora confirman también la idea de un escaso impacto de las sucesivas medidas de redención sobre estos censos, al menos en la etapa anterior a la ley de 1855. Trato extensamente este tema en el capítulo 6 de este libro.

general, para los campesinos, y el triunfo de un nuevo concepto de propiedad, la propiedad burguesa, contrapuesta a una propiedad feudal. La pervivencia de los censos era vista, en esta línea de interpretación, como una supervivencia feudal.[64] Sin embargo, mis investigaciones llevan a pensar que la clave de la explicación de la supervivencia de los censos puede hallarse precisamente en las actitudes claramente *subversivas* —y por tanto antifeudales— que los enfiteutas catalanes habían protagonizado durante el Antiguo Régimen contra sus señores directos. Esta lucha se caracterizó por su carácter silencioso. Y para llevarla a cabo los enfiteutas catalanes, algunos de ellos poderosos, habían necesitado la ayuda y la complicidad de los notarios. La forma más habitual era la de negar conocer la identidad del señor directo en las escrituras notariales que podían generar laudemio. En consecuencia, muchos enfiteutas cuyas familias habían seguido esta práctica desde mediados del siglo XVIII o incluso con anterioridad, y habían conseguido de este modo actuar como propietarios auténticos y plenos de sus fincas, debieron percibir como una amenaza las disposiciones liberales relativas a la redención de los censos, ya que condicionaban el reconocimiento de su propiedad al pago de unas cantidades que sin duda consideraban abusivas. Es decir, a mediados del siglo XIX muchos enfiteutas se sintieron perseguidos por el Estado liberal, o por los nuevos señores que habían adquirido de este Estado los viejos censos, y vivieron como una auténtica pesadilla aquello que los historiadores habíamos tendido a pensar que podía ser algo por lo que habían luchado: la propiedad plena y absoluta de sus fincas.[65]

b) *Sugerencias para el estudio de los casos francés e inglés*

La forma silenciosa en la que muchos enfiteutas catalanes consiguieron eludir el pago del laudemio y el reconocimiento del dominio directo sobre *sus* fincas, antes y después de la revolución liberal, permite, cuanto menos, preguntarnos simultáneamente sobre dos procesos acaecidos en Francia y en Inglaterra. En Francia, existe hoy un cierto consenso sobre la debilidad de los derechos derivados del dominio directo en las vísperas de la revolución.[66] Pero hay pocos trabajos de investigación sobre las causas de este declive, quizás porque la revolución conllevó la

64. La visión que aquí hemos considerado mayoritaria sobre el problema de los censos se halla en Clavero (1982). Para una nueva visión del problema, Congost (2000), reproducido como capítulo 4 de este libro.

65. Congost (1999, 2001). Desarrollo el tema en el capítulo 6 de este libro.

66. Véase los estados de la cuestión de Gallet (1996) y Bressan (1997).

desaparición de los documentos que hubieran facilitado estas investigaciones. La experiencia catalana sugiere que, como mínimo en aquellas regiones donde regía un sistema de propiedad bastante similar al catalán, en el proceso de declive de los derechos de propiedad de los señores directos podrían haberse dado circunstancias y actitudes muy parecidas. Es lo que sugiere Gérard Aubin en sus trabajos.[67] Esta resistencia pasiva podría explicar no sólo el hecho de que en los *Cahiers de Doléances* las referencias a los derechos señoriales no fueran tan espectaculares como cabría esperar, sino también la reacción negativa ante las medidas legislativas que ofrecieron la posibilidad de *rachat* de los derechos señoriales.[68]

La evolución de los derechos de los enfiteutas catalanes a lo largo de los siglos XVIII, XIX y XX sugiere también muchas similitudes con el caso de los *copyholders* ingleses. Puede ser interesante ver lo sucedido antes de 1876 a través de un autor francés, Henry Doniol, que dedica al caso inglés un largo capítulo de su libro *La Révolution Française et la féodalité*, publicado en 1876.[69] Doniol no esconde sus sorpresas. Al contrario, como intuye que sus lectores —presuntamente franceses— las compartirán, se detiene en ellas. No sólo había feudalismo en Inglaterra —Doniol utiliza sin complejos esta palabra— sino que la posibilidad de *l'enfranchisement* era muy reciente. Ya en el inicio de su trabajo, Doniol avanza las dos cosas que más le han sorprendido del proceso: la primera, el hecho de que todo se hubiera llevado a cabo pacíficamente, en el terreno de las convenciones, y esto a pesar de que las instituciones señoriales podían haber sido más duras en Inglaterra que en otros países (y especialmente piensa en Francia); la segunda, que la reforma hubiera sido tardía, pero sobre todo, lenta, y hubiera dejado la iniciativa en manos de personas privadas. Las reformas «se han ido experimentando». Pero en el libro también destaca otra *sorpresa*, bien resumida en el título del capítulo 10: «Comment l'idée de supprimer ne vint a personne». ¿Por qué? El diagnóstico de Doniol encierra, en este punto como en otros, una gran admiración por la sociedad inglesa. La idea de la supresión sólo podría originarse si, como había sucedido en la Francia revolucionaria, una de las partes había considerado que aquello que quería suprimirse constituía una clara lesión social y una especie de atentado a la utilidad pública. Esto no había sucedido en Inglaterra. Había habido un acuerdo general en que los derechos de los *landlords* no debían ser suprimidos.

67. Aubin (1981), pp. 23-33.

68. El malestar causado por el decreto de marzo de 1790 sobre la redención de los derechos señoriales aparece reflejado como remarcan los compiladores en un buen número de documentos publicados por Sagnac y Caron (1907). Véase también Markoff (1996) y Massé (1953) sobre la posible falta de interés entre los *tenanciers* a redimir su propiedad.

69. Doniol (1876), pp. 265-363.

Doniol tampoco pasa por alto un hecho que le parece raro: «Cosa que no ha sido menos frecuente, los señores se mostraban, por regla general, los más predispuestos. Ellos intuían, aún más que los *tenanciers*, el bien que cabía esperar...». Los *landlords* se hallaban más interesados en el proceso que los propios *copyholders*. De hecho, el mismo Doniol había reproducido antes un párrafo de una encuesta oficial donde se afirmaba que los *landlords* habían comprendido que del régimen señorial, una vez liquidado, podrían haber conseguido alguna cosa de «algo parecido a cero». Esto lo escribe Doniol después de haber señalado las dos fases del proceso legislativo: una primera fase, basada en el *rachat* facultativo; una segunda fase, para él definitiva, que empezaría con la ley de 1858, que declararía el *rachat* obligatorio.[70] Doniol no oculta su entusiasmo por esta ley, a la que atribuye unos efectos inmediatos, basándose en algunos datos estadísticos. Los más significativos proceden de un informe presentado al Parlamento en 1870 y han contabilizado las operaciones de redención de *copyholders*: desde 1841 había habido un total de 9.302 operaciones que afectaban a más de 500.000 hectáreas.[71]

Algunos años más tarde, los historiadores tenían una imagen muy distinta del proceso. Así, en 1933, en el resumen que ofrece del proceso legislativo, J. A. Venn se muestra mucho menos optimista, con respecto a los efectos de la ley de 1858: a finales del siglo XIX aún había muchos *copyholder* en Inglaterra.[72] Venn

70. En 1841, siempre según Doniol, el *rachat* se pactaba libremente entre señores y enfiteutas; en la primera disposición al respecto, la ley del 21 de junio de 1841, se establecía que hacía falta que 12 enfiteutas se pusieran de acuerdo para llevar a cabo el *rachat*. Las disposiciones de 27 de junio de 1843 y 29 de julio de 1844 determinaron que media docena serían suficientes. En 1848 los *copyhold comissioners* confiesan la inutilidad de sus trabajos y reclaman poderes más eficaces. Para ello se creó una comisión de expertos que estudiaron la posibilidad de un *affranchissement* de oficio que fue denegado por los legisladores. A partir de la ley de 1852 la sola voluntad de una de las partes —el *landlord* o el *copyholder*— sería suficiente para iniciar el proceso de redención. Los procedimientos se multiplican. La ley de 2 de agosto de 1858 agiliza los pasos a seguir. La parte interesada notifica la voluntad de formar el acta de redención a la otra parte y a los *copyhold comissioners* de su distrito. En esta notificación se haría constar la lista de los derechos que se querían redimir. Si no había acuerdo entre los dos interesados y los derechos no llegaban a 20 libras anuales, la comisión procuraba que se nombrara un experto judicialmente. Si la renta era superior a las 20 libras, cada parte nombraba a su experto y los dos expertos nombraban a un tercer árbitro. Si no se ponían de acuerdo en nombrarlo en el plazo de 14 días, la comisión lo nombraba. El informe no podía tardar más de 42 días y debía ser enviado a la comisión; ésta debía, en el plazo de 14 días, dictar y notificar a las partes las condiciones definitivas.

71. Doniol (1876), p. 343.

72. Venn (1933), capítulo 3. Una versión muy similar de las cosas se encuentra en Simpson (1961), pp. 145-162 y 257-258.

escribió su libro cuando estaba en marcha una nueva fase del proceso, la definitiva, que se había iniciado en 1922. Este año las dos cámaras aprobaron un presupuesto para hacer efectivo la redención obligatoria (*compulsory enfranchisement*) de todos los *copyhold* después de 1925. Esta ley, junto con una segunda *Property Act*, en 1924, dispuso que todos los *manorial incidents* que tenían algún valor pecuniario podían ser extinguidos. Antes de enero de 1931, el *tenant* podía exigirlo. Después de esta fecha, era el *landlord* quien disponía de un plazo de 5 años para hacerlo. A partir de 1936, si nadie había realizado ninguna acción al respecto, el pago cesaba. Y durante otro período de cinco años, el Ministerio de Agricultura sería invitado a calcular la compensación debida a los señores y a otras personas. Las principales cláusulas que afectaban a la compensación prevista a los *copyhold* (a los *lord* del *manor* y a sus *stewards*) consistían en señalar una suma global o un interés. Como en Cataluña, pues, las primeras medidas favorables a la redención de los *copyholders*, de carácter voluntario, tuvieron poco eco; y su ineficacia determinó a los legisladores, muchos años después, a dictar medidas de carácter forzoso y, finalmente, ya en el siglo XX, a prescribir la nulidad de los *copyhold*.

c) *El reconocimiento del «tenant right» irlandés: ¿fin del feudalismo o triunfo de un nuevo concepto de la propiedad?*

Como hemos indicado en la primera parte de este capítulo, la legislación en torno a las relaciones entre *landlords* y *tenants* en Irlanda tuvo unos matices muy diferentes a los que acabamos de ver, a pesar de que fueron leyes aprobadas por el mismo Parlamento inglés que trató sobre el tema de los *copyholders*. En 1860, el Parlamento inglés no dudó en declarar abolidos los derechos feudales en Irlanda. Pero esta ley no sólo no había solucionado el problema agrario en Irlanda, sino que lo había exacerbado, ya que su aplicación había facilitado la acción del desahucio.[73] Para muchos observadores contemporáneos la nueva ley, en nombre de los principios liberales, penalizaba antiguas costumbres. Los arrendatarios irlandeses no cedieron en sus reivindicaciones, algunas de las cuales fueron ya reconocidas en la ley de 1870. Ya hemos hecho referencia a la encuesta comparativa europea de 1869 que formó parte de los trabajos preparato-

73. Dowling (1989) muestra que en el debate sobre la ley de 1860 se había planteado el tema de la compensación de las mejoras, un tema que ya se estaba discutiendo en Francia e Inglaterra.

rios de la ley. Esta encuesta finalizaba con una pregunta que nos parece especialmente reveladora: «¿existen *tenures* que se parezcan a los *copyholds* de Inglaterra, en los que el arrendamiento de los servicios se ha vuelto, o se está volviendo, fijo por la costumbre, y el arrendatario inamovible?».[74] No se trata sólo de una encuesta —siempre interesante— sobre la supervivencia de supuestos *copyholders* en el continente. Este «o se está volviendo» —«or have becoming»— que aparece en cursiva en el original, sugiere la actualidad (por aquellas fechas, es decir, por los alrededores de 1870) del tema. La idea del *tenant irremoveable* constituía una herejía desde el punto de vista de los principios liberales pero podía reflejar una realidad bastante usual en algunos países donde regían estos principios.

La evolución de las leyes referidas a la cuestión agraria irlandesa despertó a la vez temores y esperanzas. La ley de 1870 reconoció el derecho de los arrendatarios a recibir, en caso de desahucio, una compensación por las mejoras realizadas en las fincas. En la década de los ochenta se abrió la posibilidad de adquisición de las fincas a los arrendatarios irlandeses, en un conjunto de medidas que recuerda mucho el sistema adoptado en numerosos países —entre ellos, la propia Inglaterra— para conseguir la abolición de las rentas feudales. Desde una perspectiva jurídica, las leyes dictadas en Irlanda significaban el fin de un corto período histórico —que muchos habían creído definitivo— en el que la proclamación de derechos de los arrendatarios había sido considerada una herejía.[75] Pero como muchos censatarios del continente, los arrendatarios irlandeses no acudieron a las diferentes llamadas al respecto, al menos hasta que una nueva ley, la *Wyndham Act* de 1903, no facilitó enormemente el proceso de adquisición.[76]

Durante la primera mitad del siglo XX los arrendatarios de muchos países europeos reivindicaron, y en algunos casos consiguieron, importantes derechos

74. «Are there any tenures resembling the copyholds of England, in which the rent of services have become, *or have becoming*, fixed by custom, and tenant irremoveable? What is their nature and mode of growth tenure?», *Reports*... (1869-1870), parte 1, p. 4.

75. Un ejemplo, Azcárate (1879-1883). La obra se ve condicionada por el hecho de que entre la publicación del primer volumen y el tercero se promulgasen leyes claramente favorables a los arendatarios irlandeses.

76. Algunos observadores extranjeros contemporáneos, que seguían la cuestión irlandesa con enorme interés, opinaron que la ley no sería efectiva porque no forzaba a los señores a vender las fincas. Por ejemplo, Béchaux (1905); Pazos y García (1908), pp. 93-94. Los historiadores estiman que en 1908 el 46 por 100 de las fincas se hallaban en manos de los antiguos *tenants*, contra un 3 por 100 en 1870. Según Winstanley (1984) el mayor número de adquisiciones de fincas tuvo lugar entre 1906 y 1908.

parciales sobre las tierras que cultivaban. Los derechos fueron reconocidos en algunos sistemas jurídicos europeos como signo de los tiempos.[77] En Francia, el estatus de *fermage* de 1946, que garantizaba importantes derechos a los arrendatarios, es considerado por algunos juristas como la prueba del abandono definitivo del principio de la propiedad absoluta.[78] Un historiador del derecho poco sospechoso de veleidades revolucionarias, Paul Ourliac, ha comparado esta revolución silenciosa de los arrendatarios de la primera mitad del siglo XX con el proceso histórico que había durado cinco siglos y que había significado la lenta transmisión de la propiedad de los señores directos a los señores útiles.[79] Pero este mismo autor reconoce el escaso impacto, en la práctica, de las leyes que facilitaban el acceso de los arrendatarios a sus fincas en Francia. Y pone en boca de los arrendatarios esta pregunta: «la propiedad, ¿para qué?».[80] En una interpretación no lineal de la historia, esta pregunta nos puede ayudar a centrar los problemas del análisis histórico. Hay que preguntarse, cada vez, en cada ocasión: ¿qué derechos?, ¿qué leyes?, ¿qué historia? Estas preguntas sólo tienen cabida si abandonamos la idea de unos derechos de propiedad rígidos e inmutables. Los juristas de principios del siglo XX renunciaron a esta idea cuando optaron por la fórmula de «la función social de la propiedad».[81] Querían indicar con esta fórmula que los juristas y legisladores no debían defender y considerar los derechos de propiedad de un modo abstracto, sino en la medida en que estos derechos también implicaban unos *deberes* de los propietarios para con el resto de la sociedad. Reivindicar la *función social* de la propiedad legalmente definida, constituía a principios del siglo XX una invitación en toda regla a examinar las condiciones de realización de la propiedad. Desgraciadamente, esta nueva forma de ver la propiedad no ha sido todavía suficientemente trasladada a los estudios históricos.

77. El caso español así da a entenderlo: el gobierno de Francisco Franco reconoció muy pronto, en 1942, algunos de los derechos por los que los campesinos habían luchado durante la Segunda República y que habían creado situaciones de gran tensión social.

78. Patault (1989), p. 267.

79. Ourliac (1980).

80. Ourliac (1980), p. 262

81. La fórmula se atribuye a Duguit (1905): «La propriété n'est pas un droit, elle est une fonction sociale». Ourliac (1980), p. 259, comenta que la frase, pronunciada en una conferencia, respondía claramente a un intento del jurista de justificación de la propiedad.

POR UN NUEVO ENFOQUE HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

El silencio de los enfiteutas catalanes, o el de los *copyholders* ingleses, y también las luchas de los *tenant* irlandeses, que han merecido nuestra atención, ponen de manifiesto, como espero haber demostrado, el desfase que puede haber entre las condiciones nominales y las condiciones reales de la propiedad; y entre las aspiraciones supuestas y las reales de los protagonistas de la Historia. Estos temas han sido sistemáticamente ignorados en muchos estudios de historia económica y social, en los que el uso de conceptos aparentemente científicos y neutrales relacionados con la propiedad, en realidad, ha tendido a simplificar la historia de los grupos y de las relaciones sociales. En el enfoque que propongo se hace necesario concretar, en cada caso, y con independencia de que nuestras hipótesis traten del papel del Estado, de la lucha de clases o del crecimiento económico, la clase de derechos de propiedad a la que estamos haciendo referencia.

De todo ello resultan importantes diferencias en la interpretación del proceso histórico. La visión dominante, que comparte la idea de propiedad diseñada por los legisladores, tiende a interpretar la evolución de los derechos de propiedad *ex post facto* —una vez las leyes antiguas han sido sustituidas por leyes nuevas— y refuerza por este motivo la linealidad de la historia. Pensar que los derechos de propiedad reflejan relaciones sociales que se transforman y se dirimen en el día a día supone optar por un nuevo modelo —reticular, complejo— de análisis histórico. No estoy sugiriendo reemplazar un paradigma por otro —no es una nueva teoría del cambio histórico lo que estamos buscando; estoy simplemente poniendo de relieve la necesidad de cambiar nuestros instrumentos de análisis y de observar nuevos parámetros—, aunque al principio caminemos a ciegas.

Capítulo 2

LEYES, DERECHOS Y REVOLUCIÓN LIBERAL. EL TEST DE LOS PROPIETARIOS PRÁCTICOS[1]

El práctico propietario del bosque razona del siguiente modo: esta determinación legal es buena en la medida en que me es útil, pues mi utilidad es lo bueno ... Esto es sabiduría práctica.

KARL MARX,
Los debates sobre la ley acerca del robo de leña (1842)

A veces me pregunto, aunque sé que es una pregunta con trampa, cómo sería el debate historiográfico contemporáneo si los españoles hubiéramos utilizado otra expresión, una expresión desprovista de la fuerza interpretativa que conlleva la expresión *revolución liberal,* para definir clara y rotundamente el conjunto de

1. La parte central de este capítulo fue presentada con el título «Revolución liberal y capitalismo en la España del siglo XIX. El test de los propietarios prácticos», en el Coloquio Internacional: *Las formas del poder social. Estados, mercados y sociedades en perspectiva histórica comparada. Europa-América,* celebrado en Tandil, los días 5 y 6 de agosto de 2004. Los dos apartados del capítulo que no aparecen en este texto han sido entresacados de otro *paper* elaborado para una mesa redonda también celebrada en Tandil, en septiembre de 1993: Congost (1995). Quiero hacer constar aquí mi recuerdo a Juan Carlos Grosso y mi agradecimiento a la gente de Tandil, en particular a Andrea Reguera, por el estímulo intelectual que ambos encuentros han significado.

cambios políticos y jurídicos que se produjeron en el seno de la sociedad española a mediados del siglo XIX. Casi sin quererlo, cuando hablamos de revolución liberal estamos dotando ya de un contenido específico —modernizador, liberalizador, positivo— a un determinado cambio que suponemos brusco, radical: ello ha hecho que el debate se haya centrado sobre todo en el grado de *modernización* y/o de *radicalidad* del proceso. No vamos a seguir este camino. Prefiero insistir, de nuevo, en los dos peligros —la visión lineal y el enfoque que he llamado *estatista*— denunciados en el capítulo anterior. La fuerte tendencia a asumir una visión excesivamente lineal del desarrollo histórico se concreta en la conceptualización de la revolución liberal como un eslabón necesario de la cadena del progreso de la Historia. Puede resultar más sorprendente, sin embargo, porque lo *liberal* suele confundirse con lo *individual*, la tesis de que esta concepción también haya acentuado dicho enfoque *estatista*. Veremos reflejado este enfoque, sobre todo, en los procesos de selección y observación de los hechos, que llevan a confundir el estudio de las leyes con el estudio de los derechos y obvian el estudio de las realidades sociales.

Durante décadas, ambas tendencias han podido reforzarse mutuamente, pero los resultados de las investigaciones recientes en historia agraria ponen de manifiesto la necesidad de contrarrestarlas. Como primer paso, como primer antídoto, en este capítulo sugerimos, para cada situación detectada presuntamente *anómala*, para cada ley aparentemente *incoherente*, preguntarnos sobre los límites autoimpuestos por un discurso excesivamente abstracto y realizar la prueba que llamaremos de los *propietarios prácticos*.

ANTIGUO RÉGIMEN, REVOLUCIÓN LIBERAL Y CAPITALISMO

Nunca se insistirá demasiado en el peso, extraordinariamente fuerte, de la idea que identifica la marcha de la historia como la marcha hacia el progreso histórico y hacia el crecimiento económico. Pienso que esta idea nos ha impedido durante mucho tiempo hacernos preguntas esenciales sobre algunos procesos históricos. En España, el encadenamiento histórico de la *crisis de Antiguo Régimen* y de la revolución liberal sugiere un proceso de desarrollo histórico positivo, lógico e indiscutible. Al convertir un hilo ideal de la historia en el hilo conductor de nuestros trabajos de investigación histórica, muchos de estos trabajos, viciados desde el principio por este enfoque, se han limitado a confirmar lo que ya sabíamos: lo vieja que era la sociedad del Antiguo Régimen, y lo nueva que fue la sociedad liberal.

Porque si bien el mayor atractivo de un modelo de desarrollo histórico deriva de su capacidad de enlazar las sucesivas etapas del pasado de un modo coherente y creíble, es evidente también que radica aquí su mayor peligro. Si en el capítulo anterior se han planteado algunos problemas derivados del uso y abuso historiográfico del término *feudal* aquí merece la pena una reflexión complementaria en torno al uso de los términos *capitalista* y *liberal*.

Hay dos líneas discursivas que han facilitado en gran medida la identificación entre *vía de desarrollo histórico* y capitalismo. La primera la hallamos ejemplificada en el debate clásico sobre la transición del feudalismo al capitalismo. Se trata de un debate demasiado famoso para no volver a mencionarlo; y aunque hay pocos historiadores que hoy centren su discurso histórico en la demostración del carácter feudal o capitalista de una sociedad, es un debate que ha marcado y, sobre todo, ha reflejado una valoración claramente *progresista* del capitalismo, al contraponer las sociedades capitalistas, con sus claroscuros, con sus desigualdades sociales, pero con sus libertades políticas, su crecimiento económico y su progreso técnico, a las sociedades feudales, más oscuras, más injustas y, sobre todo, más estáticas y más pobres.

Dada la linealidad única del modelo, además, en nuestro desarrollo histórico, todo parece hallarse *orientado*, de una forma que podríamos llamar *natural*, en el sentido smithiano de este adjetivo, hacia el capitalismo. Seguramente por esta razón, en los estudios sobre el siglo XIX español, a menudo se utilizan las expresiones *crecimiento económico* y *crecimiento capitalista* como sinónimas. Convirtiendo todo crecimiento económico, también el que ha sido protagonizado por las pequeñas explotaciones familiares, por ejemplo, en producto de la dinámica capitalista, se incide en la idea fácil y dominante de que, a pesar de algunos aspectos negativos, el balance del capitalismo —el *progreso* y el *bienestar* del siglo XIX— ha sido positivo.

La diferencia entre el discurso dominante y el discurso marxista ha sido tan sólo una diferencia de matices, de olvidos, de malas conciencias. El *espejismo* que nos ha llevado a ver *coherente*, *normal* e incluso *ordenada* la sociedad capitalista —una sociedad, por definición, desordenada— es seguramente del mismo cariz que el *espejismo* que ha hecho compatible una supuesta visión *marxista* —una visión, por definición, dialéctica— con una visión unilineal —por definición, simplista— de la historia. Las mejoras sociales —indiscutibles— pasan a ser vistas como el resultado de la imposición de unas reglas de juego capitalistas cuando a menudo hay evidencias históricas de que son más bien el resultado de una lucha persistente en contra de esta imposición.

a) *Los problemas derivados del uso del adjetivo «antiguo»*

Veamos de qué modo el modelo historiográfico dominante ha condicionado el carácter y el enfoque de las investigaciones. Es lógico que si llamamos a la sociedad de finales del siglo XVIII *sociedad de Antiguo Régimen* busquemos en ella pruebas de su carácter envejecido o terminal. Pero si lo hacemos olvidaremos el axioma de que cualquier sociedad histórica, por el mero hecho de haber sido, también fue una sociedad nueva, es decir, una sociedad renovada en el día a día. También es lógico, por otra parte, que si emprendemos el estudio de las medidas liberales convencidos de su carácter novedoso y modernizador, busquemos y hallemos sobre todo las medidas que propugnan y favorecen esta imagen. Pero si convertimos la revolución liberal en el punto de partida de una nueva sociedad, podemos olvidarnos de situar el proceso en sus justas coordenadas históricas.

Si la sociedad de finales del siglo XVIII es la sociedad de Antiguo Régimen por excelencia es porque a principios del siglo siguiente se producen cambios significativos en el sistema político; estos cambios serían difíciles de explicar en una sociedad estancada. El adjetivo *antiguo*, pues, no debería hacernos creer que se trataba de una sociedad poco dinámica, o atrasada. Insisto en este punto porque en los manuales de historia, la crisis de Antiguo Régimen es vista aún, a menudo, como una crisis del sistema y de la sociedad feudal *clásicos*. Sin embargo, si analizamos la tipología de conflictos sociales de finales del siglo XVIII, vemos que se trata de conflictos demasiado diversos y demasiado complejos para ser reducidos a simples enfrentamientos entre señores y campesinos.

Ya se ha hablado en otro lugar sobre la necesidad de revisar un concepto como el de *reacción señorial*. El concepto ha servido para detectar e identificar un comportamiento activo de los señores y una voluntad explícita de reactualizar las rentas feudales a finales del siglo XVIII. Situados en el modelo lineal de desarrollo histórico más habitual, esta expresión evoca un proceso exactamente inverso al de revolución liberal o revolución burguesa. Consecuentemente, el fenómeno ha sido visto como una amenaza para el crecimiento —moderno— agrario y económico. Pero podemos llegar a conclusiones radicalmente distintas si vemos en el comportamiento de los señores el reflejo de la voluntad de participar de las nuevas oportunidades abiertas precisamente por el crecimiento económico. Sus actitudes pueden ser ahora conceptualizadas como *capitalistas*, porque en realidad buscaban la maximización de sus rentas y porque, a menudo, se trataba de las mismas prácticas que llevaban a término los *burgueses* que se hallaban en las mismas condiciones. Un caso evidente de sintonía entre actitudes *feudales* y *burguesas* son todos los procesos que tienen que ver con la ocupación y privatización de usos de las tierras yermas y boscosas.[2] Otro ejemplo lo constituyen las luchas de enfiteutas y arrendatarios durante el siglo XVIII, con diferentes resultados, para impedir el despojo de *sus* fincas.[3]

Se trata de diferentes problemas, que revelan diferentes historias y diferentes prácticas jurídicas. Pero la similitud en las actitudes —endurecidas a finales del siglo XVIII— de burgueses y señores —esta misma voluntad de recuperar tierras y rentas— no deja de ser impactante. Resulta difícil defender, desde este punto de vista, que una actitud de resistencia de los más humildes ante los intentos de despojo, a principios del siglo XIX sea antifeudal —es decir, progresista— y al cabo de unas décadas anticapitalista —es decir, reaccionaria.

Para solucionar este problema, seguramente deberíamos reexaminar la historia del primer tercio del siglo XIX sustituyendo la dicotomía feudal-capitalista, demasiado lineal y grandilocuente, con excesivas connotaciones, por una nueva visión que pusiera el énfasis en la pluralidad de situaciones y alternativas vividas por los contemporáneos.

b) *Los problemas que conlleva el uso del adjetivo «liberal»*

La utilización del adjetivo *liberal* o el sustantivo *liberalismo* es también problemática. Los traductores de libros de contenido político lo saben y la perspectiva de la historia comparada lo corrobora.[4] Porque, ¿existen unos principios liberales universales? Podemos llegar a ponernos de acuerdo sobre las medidas de política económica que hoy merecerían este calificativo en los medios economistas. Pero los historiadores sabemos que la definición actual es bastante reciente. Aunque la palabra es de origen español, la primera edición del *Diccionario de la Real Academia Española* que amplía y moderniza el concepto «liberal» es la edición de 1852, donde hallamos, como cuarta acepción, la siguiente definición: «el que profesa doctrinas políticas favorables a la libertad política de los estados».

2. Bloch (2002). Thompson (1995) y muchos otros han denunciado la ola de individualismo agrario del siglo XVIII que comportó muchas actitudes abusivas. En la Tercera parte del libro se observa el mismo proceso en Cataluña, un país donde había predominado hasta ahora la tesis de un individualismo eterno. Estas actitudes también se hallan en muchos conflictos antiseñoriales. Por ejemplo, en el llamado motín de Elche de 1766: Ruiz Torres (1981).

3. El Consejo de Castilla se manifestó contrario al despojo de los foristas gallegos en 1763 pero también contrario a las pretensiones de los *rabassaires* catalanes. La voluntad de recuperar tierras por la nobleza señorial se refleja en el ejercicio del derecho de fadiga por parte de algunos señores directos valencianos: Gil-Olcina (1988).

4. Véanse los trabajos de Béllamy (1992).

Y el término *liberalismo* no aparece hasta la edición de 1869, con esta definición: «el orden de ideas que profesan los partidarios del sistema liberal. El partido o comunión política que entre sí forman». Actualmente, el mismo diccionario admite, en la sexta acepción de la palabra, el adjetivo *liberal* para calificar a las personas «que profesan doctrinas favorables a la libertad política en los estados» y define el *liberalismo* como un «sistema político-religioso que proclama la absoluta independencia del estado, en sus organizaciones y funciones, de todas las religiones positivas». No hay, en cambio, ninguna referencia al ámbito de lo económico ni tampoco a la libertad del individuo frente al Estado.

Si tenemos en cuenta la ambigüedad del término, pienso que no exagero si digo que los historiadores españoles hemos abusado de expresiones como *principios liberales*, *doctrina liberal*. El principal abuso ha sido utilizarlas indiscriminadamente en el terreno de las ideas económicas y políticas, lo que ha llevado a una confusión entre *lo individual* y *lo liberal*, entre medidas supuestamente *liberadoras* de los hombres y medidas supuestamente *liberalizadoras* de los mercados. Ello ha comportado que una persona *liberal* del siglo XIX que no defendiera los principios liberales en el terreno económico —es decir, el libre juego del mercado, la no intervención del Estado— sea vista en el mejor de los casos como un personaje un poco raro y muchas veces como un *mal liberal* o, lo que viene a ser lo mismo, como un pésimo economista o gobernante. Esta idea de *lo liberal* como *lo individual* también ha impedido ver el fuerte contenido *estatista* de cualquier discurso historiográfico que realce el papel de la revolución liberal.

La visión estatista: la imputación a la revolución liberal

Hay otro aspecto del discurso histórico sobre el que quisiera incidir. Se trata de la facilidad con la que los historiadores tendemos a convertir algunas *expresiones* —con las que hemos bautizado procesos históricos complejos— en sujetos activos (gramaticalmente hablando) de frases extremadamente simples. El resultado es la imputación a algunas construcciones historiográficas, que contienen un alto grado de abstracción, de algunos aspectos concretos de la realidad económica y social. Esta versión, un poco refinada, de la *imputation au politique*, ejerce efectos positivos —convincentes— entre los lectores.[5] Aunque es imposible la demostración de lo que se afirma (la imputación de una cosa concreta a algo abstracto), el discurso parece indiscutible. Hasta el punto de parecer

5. Sobre la imputación a lo político, véase Labrousse (1973), pp. 463-478.

más indiscutible que los hechos concretos estudiados que, en muchos casos, pasan a ser observados como anomalías.

Es frecuente entre los historiadores españoles contemporáneos el hábito de invocar la revolución liberal como factor explicativo de múltiples hechos y, sobre todo, de múltiples resultados. La revolución liberal, decimos, crea, instituye, conforma... tales clases sociales, tal sistema social, tal proceso de crecimiento o de freno de la economía. De hecho, más o menos conscientemente, han sido atribuidos a la revolución liberal casi todos los fenómenos ocurridos en España durante la segunda mitad del siglo XIX. Y, en cierta manera, casi todos los no ocurridos.

Es, sin duda, demasiada responsabilidad para los hombres que legislaron en la década de 1830 y 1840. Pero ¿por qué tuvo tanto éxito este discurso? Pienso, sinceramente, que aquí se halla el auténtico mérito de aquellos hombres. No se trataba sólo de disimular los intereses particulares que se escondían tras su discurso político, sino también de disimular, bajo el impacto de *lo liberal*, el fuerte protagonismo adquirido por el Estado en este discurso. Este estatismo disimulado impregnará los discursos posteriores; entre ellos, el discurso historiográfico.

Porque hay que señalar ante todo, que la imputación a la revolución liberal es, sobre todo en la historiografía española, una imputación a unas leyes. No se trata, nunca, de una imputación desprovista de sentido, pero es interesante constatar que este sentido no ha sido siempre el mismo. A finales del siglo XIX un grupo influyente de intelectuales españoles elaboró un discurso claramente negativo sobre el proceso.[6] La imputación negativa se convirtió por aquel entonces en una especie de *culpabilización*. La revolución liberal había hecho mal las cosas porque había impuesto, de un modo forzado, los principios individualistas. Muy distinto fue el discurso de la segunda mitad del siglo XX, el que ha dominado hasta hace poco en las aulas universitarias. La revolución liberal pasó a ser valorada y juzgada por haber puesto —o no haber puesto— las bases adecuadas para el desarrollo capitalista.

Debemos admitir, en primer lugar, que los observadores de finales del siglo XIX y principios del XX tenían una visión mucho más compleja del proceso que la que se ha difundido en las décadas posteriores. En la abundante bibliografía de los años setenta, los historiadores, también los marxistas, hemos insistido sobre todo en las medidas *liberadoras* de algo. Por otro lado, la ideologización del debate dificulta la discusión y la investigación sobre la realidad histórica. Si un investigador descubre elementos dinámicos en la sociedad de Antiguo Régimen, en el siglo XVIII, a menudo otros interpretan —y le reprochan— que está ne-

6. Véase Ruiz Torres (2004).

gando la importancia de la revolución liberal. Otros, en cambio, buscamos la explicación de la revolución liberal —del proceso tal como ocurrió— precisamente en los elementos dinámicos que la precedieron. Pero a menudo sucede que la posición de un investigador es interpretada como una posición a favor o en contra de la revolución liberal. De este modo, el debate deja de ser un debate de análisis histórico y se convierte en un debate de creencias, en un debate de simpatías.[7]

El caso de la revolución liberal en la historiografía española constituye, en cualquier caso, un buen ejemplo de lo arraigada que está en nuestras mentes la idea de que unas leyes, o el marco institucional creado y propiciado por unas leyes, determinan el desarrollo histórico en sus vertientes social y económica. No son únicamente los historiadores *institucionalistas* o *neoinstitucionalistas* los que hoy opinan que la revolución liberal puso las bases para el desarrollo capitalista. Son mayoría los historiadores, especializados en distintos campos temáticos, que toman esta idea como punto de partida de sus investigaciones.

El fuerte contenido *estatista* del discurso historiográfico se detecta con mayor claridad cuando vemos a los historiadores atribuir a las leyes unos resultados que en realidad no concuerdan con su contenido. Es decir, a menudo se ha supuesto que los textos legislativos decían cosas que no decían. Esto sólo se explica por una mala lectura —o simplemente por una no lectura— de su enunciado. Esta ignorancia sobre el contenido real de las leyes no es en ningún modo contradictoria con nuestra afirmación sobre la gran importancia atribuida a las leyes en el discurso histórico convencional. Al contrario, probablemente sólo se explica a partir del desarrollo de esta premisa. Se ha dado tan por supuesto que el resultado histórico coincidía con el enunciado de estas leyes, que ni tan siquiera ha sido considerado necesario investigar sobre su contenido real, es decir, literal. El caso de la vigencia legal de la propiedad *imperfecta*, que en su momento analizamos, constituye un ejemplo flagrante de esta doble circunstancia. Los historiadores hemos insistido en la idea de que la configuración y consolidación de un tipo de propiedad *perfecta*, visible en la realidad del siglo XX, ha sido resultado y consecuencia de una legislación del siglo XIX claramente orientada a este objetivo. Las investigaciones demuestran que las leyes no fueron tan favorables a la propiedad *perfecta* como habíamos pensado y que fue la práctica cotidiana —incluyendo en este concepto formas de resistencia pasiva y decisiones judiciales— las que terminaron imponiendo, muchas veces a pesar del redactado de las leyes, unas condiciones de realización de la propiedad parecidas a las condiciones de la llamada propiedad *perfecta*.

7. El problema no es exclusivo de la historiografía española. Por ejemplo, tras un debate entre historiadores italianos sobre la «Insorgenza» y el «Risorgimento» un historiador italiano, Mozzarelli, denuncia la visión excesivamente simplista y esquemática que parecía obligar a cualquier historiador «progresista» a defender con ardor la forma como se había desarrollado el Risorgimento: «o siete per il progreso, e allora dovete accettare il Risorgimento così come è stato e andato, o siete per la reazione, e allora siete comunque fouri gioco e squalificati. Io credo che oggi il problema vero sia quello di complicare il quadro piuttosto che di semplificarlo»; en AA.VV. (2002), p. 474. Algunas de las reflexiones de Guha (2002) sobre el discurso de la insurgencia podrían aplicarse, en el caso de las revoluciones liberales europeas, al concepto «contrarrevolución».

El ejemplo al que acabamos de referirnos nos da pistas suficientes para una denuncia sobre el simplismo que encierra muchas veces nuestra forma habitual de abordar el tema de las relaciones entre unas leyes supuestamente liberales —con toda la problemática generada por el adjetivo *liberal*— y el desarrollo histórico, incluyendo en este desarrollo la dinámica de los derechos de propiedad. Al aceptar la importancia de las leyes tendemos a considerarlas a menudo como un conjunto de decisiones coherentes con unos principios que comparten los legisladores e intentamos reconstruir esta coherencia. A esto me refiero cuando hablo de estatismo.

Un ejemplo concreto: la libertad de los arrendamientos

El tema de la libertad de los contratos de arriendo puede servir para ilustrar el problema que acaba de plantearse. Se trata de un tema cuyo desarrollo y seguimiento puede ser realizado sin necesidad de apelar a los adjetivos *feudal* y/o *capitalista*, que han condicionado otros debates sobre el mismo período y el mismo proceso, pero sin dejar de incidir en el tema de estudio que para nosotros es claro: las *condiciones de realización de la propiedad*.

¿Hasta qué punto la libertad de arriendos dispuesta en el decreto de 1813, restaurado en 1836, significaba una novedad, una reforma, respecto a las prácticas de Antiguo Régimen? Sabemos que la Comisión de Agricultura de las Cortes de Cádiz se inspiró, sobre todo, en los escritos de Jovellanos. El economista asturiano había utilizado el condicional para referirse a la no conveniencia de una ley que intentara impedir esta libertad: no sería «menos dañosa al cultivo esta intervención cuando para favorecer a los colonos oprime a los propietarios limitando el uso de sus derechos, regulando sus contratos, y destruyendo las combinaciones de su interés».[8] Pero en este tema, la posición de Jovellanos significaba una posición nueva que casi podríamos denominar rupturista respecto a la manera

8. Jovellanos (1795, 1997), p. 197.

como tendían a ver el mismo problema muchos hombres ilustrados del siglo XVIII. Estos hombres no hablaban de la necesidad de decretar la libertad de arriendos, sino de la necesidad de regularlos. Pedro Rodríguez de Campomanes, por ejemplo, en 1763, considera que la vigencia de la libertad de arriendos era una de las causas del atraso agrario en España.[9] Unos años más tarde, Pablo de Olavide, al tratar el aumento del precio de tierras, también considera que una de sus causas principales era el libre arriendo.[10] Las reformas de Olavide contrarias al libre arriendo fueron suscritas en 1780 por José Cicilia.[11]

Sabemos que una real cédula de 1785 prohibía que los dueños pudieran despojar a los colonos al término del contrato, y sólo se admitiría la expulsión cuando el propietario residiera en el mismo pueblo y dispusiera de instrumentos de trabajo propios de un labrador. Esta medida fue confirmada por la real cédula de 8 de noviembre de 1794. Sabemos también que la realidad histórica era lo

9. Rodríguez de Campomanes (1763): «...el dueño arrienda a uno o a muchos, y por el precio y tiempo que quiere, y cuando le trae conveniencia alza el precio de las rentas, desaucia a todos los arrendatarios y despuebla un lugar al Rey de propia autoridad. Así como la cabida de tierras debiera estar fijada invariablemente a cada vecino para su labranza sin permitir exceso, los arriendos deberían igualmente ser por largo tiempo, con el derecho de recobrar las mejoras y beneficio del tanteo». Texto reproducido en Argemí (1988), pp. 104-105. Un año más tarde, en Rodríguez Campomanes (1764), al analizar la necesidad de «abolir la tasa y establecer el comercio de granos», considera que la buena situación en que se halla la agricultura inglesa se debe a dos «simplísimos auxilios». El primero consistía en el estímulo de la extracción de granos; el segundo medio tenía relación con el tema que nos ocupa: «mantener a los colonos en la posesión de las tierras mientran pagan la renta de los terrazgos, sin permitir alzarla al dueño. De este modo, el colono cobra cariño a la tierra, la planta, la cerca, y la mira como un patrimonio o manantial continuo de riquezas inagotables». Texto reproducido en Argemí (1988), p. 154.

10. Olavide (1785): «Que la segunda causa consiste en que el propietario es árbitro de despedir al colono cuando quiere; y como los arrendamientos son temporales y por tiempo muy breve, pues raro es el que pasa de seis años cada vez que se cumple el plazo exige el propietario al colono que le adelante el precio, y si no le amenaza de que arrendará a otro, sobre el seguro de que por la escasez de tierras labrantías y copia de concurrencias no faltará quien se las tome; y el colono que ya tiene sus aperos, ganados, pajares y demás provisiones, y que todo lo pierde si se desampara aquel terreno, se ve en la triste necesidad de suscribir a cuanto le dicta la tiranía del propietario, y cada año le va estrechando los precios hasta el punto de haberlos hecho intolerables .., que para evitar el fraude simuladamente pudiesen convenir las partes en sobreprecios o gratificaciones por las cuales quisiese el propietario despedir al colono para arrendar su tierra a otro que en secreto le pagase más, se hubiese de mandar que ningún propietario pudiese despedir al colono que le pagase y cultivase la tierra, sino que estuviese obligado a pasar por el arriendo corriente hasta que se verificase uno de estos dos casos». Texto reproducido en Argemí (1988), p. 197.

11. Cicilia (1780). Texto reproducido en Argemí (1988), p. 206.

bastante compleja para admitir que «los labradores de determinadas zonas disfrutaban a mediados del siglo XVIII de derechos que les garantizaban permanencia continuada en las fincas que explotaban»[12] y que algunos propietarios «exigían la libertad de arrendar» a comienzos del siglo XIX.[13] No olvidemos que en la década de 1760 que el Consejo de Castilla se había mostrado favorable a los derechos de los foristas en Galicia pero no tanto a los derechos que reivindicaban los *rabassaires* catalanes.[14]

A pesar de este clima ambiguo, los miembros de la Comisión de Agricultura encargada de redactar el borrador del decreto de 1813 no parecieron estar muy preocupados por la suerte de los colonos. La comisión es contundente en su informe: «dueños de sus intereses el propietario y el colono deben ser libres para contratar sobre ellos como mejor estimen y deben estar puntualmente a lo estipulado». Además, a lo largo del debate se eliminaron los pocos elementos favorables a los arrendatarios que había mantenido la comisión: el derecho preferente de los vecinos a acceder al contrato de arriendo, y la condonación o reducción de la renta en años de mala cosecha.[15]

El tema de la libertad de arriendos nos permite abrir un nuevo interrogante: ¿hasta qué punto las medidas liberales pueden ser vistas como un corpus legislativo coherente? El decreto de 1813 provocó la inmediata reacción de «un ciudadano deseoso del bien general» de Salamanca. Se trataba de don Francisco Sánchez, cura párroco de Cepeda, que aquel mismo año escribió un texto que sirve

12. Fontana y Garrabou (1996), pp. 157-159. Miguel Artola (1978), pp. 131-132. Este autor comenta estos casos: en 1752, en respuesta a los labradores de Zamora, se prohíben las pujas en los arrendamientos; en 1763, Carlos III accede a las peticiones de los labradores de los cuatro sezmos de Salamanca con medidas que equivalen al establecimiento de la tasa; el 20 de diciembre de 1768 se promulga un decreto donde se hace referencia al derecho que disfrutaban los labradores de Salamanca de no poder ser despojados de tierras y pastos que tenían arrendados: este decreto se extiende el 30 de diciembre del mismo año a todo el reino.

13. Artola (1978), p. 135, recoge las protestas de unos propietarios en 1803 en este sentido.

14. Baz (1994) y Giralt (1965).

15. Garrabou explica que «a diferencia de los debates sobre otras medidas legislativas analizadas hasta aquí en los que siempre habían surgido algunas voces críticas en defensa de los intereses de los campesinos, en la discusión sobre arrendamientos, algunos tímidos intentos que se hicieron en este sentido fueron rápidamente ahogados»; en Fontana y Garrabou (1996), p. 161. En opinión de este autor «más grave fue la ausencia total de medidas que garantizaran el pago de mejoras cuando el colono abandonara la explotación. Nadie llegó ni tan siquiera a plantear el tema y este vacío acarrearía graves consecuencias y fue sin duda uno de los factores que desincentivaron la modernización del sector. Impuestos los contratos cortos, el arrendatario tiene escaso interés en realizar inversiones ya que al término del arrendamiento se verá desposeído sin ninguna compensación por las mejoras que hubiera podido realizar» (p. 165).

para ilustrar los recelos de algunos contemporáneos ante los cambios que se avecinaban.[16] Se trataba de un hombre culto, amante de expresiones como *bien común, felicidad pública*. El título de su memoria, *Sobre los señores y grandes propietarios*, es ya revelador, puesto que une en una empresa común a los señores y a los grandes propietarios, al mismo tiempo que separa a estos últimos del universo de los propietarios. El autor denuncia la contradicción entre el decreto del 6 de agosto de 1811, que dice que «de ahora en adelante quedan abolidos los dictados de Señor y de vasallo», que considera justo, y el decreto de 1813, que considera injusto, que dice que «para asegurar el sagrado derecho de propiedad» los propietarios podrían arrendar libremente sus posesiones.[17]

El autor se niega a aceptar que esta última medida sea ventajosa para el «bien común», puesto que en realidad permite a los propietarios seguir haciendo lo que ya hacían, y se pregunta si los diputados que la han aprobado son conscientes que «arrancan de una vez las esperanzas y subsistencias de millares de familias condenadas a ser el juguete y el capricho y arbitrariedad de unos pocos, acaso los únicos acreedores a gozar del sagrado nombre de ciudadanos». El «pueblo», una vez más, desconfiaría del legislador, porque sabe que «todos los sacrificios a que por el Decreto de arriendos queda expuesto de nada sirven á la Patria» y en cambio «sólo son útiles a unos hombres» que no sólo no son la Patria sino que los considera fuera de ella «por su falta de aplicación a cumplir con los deberes que ésta le señala». El autor considera que el decreto no conlleva ninguna mejora económica para los arrendatarios que, expuestos a la precariedad, caerán en la rutina y no innovarán. Y puesto que la única razón que los legisladores argumentan para justificar el decreto es la necesidad de «conservar el derecho sagrado de propiedad», el autor se pregunta si el problema no radica precisamente en el hecho de haber concedido al derecho de propiedad una extensión que «verdaderamente» no tenía.

Cuando lo particular es anómalo. Tensiones en la historiografía española

No creo equivocarme mucho si afirmo que durante las dos últimas décadas se han presentado tesis de doctorado sobre temas de historia rural contemporánea, relacionadas con la revolución liberal, en todas las universidades españolas.[18] Pero este auge de estudios, que ha significado lógicamente una ampliación de nuestros conocimientos, no ha significado un avance comparable *en* y *hacia* la construcción de «una historia agraria contemporánea», que parecía ser el objetivo final de tantas investigaciones parciales. En realidad, y éste es el problema que quiero reflejar aquí, las dificultades de esta «obra de síntesis» subyacen en muchos de los trabajos realizados y se perciben en las reuniones de los historiadores agrarios.

16. *Un ciudadano deseoso del bien general* (1813). El texto comentado en Robledo (2004).
17. El testimonio de este ciudadano anónimo contrasta con el consenso que la medida impugnada había obtenido en las Cortes de Cádiz. Véase Fontana y Garrabou (1996), p. 161.

Intentemos reflexionar sobre el porqué de este panorama en cierto modo desconcertante. Casi todas las investigaciones se han desarrollado teniendo como referencia teórica el mismo modelo de desarrollo histórico de la sociedad española. No se trata, hay que reconocerlo, de una visión dogmática de la historia, ya que la mayoría de las investigaciones han condicionado la aceptación final del modelo a la comprobación de determinadas hipótesis. Pero sin duda se trata de la misma visión idealizada de una historia *orientada* hacia el *progreso*, con las mismas etapas encadenadas entre sí: crisis de Antiguo Régimen, reforma agraria liberal, revolución agrícola orientada hacia la industrialización. Dada la amplitud de cada uno de estos procesos históricos, y teniendo en cuenta también la necesidad de exponer de una forma simple y comprensible las investigaciones, éstas se han concretado a menudo en algunos aspectos muy particulares que han tendido a acentuar la percepción unilineal del proceso histórico, pero pocas veces han llegado a conclusiones satisfactorias sobre la validez del modelo propuesto.

Si los *casos particulares* estudiados no encajaban en aquel modelo, se decía, se argumentaba y se concluía que el caso estudiado era anómalo, que presentaba unas particularidades que lo convertían en un caso único, excepcional y no generalizable. Tan sólo hay que leer las últimas páginas de la mayoría de las monografías publicadas para corroborar esta impresión.[19] Respecto a la lentitud del proceso en su globalidad, el carácter *estatista* del modelo representaba su mayor apoyo. El Estado, los gobiernos liberales, habían actuado mal. El resultado ha sido bastante singular, ya que a menudo se ha insistido más en lo que la revolución liberal pudo haber significado y no fue, que en las razones y condicionamientos históricos de lo que realmente fue. Es decir, la visión de unas medidas liberales proyectadas hacia el futuro ha condicionado el estudio del tema del cambio agrario, y del proceso de industrialización, de modo que muchas veces estos temas se discuten en términos de fracaso y/o traición de unos hombres, o de

18. Un estado de la cuestión en Villares (1999).
19. Por ejemplo, en los distintos trabajos presentados en el Congreso sobre Señores y Campesinos celebrado en 1988 en Santiago, recopilados en Saavedra y Villares, ed. (1991).

unos grupos sociales, y no en términos de una realidad compleja y variada en la que las actitudes humanas de estos hombres y de estos grupos sociales tuvieran una explicación lógica.[20]

Ahora bien, cuando finalmente la enorme cantidad de estudios regionales ha puesto en evidencia que muchos de los postulados más habituales no son válidos para casi ninguno de los casos analizados se impone la necesidad de revisar dichos postulados. Porque estos mismos estudios regionales, a veces monográficos sobre algunas de las medidas liberales, a veces de carácter más general, permiten avanzar nuevas líneas de interpretación. El dinamismo y las prácticas de los *derechos de propiedad* revelan realidades bien distintas en el conjunto del Estado español. Las sociedades de Antiguo Régimen eran muy diversas. Las medidas liberales actuaron, pues, sobre unas realidades distintas. Es evidente que las mismas medidas, uniformemente aplicadas en todo el territorio, no tuvieron las mismas repercusiones.

Es muy posible, además, que los historiadores que investigamos sobre realidades sociales especialmente dinámicas a finales del siglo XVIII seamos más sensibles a la necesidad de revisar la visión tradicional sobre este período que los historiadores que trabajan sobre áreas aparentemente menos dinámicas. No debe de ser casualidad que los historiadores valencianos y catalanes hayan desempeñado un papel importante en esta revisión del proceso. Dada la participación activa de los diputados y juristas procedentes de las distintas regiones en la elaboración de las leyes y en las comisiones redactoras de códigos, conviene que el conjunto de la historiografía española sea consciente de la diversidad de realidades sociales, así como del dinamismo inherente a cada una de estas realidades. Hemos de huir de la visión esquemática, durante años dominante en la historiografía —de distintos colores— que contrapone una sociedad feudal —prácticamente estática, inmóvil— a una sociedad burguesa, dinámica. Resulta mucho más adecuado, en el momento de interpretar determinados conflictos y determinados cambios en los comportamientos de algunos individuos, situar su análisis en la perspectiva de contextos específicos regionales. Desde esta perspectiva, la no uniformización de los derechos de propiedad puede ser considerada como uno de los grandes retos y uno de los grandes éxitos de la revolución liberal.

20. Véase una crítica a esta visión en Pujol, González de Molina, Fernández Prieto, Gallego y Garrabou (2001).

ALGUNAS SINGULARIDADES DEL DISCURSO HISTORIOGRÁFICO ESPAÑOL

Durante años los historiadores hemos hecho derivar de la aplicación de unos principios abstractos, sacralizados en las leyes y en los códigos, unos resultados socioeconómicos concretos que habían de ser —supuestamente— ventajosos para todo el país. Vamos a exponer algunas prevenciones ante esta forma de razonamiento. En primer lugar, porque aunque los políticos de un país hubieran justificado las reformas que proponían anunciando sus efectos positivos para toda la sociedad, no es seguro que creyeran realmente en estos efectos y, si lo creían, no necesariamente tenían razón. Pero independientemente de la buena voluntad de los legisladores, y de los conocimientos alcanzados en el estudio de los fenómenos económicos, lo cierto es que había contradicciones claras entre algunas de las leyes aprobadas por los liberales en España y los supuestos principios liberales en economía basados en el *laissez faire, laissez passer*.

La necesaria intervención del Estado es uno de los elementos que más claramente pone de manifiesto las contradicciones del discurso histórico que hemos llamado *estatista*. Al conceder tanta importancia a las leyes, es evidente que también concedemos un papel importante y decisivo a la intervención del Estado en la vida social y económica. Desde la óptica de un economista liberal, una intervención de este tipo sólo parece justificable si el contenido de estas leyes es claramente *liberalizador*, es decir, si el Estado deja actuar *libremente* a los agentes económicos. Desde una óptica más realista, sin embargo, es evidente que esta actuación incide de forma diferente en los distintos grupos sociales, y que la intervención más o menos decisiva del Estado difícilmente puede ser analizada al margen del conjunto de tensiones existentes en el seno de la sociedad.

En el debate sobre la revolución liberal, esta doble visión del problema puede verse reflejada en cada medida legislativa. Pero, evidentemente, había algunas medidas en las que era más defendible su carácter liberador. Algunas de las medidas más estudiadas, la abolición del régimen señorial, las medidas desamortizadoras, por ejemplo, encajaban bien en cualquier versión del modelo liberal en tanto que constituían medidas *liberadoras* y *liberalizadoras*. Pero es bastante significativo el silencio respecto a otras medidas, sancionadas por los mismos gobiernos, que exigieron una actuación mucho más comprometida del Estado. Por ejemplo, la elaboración de un código penal, la implantación de la reforma tributaria y la creación de un registro de la propiedad.

Para valorar el impacto real de la legislación liberal es necesario estudiar más

a fondo estas otras medidas, las medidas constructoras del Estado liberal.[21] Porque fueron estas medidas, sin duda, las que consiguieron uno de los resultados más indiscutibles y más significativos de la revolución liberal: la consagración de *unos* derechos discutidos como *los* derechos de propiedad.

La tesis que he defendido en mis investigaciones es que en España, como en los demás países en situaciones históricas parecidas, las leyes de la llamada revolución liberal buscaron, y seguramente significaron mucho más unas formas de respetar y proteger unas prácticas de propiedad más o menos cuestionadas —convertibles en derechos— que el respeto a una idea liberal —una teoría, unos principios— de la propiedad. En contra de lo que se ha repetido hasta la saciedad, el objetivo de los legisladores no fue tanto crear una propiedad nueva, plena, como conseguir y asegurar un pleno respeto, sin fisuras, de los derechos de propiedad conocidos, vigentes, existentes. Algunos de ellos tenían orígenes muy antiguos, otros habían sido recién creados. Su defensa conjunta fue compleja, difícil de sistematizar, como se reveló en el momento de crear el Registro de la Propiedad. Para conseguir este pleno respeto necesitaron una administración eficaz, unos cuerpos policiales represivos, y un discurso ideológico que convertía la propiedad en la base justificativa del nuevo sistema.

Por otro lado, y esto puede ser una de las originalidades de la historiografía española, la confusión conceptual entre lo *liberal político* y lo *liberal económico* hizo que se formalizara la idea, en los debates parlamentarios y más tarde en el discurso de los historiadores, de que las reformas políticas y jurídicas propuestas por los liberales (inspiradas en el modelo francés) tenían que conllevar en mayor o menor medida el desarrollo económico capitalista (es decir *a la inglesa*).[22] Este hecho es seguramente lo más sorprendente, o en todo caso lo menos coherente de la interpretación histórica esbozada por la comunidad de los historiadores españoles. Hemos entrecruzado sin ningún escrúpulo los modelos francés e inglés, queriendo hacer derivar un desarrollo económico capitalista *a la inglesa* de una revolución jurídica *a la francesa*.

Esta búsqueda de un resultado económico a través de unas reformas políticas y legislativas ha resultado convincente para la mayoría de los historiadores y constituye un ejemplo más de la facilidad con la que a los humanos —los políticos, en primer lugar, pero los historiadores no quedamos en mal lugar— nos gusta imputar a los gobiernos y a las políticas llevadas a cabo por los gobernantes de un país los resultados económicos y sociales del día a día. Ahora bien, la tesis híbrida que resulta del entrecruzamiento entre los modelos francés e inglés, ¿tiene algún fundamento realista? En Francia las reformas jurídicas que parecían inspirar a las españolas no habían estimulado —más bien parecían haber frenado— la creación de las grandes explotaciones que aquí se pretendía que eran necesarias para el desarrollo económico.

21. Azcárate (1879-1883) distingue entre las medidas de carácter negativo y las medidas de carácter positivo. «Descubrí» este texto cuando ya había utilizado una distinción parecida en Congost (1990b).

22. Véase, para el caso de Francia, Gauthier (1988).

En mi opinión, esta falta de coherencia teórica pone de relieve una vez más el carácter pragmático e interesado de las medidas liberales tal como fueron dictadas en España. Por ejemplo, en la memoria para justificar la abolición del diezmo, sin duda una de las medidas más emblemáticas de la revolución liberal española, Mendizábal no duda en aludir a la experiencia francesa para justificar la necesidad de la reforma: «La Revolución francesa desterró esta contribución en Francia, y preparó los ánimos para su abolición en toda Europa».[23] Esta apelación a las tendencias europeas va seguida de inmediato de una reivindicación explícita de las doctrinas liberales:

> Empeñados al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del gobierno absoluto, se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo...

Respecto al modelo de la gran explotación, Robledo destaca su carácter de novedad respecto a las ideas dominantes antes de 1808.[24] Es a partir de esta fecha cuando se generaliza, según Robledo, la opinión de Álvarez Guerra de que «el mejor sistema de cultivo es el que es capaz de admitir más capitales, más trabajo, más abonos y más brazos». Pero sería una ingenuidad muy grande por nuestra parte ignorar el argumento definitivo que debía de representar para el conjunto de los legisladores la existencia, en una parte importante del territorio español, de una realidad social y económica constituida precisamente por grandes explotaciones.

Por otra parte, la gestión del proceso codificador español anunciado en la Constitución de Cádiz, lenta en el caso del *Código civil*, extremadamente rápida en el caso del *Código penal*, es una prueba suficiente, por si hubiera dudas, de que las leyes y los códigos españoles, inspirados en el modelo francés, no fueron

23. Mendizábal (1837).

24. Robledo (1993).

una mera copia de la legislación francesa. Si comparamos el contenido literal de las disposiciones legales en España y en Francia relativas a la propiedad, podemos observar que en su conjunto las medidas españolas representaron unas posiciones mucho más favorables a las clases propietarias del Antiguo Régimen que las francesas. Pero el barómetro aquí no puede ser el grado de exclusividad y de perfeccionamiento de la propiedad: algunas medidas españolas fueron claramente menos perfeccionadoras de la propiedad que las francesas, como es el caso de todas aquellas que favorecen y regulan la permanencia legal de formas imperfectas de propiedad; otras, en cambio, siguen el camino opuesto: por ejemplo, todas las leyes relativas al acotamiento y a la prohibición de prácticas como el libre pastoreo o el espigueo.

Que en la España del siglo XIX las normas relativas a la propiedad se parecieran más a las inglesas que a las francesas no es casualidad, pero no nos debe desviar de nuestra línea discursiva. Porque si el estudio de la revolución liberal es, sobre todo, el estudio de un conjunto de medidas de carácter legislativo es porque España, a diferencia de Inglaterra, participó, como Francia, de la experiencia codificadora. Una experiencia que el historiador del derecho Paolo Grossi, con el aplauso de Tomás y Valiente, de Bartolomé Clavero y otros juristas e historiadores del derecho españoles, ha relacionado con el triunfo del *absolutismo jurídico*, es decir, de una especie de *culto a las leyes*.[25]

Más allá de lo sugerente que resulta de por sí la utilización de esta expresión para definir la época liberal, los historiadores deberíamos reflexionar sobre los orígenes históricos de este *absolutismo jurídico*, es decir, deberíamos indagar los intereses reales que se escondieron tras el proceso de codificación. Ello significa sobre todo investigar la personalidad y los intereses de los legisladores y de los hombres a quienes representaban los legisladores. Porque no debemos equivocarnos. Si es verdad, como dicen algunos historiadores del derecho, que la simple idea de la codificación significó el triunfo de los legisladores sobre los juristas, los principios que quedaron reflejados en los códigos muestran sobre todo la voluntad y la pretensión de unos legisladores de asentar unos principios que dificultaran la intervención de otros en el futuro.[26] Desde este punto de vista, *el culto a las leyes* denunciado por Grossi no reflejaría una simple miopía de los juristas, sino unas contradicciones y unos intereses propios de una etapa histórica concreta.

Para estudiar esta problemática es necesario preguntarnos quiénes eran los legisladores del siglo XIX y qué pretendían. Si analizamos los distintos procesos de codificación del siglo XIX observamos que conllevaron un proceso de sacralización de unos principios jurídicos teóricamente neutros y autónomos, pero en la práctica claramente favorables a los intereses particulares de una minoría de individuos.[27]

LA TESIS DE LOS PROPIETARIOS PRÁCTICOS

Legisladores, juristas y propietarios hablaron y discutieron a mediados del siglo XIX sobre las medidas que convenía o no convenía adoptar. Pero no debemos confundir la discusión teórica o la utilización partidista de unas palabras con la realidad de los hechos. Las palabras varían de significado según cuándo, cómo y por quiénes son escritas o pronunciadas. No podemos olvidar el carácter intrínsecamente jurídico de la propiedad —o de aquello a lo que llamamos propiedad— antes y después de la revolución liberal. Alguien es propietario de una finca porque tiene a su favor una legislación que le permite defender su propiedad. Al insistir en la creación de una nueva propiedad, los historiadores a menudo olvidamos que quienes estaban redactando las leyes y los reglamentos, a mediados del siglo XIX, eran *viejos* propietarios. O, en todo caso, personas que *practicaban* derechos de propiedad. Para esclarecer hasta qué punto la revolución liberal conllevó un concepto nuevo de propiedad, hay que llenar de contenido histórico esta idea.

Para ello, sería bueno acostumbrarnos a aplicar el test que llamaremos de los *propietarios prácticos* a las medidas liberales, antes de discutir el contenido y el

25. Para Tomás y Valiente (1995), pp. 36-37, el concepto permite «explicar la degradación de la función del jurista y, en parte, de la ciencia misma del Derecho, en el sistema jurídico nacido desde la Codificación liberal». El proceso legislativo y codificador que culmina con la creación del nuevo Estado liberal-burgués «entroniza la ley como única fuente del Derecho» y hace compatible la «contradicción entre el liberalismo más ortodoxo en la economía». Desaparece el pluralismo en el derecho y se degrada la condición del jurista. Grossi pone de manifiesto los defectos intrínsecos y extrínsecos del absolutismo jurídico. AA.VV., (1995), pp. 36-37.

26. Cazzetta (1995), p. 407, sigue a Bobbio (1979), pp. 92 y ss., al señalar las características que conlleva la codificación: *a)* inversión de las relaciones tradicionales entre derecho natural y derecho positivo (el derecho natural es irrelevante para el jurista si no aparece incorporado en las leyes; uno no puede acudir al derecho natural para completar las lagunas de las leyes); *b)* una concepción estática del derecho (omnipotencia de los legisladores); *c)* una interpretación de las leyes fundada sobre las intenciones de los legisladores; *d)* el culto al texto de la ley; *e)* el respeto del principio de autoridad (la autoridad del principio positivo).

27. Caroni (1996).

sentido de las frases elegidas por los legisladores.[28] Podríamos empezar, por ejemplo, por una de las medidas legislativas más discutidas por la historiografía española, la forma como fueron abolidos los señoríos.[29] Las leyes de abolición de los señoríos desempeñaron un papel importantísimo en el discurso de sacralización de la propiedad en la España del siglo XIX.[30] Éste fue el argumento principal de los esgrimidos por los diputados de 1837 que defendieron la versión definitiva, más moderada que la correspondiente al trienio liberal, del decreto de abolición de los señoríos.[31]

Se puede argumentar, y con razón, que los que perdieron sus batallas también expusieron los mismos argumentos. La abolición del diezmo, las desamortizaciones —ambas— fueron medidas denunciadas porque representaban ataques directos a la propiedad. Resulta interesantísimo observar que los discursos contrarrevolucionarios también insistían en la necesidad de respetar *todos* los derechos de propiedad. Es evidente que estos discursos iban dirigidos a las clases dominantes, y que en ellos se daba por supuesto que las medidas legislativas eran un asunto que sólo concernía a éstas. Por esto se recreaban en sus fantasmas. Leídos hoy, estos textos resultan casi *subversivos*, porque ofrecen argumentos sobre la enorme fragilidad de los derechos de propiedad —si no se respeta a uno, ¿quién va a respetar a los otros?— considerados en su conjunto. Su publicación demuestra, en cierto modo, el abismo que separaba las clases propietarias de las no propietarias y, por lo tanto, lo lejos que estaban las Cortes de representar la voluntad popular y el bien de la nación.

Este texto de Jaime Balmes, contrario a la desamortización eclesiástica, puede ser ilustrativo de lo que acabamos de decir:

> Medítenlo bien, esos hombres de elevadas clases, esos ricos propietarios, esos acaudalados comerciantes de quienes dependerá seguramente el que se lleve a efecto el despojo del clero: si desperdiciáis ocasión tan oportuna para impedirlo como os ofrece el hallaros sentados en los escaños de las Cortes, y en el momento en que el gobierno va a consultar cuál es sobre eso vuestra voluntad; si lo provocáis, si lo consentís, y si en alguno de los torbellinos de la revolución se levantan un día millares de brazos armados con el puñal, con el hacha y la tea incendiaria; si en nombre de la libertad, de la igualdad, de la utilidad pública, de la mejora de las clases inferiores, de la mayor circulación, de la más equitativa de las riquezas, se arrojan sobre vuestros caudales y haciendas, ¿qué le diréis? Al tribuno que acaudille a la turba feroz, ¿qué le responderéis cuando os recuerde lo que hicisteis con el clero? Su lógica será terrible, porque estribará en vuestro propio ejemplo; él os podrá decir con toda verdad: Yo os despojo y vosotros me lo habéis enseñado.[32]

Balmes recriminaba a los parlamentarios su voto favorable a las leyes desamortizadoras, y para hacerlo desenmascaraba el juego de los propietarios. Daba por supuesto que los intereses que movían a estos propietarios-parlamentarios no eran otros que su egoísmo y el miedo a la revolución. Los hacía únicos responsables de las leyes liberales y de sus posibles consecuencias: tenían que aprovechar la «ocasión tan oportuna» que les brindaba «el hallarse sentados en los escaños de las Cortes».

De hecho, a menos que creamos realmente que existe una propiedad digna de ser sacralizada, el discurso de sacralización de la propiedad revela la fragilidad

28. Hace años que insisto en el pragmatismo de los propietarios, a partir de mis investigaciones sobre la región de Gerona. Así, en Congost (1990b), p. 231: «La realidad gerundense no había inspirado las medidas liberales, pero el resultado de las medidas fue en su conjunto muy favorable a la clase propietaria gerundense. Los decimadores laicos, que experimentaban desde hacía años una fuerte crisis en sus rentas decimales, cobraron indemnizaciones. Los propietarios útiles —en su mayor parte enfiteutas de señores eclesiásticos —pudieron redimir sus censos— a muy buen precio— y pasar a ser teóricamente propietarios "plenos". Estos mismos propietarios combatieron con tesón la ley de redención de censos que hubiera significado una pérdida importante de sus rentas. Consiguieron así mantenerse como "señores" de "sus" enfiteutas hasta 1945. Por otra parte, vieron respetadas las rentas eclesiásticas de origen laico. A nivel global, pues, es difícil imaginar medidas más favorables. Pero, ¿no fue la revolución liberal, o su resultado, en gran parte, eso, un conjunto de medidas favorables a las clases propietarias "prácticas".

29. El hecho de que fuera un diputado catalán, Felipe Aner, el que propusiera la fórmula de la distinción entre señoríos territoriales y jurisdiccionales, no es insignificante. Las palabras que pronunció para justificar su propuesta no pueden sorprender a los historiadores catalanes: «Por lo que mira a los señoríos distingo dos cosas: una el dominio que el señor tiene sobre el territorio del pueblo, y otra el que se ejerce sobre sus habitantes». Los juristas catalanes, acostumbrados a una realidad en la que la mayoría de las veces las figuras de señor directo y señor jurisdiccional no eran coincidentes, preocupados por el mantenimiento de la indivisión de dominios, hallaron la única fórmula que podía tranquilizar a los señores de otras regiones, en las que el problema no era el mantenimiento de la división de dominios, sino la forma de conseguir el respeto hacia unas propiedades plenas discutidas. Para seguir el proceso de discusión, Fontana y Garrabou (1996), y Hernández Montalbán (1999).

30. Aunque posiblemente el camino seguido por Francia hubiera sido parecido si los acontecimientos específicos de la revolución no lo hubieran impedido. Fue una vez perdida la opción de mantener todos los derechos de propiedad, cuando los redactores del *Code* acentuaron el carácter absolutista de la propiedad. Véanse los capítulos 4 y 8 de este libro.

31. Sobre el debate en las Cortes, Hernández Montalbán (1999). Véase el capítulo 8 de este libro.

32. Balmes (1847).

intrínseca de los derechos —cualesquiera— de propiedad.[33] Y la simple exigencia de los títulos para el reconocimiento de según qué derechos significaba muchas veces un acto discriminatorio. Se ha discutido mucho el tema de la exigencia de los títulos de los señores; pero ¿por qué no se pidieron otros títulos de propiedad particular? En concreto ¿por qué no se pidieron los títulos de propiedad particular de muchas fincas susceptibles de haber sido expropiadas a los municipios?

Las reglas de juego de los propietarios españoles son mucho más transparentes cuando se trata de las leyes relativas a la disposición absoluta del suelo por parte de los propietarios.[34] En 1836 fue restablecido el decreto de 1813 que declaraba «cerradas y acotadas perpetuamente» todas las fincas. En este terreno, como en el de los derechos señoriales, lo que sucedía en España se diferenciaba bastante de lo que el sistema representativo había dispuesto en la vecina Francia. En este país, durante todo el siglo XIX rigió el decreto de 1791 que exigía una pared continua de cuatro pies de alzada o un tipo de vallado similar para considerar cerrada una finca. Además, el que cerraba una finca perdía el derecho a los usos colectivos vecinales. Porque en Francia los derechos de *vaine pâture* fueron respetados; también, como veremos en el último capítulo de este libro, el del espigueo. En España, en cambio, una real orden de 1847 aclaró que para *acotar* era suficiente «cualquier señal material y visible que indique el derecho de propiedad»; y el *Código penal* de 1848 dispuso la prohibición absoluta del espigueo y conceptuó la entrada de ganado en las propiedades ajenas como una falta «aunque no hicieran daño». El proceso alcanzó el clímax con la reforma del código de 1850, que convirtió en delitos el *hurto* de leñas y el espigueo, independientemente del valor de lo *robado*.[35]

El proceso que se estaba viviendo en España se parecía bastante al vivido en otras latitudes europeas. De hecho, nuestra fórmula de los propietarios prácticos se inspira en los comentarios de un joven periodista, Karl Marx, en la década de 1840, sobre las discusiones parlamentarias de la Dieta renana. Puede ser interesante seguir el hilo argumental de las reflexiones del joven Marx. La Dieta renana, al definir el delito de *robo de leña*, había rechazado la proposición de un diputado de «que el valor de la leña sustraída se tuviera en cuenta para determinar la pena», por considerarla una medida «poco práctica».[36] Esta consideración provocó la indignación de Marx. ¿Por qué, se preguntaba, se trataba de una medida *poco práctica*? La valoración del producto sustraído tenía que hacerse igualmente, porque la ley aprobada preveía también la restitución del valor de los daños particulares realizados. El carácter práctico parecía residir en el carácter ejemplar de la medida. Para Marx, esto significaba un claro desprecio de la Dieta hacia el derecho y hacia las clases populares —«no merece la pena dirigir su distinguida atención a tales nimiedades»— que revela la forma de razonar de los «propietarios prácticos»:

> El práctico propietario del bosque razona del siguiente modo: esta determinación legal es buena en la medida en que me es útil, pues mi utilidad es lo bueno. Esta determinación es superflua, es nociva, poco práctica, en la medida en que por pura extravagancia jurídica teórica deba aplicarse también al acusado. Puesto que el acusado es nocivo para mí, es evidente que es nocivo para mí todo lo que no le haga llegar al mayor perjuicio. Esto es sabiduría práctica.

Marx denunciaba la forma de adecuación del Estado a los intereses de la minoría que representaba el sector de los propietarios: «Ya que la propiedad privada no tiene medios para elevarse a la perspectiva del estado, el estado tiene derecho de rebajarse a los medios de la propiedad privada, contrarios a la razón y al derecho». Apuntaba con ironía la utilización del concepto *libertad*: «la voluntad del propietario forestal reclama la libertad de poder tratar el contraventor según su comodidad y de la manera que le resulte más conveniente y menos costosa...». Y exponía, con sentido agudo y crítico, la «lógica del egoísmo», que transforma «los servidores del propietario forestal en autoridad del estado» y transforma «las autoridades del estado en servidores del propietario forestal...». De modo que todos los órganos del Estado se transforman en «orejas, ojos, brazos y piernas con las cuales el interés del propietario escucha, espía, valora, protege, atrapa y corre».

Las diversas actuaciones de los diferentes colectivos de propietarios españoles en el período liberal, es decir, una vez toman las riendas de la política de la nación, ¿hasta qué punto no constituyen un buen ejemplo de las características de los «propietarios prácticos» de los que habla Marx, cuando analiza y comenta los debates de la Dieta renana? Mucho nos tememos que los *propietarios prácti-*

33. En Francia, el discurso de los aristócratas en defensa del sagrado derecho de propiedad no pasó desapercibido a Babeuf (1988).

34. Véase el capítulo 7 de este libro, donde planteo la tesis de los propietarios prácticos para los cambios acaecidos en el Ampurdán y el Rosellón en los sistemas de justicia rural a mediados del siglo XVIII.

35. Diario de Sesiones de las Cortes, 3 de mayo de 1855, proposición de Hernández de la Rúa.

36. Marx (1983). Véanse también las reflexiones de Vilar (1983).

cos españoles se esforzaron para que prosperasen básicamente las leyes que ellos consideraban buenas y beneficiarias. En las Cortes de 1821, Guillermo Oliver había resumido bien este discurso: «No se ataca la propiedad cuando se trata de abolir las prestaciones señoriales; porque si en algunos de sus pueblos el Señor ha tenido o tiene verdadera propiedad la conservará, pues no se trata de eso». Hace años Josep Fontana escribió que lo que unió a la clase burguesa fue «la necesidad de asociarse para defender aquello que la riqueza de todos tiene en común, la propiedad, contra las apetencias de las clases subalternas». Esta necesidad explicaría algunas rupturas entre el discurso de los ilustrados del siglo XVIII y el discurso de los legisladores liberales del siglo XIX.[37] Y también puede explicar por qué las medidas liberales no significaron cambios importantes en las condiciones de realización de la propiedad en las distintas regiones españolas. Los antiguos señores feudales transformaron sus antiguos señoríos en propiedad burguesa allí donde habían continuado teniendo importancia y, en cambio, en las regiones donde los enfiteutas ejercían como propietarios vieron confirmadas sus propiedades. En estas regiones, serían estos enfiteutas los que podrían beneficiarse de las medidas sobre el uso exclusivo de las tierras o de la libre contratación de arriendos. El resultado efectivo de cada una de las medidas legislativas dependería, finalmente, de las actitudes de los distintos grupos sociales implicados. Pero esto no era precisamente una novedad del orden liberal.

La tesis de los propietarios prácticos, pues, a pesar de su carácter simplista, o precisamente por este carácter, nos obliga a situarnos en posición de alerta y nos permite combatir dos ideas bastante extendidas en el discurso historiográfico. En primer lugar, al insistir en el carácter pragmático de los propietarios, nos obliga a cuestionar los supuestos orígenes ideológicos e intelectuales de la propiedad moderna, así como su proclamada racionalidad. A estas alturas es difícil defender que los cambios legislativos obedecían simplemente a los postulados teóricos liberales en boga. Lo liberal era lo bastante ambiguo como para justificar opciones muy diferenciadas y poco coherentes entre sí. Dicho de otro modo, los principios liberales eran demasiado abstractos para admitir una única manera de concretarse. Pero, además, la tesis del pragmatismo de los propietarios requiere tener en cuenta ante todo las diversas condiciones de realización de la propiedad y admite la hipótesis de que las actitudes —de resistencia, activa o pasiva, de no resistencia— de los no propietarios —o de los menos propietarios— pudieran influir en el redactado final de las leyes y, después de su promulgación, en su mayor o

37. Robledo (1993), p. 1, considera que «para los defensores del ordenamiento liberal, el modelo a seguir fue el que Jovellanos había expuesto en 1795».

menor grado de cumplimiento. Y, como veremos a lo largo de este libro, esta hipótesis merece ser tenida en cuenta tanto para el estudio de las leyes liberales como para el estudio de las supuestas diferentes vías hacia el capitalismo. Porque la clave del análisis histórico del período reside en la percepción de la realidad histórica tal como era: conflictiva, plural, mutante. Sólo así podremos aprehender el sentido, el alcance y el impacto de las medidas decretadas, en nombre de los principios liberales, abstractos, por unos hombres extraordinariamente comprometidos e interesados con un orden social concreto.

Capítulo 3

EN NOMBRE DE LA PROPIEDAD. LA ABSTRACCIÓN COMO DISCURSO Y COMO ARMA

Que fait le loup lorsqu'il dévore l'agneau qu'il a saisi, sinon d'user de son droit de loup.

DOLIVIER[1]

La propiedad de la tierra: ¿de qué tipo? ¿para qué? ¿de quién? ¿de quiénes? ¿de qué tierra? ¿de cuánta tierra? En los capítulos anteriores ya se han evidenciado algunas prevenciones ante los discursos y las teorías aparentemente y supuestamente neutrales sobre los derechos de propiedad. Estas prevenciones van a constituir el eje de este capítulo, orientado específicamente a poner en evidencia la fragilidad de algunos tópicos sobre *la propiedad* y sobre *el derecho*, que se repiten con demasiada frecuencia en los estudios realizados por historiadores. Estos tópicos han servido para construir y afianzar en el discurso historiográfico unas categorías abstractas, universales; a menudo, además, los adjetivos que utilizamos para calificarlas —perfecto, *natural*— no hacen sino reforzar la idea de su carácter superior y único. Nuestras prevenciones hacia ellas partirán de una idea muy simple: esas categorías, esos conceptos que nos vemos obligados a utilizar en nuestros estudios son, a pesar de su aparente neutralidad y universalidad,

1. «¡Qué hace el lobo cuando devora el cordero que ha apresado, sino ejercer su derecho de lobo!» Citado por Barny (1993), p. 164.

producto del contexto histórico —concreto— en el que fueron elaborados y diseñados; y es este contexto histórico el que explica el proceso exitoso de elaboración de unos conceptos de las ciencias sociales a partir de la *no consideración de las desigualdades sociales*. Algunas reflexiones en torno al concepto de la propiedad servirán para ilustrar un peligro inherente a cualquier discurso historiográfico que tienda a reproducirlas. Pensar que un discurso —cualquiera— sobre la propiedad tiene una *autonomía* respecto de lo social, de lo económico, puede significar compartir, aunque no seamos conscientes de ello, algunas de las ideas que más han contribuido a *sacralizar* el concepto de propiedad.

Las lecciones de un diálogo que no tuvo lugar: Seebohm y Fustel de Coulanges

En la introducción de su *Historia rural francesa*, escrita en 1931, Marc Bloch dio publicidad a una carta que en 1885 el historiador británico Frederick Seebohm había escrito al historiador francés Fustel de Coulanges.[2] En la misiva, Seebohm se interesaba por la historia de los paisajes agrarios en Francia. El tipo de paisaje agrario de campos abiertos, que él había estudiado en Inglaterra, ¿se había dado también en Francia? La respuesta de Fustel de Coulanges fue contundente: no. Él no había hallado pruebas de este régimen de propiedad en su país. Para Marc Bloch esta respuesta delataba doblemente al corresponsal francés: Fustel no había admirado nunca el paisaje agrario del norte y el este de Francia, que evocaba claramente el *open field* inglés; y no seguía con demasiada atención los debates parlamentarios de su país.

No nos precipitemos en nuestras conclusiones. Fustel de Coulanges no vivía despreocupado de los problemas de su tiempo. Fue uno de los autores más combativos a favor de los orígenes privados —es decir, no colectivos— de la propiedad en el debate abierto a finales del siglo XIX sobre «otras formas de poseer», es decir, sobre formas de poseer distintas de la propiedad privada particular.[3] Seebohm, por su parte, en sus trabajos, en los que situaba los orígenes del sistema de los *open fields* en la comunidad aldeana medieval, ofrecía a Fustel una vía para no deducir necesariamente de la existencia de comunales en la historia de Francia la justificación de las ideas socialistas o comunistas de finales del siglo XIX.[4]

2. Bloch (1978).
3. Grossi (1986).
4. Grossi (1986) considera que Seebohm representa en la historiografía inglesa la reacción antirromántica y antigermanista encarnada ejemplarmente en Francia por Fustel de Coulanges.

¿Por qué, pues, Fustel de Coulanges no se mostró receptivo al discurso de Seebohm? ¿Por qué ni tan siquiera consultó a sus colegas los historiadores medievalistas franceses sobre el problema planteado?

El problema se complica si situamos a Fustel de Coulanges en el seno de la escuela historiográfica a la que supuestamente pertenecía. Como historiador de su tiempo, Fustel de Coulanges defendía una «ciencia pura y absolutamente desinteresada», es decir, una ciencia «sin pasiones, ni rencores, ni deseos de venganza».[5]

Unos años más tarde, Marc Bloch y en general los historiadores de la llamada Escuela de Annales, criticaron con alguna dureza la manera de concebir la historia de Fustel de Coulanges y de lo que algunos hoy llaman el *momento metódico*.[6] Marc Bloch, sin referirse al papel relevante de Fustel de Coulanges en el debate sobre la propiedad, aprovecha el episodio de la misiva de Seebohm para denunciar la obra de aquellos historiadores que habían optado por vivir alejados de la sociedad. Fustel se había limitado a buscar la respuesta en los textos y en los documentos que le eran más familiares, los documentos de la antigüedad romana. ¡Si tan sólo Fustel de Coulanges hubiera leído los periódicos y se hubiera interesado por las discusiones parlamentarias! En la década de 1880 y 1890, en el Parlamento francés se discutían nuevas leyes y disposiciones sobre las prácticas de *vaine pâture* que ningún código había abolido.

A finales del siglo XIX, los discursos sobre la propiedad estaban a la orden del día. Porque no se trataba sólo de discutir sobre los orígenes de la propiedad o la legislación sobre la *vaine pâture*. El debate que polarizó las posiciones de los políticos en los discursos parlamentarios se centró en muchos países en los impuestos sobre la renta de la tierra, en los derechos de los arrendatarios sobre las tierras que cultivaban, y en la precariedad —y necesaria protección— de las pequeñas explotaciones familiares. Para muchos propietarios, una simple modificación en alguna de estas direcciones significaba un ataque directo y frontal al dogmatismo jurídico encarnado en el principio de «la propiedad sagrada e inviolable». Pero la crisis agraria, las movilizaciones campesinas y algunos procesos ruidosos como el reconocimiento del *tenant right* de los irlandeses, o las leyes sobre el *homestead* en Norteamérica forzaron el hecho de que algunas medidas antes inimaginables acabaran apareciendo como inevitables.

Entre los científicos sociales contemporáneos empezaba a haber una cierta una-

5. En 1886, en un trabajo escrito contra Laveleye, uno de sus principales adversarios intelectuales en los debates sobre la propiedad, Fustel de Coulanges parecía ser sincero cuando intentaba disociar la historia (o lo que él creía que era la historia) de las posiciones políticas del momento. Citado por Grossi (1986), p. 133.
6. Delacroix, Dosse, Garcia (1999).

nimidad en el diagnóstico del problema: el mantenimiento de la tesis de la *no discutibilidad*, es decir, de la sacralización de la propiedad se revelaba un imposible, una ilusión. Todas las propuestas, las más moderadas también, intentaban matizar el supuesto carácter sagrado, es decir, ilimitado y absoluto, que algunos códigos liberales habían otorgado a principios de siglo a *la propiedad*[7] y preferían hablar de la *función social* de la propiedad de la tierra.

Algunos estudiosos franceses buscaban y hallaban las raíces del error ahora detectado en la misma obra revolucionaria, insistiendo en su marcado carácter individualista. Había un mayor consenso, en Francia y en otros países del continente, en imputarlo a la adopción de los principios individualistas del derecho romano. Pero ¿se había tratado realmente de un malentendido? Los juristas y los legisladores habían demostrado tener una fe ciega en la superioridad de estos principios, ¿sólo se trataba de eso?

Sea cual sea nuestra interpretación del proceso, lo cierto es que el discurso de los historiadores, como el de Fustel, se resiente aún de las circunstancias históricas que, a principios del siglo XIX, asociaron el progreso a un corpus jurídico supuestamente intocable. En aquella época se forjaron algunos tópicos sobre los derechos de propiedad que los historiadores hemos continuado repitiendo acríticamente hasta la saciedad. Un primer tópico o lugar común lo constituye la idea de que el *Código civil* francés y, en consecuencia, todos los códigos que de algún modo se inspiraron en él, conllevó la reinstauración de los principios y conceptos propios del derecho romano. El segundo tópico que se tratará, muchas veces complementario al anterior, y que para algunos constituye la base del liberalismo político, es la idea de la existencia de un *derecho natural* universal, verdadero, basado en la razón humana.

Los supuestos orígenes romanos del *Código civil* francés

Una idea bastante extendida en los libros de historia contemporánea es la idea de que los códigos liberales del siglo XIX, y en primer lugar el *Código civil* francés, significaron la recuperación y la rehabilitación del concepto de propiedad vigente en el derecho romano, la llamada propiedad *quiritaria*. La visión de la historia que se desprende de esta idea conlleva la asunción de un concepto de propiedad ideal, perfecta, superior, que habrían desarrollado en la época romana los juristas romanos. Después de siglos de oscuridad jurídica, su reinstauración

7. Véase Patault (1989).

en los códigos liberales significaba el triunfo de la razón y el inicio de la andadura por el buen camino, el que conducía inexorablemente al progreso.

Los historiadores, especialmente los continentales, hemos incorporado esta idea en nuestra manera de abordar los problemas relacionados con la propiedad de la tierra. Sin embargo, hace ya bastantes décadas que las aportaciones de algunos historiadores del derecho invitan a matizar y revisar críticamente esta opinión. Me limitaré a ser portavoz de algunas de sus opiniones. Según estos autores, la concepción de la propiedad como un derecho individual y absoluto no habría sido conocida en la antigüedad. Villey halla en la obra de Guillermo d'Occam, en la primera mitad del siglo XIV, los orígenes del derecho subjetivo de propiedad, efemérides que consideraba de una gran importancia: «nos hallamos en el momento copernicano de la historia de la ciencia del derecho, en la frontera de dos mundos».[8] En 1969, un discípulo de Villey, Arnaud, consideraba que el *Code civil* francés había asumido el lenguaje del derecho romano pero en modo alguno su espíritu.[9] Lo que le llevaba a preguntarse: «¿de dónde viene el espíritu subjetivista e individualista que anima el artículo 544 del *Code civil*?».[10] El artículo 544 es el que contiene la célebre definición de la propiedad: «La propiedad es el derecho de poseer y disponer de las cosas de la forma más absoluta, siempre que el uso que se haga de ellas no contravenga las leyes ni los reglamentos».[11] Conviene recordar, antes de continuar, que el *Código civil* de 1804 no es el código de la Revolución francesa. En el proyecto de *Code civil* presentado en 1796 por J. R. Combàceres, el artículo correspondiente a la definición de la propiedad, el 415, tenía un carácter bastante distinto: «El propietario tiene derecho a utilizar y disponer (de las cosas) a su antojo, conforme a las leyes establecidas por la necesidad común».[12] Una de las lecciones más interesantes de Arnaud proviene de su relectura de los textos romanos. Muchos autores —Arnaud cita a Malleville— habían considerado que el artículo 544 del *Code civil* venía a ser algo así como la traducción, más o menos literal, de los textos romanos que habían definido la propiedad. Según Arnaud, ningún texto romano se había propuesto definir la propiedad como

8. Villey (1962-1963), p. 261.

9. Arnaud recuperaba el discurso de algunos juristas italianos, Scialoja y Nicolini, que muchos años antes habían subrayado las deformaciones progresivas de los textos romanos y el «nacimiento gradual del derecho de propiedad moderno».

10. Arnaud (1969).

11. «La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les réglements.»

12. «Le propriétaire a droit de jouir et de disposer à son grè, en se conformant aux lois établies pour la nécessité commune.»

derecho. Las supuestas definiciones que habían permitido difundir esta idea se entresacaban básicamente de dos textos: la ley 21 del *Código de Justiniano* y los títulos 1 y siguientes del libro 41 del *Digesto*. Pero cuando comparamos lo que dice la ley 21 del *Código de Justiniano* vemos que tiene muy poco que ver con el redactado del artículo 544 del *Code*. Formalmente, los títulos 1 y siguientes del libro 41 del *Digesto* guardan una mayor similitud en cuanto a la forma, pero no en cuanto al contenido si tenemos en cuenta el significado real de la palabra *jus*.[13]

Las conclusiones de Arnaud son significativas. La Roma clásica no habría conocido nunca «la propiedad a la romana». Es necesario, pues, no confundir derecho romano y derecho de los romanistas de las épocas medieval, moderna o contemporánea. Arnaud halla en las aportaciones de la doctrina francesa de los siglos XVII y XVIII una «construcción esencialmente nueva» del derecho y utiliza la expresión *gran mistificación* para describir el proceso de sustitución definitiva, en el curso de los siglos XVII y XVIII, de los conceptos *dominium* e *imperium* por *propietas, auctoritas* y *potestas*. Se trataba de hallar los conceptos adecuados —*dominium, imperium*, se hallaban demasiado desgastados— para disociar *poder* y *derecho*. Esta disociación era necesaria para cumplir la función abstracta, subjetivista y universalista que requerían las necesidades de regulación de una sociedad burguesa en plena expansión.[14]

Las reflexiones que se derivan de estas observaciones podrían ser múltiples. Me limitaré a señalar algunas de ellas, que han podido dar lugar a malentendidos en la interpretación del desarrollo histórico. La idea de un derecho moderno ideado, fijado y establecido en la época clásica parece insistir en la eternidad y superioridad de algunas nociones y concede escasa atención a las transformaciones del propio derecho. El discurso de Villey, Arnaud y sus seguidores sugiere una visión radicalmente distinta: las ideas sobre la propiedad que triunfan en el *Code* son ideas que habían surgido de la práctica jurídica y de la doctrina jurídica aplicada durante los siglos anteriores a la Revolución francesa y el éxito definitivo de estas ideas, discutidas durante el proceso revolucionario, respondió a unos intereses concretos y privados que convino disimular bajo el prisma de lo público y lo abstracto. En el fondo, lo que están subrayando es que la sociedad feudal, y con ella su derecho, había evolucionado mucho.

Esta evolución del derecho feudal se ve con claridad cuando examinamos la evolución de los derechos derivados del dominio útil y de los derechos derivados del dominio directo. En esta evolución vio Armand Piret, en un trabajo sobre el jurista Pothier publicado en 1937, el encuentro entre el derecho feudal y el derecho romano. Como es sabido, Pothier, en el siglo XVIII, inspiró y prácticamente redactó los futuros artículos sobre la propiedad del *Code civil*. Pero Piret también demuestra que fue un mal traductor de los juristas del siglo XVI. Dumoulin, en la primera mitad del siglo XVI, había definido así el *contrat de fief*: «translatio utilis dominis, proprietate retenta». Es decir: «la traslación del dominio útil, siendo retenida la propiedad». Pothiers, en cambio, tradujo: «traslación de la propiedad útil y retención de la directa».[15]

En la visión tradicional, la idea de la *novedad* del derecho napoleónico, y la misma idea de la reinstauración de un supuesto concepto romano de la propiedad se basaban en la ruptura que significa en estos países la desaparición de los derechos feudales. Esta visión parece haber olvidado que la misma distinción entre dominio útil y dominio directo es de origen romano.[16] Y, de hecho, en los países donde se mantuvo vigente la división entre ambos dominios, como en España, el derecho romano continuó siendo la doctrina invocada para mantener intocable esta vigencia. Los señores consiguieron así que los tribunales declararan la imprescriptibilidad del dominio directo y de los censos debidos, aunque los enfiteutas hubieran dejado de satisfacerlos. En cambio, los juristas catalanes favorables a la prescripción de estos derechos —que consiguieron una primera sentencia favorable del Tribunal Supremo, en 1863— se apoyaron básicamente en el texto de un *usatge* medieval.[17]

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y EL DERECHO NATURAL[18]

Es frecuente también leer en los libros de historia contemporánea que los códigos liberales del siglo XIX consagraron la idea de la propiedad como derecho natural. Como en el caso del derecho romano es una manera de caracterizar —y

13. Arnaud reconstruye de un modo convincente el proceso que había llevado a Malleville a escribir en su *Analyse raisonée du Code Civil*: «Dominium, dit la loi 21, Cod. mandati, est jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur».

14. Arnaud (1995).

15. Piret (1937), Mirambell (1997).

16. Mirambell (1997) y la mayoría de los estudiosos del tema siguen a Meynal (1908) y Feenstra (1974), quienes consideran que la aportación decisiva en esta conceptualización fue la de un jurista de la baja Edad Media, Bartolo, que es también a quien muchos autores atribuyen los orígenes de la primera definición moderna de la propiedad, es decir, de la definición del *Code*. Según Meynal, que parte de la idea tradicional de una concepción de la propiedad romana como derecho absoluto, en Bartolo el dominio «pierde su carácter de derecho corporal y se convierte en un derecho incorporal». Arnaud (1969, p. 182) reproduce la cita de Bartolo: «Dominium est jus de re corporali perfecte disponendi» y la comenta: en tiempos de Bartolo la palabra «jus» no tenía aún el sentido de derecho subjetivo.

17. Mirambell (1997). He tratado este tema en Congost (2006).

18. En este apartado hemos seguido básicamente a Megías (1994).

de justificar— la propiedad moderna, es decir, la propiedad surgida después del proceso de abolición de las cargas feudales. Se trata de una operación intelectual compleja cuya importancia a veces ha pasado desapercibida. Primero, porque tras el triunfo de la noción moderna de la propiedad como «derecho natural» se esconde el proceso de desaparición de otra concepción de derecho natural que reconocía otros derechos. Segundo, porque la sustitución de lo «social» por lo «natural», como es el caso que nos ocupa, abrió el camino en el siglo XVIII para revestir de carácter científico algunas teorías económicas —en parte vigentes en el siglo XXI— concebidas a partir de *la abstracción* de las relaciones y desigualdades sociales —si son *naturales*, no hace falta estudiarlas— y la justificación del orden existente, concebido como orden natural.

En general, los filósofos del derecho sitúan en la Edad Moderna los orígenes de un sistema jurídico nuevo, en el que la progresiva importancia del «derecho natural» —que coincidiría con el nacimiento del derecho subjetivo señalado por Villey— habría ido paralela a la progresiva pérdida de importancia, hasta su desaparición, del *ius necessitatis*, es decir, del reconocimiento de un derecho a la subsistencia. Este cambio explicaría por qué la mayoría de los textos medievales sobre la propiedad nos parecen hoy claramente subversivos.[19] De hecho, en los siglos XVI y XVII, la mayoría de autores seguía opinando que una persona que se hallase en una situación extrema y difícil podía tomar algunos bienes ajenos siempre que no pusiese en peligro la supervivencia del propietario y su familia. Es decir, en caso de extrema necesidad, si sólo podía ser satisfecha tomando bienes de otras personas, esta actitud era considerada una actitud lícita. Fue preciso convertir el derecho natural en derecho privado para eliminar esta tradición.[20]

El recorrido sobre las relaciones entre el derecho natural y la propiedad de la tierra nos ofrece algunas pistas especialmente interesantes para el análisis histórico del triunfo, en la Edad Moderna, de determinadas prácticas que no reconocían explícitamente el derecho de los más necesitados a alimentarse y a sobrevivir, como es el caso conocido de las *enclosures*. El conocimiento y el análisis de estas prácticas se enriquecen, indudablemente, con la lectura de los teóricos de su tiempo, aunque la interpretación de estas obras suele ser controvertida. Podemos ejemplificarlo en el caso de Locke y su consideración del derecho de propiedad como un producto de la ley natural y, por lo tanto, digno de ser protegido por los gobiernos civiles. Para algunos, esta idea convierte a Locke en el padre del liberalismo económico y del principio de la propiedad privada; para otros, en cambio, Locke es el último defensor de los usos y las tierras comunes.[21] El debate sigue abierto, pero es interesante constatar que los que defienden la última posición no niegan que en el siglo XVII hubiera partidarios de la propiedad privada absoluta —es decir, téoricamente, la más *moderna*, la más *racional*, la más *eficiente*— pero señalan que se trataba precisamente de individuos partidarios de mantener formas autoritarias y absolutistas de gobierno, las únicas capaces de imponer las leyes favorables al concepto de propiedad que defendían, en contra de los intereses de la mayoría de los vecinos. El caso más claro era *El Patriarca* de sir Robert Filmer. Como es sabido, la obra de Locke constituía un ataque frontal a esta obra.

19. Megías (1994) ofrece un interesante repertorio de estos textos.

20. Megías (1994), p. 308: «la consideración absoluta del derecho de propiedad llega a su máxima expresión en Kant, cuando niega incluso el *ius necessitatis*».

El debate sobre las distintas interpretaciones en torno al derecho natural adquiere un cariz especial cuando lo situamos en plena Revolución francesa. Florence Gauthier, por ejemplo, sitúa en los años revolucionarios el «triunfo y la muerte del derecho natural». Basa su discurso en la comparación entre los distintos textos discutidos y aprobados por los legisladores franceses. Durante la revolución, afirma esta autora, se invoca al derecho natural para justificar nuevas normas y nuevos sistemas, que no volverían a ser reivindicados después de la revolución.[22] Por su parte, Roger Barny no tiene ningún inconveniente en hablar del «triunfo» del derecho natural, pero se muestra mucho más crítico acerca de su potencial revolucionario. Según este autor, el adjetivo *natural* había reforzado la visión abstracta del derecho y, en consecuencia, había reforzado las ambigüedades del discurso. Lo ejemplifica en el caso de Rousseau y, sobre todo, del *rousseaunismo*. Casi todos los que escribieron sobre la propiedad en los primeros años de la revolución, argumenta Barny, se vieron obligados a citar como autoridad a Rousseau, pero si bien para algunos este autor era el más ferviente defensor del derecho natural, para otros era su principal enemigo. Por otra parte, algunos discípulos de Rousseau que pretendieron llevar hasta sus últimas consecuencias algunos de sus principios aparecen ante nosotros como sospechosos de contrarrevolucionarios.[23] Al considerar que cualquier reivindicación del derecho natural

21. Macpherson (1979) ha reivindicado a Locke como el fundador del llamado *individualismo posesivo;* Tully (1982) considera que el objetivo de Locke era la satisfacción de unas necesidades básicas y garantizar a cada miembro de la comunidad los medios de su conservación y el goce de los frutos del trabajo. Era esta tesis, la de una propiedad adquirida a partir del producto del trabajo, la que reivindicaron como teoría lockiana algunos autores radicales de principios del siglo XIX. Véase también la crítica a ambos autores de Spitz (1995).

22. Thomann (1988) considera que la tradición jurídica iusnaturalista era pobre en Francia; véanse Gauthier (1992) y Barny (1989, 1993 y 1997).

23. Barny (1997) dedica las últimas páginas de su estudio a analizar un anónimo titulado «Mémoire à consulter proposé à tous les publicistes de l'Europe sur les pouvoirs et opérations

significaba siempre la reivindicación de una concepción abstracta del derecho, difícilmente revolucionaria,[24] Barny se sitúa en una posición similar a la de Arnaud, para quien el jurista Domat —el inspirador de la *gran mistificación*: sustituir *dominium* por *proprietas*— inauguró la era de la ideología *iusnaturalista* en la que el derecho natural pasó a ser el derecho que interesaba a la esfera privada.[25]

La ambivalencia del *derecho natural* es también visible en el proceso de redacción del *Code civil*, y en el cambio de posición de algunos de sus redactores. No parecía muy devoto del derecho natural, por ejemplo, Tronchet, en 1796: «La propiedad adquirida en virtud de una ley, aunque sea una ley injusta, es una propiedad legítima. Abandonad el principio, no hay más orden social cuya fuerza resulta del mantenimiento de las propiedades». Portalis había dicho en 1800: «no se trata de examinar qué es lo más conforme al derecho natural sino lo que es más útil a la sociedad». Y en 1803, en una línea de pensamiento que ha sido calificada de *hobbesiana*: «no es en el derecho natural donde hay que buscar las reglas de la propiedad. El estado salvaje o natural no admite la propiedad». Estas posiciones no fueron obstáculo para que en 1804 estos mismos hombres, en la presentación del *Code civil*, retomaran la retórica del derecho natural.

En el proceso de revolución liberal española también se encuentran visiones irreconciliables sobre el derecho natural. Bastará referirse en este caso a la obra de dos liberales convencidos: Braulio Foz y Álvaro Flórez Estrada. El primero publicó en 1832 dos volúmenes con este título: *El verdadero derecho natural: obra necesaria a toda clase de personas*.[26] La propuesta de Foz consistía en «derivar el Derecho Natural de la necesidad y fundarlo en la propiedad». La posición del liberal aragonés sobre la propiedad privada de la tierra es clara:

de l'Assemblée Nationale». El autor se presenta como «un hombre de buena fe» turbado por la separación entre los principios «rousseauistes» y sus supuestas aplicaciones concretas. A diferencia de otros textos Barny cree que no se trata en esta ocasión de un contrarrevolucionario, aunque probablemente sí de un aristócrata enmascarado. Parece un demócrata sincero cuando expone la separación que existe entre los «principios» abstractos y las «circunstancias» de su aplicación, entre el «derecho» y el «hecho» y pone en evidencia que esta separación no puede superarse en el marco de la teoría burguesa.

24. La posición crítica de Barny, frente a la abstracción, explica la aparente contradicción que encierran los títulos de este autor con los libros de Gauthier. Cuando Gauthier (1988, 1992) habla de la muerte del derecho natural habla de la muerte de una determinada concepción de derecho natural, la de Robespierre y Mably, la que encerraba la reivindicación del derecho a la vida.

25. Arnaud (1995).

26. Foz (1832).

> El poner cortapisas y restricciones al derecho de extender la propiedad, y de adquirir mas y mas sobre lo que actualmente se posee, como hacía la ley agraria, por una parte es injusto, pues se viola este derecho que es natural, inherente y uno mismo con el de propiedad; y por otra es tiranía, pues se oprime el uso de las propias facultades.

El contrapunto lo hallamos en la obra de Álvaro Flórez Estrada, sin duda uno de los economistas más activos, y también más leídos de la España de mediados del siglo XIX. El economista asturiano distinguía en 1843 entre un derecho de propiedad que procede de la ley natural —«el derecho de propiedad sobre aquella riqueza que es producto del que la posee»— y otro derecho de propiedad que procede de la ley civil —«el derecho de propiedad sobre aquella riqueza que no es producto del que la posee, sino del que se la traspasó por un medio legal».[27] Flórez Estrada defendía la legitimidad del primero —es decir, el derecho de propiedad fruto del trabajo—, pero denunciaba como especialmente graves los inconvenientes que se derivaban del segundo.

EL TRIUNFO DE LA ABSTRACCIÓN: DEL PACTO SOCIAL AL ORDEN NATURAL

James C. Scott ha señalado la abstracción y la simplificación como dos características intrínsecas al lenguaje de los hombres de Estado; Scott las ve como producto de la necesidad de *legibilidad* de la sociedad que sienten y experimentan todos los estados modernos.[28] Al mismo tiempo, Scott señala las dificultades que este discurso excesivamente simple y abstracto comporta para analizar correctamente los problemas sociales. Seguramente aquí se halla una de las claves de la fuerza del *estatismo* del discurso histórico sobre la propiedad que hemos denunciado en los capítulos anteriores. También los historiadores queremos *leer* e interpretar la sociedad y muchas veces lo hacemos utilizando los instrumentos adoptados por los hombres de Estado, entre ellos la abstracción.

Pero podemos ir un poco más allá en nuestro planteamiento. El discurso que más nos interesa denunciar, el discurso sobre fenómenos sociales elaborado a partir de la *no consideración de las desigualdades sociales*, una especie de precedente de los pensamientos únicos, no fue creado y diseñado únicamente desde

27. Flórez Estrada (1843).

28. Scott (1998).

las esferas oficiales. No responde pues sólo a criterios estadísticos y legislativos. Por esta razón, investigar y conocer los orígenes y los intereses que llevaron a unos individuos, ocuparan o no cargos oficiales, a elaborar un discurso sobre fenómenos sociales y económicos, como la propiedad, como el mercado, haciendo abstracción —es decir, haciendo como si no existieran, o como si no condicionaran las vidas y las decisiones de las personas— de las desigualdades sociales, es doblemente necesario. En primer lugar, porque esta forma de presentar los problemas sociales constituye uno de los obstáculos principales para explicar de un modo plausible y satisfactorio la dinámica y la evolución histórica de las sociedades. En segundo lugar, porque la única manera de combatir este discurso es desenmascarar las razones que pudieron orientar a unos individuos a elaborarlo.

No estamos hablando de uno de tantos discursos. Estamos hablando de la operación intelectual que consiguió que, mediante un lenguaje abstracto, algunas medidas claramente interesadas y favorables a unos pocos aparecieran —y aparezcan aún hoy ante nuestros ojos— como medidas *naturales*, positivas y necesarias para todo el mundo. Esta operación permitió a muchos observadores, presuntamente interesados en la mejora del conjunto de la sociedad, denunciar cualquier reforma dirigida a mejorar la situación de los más débiles. No debemos pasar por alto que la celebrada tesis de la «mano invisible» de Adam Smith y la llamada tesis del «efecto perverso», denunciada por Hirschmann como una de las armas de la retórica reaccionaria,[29] parten de una premisa común: el orden existente, es decir, las formas organizativas de la sociedad —y, por lo tanto, aunque no siempre se nombren, las desigualdades sociales— son necesarias, o simplemente no representan ningún obstáculo, para garantizar la riqueza de los pueblos.

Conceptos como *derecho natural* o *jurisprudencia natural* desempeñaron un papel importante en la operación denunciada.[30] El carácter abstracto —supuestamente científico— de los razonamientos de algunos jueces y gobernantes permitió convertir los intereses particulares, concretos, prácticos, de una minoría en derechos abstractos, teóricos, que podían ser garantizados por tribunales y por gobiernos. Esto pudo hacerse en nombre del *derecho* una vez éste se había convertido en la justificación y la protección del *orden existente*. Se justificó este proceso de metamorfosis —de intereses a derechos— mediante la idea de que la protección del nuevo derecho reportaría un beneficio general para toda la población. En cierta manera, esta idea ya se halla presente en la idea del pacto o *contrato social* de Rousseau; pero, como hemos visto, el *rousseaunismo* admitía diferentes interpretaciones. La culminación del proceso es la sustitución del adjetivo social por el adjetivo natural: las leyes y el orden sociales existentes pasan a ser observadas como «leyes naturales» y «orden natural», es decir, indiscutibles. De este modo —lo hemos visto en el caso del *derecho natural*— se conseguía neutralizar a las personas que, en la antigua tradición jurídica, habían entendido que la única ley prescrita por la naturaleza era que todos los hombres, incluso los más pobres, tenían derecho a la subsistencia.

29. Hirschmann (1991).

30. Larrère (1992): «Quesnay puede considerarse un teórico del derecho natural, que decidió denominar Economía Política la manera de tratar este tema». De hecho Quesnay publicó un opúsculo sobre *Le droit naturel*, repetidamente citado por sus discípulos. Algunos autores, como Charles L. Griswold (1999), proponen revisitar la obra de Adam Smith y enmarcarla en un programa mucho más amplio al considerar su economía política como una rama de la jurisprudencia natural. No olvidemos que Quesnay decidió llamar *economía política* a su manera de entender el *derecho natural*.

En el terreno teórico, la operación se hizo visible en el siglo XVIII entre los fisiócratas franceses y los economistas escoceses y se halla, pues, en los orígenes de la moderna ciencia económica. Catherine Larrère piensa que el mayor legado de los fisiócratas fue traspasar el derecho natural de la esfera del *minimum* —la mera conservación de la existencia— a la esfera del *maximum* —el máximo goce de los bienes posibles—. La diferencia entre el viejo y el nuevo discurso es clara. El primero admitía la generalización: todos los hombres tienen derecho a la autoconservación. El segundo, en cambio, parte de una restricción: dado el orden existente, unos disponen de mucho y otros de muy poco. Los argumentos tenían que demostrar que era bueno y positivo para todos que algunos tuvieran mucho y muchos tuvieran poco. Para los fisiócratas, limitarse a buscar la subsistencia era exponerse al hambre y a la miseria. Sólo si se buscaba el máximo goce, la máxima *jouissance*, se podía alejar aquel fantasma.

En el siglo XVIII hubo voces que se opusieron a este *nuevo* discurso.[31] Algunas críticas a los fisiócratas incidían principalmente y de un modo preciso en su razonamiento puramente abstracto. Linguet escribió: «Los Economistas son los Anabaptistas de la Filosofía. Proponen matar a los hombres para hacerlos libres. Dicen que el mejor medio de garantizar sus necesidades es hacerles morir de hambre».[32] Y Diderot, en el artículo «Homme» de *L'Encyclopédie*, expresó una opinión bastante dura contra la *nueva* manera de resolver los problemas sociales:

31. Airiau (1969) estudió a los economistas opositores de los fisiócratas a finales del Antiguo Régimen. Los llamó «liberales eclécticos» y señaló como tales a los siguientes: Forbonnais, Galiani, Graslin, Linguet, Mably, Montaudouin, Necker, Jacques Accarias de Serionne, Bearde de l'Abbaye, Charles-Étienne Pesselier, Coste Baron de Saint-Supplix, Jérôme Tifaut de la Noue y Voltaire.

32. Airiau (1969), p. 153.

«Si los agricultores, que son los *hombres* del estado que más se fatigan, son los que menos se alimentan, o bien se rebelarán contra su Estado, o bien morirán. Aquel que diga que la comodidad (*l'aisance*) les hará salir de su situación es un ignorante y un hombre atroz».[33]

En el momento de la revolución, fueron sobre todo los aristócratas quienes, en su defensa del orden y la sociedad estamentales, denunciaron y desenmascararon los problemas de la abstracción. Por esto a veces los discursos contrarrevolucionarios pueden parecer más radicales, porque hablan de clases y de luchas de clases, que la mayoría de los discursos favorables a la revolución, que permanecen en el terreno de lo abstracto. Puede servir como ejemplo esta llamada del conde de Barruel-Beauvert en el *Journal du Peuple*: «propietarios, seáis quienes seáis, absteneos de apoyar una doctrina falsa. Los hombres que nada tienen no son vuestros semejantes».[34]

Entre los escritos que denuncian la abstracción del lado de los revolucionarios destacan, evidentemente, los de Babeuf.[35] En uno de estos textos, en el que se habla abiertamente «de la guerra de ricos contra pobres», Babeuf detecta como un arma potente de «los ricos» la consideración de las desigualdades sociales como «desigualdades naturales»: «...a los ricos les parece que esforzarse en hacer creer a los pobres que su estado es inevitablemente natural, es la mejor barrera para prevenir sus acciones».[36] Las ambigüedades del derecho natural y del rousseaunismo, señaladas en el apartado anterior, desaparecían en el momento en que se conseguía justificar y legitimar el orden existente sin necesidad de apelar a un supuesto pacto social fácilmente impugnable.[37]

Esto se ve con claridad en las reflexiones de Adam Smith sobre «las causas principales que establecen *naturalmente* la autoridad y la subordinación entre los hombres». Sólo después de haber hecho estas reflexiones Adam Smith puede escribir con cierta tranquilidad una frase tan contundente —y a la vez tan rousseauniana, y tan babeuviana, es decir, tan de su tiempo— como ésta: «El gobierno civil, en tanto que ha sido instituido para la seguridad de la propiedad, ha sido instituido en realidad para la defensa de los ricos contra los pobres, o de aquellos que tienen propiedad contra los que no tienen nada».[38]

33. *Encyclopédie* (1986).

34. «Propriétaires, quoi que vous soyez, gardez-vous de soutenir une fausse doctrine. Les hommes qui n'ont rien ne sont pas vos égaux.» Barny (1993), p. 211.

35. Por ejemplo: «Le droit de propriété! Mais quel est donc ce droit de propriété? Entend-on par là la faculté illimitée d'en disposer à son gre? Si l'on entend aussi, je le dis hautement, c'est admetre la loi du plus fort». Babeuf (1976).

36. Babeuf (1976), artículo del 6 de octubre de 1795, p. 226.

37. «Que les auteurs célèbres de ces doctrines modernes auroient donné bien plus de dignité à leur pacte social, si ils avoient assigné pour base, non-seulement l'intérêt physique de quelques individus, mais le devoir moral, la fraternité de tous les hommes!» M. Dufourny de Villiers (1789), p. 11.

La propiedad absoluta y el crecimiento económico. Algunas reflexiones

Desde el siglo XVIII, la asociación entre propiedad privada absoluta y progreso histórico se halla fuertemente arraigada en las ciencias sociales.[39] Y, como hemos visto, uno de los dogmas que más ha fortalecido la idea de la bondad y la superioridad de la propiedad privada es la idea —que leemos en Quesnay y en Smith— de que este tipo de propiedad reporta el máximo beneficio económico para todos. Esta circunstancia ha conferido al discurso de los legisladores que proclamaron este carácter absoluto un indiscutible toque *modernizador* y una excelente coartada, la coartada del crecimiento económico, para justificar algunos episodios poco amables de la Historia. Nuestros recelos ante esta ecuación, muy difundida en trabajos de investigación histórica, se basan en su carácter doblemente abstracto. *Propiedad* y *crecimiento económico* son dos conceptos construidos y definidos a partir de la abstracción —es decir, de la no consideración— de las desigualdades sociales.[40]

Vayamos por partes. La propiedad absoluta de la tierra concedía a los propietarios la facultad de hacer lo que querían con sus tierras. ¿Por qué razón habría de conllevar la aplicación de este principio el máximo desarrollo económico?, ¿no podría constituir a menudo un freno al crecimiento económico? En cualquier caso, es evidente que el crecimiento económico no se ha producido de la misma manera en todos los países donde triunfó el principio de la propiedad absoluta. La propiedad absoluta de la tierra permitía *abusar* claramente de la libertad de arriendos y la evidencia de estos abusos hizo necesario revisar este discurso a finales del siglo XIX y principios del XX. ¿Hasta qué punto el *progreso* histórico, y sobre todo el progreso en el bienestar social, que hoy valoramos tan positivamente, no tuvo que ver más con la imposibilidad de ejercer la propiedad absoluta que con su imposición?

38. Smith (1776),V, i, b12.

39. Una prueba de la actualidad de esta idea la constituye el libro de Pipes (2002).

40. Vilar (1964) reflexiona sobre la noción «crecimiento económico» en este sentido. El mérito indudable del historiador es haberlo hecho en 1960, es decir, cuando la ideología del crecimiento económico representaba una especie de pensamiento único.

Vamos a seguir ambas líneas de reflexión, y nos ayudará a hacerlo un rápido viaje a Estados Unidos. Los principios que habían triunfado en este país habían sido importados, evidentemente, de Europa.[41] Pero el carácter *nuevo* de este territorio en el siglo XIX lo convierte en un buen campo de observación para comprobar del modo más objetivo y científico posible si algunas dinámicas —jurídicas y sociales— eran o no eran compatibles con estos principios.

a) *La «propiedad absoluta», un posible freno al crecimiento económico*

La obra en la que vamos a apoyarnos fue escrita en 1977. Se trata del libro de Morton Horwitz *The Transformation of American Law, 1780-1860*. Nos han interesado especialmente sus capítulos segundo y tercero, que llevan títulos tan significativos para nuestro objeto de estudio como «La transformación del concepto de propiedad» y «Subvención del crecimiento económico a través del sistema legal».

Para entrar de lleno en la discusión podemos empezar enunciando uno de los problemas planteados por Horwitz: «A la luz de la *nuisance doctrine*, que prevaleció a lo largo del siglo XIX, parece difícil en principio comprender cómo los Estados Unidos pudieron industrializarse».[42] La *nuisance doctrine* de la que habla Horwitz es, evidentemente, la doctrina importada de Inglaterra, el país donde se había producido la primera revolución industrial. La *common law* había permitido a los primeros colonos ingleses apoderarse de las tierras *ocupadas* por indígenas.[43] Pero para Horwitz la *common law* más o menos fijada por Blackstone en el siglo XVIII representaba un obstáculo para el desarrollo económico y la industrialización del país, y de aquí la importancia atribuida a los jueces y al surgimiento de un nuevo concepto de propiedad.

En opinión de Horwitz, fueron los jueces norteamericanos los que, con voluntad y tenacidad, supieron hallar la manera de sacrificar la *vieja propiedad* a los beneficios de la *nueva*. El lenguaje no nos resulta del todo extraño. También los historiadores europeos hablamos del nacimiento de un nuevo concepto de propiedad en el siglo XIX. Pero ¡atención!, la vieja propiedad de Horwitz es la propiedad absoluta, individual, sancionada por la *common law*.[44] La nueva propiedad, en cambio, era una propiedad subordinada al desarrollo económico, y su éxito era claro ya en 1860. Horwitz califica el cambio experimentado en el período estudiado como una transformación de carácter fundamental: «de una concepción agraria estática que concedía al propietario el goce absoluto de sus bienes hacia una visión dinámica, instrumental y más abstracta que enfatizaba sobre todo las nuevas virtudes de la inversión productiva y el desarrollo».[45]

41. Nedelsky (1990) reflexiona sobre la importancia de la noción de la propiedad privada en el proceso de redacción de la constitución de Estados Unidos.

42. Horwitz (1992), p. 75.

43. Cronon (1992) analiza el impacto de la aplicación de la *common law* en las tierras ocupadas por los indios de Norteamérica.

44. Horwitz (1992), p. 104.

No entresaquemos del análisis de Horwitz reflexiones equivocadas. Si la teoría sobre el dominio eminente del Estado (que no deja de ser una recreación de la propiedad imperfecta) sirvió a los jueces norteamericanos para reorientar la senda del desarrollo económico en una determinada dirección, no fue precisamente a favor de la igualdad social. Ésta es la conclusión final del estudio. Pero desde una perspectiva de historia comparada, un estudio como el de Horwitz ofrece un importante contrapunto a nuestras reflexiones. En primer lugar, porque pone de manifiesto la necesidad de examinar la jurisprudencia y las decisiones de los jueces, que eran decisiones que podían acabar transformando el contenido y, sobre todo, cambiar la forma tradicional de interpretar las leyes. Esta precaución sirve tanto para los países de la *common law* como para los países que conocieron un proceso de codificación. En segundo lugar, porque Horwitz ve la propiedad individual absoluta como un obstáculo para el crecimiento económico y la industrialización. Exactamente, pues, de modo inverso a como ha tendido a ser vista en Europa.

Hay otro dato sobre el que queremos reflexionar. Ya hemos dicho que en el punto de partida de las reflexiones de Horwitz se halla la *common law* de Blackstone. Así pues, cuando Horwitz se refiere al viejo sistema de propiedad se refiere al corpus teórico de Blackstone. Pero hubo un tiempo en el que estas ideas representaron la nueva propiedad. No sólo porque Blakstone era un hombre de su tiempo, involucrado en los problemas de su época, sino porque el concepto de propiedad que defendía significaba la culminación y el triunfo de la propiedad como derecho absoluto.

Vuelven a ser muy útiles, en este punto, las investigaciones de E. P. Thompson. Tomemos primero, como referencia, su estudio sobre la *Black Act*, la ley

45. En realidad, si la nueva propiedad pudo triunfar fue porque la *common law* preservaba el «dominio eminente» al Estado y los jueces hallaron la forma de revitalizar y fortalecer este dominio. Horwitz atribuye un papel central al «dominio eminente» en la controversia legal durante la primera mitad del siglo XIX. A diferencia de lo sucedido en Inglaterra, señala Horwitz, en Estados Unidos la tendencia de los jueces fue subordinar el discurso de la propiedad absoluta al discurso de la competitividad en el uso de las tierras. Se rehusaba así el principio de la «primera ocupación», porque se consideraba que este principio atentaba contra el desarrollo económico.

que en el siglo XVII penalizaba y castigaba a los vecinos ingleses que osaban penetrar en los bosques.[46] La justificación teórica esgrimida por los que la promulgaron y prorrogaron sucesivamente era la necesidad de hacer frente a una situación muy insegura, con atropellos constantes, con delincuentes dispuestos a infligir el mayor daño posible. E. P. Thompson denuncia los intereses privados que se ocultan tras esta visión. En otra investigación, el mismo autor explica cómo a finales del siglo XVIII un Tribunal de Litigios Ordinarios prohibió y condenó la práctica del espigueo.[47] En el mismo Tribunal hubo divergencia de opiniones. Desde un punto de vista formal, la diferencia más grande entre el discurso de los jueces ganadores y el juez perdedor se halla en el elevado grado de abstracción de los primeros. Sólo un alto grado de abstracción permite referirse a unos usos y costumbres seculares como si nunca hubieran sido practicados, como si se trataran de pretendidas innovaciones. Es este grado de abstracción, que conlleva una actitud de total desprecio hacia los pobres que habían practicado siempre los derechos ahora ignorados, el que permite asentar en la *common law* el concepto de propiedad absoluta.

b) *Reflexiones sobre el peso de las explotaciones familiares. La legislación sobre el «homestead»*

Al empezar este capítulo hemos visto que a finales del siglo XIX y, sobre todo, en las primeras décadas del siglo XX, se convierte en un lugar común la idea de que el concepto de *propiedad absoluta* de la tierra, por el que supuestamente velaban los códigos continentales y la *common law*, debía ser definitivamente abandonado. Las fórmulas que se propusieron para sustituir esta idea fueron diversas, pero consistían siempre en una relativización del concepto *propiedad*. La propiedad, se argumentaba, desempeñaba una función social y, por lo tanto, tan importantes como los derechos de propiedad eran los deberes de los propietarios. La evidencia de un propietario negligente podía justificar expropiaciones antes impensables. En cambio, se reconocían explícitamente algunos derechos de los cultivadores de las fincas y se hablaba de la necesidad de facilitar el acceso a la propiedad a los cultivadores.

La expresión legislativa más representativa de la nueva filosofía la constituiría el conjunto de leyes dictadas en Estados Unidos en relación a los *Homestead*,

46. Thompson (1975).
47. Thompson (1991, 1995).

es decir, a las explotaciones agrícolas de carácter familiar. La *Homestead Act* de 1862 todavía desempeña hoy un papel importante en la mitología norteamericana.[48] Con esta ley se ponía fin a una larga lucha de algunos ciudadanos norteamericanos contra la venta de las tierras públicas al mejor postor.[49] El programa de estos hombres incluía la gradualidad de los precios y las donaciones gratuitas a los «actuales pobres poseedores». Durante toda la primera mitad del siglo XIX abundaron los proyectos de ley sobre este tipo de medidas y la ley de 1862 significó el fin de esta larga campaña. Pero antes de esta ley federal, difícilmente aplicable en Europa, muchos estados norteamericanos ya habían aprobado y aplicaban sus propias leyes de protección para las explotaciones familiares campesinas. Se trataba de leyes que declaraban los bienes poseídos en este régimen, de carácter familiar, inembargables. Su objetivo era evitar que la familia se hallase «desposeída de hogar y de muebles». Para obtener este derecho el cabeza de familia tenía que exponer ante una especie de registrador de la propiedad cuál era su situación. Las propiedades inembargables eran siempre pequeñas aunque había diferencias importantes, respecto al tamaño de las explotaciones afectadas, entre los distintos estados.

A finales del siglo XIX la experiencia del *homestead* norteamericano era conocida y revindicada por toda Europa. En España, puede servir como ejemplo de este impacto la larga explicación que merece la voz inglesa *homestead* en la *Enciclopedia Espasa* y la extensa bibliografía con la que termina el artículo. En ella, aparecen muchos títulos publicados en las décadas de 1880 y 1890 en alemán, inglés, italiano y francés, con referencias en los títulos a las experiencias del *homestead* en Canadá, Rusia, China, India, Rumanía, Serbia, Inglaterra, Austria, Brasil, Italia, Francia y Argelia. El artículo contiene una valoración positiva del proceso, con algunas referencias de historia comparada:

> La institución ha dado buenos resultados, excitando al ahorro, al propio tiempo que asegura la conservación del hogar. Sin embargo, la institución no existe en las colonias inglesas, hasta el punto de que se abolió en el Dekhan

48. Lasch (1996) considera que la *Homestead Act* era un modelo en cuanto a la expresión legislativa de lo democrático. El objetivo de la ley era «dar a cada hombre» los «instrumentos y la oportunidad para mejorar la propia condición». Lasch recuerda que Lincoln en un discurso de 1859, en la Wisconsin Agricultural Society, había propuesto un modelo de agricultura intensiva radicalmente opuesto a la idea de aquellos que consideraban la tierra sólo como una fuente de beneficios especulativos. Porque condenó «la ambición de poseer grandes propiedades de tierra».
49. Es muy interesante, en este sentido, el capítulo de «Treinta años en el Senado de los Estados Unidos», las memorias de uno de los protagonistas de esta lucha, el senador Benthon, traducido y reproducido en Avellaneda (1915), pp. 273-292.

(India) al poco tiempo de establecida. En cambio, se ha procurado imitarlo en algunos Estados europeos. Así, en Serbia una Ley del 24 de Diciembre de 1873 declaró exentas 5 hectáreas de las tierras que poseyese todo agricultor. En España se ha imitado el «homestead» en la legislación de casas baratas, según la cual la casa barata familiar que llega á ser patrimonio del beneficiario sólo puede ser transmitida por herencia ó por donación al heredero y no puede ser embargada sino para el pago de la compra del inmueble, de los derechos reservados al Estado, la provincia ó el municipio, ó de las primas de los seguros de incendio y de vida.

La idea de una protección especial para las explotaciones familiares ganó muchos partidarios en Europa a partir de la crisis agraria, pero no era una idea nueva. Algunos juristas españoles poco amigos de los anglicismos, insistían en reivindicar, más que el *homestead*, la larga tradición que había en España en la protección de las explotaciones familiares.[50] Como en el caso del libre arriendo de tierras, son los textos del siglo XVIII, como los de Pedro Rodríguez de Campomanes, o los de Olavide, los que más elementos de reflexión aportaban.[51] Los datos históricos recopilados por un registrador de la propiedad especialmente sensible al problema de las fincas que en aquellos mismos años estaban siendo embargadas por la Hacienda española, escandalosamente ajena al clima favorable al *homestead*, le permiten concluir que en España «el embargo ilimitado de los inmuebles es más moderno que el de los muebles».[52]

Una reflexión historiográfica de carácter general

Como hemos visto, durante los siglos XVIII y XIX, las clases dominantes de muchos países europeos —con fuertes intereses en la propiedad de la tierra—

50. Véase por ejemplo, Casso y Romero (1920).

51. Este texto de Campomanes (1763) puede servir de ejemplo: «Muchas de nuestras antiguas ordenanzas municipales limitaban las tierras que podía labrar cada vecino de que se conservan todavía vestigios en los repartimientos de conquistas y en las suertes de población del Reino de Granada. El objeto de estas leyes era impedir que un vecino sólo se hiciese granjero en un pueblo reduciendo a los demás a la mísera clase de jornaleros. La inobservancia de estas leyes, en parte, y no tener extensión a muchas provincias es la causa que las dos Castillas, Andalucía y parte de Extremadura, siendo fértiles de suyo, estén abandonadas a corto número de labradores granjeros, quedando los demás en la infeliz condición de jornaleros». Idea segura para extender y adaptar en España los conocimientos verdaderos de la agricultura, p. 104.

52. Pazos y García (1908).

utilizaron y construyeron un discurso sobre *la propiedad y el progreso* que identificaba de un modo absoluto los intereses de *la propiedad* con los intereses de *la sociedad*. En muchas regiones, se trataba de una identificación entre los intereses de la *gran propiedad* y *los intereses del conjunto de la sociedad*. La elaboración de un discurso único y abstracto sobre la propiedad convertía a los pequeños propietarios en supuestos compañeros de viaje de los grandes, en sus cómplices. Se trataba de un discurso que incidía *en el progreso* pero no podemos ignorar que se trataba de un discurso contrario a determinadas propuestas de reforma agraria. La invocación de la superioridad del modelo inglés, por ejemplo, servía para justificar la bondad económica y, por lo tanto, la necesaria persistencia de las grandes explotaciones.

Hemos visto también que antes de finalizar el siglo XIX se puso de manifiesto la fragilidad de este discurso. La reivindicación de una acción protectora del Estado a favor de las pequeñas explotaciones campesinas se reflejó en la elaboración y difusión de nuevos discursos sobre la propiedad que significaron el fin del mito de la superioridad de la propiedad absoluta y de la excelencia de la gran propiedad. Estos discursos rebajaron considerablemente su grado de abstracción ya que insistieron en la necesidad de contemplar la función social de la propiedad. Ésta fue una de las fórmulas preferidas, que a veces no consiguió camuflar del todo el temor a una reivindicación mucho más concreta: la tierra para quien la trabaja.

En mi opinión, el triunfo de una *propiedad sagrada*, es decir, intocable, en las leyes y en los códigos del siglo XIX, ha influido mucho más de lo que podríamos pensar a simple vista —quiero decir con ello que todavía hoy está influyendo— en los discursos historiográficos y en el modo de afrontar la investigación histórica. Los historiadores hemos tendido a asumir como válidas las premisas del discurso sacralizador de la propiedad —justificadoras, como hemos visto, del orden existente— y este hecho ha comportado también asumir los silencios y los olvidos sobre los que había sido construido este discurso. Al confundir «sacralización de la propiedad» con «modernización del país» la historiografía ha asumido como indiscutibles algunas visiones interesadas del progreso histórico.

Analicemos, por ejemplo, una de nuestras formas habituales de concebir, presentar y analizar las diferentes etapas y coyunturas económicas en la historia, que consiste en presentar y aceptar visiones *unitarias* de los fenómenos económicos.[53] Entiendo por visión unitaria, por ejemplo, la que asocia una etapa de

53. Abel (1966) fue uno de los primeros. Una también temprana excepción a esta manera de presentar e interpretar las coyunturas económicas: Labrousse (1973).

aumento de precios a una etapa de expansión agraria; y una etapa de disminución de precios a una etapa de crisis agraria, de depresión. Aunque no se haga explícito, esta manera de analizar y describir las etapas de la historia supone casi siempre situar como elemento central y como motor de la economía agraria, en las etapas medieval y moderna, a las grandes explotaciones, que en muchas regiones eran minoritarias. Eran las grandes explotaciones, es decir, las explotaciones excedentarias, las que podían beneficiarse de una coyuntura alcista de precios.

En los orígenes de este discurso unitario, hallamos el olvido de los pequeños y medianos productores. Este olvido se revela con claridad cuando examinamos cuál ha sido nuestra forma habitual de analizar las condiciones del cambio técnico en la agricultura. Durante décadas, los historiadores habíamos supuesto que las explotaciones familiares campesinas no habían favorecido ningún tipo de cambio técnico en la agricultura. Estudios recientes, sobre distintas épocas y distintos países, sugieren un papel mucho más dinámico de este tipo de explotaciones.[54] Los numerosísimos ejemplos históricos de parcelación de tierras, por parte de los propietarios, sugieren que no eran necesarias grandes explotaciones para conseguir buenos resultados económicos. Pero tal vez lo más sorprendente de la nueva visión es que pone de relieve la miopía de la comunidad de historiadores económicos ante lo que ahora aparece como una evidencia teórica indiscutible: la búsqueda de un aumento de la productividad de la tierra —y ésta ha sido, en la mayoría de los estudios históricos, la forma habitual de medir el crecimiento agrario— parece ser más propia de este tipo de explotaciones familiares —con poca disponibilidad de tierra y mucha disponibilidad de trabajo— que de las grandes —en las que el coste del trabajo podía representar un factor bastante inhibidor de nuevas inversiones.

Esforzarse por recuperar la pluralidad de experiencias relacionadas con la propiedad de la tierra y el cambio agrario significa, de entrada, contemplar las sociedades históricas y su desarrollo de una manera muy distinta y mucho más compleja de la que estamos acostumbrados. Sin duda, el dinamismo de las explotaciones familiares, que muchos estudios actuales observan y reivindican, hubiera salido antes y más fácilmente a la luz si los historiadores no hubiéramos aceptado tan alegremente —sin matices y sin problemas— un determinado discurso sobre el progreso en el que eran necesarias las grandes explotaciones y, en consecuencia, la gran propiedad.

Este discurso, construido en parte para acallar las voces del campesinado, había convertido *lógicamente* a los campesinos en sujetos silenciosos, pasivos y refractarios al cambio. Por esta razón no podemos aceptar esta visión como punto de partida, como premisa histórica. El análisis histórico requiere otro tipo de razonamiento, otra forma de interrogar el pasado. Por ejemplo, preguntarse: ¿propiedad?, ¿crecimiento?, ¿de quién?, ¿para quién?, ¿para qué?, ¿a favor de quién? Digamos que se trata siempre de recordar que la abstracción, además de discurso, pudo y puede ser una poderosa arma: ¿de quién?, ¿contra quién?

54. Hoffman (1996), Derville (1995), Allen (1992) y, mucho antes, Vilar (1964-1968).

Segunda parte

SAGRADA PROPIEDAD IMPERFECTA

Capítulo 4

SAGRADA PROPIEDAD IMPERFECTA. OTRA VISIÓN DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL[1]

Imperfecta, *pero* sagrada. Este capítulo no hubiera sido escrito si los historiadores, en un clima de consenso envidiable, no hubiéramos elevado un tipo ideal de propiedad —la llamada *propiedad perfecta*— a la categoría de rasgo definitorio del orden jurídico liberal. Aquí defenderé que esta consideración, que ha condicionado la reflexión historiográfica sobre el proceso de revolución liberal española, parte de una idea demasiado abstracta de la propiedad. A veces parecemos olvidar que la resolución jurídica del problema de la propiedad de la tierra en Francia —el país donde triunfó el principio de la propiedad perfecta— fue condicionada y forzada por los acontecimientos concretos de la Revolución francesa. Y esta especificidad francesa convierte el modelo de la propiedad perfecta en inapropiado para evaluar el carácter y la eficacia de las medidas legislativas que propusieron y consiguieron las clases propietarias en España. Aquí se propone sustituir el estudio de un supuesto proceso de *perfeccionamiento de la propiedad* —engañosamente neutro— por el estudio de un proceso real —claramente interesado— de *sacralización de unos derechos de propiedad.* Porque si entendemos que el objetivo principal de los legisladores consistía en la protección y defensa de unos derechos de propiedad que proporcionaban rentas, el éxito del proceso de revolución liberal parece hallarse más en la conservación jurídica —allí donde había sido y era importante— de la propiedad dividida, que en su desaparición; y la vigencia legal de los censos en la segunda mitad del siglo XIX

1. Artículo publicado en *Historia Agraria*, n.º 20, abril de 2000, pp. 61-93.

deja de ser una incoherencia y un inconveniente para el ordenamiento jurídico liberal.

Pero no se trata sólo de esto. El nuevo enfoque exige el estudio de *las condiciones de realización de la propiedad* como única vía de aproximación al problema histórico, real, de la desaparición de los censos; y en este programa de investigación histórica, que parecía innecesario en el anterior esquema, y que habrá que extender a todos los aspectos relacionados con la propiedad, antes y después de la revolución liberal, radica —en realidad— su principal potencial analítico.

LA MANERA *MÁS ABSOLUTA* DE DISPONER DE LAS COSAS

Cuestionar la validez del modelo francés no significa abandonar la perspectiva de la historia comparada, ni mucho menos la reflexión teórica. Al contrario. El análisis de las condiciones históricas de la propiedad de la tierra en la España del siglo XIX no puede separarse de una reflexión general sobre la propiedad de la tierra y las características inherentes a este concepto. Como todas las relaciones sociales, las relaciones de propiedad han sido y son relaciones dinámicas y, por lo tanto, variables. Frente a las posiciones que contraponen el concepto moderno de la propiedad —plena, absoluta, y por lo tanto perfecta— a la propiedad —dividida, compartida, y por lo tanto imperfecta— de las sociedades de Antiguo Régimen, defenderemos que el análisis de las diversas realidades históricas después de las revoluciones liberales, aquí como en Francia, desmiente y no admite el carácter único y absoluto que tendemos a otorgar a la propiedad en los tiempos contemporáneos.

No hay que confundir, ni en este ni en ningún otro ámbito, condiciones jurídicas con condiciones históricas. Si sólo nos atenemos a las definiciones de carácter jurídico difícilmente podremos seguir la evolución histórica de las prácticas de propiedad. Veamos, por ejemplo, cuánto se parece esta definición: «poder que ome ha en su cosa de facer della e en ella lo que quisier, segund Dios e segund fuero», a esta otra: «derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes». La primera fue escrita en el siglo XIII y pertenece a *Las Partidas*, la segunda corresponde al artículo 348 del actual *Código civil* español. Pero en el texto de *Las Partidas* se hablaba de señorío y en el *Código civil* de 1889 de propiedad. Y muchos señores, en el siglo XVIII, ya no podían hacer lo mismo con *sus* cosas que sus antepasados en el siglo XIII, aunque continuara vigente el marco legal definido en *Las Partidas*. Las palabras que designan unas mismas formas de relacionarse los *hombres* con las *cosas* cambian de significado en una historia repleta de sutiles conquistas y violentas usurpaciones de derechos de propiedad.

Hay otra buena razón para desconfiar de los términos jurídicos. Concebir una propiedad absoluta, es decir, una «propiedad sin intermediarios», en las relaciones entre los hombres y la tierra significa hacer abstracción de muchos individuos y de muchos derechos. Tenemos que ser conscientes, pues, de las circunstancias concretas que a menudo resultan disimuladas cuando pensamos en términos de propiedad absoluta o perfecta. Muchos ciudadanos de hoy día que dicen «soy propietario de un piso» están pendientes de unas obligaciones con establecimientos bancarios que evidentemente restringen «sus derechos de propiedad». ¡Y cuántos problemas conlleva hoy día a los juristas la práctica habitual de la llamada *multipropiedad*!

Porque lo cierto es que, aunque imaginemos el tipo de propiedad más *perfecto*, más *absoluto*, o precisamente en nombre de este tipo de propiedad, el propietario de ayer, como el de hoy, pudo —voluntariamente o involuntariamente— ver mermados considerablemente sus derechos de propiedad sin dejar de ser nominalmente propietario, o precisamente para no dejar de serlo. Cuando los redactores de los códigos civiles europeos definían qué cosas y qué derechos podían ser considerados *propiedad* pensaban, básicamente, en las cosas y derechos que podían ser hipotecados. Lo que implicaba ya, en cierto modo, la previsión de una duplicidad de propietarios. Pero dejemos, por un momento, esta posibilidad, y pensemos en el propietario libre de deudas y cargas, ¿qué hay de su *derecho de disponer* sobre la cosa, una vez la cosa ha sido arrendada? Recordando estas obviedades no pretendo sino señalar el carácter forzosamente contradictorio de los escritos, jurídicos o históricos, que han enfatizado el carácter absoluto de la propiedad. No es extraño que, en ese tipo de discurso, los autores se hayan acostumbrado a enlazar unas proposiciones con otras con los *pero*, *aunque*, *sin embargo*. Mi propuesta va un poco más allá: analicemos las contradicciones de este discurso, e intentemos elaborar y construir un discurso más coherente.

Y empecemos por el mismo caso francés. La idea de una *propiedad absoluta*, *libre de cargas*, *exclusiva*, *perfecta*, en ningún lugar parece tan indiscutible como en la Francia del siglo XIX. Una sucinta comparación entre las disposiciones contenidas en los códigos civiles francés y español, que en su momento ampliaremos, será suficiente para denunciar los peligros de utilizar ese tipo de expresiones en una realidad como la española. Sólo hay que recordar que el *Código civil* español mantuvo la división de dominios y continuó hablando de dueños di-

rectos y dueños útiles. Pero nuestra reflexión sobre el caso español se vería limitada si no entendiéramos que, también en Francia, la idea de una *propiedad absoluta* se basa en una ficción. Leamos el célebre artículo 544 del *Code*: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la forma más absoluta, siempre que el uso que se haga de ellas no contravenga las leyes ni los reglamentos».[2] Recordemos, a continuación, el texto de *Las Partidas*. Y preguntémonos: ¿por qué la definición napoleónica ha podido rodearse de esa aureola revolucionaria que casi todos los comentaristas le han otorgado?[3] Ha sido esa aureola revolucionaria —reforzada por la palabra *absoluta*— la que ha hecho menos visible el carácter relativo de la propiedad que se hallaba implícito en esta definición. Pero ¿«de la manière plus absolue» no significa, precisamente, «de una forma relativa»? La definición del *Code*, como la de *Las Partidas* del siglo XIII, como la del *Código civil* español de 1889, deja abierta la puerta a todo tipo de limitaciones legales a la propiedad.

Hoy algunos comentaristas franceses admiten que si esta definición aún es vigente es debido, precisamente, a su flexibilidad. La fórmula deja la puerta abierta a la intervención del Estado. En 1982 el Conseil Constitutionnel pudo afirmar que «los principios básicos enunciados por la Déclaration des droits de l'homme tienen pleno valor constitucional» cuando fue interpelado con motivo de las nacionalizaciones llevadas a cabo por los socialistas.[4] Si los historiadores del derecho han podido afirmar con rotundidad que el siglo XIX fue el siglo de la propiedad absoluta en Francia, ello no se debe tanto a la definición contemplada en el artículo 544, como al espíritu que inspiró el conjunto de las leyes que lo acompañaron. Paul Ourliac habla del «valor casi místico» que «la propiedad» y «el contrato» —«porque en ellos se basaba el orden individualista»— adquirieron en el siglo XIX.[5] Anne M. Patault se refiere al *mito* construido en este siglo en torno al principio del *absolutismo* de la propiedad.[6] Esta autora, después de contraponer «les propriétés simultanées du droit coutumier» a «la propriété exclusive» creada por la revolución, reflexiona sobre la larga supervivencia de las primeras en la jurisprudencia francesa. Es verdad que, prohibiendo en el futuro las concesiones de tierras a perpetuidad, los artículos del *Code civil* no admitieron la división de dominios. Un solo titular, un solo propietario para cada finca. Éste fue, indudablemente, el gran triunfo del principio exclusivista. Pero el

2. Ya citado en p. 99, n. 11.
3. Una excepción a este planteamiento: Grossi (1992), pp. 123-128.
4. Terré (1985), p. 9. Véase también Pauliat (1994).
5. Ourliac (1980), p. 257.
6. Patault (1989), p. 264.

Code, como todos los códigos civiles que le imitaron, se vio obligado a dedicar bastantes de sus artículos a las distintas formas de disfrutar y de disponer de los bienes. Y el silencio del *Code* sobre la enfiteusis no fue obstáculo para que a lo largo del siglo XIX la Cour de Cassation dictase sentencias en las que se reconocía a este contrato los efectos de división de la propiedad en dominio útil y dominio directo.[7]

Las voces que insisten en el *mito de la propiedad absoluta* cada vez son más numerosas. En 1989, una asociación poco sospechosa de veleidades revolucionarias pero muy apegada a la realidad, la Association des Études foncières, celebraba los doscientos años de *Un droit inviolable et sacré: la propriété*.[8] Abría el coloquio Joseph Comby con un título sugerente: *L'impossible propriété absolue*.[9] El diagnóstico del autor es claro: «La legislación francesa está enferma de sus propios tabúes». Porque esta legislación considera, de entrada, que el propietario es el único que tiene derechos sobre el espacio y que este derecho es absoluto y sagrado, pero al mismo tiempo tiene que respetar «los derechos de los arrendatarios, los comerciantes, los cazadores, los paseantes, los esquiadores, los usuarios del Metro (que atraviesa el subsuelo de las propiedades), los consumidores de agua, de gas, de electricidad...». La solución, para Comby, es clara: es necesario definir y delimitar bien los derechos de cada usuario del suelo en cada circunstancia. Y el bicentenario de la Declaración de agosto de 1789 podía ser la ocasión propicia para hacerlo. Porque, en palabras de Comby: «El objetivo de la Declaración de agosto de 1789 no era crear un nuevo derecho de propiedad, y todavía menos establecer la propiedad absoluta. El objetivo era salvaguardar la pluralidad de los derechos existentes contra lo arbitrario». Pero lo arbitrario en 1789, año de la Revolución francesa, ¿era lo mismo que en 1804, año de la redacción del *Código civil* francés?, ¿quién definió lo que era arbitrario en ambas fechas? Y ¿quién lo definiría más tarde en España? En su artículo Comby señala otro dato interesante. El artículo 17 de la Declaración empezaba: «Les propriétés, étant un droit inviolable et sacré...». Habrá que volver a hablar de este plural, que en su momento recogeremos como una clara invitación a la historia comparada y al cambio de paradigma en el análisis de los proyectos revolucionarios burgueses. Tampoco habrá sido inútil evocarlo antes de adentrarnos en el análisis de los derechos de propiedad del país vecino.

7. Pugnière (1904) cita sentencias de 1822, 1832, 1853 y 1886.
8. ADEF (1991).
9. Comby (1991), p. 20.

LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN LA FRANCIA POSREVOLUCIONARIA: EL MANTENIMIENTO DE FORMAS DE PROPIEDAD DIVIDIDA Y LA TESIS DE BALZAC

a) *Las formas de propiedad dividida*

Hay aspectos de la evolución de la propiedad de la tierra en Francia que resultan desconocidos en España, y que merece la pena conocer, sobre todo teniendo en cuenta que estamos discutiendo la validez del modelo francés en la interpretación de la realidad española. Empecemos por indicar que el contrato que en España clasificaríamos de enfiteusis perpetua tiene dos expresiones francesas: *bail à cens* —si se trataba de una enfiteusis señorial— y *bail à rente* —si se trataba de una subenfiteusis—. Y que, en cambio, en el siglo XVIII la palabra francesa *emphitéose* definía a los contratos de larga duración, que solía situarse entre los 18 y los 99 años.[10] El *Code* no se pronunció respecto a este tipo de contrato.

El historiador Gérard Béaur cree que el *bail à rente* se hallaba en declive a finales del siglo XVIII, y que «le preneur fait de plus en plus figure de seul et authentique propriétaire». Y considera vivos, en algunas regiones concretas, otros dos tipos de contrato que también implicaban propiedad compartida: el *bail à domaine congéable* y el *bail à complant*. Este último contrato se parecía a la *rabassa morta* catalana. Más interesante es que estos contratos subsistan a finales del siglo XX. En 1993, cuando el jurista —e historiador del derecho— Paul Ourliac redacta el apartado sobre los *baux ruraux à règime particulier* del *juris-classeur*;[11] habla de tres tipos de contratos todavía vigentes: el *bail à domaine congéable*, el *bail à complant* y el *bail emphiteotique*. Hay una idea expresada en la presentación de Ourliac que interesa reseñar: eran contratos de Antiguo Régimen, pero se hallaban más próximos al *statut de fermage* de 1946 que al *Code* de 1804. Habían sobrevivido, pues, el siglo y medio que separaba ambas disposiciones legislativas. La referencia al *statut de fermage* no es casual. Paul Ourliac y Anne M. Patault, los dos autores franceses que hemos citado en el apartado anterior, coinciden en fechar el fin definitivo de la primacía de los principios absolutista e individualista en la legislación francesa en 1946, con la aprobación de

10. Renauldon (1765). Béaur (1991) cita dos modalidades del *bail à rente*: la modalidad normanda, la *fieffe*, y la meridional, el *bail à locataire*. Pueden consultarse las voces «Domaine direct/domaine utile», «Domaine direct: censives et fiefs», «Droits féodaux et seigneuriaux», «Féodalité», «Seigneurie» y «Servitude», de Gallet en Bély (1996), y las voces «Propriété, propriétaires» y «Paysan, paysannerie», de Béaur en Delon (1997).

11. Ourliac (1993).

este *statut du fermage*. Para Patault, el *statut* consagra el declive de la propiedad exclusivista, que había estado organizada alrededor del *ius disponendi*. Para Ourliac, a partir de este momento empieza una «érosion continue des droits du propriétaire».[12] El *statut* reconocía al arrendatario el derecho a la renovación del contrato —salvo que el propietario decidiese llevar la explotación personalmente—, el derecho a la indemnización, y el derecho de prelación si el propietario decidía vender la finca.

b) *El «mauvais gré» y la tesis de Balzac*

Pero este *statut* no surgió de la nada. No vamos a resumir la historia rural francesa del siglo XIX, pero hay indicios suficientes para asegurar que algunas actitudes —reivindicativas, pero también podían ser actitudes pasivas— de los arrendatarios habían significado una erosión bastante continuada de los derechos de los propietarios. Un jurista muy prestigioso, M. Troplong, había descrito en una fecha tan temprana como la de 1840 la transformación democrática de la *tenure de la propriéte* de algunas regiones francesas: las dificultades para encontrar *fermiers* en condiciones mínimamente aceptables había convertido la propiedad en un *fardeaux ruineux*. Por esta razón, el propietario decidía vender en pequeños lotes la *ferme*.[13] Es una hipótesis a tener en cuenta para explicar la importancia de la propiedad campesina en la Francia del siglo XIX.

Pero muchas veces no hizo falta la compra de la finca. Un procedimiento judicial de desahucio implicaba siempre un riesgo para el propietario. En Picardía y otras regiones del norte de Francia, la práctica del *mauvais gré* o del *droit de marché* garantizaba la permanencia del arrendatario en la finca. El fenómeno fue descrito por Georges Lefebvre para la sociedad anterior a la Revolución francesa.[14]

El *mauvais gré* era una forma —extrema— de reivindicar el derecho a la indemnización por parte del *fermier sortant*. Desde 1848 había habido iniciativas parlamentarias a favor de introducir en los contratos de arrendamiento cláusulas que garantizasen el derecho al cobro de indemnizaciones por las mejoras realizadas en las fincas por los arrendatarios. Y los contemporáneos sabían perfecta-

12. Ourliac (1993), pp. 263-266.

13. Troplong (1848), p. 4:146, recuerda que ya había señalado estos hechos en 1840 en el prefacio de su *Commentaire de Louage*.

14. Lefebvre (1972), pp. 93-103.

mente que un arrendatario con derecho a indemnización se convertía casi en un propietario.[15]

En *Les paysans* de Balzac, cuya primera parte se titula significativamente «Quien tiene tierra, tiene guerra», el narrador repite varias veces que el *mauvais gré* se había generalizado en todo el país. De acuerdo con esta tesis, Balzac hace desistir a un propietario de la idea de resistir judicialmente a las pretensiones de un arrendatario que exigía una indemnización al finalizar su contrato de nueve años. El conde de Montcornet sucumbe ante el diagnóstico de Sibilet: «ganaréis el proceso, pero perderéis dinero».[16] El escritor no duda en caracterizar la lucha diaria de un propietario como una guerra muy particular. Sibilet advierte al conde, que era experto en temas militares, que se trataba de una guerra mucho más dura: «On tue les hommes, on ne tue pas les intérêts».

Las reflexiones de Balzac nos indican el camino adecuado para el análisis histórico: conocer, investigar, las condiciones de *realización* de la propiedad. Es decir, *desacralizar* el concepto de propiedad de la tierra, entender que muchos derechos teóricos podían hallarse condicionados en la práctica. Esta propuesta metodológica lleva implícita una visión muy dinámica —y abierta— de los derechos de propiedad.

No estamos analizando un problema meramente jurídico. En el último cuarto del siglo XX, la crisis agraria puso de relieve la importancia que podía tener el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones para el desarrollo económico. Así, Laurent Prache, en 1882, en la introducción de su estudio sobre los arrendatarios,[17] se preguntaba: «¿Es cierto que cabe ver en el *Code* una de las principales causas de la terrible crisis que atraviesa en este momento el régimen del arriendo en Francia?». El autor denunciaba los abusos de los propietarios y lamentaba las

15. Véase, por ejemplo, la respuesta que recibió la proposición del diputado Morellet presentada en 1850, sobre el repartimiento de la plusvalía entre el propietario y el *fermier*: «De contraindre le propriétaire à accepter et à payer des travaux qu'on a fait sans consulter son goût et ses convenances. C'est là une atteinte directe et profonde au droit de propriété. C'est déclarer que le fermier dispose de la chose du maître, qu'il la transforme et la modifie à son gré, et que si le maître ne remborse par le montant de la plus-value, il sera expropié de sa chose pour son propre fermier». Behaglel (1897), p. 154.

16. «Vous perdrez à la Ville-aux-Fayes, vous perdrez peut-être encore à la Cour, mais vous gagnerez à Paris. Vous aurez des expertises coûteuses, des frais ruineux. Tout en gagnant, vous dépenserez plus de douze à quinze mille francs; mais vous gagnerez, si vous tenez à gagner. Ce procès ne vous conciliera pas les Gravelots, car il sera plus ruineux pour eux que pour vous; vous deviendrez leur bête noire, vous passerez pour processif, on vous calomniera, mais vous gagnerez....» Balzac (1857), pp. 133-134.

17. Prache (1882).

resistencias de la Société des Agriculteurs, en 1872, a una propuesta favorable a la introducción de las cláusulas de indemnización en los contratos de arrendamiento. Pero se oponía a aquellos que querían una ley que decretase la indemnización obligatoria. Prache es muy claro: esta ley, en la medida en que «tocaba» el derecho de propiedad, era una «vedette» de las teorías socialistas.[18]

Pero no se trataba sólo de la crisis agraria. Desde 1870, un éxito parcial de los colonos irlandeses había estimulado iniciativas a favor de las indemnizaciones en los arrendatarios de toda Europa, incluida Inglaterra. El 14 de agosto de 1870 la Land League había conseguido del Parlamento inglés la *Landlord and tenant Act for Ireland*, que declaraba que en las provincias donde no regía el *tenant right*, el *landlord* no podía expulsar al *tenant* sin pagarle la indemnización correspondiente. Muy pronto, la reivindicación se extendió por toda Inglaterra; y los agricultores ingleses consiguieron que en 1883 una ley declarase la obligatoriedad del pago de la indemnización.

Todos los autores que escriben durante el último cuarto del siglo XIX sobre este tema coinciden en señalar las prácticas inglesas como el modelo a seguir o a prevenir. Pero Inglaterra era un país de propiedad dividida, y los colonos irlandeses luchaban por el *tenant right*. Es decir, luchaban por conseguir una situación muy parecida a la que disfrutaban desde hacía tiempo los *copyholders* ingleses, los *enfiteutas* catalanes o los *foreros* gallegos. En Francia, el país de la propiedad absoluta, algunos autores, para hablar de reivindicaciones parecidas tienen que acudir al delictivo, pero eficaz, *mauvais gré*.[19] Todo eso, lejos de ser banal, es bastante revelador.

«UNA SÓLIDA TRADICIÓN HISTORIOGRÁFICA, QUE NO SERÁ FÁCIL DE DESARRAIGAR»

> Una sólida tradición historiográfica, que no será fácil de desarraigar, procedente en buena medida de la escuela institucionalista y de la que Marc Bloch puede citarse como figura relevante, contrapone la pluralidad de derechos sobre una misma tierra, que considera como una característica medieval, frente a la singularidad del derecho de propiedad surgido de la revolución liberal. La imagen, de una nitidez espectacular, padece los efectos de una doble distorsión: atribuye, por una parte, la imprecisión de nuestro conocimiento de las re-

18. Prache (1882), p. 140.

19. Patault (1989), p. 266, comenta la vigencia de las prácticas del *mauvais gré* a finales del siglo XIX.

laciones de propiedad en la Edad Media a la realidad, y pretende, implícitamente, que los protagonistas ignoraban cuándo y en qué medida podían ejercer los actos que caracterizan la condición de propietario; simplifica, por otra parte, la realidad de nuestros días hasta identificarla con la definición teórica de la propiedad que figura en el código, ignorando la multitud de fórmulas que permiten fabricar hoy situaciones no menos complejas que las medievales. El problema, como siempre, se produce de resultas de operar con categorías históricas y no teóricas.[20]

Este párrafo fue escrito en 1978 por Miguel Artola, en un libro que hoy es ya un clásico. La posición disidente de Artola nos permitirá analizar separadamente los dos supuestos que han afianzado, antes y después de su libro, la validez del *modelo de la propiedad perfecta* en la historiografía española: en primer lugar, la contraposición entre la propiedad feudal (imperfecta) y la propiedad burguesa (perfecta); y en segundo lugar, la consideración de la propiedad perfecta como condición necesaria para el desarrollo económico capitalista.

Como veremos, Artola no comparte el primero de los supuestos, pero sí el segundo. Y este hecho lo convierte, paradójicamente, en uno de los máximos exponentes de la mitificación de la propiedad perfecta. Veámoslo a partir de las afirmaciones contenidas en el párrafo citado. Artola no consideró necesario citar a ningún autor concreto para denunciar lo que para él constituía ya una «sólida tradición historiográfica»: consideraba que esta manera de ver las cosas era propia de una supuesta *escuela institucionalista* y veía en Marc Bloch a su principal representante. Pero resulta difícil compartir esta imputación. Marc Bloch es uno de los historiadores que más ha combatido la *ilusión institucionalista*, es decir, la ilusión de aquellos que consideran que «la mera observación de los sistemas jurídicos *basta* para describir y explicar una sociedad».[21] Pero es que, además, en su obra, Marc Bloch combate también la ilusión de pensar que, en el tema de la propiedad, existan categorías teóricas. Y ésta era, como hemos visto, la propuesta alternativa presentada por Artola, ya que no sólo comparte con la mayoría de los autores la ilusión de la *propiedad perfecta* sino que eleva este tipo de propiedad a la condición de *categoría teórica*.

20. Artola (1978), p. 53. Sin embargo, en 1999 el historiador parece haber asumido los postulados «institucionalistas» denunciados en 1978: «Cambiar la ley, en este caso el derecho de propiedad, es el medio más eficaz de cambiar el carácter de la sociedad». Artola (1999), p. 68.

21. La definición de la «ilusión institucionalista» es de Vilar (1983), p. 129.

a) *Propiedad burguesa versus propiedad feudal*

Artola tenía razón. No iba a ser fácilmente desarraigada la idea de una propiedad liberal antagónica a la propiedad feudal. Hasta el punto de que las críticas de Artola iban a pasar desapercibidas por la mayoría de la comunidad historiográfica, que no las tendría demasiado en cuenta en el futuro. Podemos citar, en cambio, dos trabajos muy sugerentes y muy influyentes aparecidos muy poco tiempo antes del libro de Artola, que sin duda vigorizaron esta tradición. Francisco Tomás y Valiente, en un artículo publicado en 1976, señalaba que para llevar a cabo la revolución burguesa «era necesaria una nueva propiedad agraria».[22] Más adelante definía la nueva propiedad liberal: «la propiedad liberal obedece a las características de plena, libre e individual; y este régimen jurídico, antitético del hasta entonces dominante, implicó una auténtica revolución, con incidencia decisiva en el mercado de la tierra y en el tipo de renta de los propietarios». En 1977, Josep Fontana, en el libro *La revolución liberal*,[23] y concretamente en el capítulo 7, que llevaba este mismo título, insistía en la misma idea, al caracterizar el *meollo* de las *reformas revolucionarias* de la etapa de Mendizábal:

> Un conjunto de medidas que se refieren, en su totalidad, a la modificación del régimen de la propiedad, al paso de que lo que los juristas de la época llamarán la *propiedad imperfecta* a la *propiedad perfecta*, que es aquella en que el «ejercicio del derecho de propiedad» no está limitado por un derecho que pertenezca a otro propietario. O, si se quiere dicho en otros términos, al establecimiento de la propiedad burguesa.[24]

La idea, más o menos matizada, más o menos explícita, se halla presente en casi todos los estudios de historia agraria publicados en dos décadas especialmente productivas en este terreno. En 1985 se ofrecía una síntesis de esos trabajos en los tres volúmenes de *Historia agraria de la España contemporánea*. Las introducciones de los dos primeros volúmenes, escritas por diferentes autores, pueden servir como muestra de la insistencia en la misma tesis. En la introducción del primer volumen, referente a la primera mitad del siglo XIX, y que llevaba

22. Tomás y Valiente (1976), pp. 16, 19.

23. Fontana (1978). Véase la autocrítica de este libro en Fontana (1999), p. 173: «He aprendido, por ejemplo, a superar la vieja imagen esquemática de un mundo de propiedad feudal que había durado hasta que la revolución lo metamorfoseó de la noche a la mañana en otro de propiedad perfecta burguesa».

24. Fontana (1978), pp. 257-258.

el subtítulo «Cambio social y nuevas formas de propiedad», Ángel García Sanz señalaba que «la transformación de la propiedad fue una de las piezas fundamentales de la reforma agraria liberal» y el objetivo concreto de la actividad legislativa era:

> Implantar un régimen de propiedad de los factores productivos en el que la titularidad de los mismos fuera *particular* y en el que la libertad de uso y disposición sobre dichos factores no estuviera mediatizada por decisiones ajenas a quien ostentara la titularidad de la propiedad. Un régimen de propiedad de tales características era un hecho nuevo, un régimen de propiedad frente al del antiguo régimen, en cuyo seno era excepcional lo que ahora constituía la norma.[25]

En la «Introducción» al segundo volumen, subtitulado «Expansión y crisis (1850-1900)», Ramon Garrabou y Jesús Sanz asumían claramente la misma idea y se limitaban a constatar:

> Desde el punto de vista de la oferta, la propiedad que entonces convinieron en llamar *perfecta*, depositaba en manos de su titular el libre uso de los recursos afectados, dotándolo de una amplia capacidad de maniobra frente a los estímulos que llegaban desde el mercado. Ella consagraba, además, la plenitud del goce de sus frutos, es decir, la asignación no mediada de su producto o rentas del propietario. Por último, depositaba en él la libre disposición sobre la cosa, contribuyendo así a dar agilidad al mercado de factores.[26]

No es extraño, pues, que Pedro Ruiz Torres pudiera escribir, en 1989, a modo de balance historiográfico:

> Hoy parece aceptado sin discusión que la revolución convirtió un tipo de propiedad en la única legalmente posible (la sancionó legalmente, la institucionalizó): la propiedad que en aquella época se llamaba *perfecta* (en contraposición a la *imperfecta* o feudal): la propiedad particular, individual, que comportaba un derecho absoluto y excluyente y una libertad ilimitada en la capacidad de disponer; la propiedad burguesa en definitiva. Y que para ello tuvo que abolir aquella otra propiedad que se oponía a este nuevo tipo de propiedad: la vieja propiedad *imperfecta*, dividida, compartida, patrimonio de corporaciones, linajes o familias, cuyos derechos coexistían en una diversidad de dominios jerarquizados que competían entre sí y en donde los titulares no tenían la libertad de disponer de esta propiedad en razón de un único interés particular; esto es, la propiedad vinculada, la propiedad feudal.[27]

25. García Sanz (1985), p. 29.
26. Garrabou y Sanz (1985), p. 9.

Pedro Ruiz Torres atacaba de este modo aquellas posiciones historiográficas —minoritarias— que insistían en hallar signos de *supervivencias feudales* en el proceso de revolución liberal español. En el mismo estudio, Pedro Ruiz Torres se mostraba bastante crítico con la opinión —más mayoritaria, según el autor— de que la revolución liberal habría sido moderada y poco radical en los aspectos sociales. En 1994, en un nuevo estado de la cuestión sobre el tema, Ruiz Torres vuelve a insistir en la necesidad de analizar la reforma agraria liberal —que «fue más que un mero cambio jurídico»— desde la perspectiva del cambio social: «la revolución modificó la estructura de clases de la sociedad, al producir cambios en las relaciones de poder y transferencias importantes de propiedad de unos a otros grupos sociales». La frase delata la tendencia —mayoritaria en los estudios sobre el tema— a convertir la revolución liberal —una construcción historiográfica— en sujeto histórico. Si resalto aquí esta manera de enfocar el problema es porque, en mi opinión, la propia obra de Ruiz Torres —su insistencia en la complejidad del cambio histórico, sus múltiples matices— constituye una clara invitación a superarla,[28] y también porque una lectura rápida de sus trabajos ha convertido al historiador valenciano, seguramente a su pesar, en el principal punto de apoyo de algunos que insisten en proclamar, sin matices, el carácter *progresista* de la revolución y recurren a sus estudios para celebrar la superación definitiva, en los noventa, de la tesis de una revolución liberal moderada —tesis dominante, según estos autores, en los setenta— de la que Josep Fontana habría sido el máximo representante.[29]

b) *La propiedad perfecta y el desarrollo del capitalismo*

Cuando Artola propone utilizar el concepto de propiedad como categoría teórica y no como categoría histórica es evidente que tiene en la mente un determinado concepto de propiedad que él presupone ahistórico. Se trata de las prácti-

27. Ruiz Torres (1989), p. 15.
28. Ruiz Torres (1994), p. 183. No quisiera, por esta razón, caricaturizar la forma de analizar los hechos de este autor. En el párrafo siguiente, Ruiz Torres insiste en la complejidad del proceso: «Pero todo lo anterior no equivale a decir que la nueva sociedad cambió de pronto, en poco tiempo, como consecuencia de la acción de la burguesía revolucionaria...».
29. Del Río, en el prólogo de Santirso (1999).

cas de propiedad asociadas al arrendamiento corto como forma de cesión de la tierra, que él sabía dominantes en la mayor parte del territorio español desde la Edad Media. Es por esta razón que Artola puede señalar repetidamente que «la utilización de la tierra respondía desde hacía siglos a una pauta liberal» y que, por lo tanto, las relaciones económicas de antes de la revolución ya tenían carácter capitalista. Así vemos como, sin hacerlo explícito, Artola ha asumido el corolario principal que suele acompañar la idea que antes ha denunciado. Porque los historiadores no habrían insistido tanto en el surgimiento de un nuevo derecho de propiedad sino hubieran asumido la idea de que era necesario este nuevo tipo de propiedad —según Artola, viejo— para el desarrollo capitalista. Artola tiene tan por cierta esta proposición que considera como prueba principal del carácter capitalista de las relaciones económicas preliberales el hecho de que no hubieran sido objeto de redefinición legal:

> El carácter capitalista de las relaciones económicas se confirma por cuanto la revolución ni siquiera consideró la necesidad de llevar a cabo una redefinición legal de la naturaleza de estas relaciones. Ni el contrato agrario, ni la contratación de trabajo asalariado, sufrieron modificación alguna y, *sorprendentemente, subsistieron incluso las formas más arcaicas y contrarias a la libertad de contratación como el foro o los censos*.[30]

El subrayado final es mío. Y la frase subrayada deja claro que la asunción de un concepto teórico de propiedad —único— facilita poco la comprensión de la realidad de los censos, ni antes ni después de la revolución liberal. Además, dos décadas después, muchos estudios empíricos han revelado el mantenimiento de formas de propiedad dividida en la España liberal, y un análisis atento a las disposiciones legislativas demuestra que los legisladores liberales respetaron en realidad esta propiedad perfecta. Pero aquí defendemos que de estas circunstancias no hay que deducir, como sugeriría el modelo teórico de Artola, y también el modelo que él ha denominado *institucionalista*, que la revolución liberal fuese incompleta.

A lo largo de este trabajo partiremos de un hecho indiscutible: el carácter relativo e *imperfecto* de la propiedad en España antes y después de la revolución liberal, para argumentar que este hecho no es contradictorio con la idea de cambio histórico ni con la misma idea de la revolución liberal. Este argumento, que contradice el supuesto teórico que estamos comentando, resulta claramente reforza-

30. Artola (1978), p. 305.

do a partir del simple contraste de diversas realidades históricas, fuera y dentro del país: en primer lugar, el hecho de que el país que supuestamente ejercía de modelo de desarrollo económico, Inglaterra, se caracterizase, durante todo el siglo XIX, por el dominio de una propiedad dividida, es decir, imperfecta; y en segundo lugar, el hecho de que, en Cataluña, una de las regiones españolas que había conocido un mayor desarrollo económico —también agrario—, las clases dominantes, supuestamente burguesas, insistiesen y presionasen a favor del mantenimiento de las formas de propiedad dividida.

Estas reflexiones resultan suficientes para ponernos sobre aviso de la paradoja que encierra la visión de la propiedad *perfecta* como la propiedad moderna y racional y la propiedad *imperfecta* como la propiedad con supervivencias feudales y propia de las zonas atrasadas. Si pensamos el problema desde una perspectiva histórica comparada y de larga duración, podríamos llegar a plantearnos si, desde el punto de vista de las relaciones sociales, la revolución realmente progresista —en el sentido político, social— no hubiera sido aquella que hubiera concedido a los arrendatarios de Castilla y Andalucía la categoría de censatarios, es decir, de arrendatarios perpetuos, de enfiteutas. Y también veríamos que el caso catalán, considerado atípico en el panorama español, resulta muy cercano a la realidad dominante en muchas regiones francesas, en las que la combinación de los *baux à cens* y los *baux à rente* había creado una clase de enfiteutas fuertes en el Antiguo Régimen.[31]

La importancia del modelo francés en los estudios específicos sobre censos

La pervivencia de los censos ha sido uno de los elementos que ha obligado a matizar —a poner «aunque, sin embargo» en algunos de los párrafos citados en el apartado anterior— la idea de una *propiedad perfecta* en España. Los dos autores que han tratado específicamente el problema de los censos y que merecen ser citados en cualquier estudio que trate el tema son Bartolomé Clavero y Mariano Peset. Aunque ambos parten del modelo francés —del *Code* de 1804—, entre los dos autores hay diferencias sustanciales en cuanto a la interpretación histórica del proceso español y también en cuanto a su comparación con el caso

31. Dejamos para otra ocasión el tema de las medidas desvinculadoras. Recordemos simplemente que el *strict settlement* no parece haber sido precisamente un obstáculo para el crecimiento agrario inglés, y que una ley napoleónica restauró el *majorat*.

francés. Mariano Peset está convencido de la profundidad de los cambios en la propiedad antes de la promulgación del *Código civil* español pero, sorprendentemente, no concede ninguna importancia al hecho de que en Francia el *Code civil* de 1804 aboliese las propiedades simultáneas y en España el *Código civil* de 1889 las mantuviese, cuando hemos visto que era el punto que más han destacado los comentaristas franceses para señalar el triunfo del principio absolutista y exclusivista.[32] Bartolomé Clavero, en cambio, parte del referente del modelo francés para hacer notar las deficiencias de la legislación española al respecto. Este autor, que ha combatido y criticado duramente la forma como los historiadores hemos tendido a analizar la evolución del derecho de propiedad en la España del siglo XIX, reclama nuestra mayor atención.

Clavero trata sobre la temática de los censos en *Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española*, publicado en 1982.[33] En este trabajo Clavero identifica *revolución iusliberal* con *revolución antiseñorial* y considera que «la cuestión esencial subyacente» a toda su exposición es la siguiente: «qué alcance social ha de tener, en la sociedad capitalista contemporánea, esta existencia de rentas agrarias que no responden a su propio orden».[34] Partiendo de esta concepción, Clavero ve en el reconocimiento de los censos en el *Código civil* español, en 1889 «el mejor baluarte, ahora mejor reconocido, de instituciones contrarias a los mismos principios iusliberales establecidos en el código». El último apartado, titulado «Los censos en la nueva sociedad», empieza así: «Los censos han resistido a la revolución: he aquí el problema».[35]

Al final del estudio Clavero repite que *el problema* es la persistencia del censo, sin preguntarse si se trata de un problema real o ficticio, histórico o historiográfico. Es evidente que a pesar de sus críticas generalizadas a los historiadores, Clavero comparte con ellos el mito de la *propiedad perfecta*. Y en las conclusiones del trabajo demuestra también que comparte claramente el segundo tópico denunciado —la identificación entre *propiedad perfecta* y *desarrollo económico capitalista*— cuando se pregunta: «¿Subsiste realmente una institución "feudal", indiferente con ello a las relaciones capitalistas que, con tal revolución, ya pueden imponerse en otros sectores de la misma sociedad?».[36]

Las ideas centrales del estudio de Clavero se ven confirmadas en dos nuevos trabajos publicados en 1986: «Revolució i dret de propietat: interferència de l'emfiteusi»,[37] y «Enfiteusis, ¿qué hay detrás de un nombre?».[38] En estos artículos, Bartolomé Clavero continúa siendo muy crítico con los historiadores (y especialmente, dice, con «la historia que representa Pierre Vilar») por su *desprecio* por «unas cuestiones técnicamente jurídicas que a la postre resultan socialmente bien relevantes». El mérito indiscutible de Clavero por haber reclamado la atención sobre el tema de los censos resulta, sin embargo, empañado por algunos errores, que son especialmente significativos teniendo en cuenta la contundencia de las críticas de este autor. Por otra parte, el desconocimiento que demuestra sobre la realidad catalana —no sólo sobre su historia, sino, y esto resulta más sorprendente, sobre sus *doctrinas jurídicas*— contrasta con la importancia que Cataluña ha tenido en sus discursos, no sólo en su discurso sobre los censos y las enfiteusis, sino también sobre el código y el fuero. El lector entenderá que partamos del caso catalán para señalar los errores que, en mi opinión, se hallan en el punto de partida de las reflexiones de Bartolomé Clavero. Dada la influencia de este autor, combatirlos será seguramente ayudar al lector no catalán a combatir algunos lugares comunes.

Primer error: *la identificación entre enfiteusis catalana y rabassa morta*. Clavero parte de esta identificación en casi todos sus trabajos. Pero esta asimilación dificulta enormemente la comprensión de las discusiones jurídicas que en el siglo XIX se realizaron en Cataluña y la presión que las asociaciones de propietarios catalanes pudieron ejercer en su momento contra algunas medidas relativas a la enfiteusis. Los juristas y propietarios catalanes del siglo XIX, seguramente mucho más que los del siglo XVIII, diferenciaban claramente entre *establecimientos enfitéuticos* —perpetuos— y establecimientos *a primeras cepas* o a *rabassa morta*.[39] Además, sólo las enfiteusis perpetuas pueden confundirse con los derechos señoriales que, por definición, eran también perpetuos, por lo que la visión de la enfiteusis como reminiscencia señorial o del feudalismo, que mantiene Clavero en *El código y el fuero* difícilmente puede ser aplicada al contrato de *rabassa morta*. Pero es que sus reflexiones tampoco resisten la comparación con Francia donde, como hemos visto, la revolución no había cuestionado el *bail à complant*. Lo mismo podríamos decir respecto de los foros gallegos, que pueden asimilarse a la enfiteusis francesa, que también había continuado vigente.

Segundo error: *la idea de que la enfiteusis implica el comiso*. Este error sólo puede explicarse por un exceso de doctrinarismo. Si algo queda claro en el dis-

32. Peset (1982).
33. Clavero (1982).
34. Clavero (1982), p. 122.
35. Clavero (1982), p. 137.
36. Clavero (1982), p. 141.

37. Clavero (1986a).
38. Clavero (1986b).
39. Pueden verse las diferentes posiciones de los propietarios catalanes ante los dos tipos de contrato en las discusiones sobre el proyecto de código civil de 1851 en Salvador (1985).

curso de Clavero sobre *qué hay detrás de la palabra enfiteusis* es que en la práctica enfitéutica rige el comiso. Y este hecho convierte en precaria cualquier relación enfitéutica, aunque fuera en principio perpetua. Clavero se ha fiado excesivamente del derecho romano y de *Las Partidas*. Pero en 1283, las *Costumbres de Barcelona*, conocidas con el nombre *Recognoverunt Proceres* habían dejado claro «que aquel que deja de pagar el censo, será condenado en haber de pagar el duplo por todos los años que hubiesen dejado de pagarlo y no caiga en comiso». En Francia, tampoco en los *baux à cens* y los *baux à rente* —los contratos que, como hemos dicho, podían compararse a las enfiteusis catalanas— había regido la práctica del comiso.[40]

De estos dos errores, tan claramente perceptibles si atendemos a la realidad catalana, se derivan dos problemas en la interpretación histórica que no pueden pasarnos por alto. En este caso, las diferencias entre las posiciones de Clavero y Peset vuelven a ser claras.

a) *Sobre el proceso de redención de censos*

Clavero, como la mayor parte de los historiadores españoles, parte de un referente ideal para analizar la legislación española. Así, las leyes de redención de censos vigentes en el siglo XIX no eran favorables a los campesinos porque habían sido dictadas en el Antiguo Régimen y «no se sabría a qué viene toda la lucha campesina posterior precisamente por el derecho de redención. No hay motivo para el desconcierto cuando tal no hubo».[41] El error se halla, seguramente, en el punto de mira. Haciendo partícipes a los enfiteutas del sueño de la propiedad plena, tal como hace Clavero, y como hemos hecho muchos, ¿no estamos mirando la historia al revés?

Más atento a la realidad histórica, Peset apunta: «Habría que esperar a los años liberales para que se vayan destruyendo los censos señoriales, pero tampoco se realizaría de forma repentina, sino reconociendo en ellos un derecho de propiedad del señor y un derecho de redención por parte de los enfiteutas» y también: «si no funcionó con la rapidez que se esperaba —tampoco la desamortización— se debe fundamentalmente a que las pensiones de los censos están anticuadas —esclerosadas— y, por tanto, no resultan demasiado molestas; en cambio, es

40. Pepin le Halleur (1843), p. 224, cita a Dumoulin: «il ne paraît pas connaître d'autre différence spécifique entre le bail à cens ou le bail à rente et l'emphytéose que la commise faute de payement».

41. Clavero (1986b), p. 500.

más costoso reunir el capital que se requiere».[42] Menos obsesionado por el tema de la propiedad plena y perfecta que la mayoría de los historiadores, Peset apunta otra hipótesis sobre el porqué de la no redención de muchos censos: «al campesino que cultiva no le molesta un censo devaluado sobre su tierra. Y si se subastaba y pasaba a otras manos, tampoco le perjudicaba demasiado; al menos será necesaria una investigación a fondo sobre los censos —una investigación sobre realidades— para mejor entender esta legislación y la situación de la tierra y las fincas en el XIX».[43]

Casi todos los estudios que se han realizado sobre el proceso de redención de censos revelan una apatía generalizada de los enfiteutas para formalizar las diligencias que les permitían acceder a la propiedad plena, no sólo en el caso de los censos señoriales laicos —que también venían regulados por la ley de 1805— sino, sobre todo, en el caso de los censos eclesiásticos desamortizados, porque han sido los más estudiados, cuyas condiciones para la redención fueron extraordinariamente favorables. Entre las hipótesis que han barajado estos autores, sin embargo, apenas ha sido considerada la hipótesis apuntada por Peset: ¿y si resultaba que los enfiteutas no querían redimir los censos? Lo cierto es que los debates parlamentarios de los años cuarenta proponen incluso una tesis más radical: ¿y si resulta que los enfiteutas vivieron como una pesadilla lo que los historiadores habíamos imaginado que era su sueño preferido (e incluso el de sus antepasados)?[44]

b) *Sobre el desarrollo histórico a largo plazo*

Que la enfiteusis implique o no la práctica del comiso, no es en absoluto un tema secundario en el desarrollo histórico de las relaciones sociales a largo plazo. Sólo el desuso de esta práctica —que habría que intentar explicar— puede crear, a la larga, un grupo socialmente importante de enfiteutas fuertes. En este sentido, un error frecuente de Clavero y otros autores es hablar de campesino para referirse a cualquier enfiteuta. Muchos de estos enfiteutas podían haber dejado de pagar de una forma relativamente tranquila sus censos. Muchos señores directos podían haber renunciado a cobrarlos si el cobro significaba gastos judiciales. Insistiendo en el comiso como una de las características indiscutibles de

42. Peset (1982), p. 43.

43. Peset (1982), p. 103.

44. Véase el capítulo 6 de este libro.

la enfiteusis, Clavero había presentado una imagen de precariedad para el enfiteuta que contrasta con la realidad catalana.[45]

Los juristas catalanes del siglo XIX consideran, en cambio, que fue la no procedencia del comiso lo que explica la supervivencia de la enfiteusis en Cataluña.[46] A la larga, el enfiteuta fue convirtiéndose en propietario no porque dispusiera del derecho pleno de propiedad, sino porque le era muy difícil al señor directo continuar cobrando sus censos y pensiones. Es fácil enlazar este tema con la lucha de los arrendatarios por el derecho a las indemnizaciones, que hemos comentado en el apartado anterior. De hecho, si hoy los arrendamientos históricos pueden ser equiparados a la enfiteusis (como el propio Clavero sugiere en uno de sus trabajos)[47] es por las dificultades que conlleva el desahucio de estos arrendatarios.

La idea de una propiedad perfecta en la España del siglo XIX

La noción de propiedad *perfecta*, que los historiadores hemos convertido en uno de los objetivos de las medidas liberales, ¿hasta qué punto fue realmente definida y elaborada por los pensadores y legisladores españoles del siglo XIX? He aquí algunas pistas para animar a alguien a realizar ese estudio. Empecemos por ver las opiniones de Flórez Estrada. Es muy interesante su traducción y comentario crítico del artículo «Propiedad» de la *Enciclopedia británica*, en uno de sus últimos escritos, en el que destaca las contradicciones entre el *derecho de propiedad* y la *institución de la propiedad territorial*.[48] En la *Enciclopedia británica*, según la traducción de Flórez Estrada, se definía la propiedad como «el más alto derecho que el hombre puede tener a una cosa sin que en nada dependa del asenso de otro hombre», y se añadía, como corolario, «que á ninguno en nuestro reyno puede pertenecer la propiedad ó tenencia de una tierra sino al rey».

Como es habitual en los escritos sobre propiedad, una locución adversativa, en este caso un «sin embargo», abría el siguiente párrafo, que provocaba el primer comentario crítico de Flórez Estrada. Reproducimos este diálogo:

> Artículo de la *Enciclopedia*: «*Sin embargo de lo que se acaba de decir*, por propiedad se entiende aquel derecho que comunmente se concede para disponer del útil y no del directo dominio de la tierra, el cual derecho consiste en el libre uso y goce de todas las cosas que de ella emanan, sin traba ni disminución alguna, exceptuadas las que imponga la ley de la tierra».
>
> Comentario de Flórez Estrada: «¿En virtud de qué fundamento la propiedad particular de la tierra, una vez establecida, se ha de entender limitada al *dominio útil*, sin poder ser extensiva al *dominio directo*? Es muy extraño que los Enciclopedistas omitan dar razon de doctrina tan peregrina, pues en todos los países en los que se conoce esta institucion los propietarios disfrutan los dos dominios á menos que hayan traspasado uno de ellos».

45. Véase el capítulo 5 de este libro.
46. Vives (1862).
47. Clavero (1986b), pp. 467-469.
48. Flórez Estrada (1843).

La existencia de dos dominios no parece quitarle el sueño a Flórez Estrada, ni en este texto ni en la mayoría de sus obras. Flórez Estrada, como es bien conocido, ya había manifestado su confianza en la división de la propiedad cuando había sugerido el contrato enfitéutico como vía de acceso a los bienes desamortizados: «Con el sistema enfitéutico todas las familias de la clase proletaria serían dueñas del dominio útil de las tierras que cultivasen...». Y también:

> La enfiteusis es un sistema que, creando en favor del colono una casi propiedad, forma una clase de individuos tan industriosos y tan ricos como si fuesen propietarios. Este solo sistema es el que, inspirando al labrador una completa confianza, le estimula a cultivar la tierra ajena como si fuera propia...[49]

La propuesta de Flórez Estrada no era una propuesta sacrílega. Lo hubiera sido si la hubiera formulado en un contexto sacralizador de la propiedad absoluta. Las leyes de desamortización, de desvinculación, y de abolición de los señoríos, el llamado trípode de la revolución liberal, respetaron siempre los *censos* y no cuestionaron nunca la división de dominios. Y el que seguramente merece ser llamado el mayor reformador liberal, Mendizábal, en 1839 propuso la cesión enfitéutica de los terrenos municipales. Ya en la segunda mitad del siglo XIX, la ley hipotecaria de 1861 estableció la protección de señores útiles y directos. El *Código civil* de 1889 no sólo reconoció ambos dominios, sino que regulaba el nacimiento de nuevos señores directos con la enfiteusis. Todos esos proyectos fueron redactados y aprobados por parlamentos liberales.

Entonces, ¿quién reivindicaba la *propiedad perfecta*? La consulta de algunos diccionarios jurídicos no revela de ningún modo unanimidad en el pensamiento, pero sí conciencia de la compleja realidad. Escriche habla de la distinción entre propiedad *perfecta* y propiedad *imperfecta* en el artículo «Propiedad» de su *Dic-*

49. Flórez Estrada (1836).

cionario.[50] Para Escriche *propiedad* es «el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan». Y además esta voz tiene dos acepciones: «tan pronto expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio, y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho».

A continuación, Escriche comenta la división de la propiedad en *perfecta* e *imperfecta*:

> La propiedad se divide en perfecta é imperfecta. El vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece, es efectivamente susceptible de división. Cuando no está dividido, cuando ningún derecho extraño viene á limitar el ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta. Cuando el vínculo está dividido, cuando el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por un derecho que pertenece á otro propietario, se dice entonces que la propiedad es imperfecta.

Y, como para Escriche, el derecho de propiedad es equivalente a *dominio*, ya que este es «el derecho ó facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, o alguna convención», también nos interesa ver las divisiones que afectan a este concepto:

> El dominio se divide en pleno y menos pleno ó sea en perfecto é imperfecto. El menos pleno se subdivide en directo y útil: las especies más comunes del menos pleno son el feudo, la enfiteusis y el derecho de superficie. Algunos llaman al dominio útil derecho próximo al dominio ó bien cuasi-dominio.

En ningún momento se asegura que la propiedad —o el dominio— asentada en España sea *perfecta*; en ningún momento se considera problemática —o propia de los tiempos feudales— la propiedad *imperfecta*. Escriche, después de haber definido el *derecho de propiedad* como «cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la ha adquirido», admite que el vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece «es efectivamente susceptible de división». Escriche no sugiere ningún orden histórico. Pero en tanto que la *propiedad imperfecta* significa desmembramiento y separación «del derecho de disponer de una cosa», del «derecho de disfrutarla o gozar de sus frutos que pertenece a otra persona», podríamos pensar que sitúa la propiedad *imperfecta* como obra culminadora de la propiedad. De hecho, para Escriche, la propiedad, *obra de la ley civil*, surge cuando es posible la separación entre *posesión* y *propiedad*. «Desde entonces

50. Escriche (1847).

pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario.» Escriche parece ser muy consciente del carácter imperfecto de muchas relaciones de propiedad. Las voces *censo enfitéutico* y *enfiteusis* se refieren con toda naturalidad a la vigencia de la división de dominios.

¿Por qué los historiadores al leer a Escriche hemos pensado que cuando hablaba de propiedad perfecta hablaba de la propiedad surgida de la revolución liberal? Habría que reflexionar sobre ello.

Otro jurista ilustre, Arrazola, no culminó su monumental *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*,[51] y no podemos, por tanto, leer el artículo «Propiedad». Pero para nuestro objeto nos sirve consultar el artículo «Censo» en el volumen VIII de su obra, publicado en 1855. Cuando lo escribe, su autor se halla seguramente condicionado por el proyecto de *Código civil* de 1851, que no había prosperado. En él se prohibían explícitamente los censos, y se reglamentaba la redención de los constituidos con anterioridad. Es por ello seguramente que empieza su *reseña histórica* con la frase: «Nuestros jurisconsultos modernos han convenido generalmente en apreciar esta institución como una calamidad que seca y destruye las fuentes de la riqueza pública». El comentarista aboga claramente por una solución distinta: «pero ¿puede decirse que los censos enfitéuticos deben ser omitidos en concepto de perjudiciales como lo hizo el Código francés, o del todo punto excluidos, como lo hace nuestro proyecto de Código Civil?».

Sus argumentos a favor de los censos coinciden con los de los propietarios catalanes, y suponen una valoración muy positiva de la enfiteusis como medio eficaz de desarrollo:

> En España hay en la actualidad terrenos baldíos, que exigen la conservación del censo enfitéutico para que aumente el número de los que se interesen en el mantenimiento del orden público, y hagan más difícil ó imposible el triunfo de ciertas ideas y doctrinas peligrosas, que bajo el disfraz de filantropía hipócrita, aspiran á variar la faz del mundo.[52]

Son estas ideas, sin duda, las que le llevan a defender los censos enfitéuticos en nombre del principio de una *propiedad sin límites*:

51. Arrazola (1848-1870).

52. Son casi los mismos argumentos que esgrimió Malleville en el debate que tuvo lugar en 1804 en el Conseil d'État francés que debatió la conveniencia de suprimir los censos perpetuos en el código francés, Chenon (1881), p. 142.

> Es un axioma inconcuso, una regla de derecho que el uso de la propiedad debe ser ilimitado mientras no resultan perjudicados la moralidad ó el público interés, y á ninguno de ellos lastima el censo enfitéutico; y es tambien un sano principio económico dejar libre el uso de los capitales y los brazos conforme á los cálculos y necesidades del interés particular, verdadera fuente y curador de las riquezas.

Pocos años después, el diputado progresista Fermín Caballero, en su obra *Fomento de la población rural*, no parecía tampoco poner especiales reparos a la idea de una propiedad dividida:

> A los propietarios acaudalados, que arriendan sus tierras á colonos, les cabria una parte muy principal en la buena obra, si acertasen a combinar sus intereses con los del infeliz cultivador rentero... *Lo sublime sería que cediesen el dominio útil de sus tierras, mediante un cánon ánuo, con la clausula de redimible*; pero no pidamos actos heróicos á los acostumbrados á vivir del trabajo extraño...[53]

Para la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, la obra más reveladora, porque representa la obra legisladora, es la de Francisco de Cárdenas. A él se le atribuye el papel fundamental en la redacción de la Ley Hipotecaria de 1861, y un papel relevante en algunas comisiones parlamentarias. Sus planteamientos teóricos sobre la propiedad de la tierra resultan, por ello, especialmente interesantes, y merecen un apartado especial.[54]

Siguiendo la pista a Francisco de Cárdenas

Cárdenas fue uno de los primeros autores europeos que escribió un *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial*, que será luego citado por algunos de los autores extranjeros que escribirán sobre el tema años más tarde. El capítulo 8 de su ensayo, dedicado a los censos enfitéuticos y a los foros empieza apelando a la *naturaleza*: «Como uno de los modos más naturales de utilizar las tierras sea dividir su dominio, la enfiteusis ha debido ser una de las modificaciones más antiguas y más importantes de la propiedad inmueble».[55] Cárdenas insiste en la misma idea un poco más adelante: «Los enfitéuticos fueron a mi juicio, la expresión histórica de la formación y desenvolvimiento de la renta territorial y responden por lo tanto, á una necesidad importante de la sociedad y la naturaleza».[56]

53. Caballero (1864), p. 179.

54. Cárdenas (1873). Las reseñas biográficas de Francisco de Cárdenas coinciden en señalarlo como artífice y principal redactor de la ley hipotecaria de 1861, es decir, de la ley que diseñó el Registro de la Propiedad.

Cárdenas condena claramente el proceso francés, y manifiesta un interés especial en descubrir contradicciones en la aplicación de los principios individualistas absolutos. Cuando termina su relación crítica —muchas de las medidas relacionadas son consideradas injustas— de las vicisitudes de las leyes en la época revolucionaria del país vecino, prepara ya el terreno para anunciar lo que para él es una evidencia: «Era, pues, completo el triunfo del principio individualista sobre el social en la forma y el estado del dominio; mas un predominio tan absoluto no podía ser tampoco muy duradero».[57]

En el nuevo capítulo dedicado a la Francia posrevolucionaria destacará el hecho de que los bienes municipales fuesen devueltos a los pueblos, lo que le permite realzar el hecho de que Francia *ha prosperado* desde entonces «a pesar de esta riqueza amortizada que ha quedado en su seno». La condena del proceso revolucionario contrasta con la admiración por el caso inglés. Pero cuando se refiere a España, Cárdenas parece estar más obsesionado por las expropiaciones habidas en la historia que por el tema de la propiedad territorial perfecta. Leyéndolo, uno llega a pensar si la ley de expropiación forzosa de 1836, que tan inadvertida ha pasado para los historiadores, no fue la ley más importante del siglo. Cárdenas piensa que el gran triunfo de la legislación moderna es la posibilidad de evitar que se produzcan nuevas expropiaciones en el futuro. Es una manera de ver las cosas que se halla muy en sintonía con las voces que hoy empiezan a oírse en Francia sobre el carácter forzosamente relativista de la definición de la propiedad en el artículo 544.

Para hacer más evidente que el discurso de Cárdenas choca con el discurso de los historiadores, podemos abordar los mismos temas con los que hemos concluido el análisis de las tesis de Clavero:

a) *Sobre las medidas de redención de los censos del Antiguo Régimen*

Cárdenas ve expropiaciones en las sucesivas medidas que afectaron a los censos en la Edad Moderna. Para Cárdenas se trataba de expropiaciones siempre

55. Cárdenas (1873), II, pp. 328-329.

56. Cárdenas (1873), II, p. 343.

57. Cárdenas (1873), I, p. 142.

injustificadas, por más contrarios a los censos que fueran los hombres *más ilustrados* de los siglos XVI, XVII y XVIII. Después de citar a los autores que escribieron en el siglo XVIII contra los censos, comenta: «Así prevenida contra los censos la opinión de los hombres ilustrados de la época, Carlos IV no temió dar nuevas acometidas á este género de propiedad».[58] En 1799, este monarca permitió a los censatarios «de todas especies» la redención de sus censos, siempre que fuera satisfecha con vales reales. Esta medida era «ocasión de graves despojos y ocasionaba en la práctica insuperables dificultades». Fue necesario un nuevo reglamento, el de 1805, más restrictivo. Así:

> Se remedió un tanto el daño, mas no se reparó del todo la injusticia. Esta reparación ha venido después de la costumbre que dejó en desuso Carlos IV, y ha logrado que los censos, cualesquiera que sean sus inconvenientes económicos, se consideren como desmembraciones del dominio, y su propiedad tan sagrada como la directa é inmediata de cualesquiera otros bienes inmuebles.[59]

En esta cédula los historiadores han visto la primera gran medida de redención de censos, que será restaurada en 1823 y en 1837. Una vez más, Cárdenas veía las cosas a la inversa. En la cédula de 1805 él ve la primera medida reparadora capaz de frenar el proceso de continua degradación de los censos. El real decreto del 6 de noviembre de 1799 había permitido redimir los censos perpetuos, al quitar y enfitéuticos, con vales reales. Este decreto, mucho más *revolucionario* que los que le seguirán, había abierto la posibilidad de que los señores directos, muy a pesar suyo, por iniciativa de sus censatarios, dejasen de serlo para convertirse en dueños de devaluados vales reales. Francisco de Cárdenas considera que con el decreto de 1799, y el reglamento de 1801, Carlos IV había dado «un golpe mortal á la propiedad y al derecho»:

> Con estas providencias, que tan mal parados dejaban los derechos adquiridos, hubieron de retraerse los capitalistas, de adquirir nuevos censos, y siendo esta una de las formas en que más solía usarse del crédito, hubo de paralizarse un tanto el curso de los capitales con daño de la real Hacienda y de las corporaciones poderosas que lo empleaban...

Cárdenas considera la cédula de 17 de enero de 1805 «un correctivo a los graves despojos que ocasionaba la ley anterior». Las observaciones de Cárdenas,

58. Cárdenas (1873), II, p. 365.
59. Cárdenas (1873), II, p. 367.

un hombre pre-código, son interesantes. Su atención a las disposiciones anteriores a 1805 permite ver las cosas de un modo al que no estamos acostumbrados. No sólo la redención de censos se habrá dado en la España liberal aplicando unas cláusulas elaboradas en la España del Antiguo Régimen, sino que se habrá hecho aplicando unas cláusulas que habían salido como reacción a otras, mucho más favorables a los enfiteutas, declaradas unos años antes.

b) *Sobre la progresiva pérdida de poder de los señores directos*

Dado que Cárdenas dedicó muchos esfuerzos a proteger los derechos de los señores directos, puede resultar especialmente interesante su visión del proceso que significó la progresiva pérdida de poder de los señores directos en «casi todas las provincias». La causa: el carácter perpetuo de las enfiteusis. Dicho de otro modo:

> Resultó que los señores directos perdieron la esperanza de recobrar la plenitud de su dominio, considerándose, más bien que dueños, meros pensionistas, cuyo derecho estaba asegurado con hipoteca. A su vez, los enfiteutas fueron haciéndose dueños casi absolutos de las heredades que poseían, porque aunque no lograran, como muchos, hacer olvidar la carga que pesaba sobre ellos, ésta se iba aligerando, bien por consistir en dinero, cuyo valor bajaba constantemente, ó bien por consistir en frutos y haberse aumentado los de la tierra por efecto del mayor capital y del más prolijo trabajo invertidos en ellas. Asi el enfiteuta iba haciéndose cada vez más dueño á medida que crecia a participacion en los frutos de la tierra, y el llamado señor directo lo era cada vez ménos, segun iba menguando su participacion absoluta ó relativa en los mismos frutos.[60]

Para Cárdenas ésta había sido la norma general. Representaban la excepción Galicia y Asturias, donde había prevalecido la enfiteusis temporal. Por esto, a Cárdenas le resulta especialmente interesante el estudio de los foros. Y considera que «el tiempo con su autoridad misteriosa ha hecho a los foristas casi propietarios, del mismo modo que en la antigüedad daba al fin el dominio de las tierras á los que con mejores ó peores títulos se mantenían en su posesion largos años».[61]

Las palabras de Cárdenas —su apelación a la autoridad misteriosa del tiempo— suponen un reto para el historiador. ¿De qué fuerza histórica se está hablan-

60. Cárdenas (1873), II, p. 335.
61. Cárdenas (1873), II, p. 340.

do? Si las leyes no explican lo que dábamos por supuesto que explicaban, ¿hacia dónde hemos de orientar nuestras investigaciones? Hemos hallado un eco de las reflexiones de Cárdenas en las palabras contemporáneas de un prestigioso jurista catalán:

> Pero Señores, el pueblo catalán, que tiene una gran dosis de sentido práctico, se ha anticipado en esta parte al legislador, y ha condenado estos censos a la calidad de perpetuos antes que yo los condene. ¿Dónde están los censos antiguos del agrario, del brassatge, de la tasca en infinito número de escrituras pactados y convenidos? Han desaparecido, señores, y no se cobran á pesar del pacto perpetuo que existe en las escrituras en que se convinieron. El pueblo ha hecho justicia de ellos, y en el día nadie estipula esta especie de censos.[62]

De las palabras de este jurista, y de las de Cárdenas, se desprenden, pues, dos líneas de reflexión histórica: en primer lugar, las relaciones de propiedad son relaciones sociales, y por lo tanto mutables; y en segundo lugar, el *pueblo* no redacta las leyes pero puede influir en la evolución de los derechos de propiedad. Ambas líneas de reflexión nos conducen al tema balzaciano de la *realización de la propiedad*, al que volveremos a referirnos en el último apartado de este trabajo. Pero antes tenemos que hacer referencia a algunas diferencias relevantes que resultan de la comparación entre los códigos civiles francés y español.

Diferencias entre los códigos civiles francés (1804) y español (1889)

El artículo 348 del *Código civil* español corresponde a la traducción casi literal del célebre artículo 544 del *Código* francés. Conviene compararlos:

> Art. 348: *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.*
> Art. 544: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la forma más absoluta, siempre que el uso que se haga de ellas no contravenga las leyes ni los reglamentos. (*La propriété [est] le droit de jouir et de disposer des choses de la manière plus absolue, pourvu qu'il n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements.*)

62. Falgueras (1889), p. 144.

Una única diferencia: la expresión *de la manière plus absolue*. Si tan sólo comparamos estos dos artículos, este simple añadido —que incluye la palabra *absoluta*— parecería confirmar la idea de que el principio de una propiedad absoluta era más fuerte en Francia que en España. Pero esa idea puede cambiar radicalmente si leemos el artículo precedente del *Code* francés:

> Art. 543: Se puede ejercer sobre los bienes un derecho de propiedad o bien un simple derecho de disfrute, o simplemente pretender algunas servidumbres. (*On peut avoir sur les biens, ou un droit de propriété, ou un simple droit de jouissance, ou seulement des services fonciers à pretendre.*)

No hay ningún artículo parecido en el *Código civil* español; y si lo hubiera, la lista de derechos reales —derechos sobre los bienes— sería sin duda más larga. En esta lista estarían los censos. Teniendo en cuenta este artículo, pues, resulta que el *Código* francés limita, mucho más que el *Código* español, el derecho de disponer sobre las tierras. El propietario francés no puede crear censos. El carácter restrictivo del artículo 543 puede apreciarse con claridad en el comentario de Treilhard, uno de los principales redactores del *Code*, cuando tuvo que defender este articulado:

> Sólo se pueden ejercer tres tipos de derecho sobre los bienes: o un derecho de propiedad, o un mero usufructo, o solamente algunas servidumbres; así, nuestro *Code* abole hasta el más mínimo vestigio de este dominio de superioridad antes conocido cómo señorío feudal o censual.[63]

Volvamos a leer ahora el artículo 544 y la expresión *de la manera más absoluta* nos parece más bien una fórmula para recordar la *relatividad* de las formas de disponer que tiene el propietario francés según el artículo precedente. Es también cierto que con la simplificación realizada, el *Code* estaba construyendo el *derecho de propiedad* que permitiría asentar en el futuro los principios del exclusivismo y absolutismo.

Leyendo los trabajos de redacción del *Code* en relación a este punto, sin embargo, podemos preguntarnos si sus autores concedían tanta importancia a este hecho. Porque en los trabajos de la comisión redactora hubo dudas que merecen

63. «On ne peut avoir sur les biens que trois sortes de droits: ou un droit de propriété, ou une simple jouissance, ou seulement des services fonciers; ainsi notre Code abolit jusqu'au moindre vestige de ce domaine de supériorité jadis connu sous les noms de seigneurie féodale ou censuelle.» El texto es citado por Chenon (1881), p. 147.

ser destacadas. Por ejemplo: los redactores del *Code civil* francés estuvieron a punto de reintroducir la idea de la propiedad dividida, es decir, de reconocer las *rentes foncières pérpétuelles*. Cuando se discutía el artículo 529 del *Code*, que debía señalar los bienes *muebles* (no susceptibles de ser hipotecados), la comisión discutió la oportunidad de permitir en el futuro, como se había hecho en el pasado, rentas perpetuas puramente territoriales —es decir, especificaban, *no feudales*—; incluso no redimibles. La discusión sobre las rentas perpetuas fue pospuesta para después de la redacción del *Code civil*.

Los comisionados se habían planteado revocar los decretos del 18 de diciembre de 1790 y la Ley de brumario del año VII. En la comisión hubo división de opiniones. Los redactores del *Code*, Portalis, Tronchet, Bigot-Preameneu y Malleville, se refirieron a esta posibilidad, y a las discusiones surgidas en torno a ella en el seno de la comisión, en el *Discours préliminaire* sobre el proyecto de *Code civil*:

> Hemos pensado que se había llegado demasiado lejos cuando, bajo el pretexto de cancelar hasta los más mínimos restos de la feudalidad, se proscribieron el *bail emphytéotique* y el *bail à rente foncière*, que no han sido nunca un contrato feudal, que estimulaban las roturaciones de tierras, que invitaban a los grandes propietarios a vender las tierras que no podían cultivar con cuidado, y que facilitaban a los cultivadores laboriosos, cuya única riqueza eran los brazos, la posibilidad de convertirse en propietarios. Sin embargo, no hemos podido negar los grandes inconvenientes que llevaría consigo la legislación, muy particular y extremadamente compleja, que han exigido siempre este tipo de contratos, y hemos dejado a la prudencia del gobierno la cuestión de saber si conviene promover su restablecimiento.[64]

La cuestión fue discutida en la sesión de legislación del Conseil d'État del 6 de marzo (15 *ventôse*) de 1804. En el debate, no faltaron defensores apasionados

64. «Nous avons pensé qu'on avait été trop loin, quand sous pretexte d'effacer jusqu'aux moindres traces de la féodalité, on avait proscrit le bail emphytéotique et le bail à rente foncière, qui n'ont jamais été un contrat féodal, qui encourageaient les défrichements, qui engageaient les grands propriétaires à vendre les fonds qu'ils ne pouvaient cultiver avec soin, et qui donnaient à des cultivateurs laborieux, dont les bras faisaient toute la richesse, des moyens faciles de devenir propriétaires. Cependant, nous n'avons pu nous dissimuler les grands inconvénients qui seraient attachés à une legislation toute particulière et très compliquée qu'on toujours exigée ces sortes de contrats, et nous avons abandonné à la sagesse du gouvernement la question de savoir s'il est convenable d'en provoquer le rétablissement.» Texto reproducido en Ewald, ed. (1989), pp. 84-85.

de la enfiteusis perpetua, como Malleville, quien veía en el contrato perpetuo la forma de multiplicar los propietarios y de roturar los terrenos yermos. Tronchet se oponía, arguyendo que los contratos de 27 y de 50 años eran suficientes para producir los mismos efectos. Defermon pensaba que la *vente à rente rachetable* estimularía más al colono a multiplicar sus esfuerzos para conseguir la redención. El primer cónsul reconocía que en el Antiguo Régimen el *bail à rente* había conseguido «adoucir le sort du peuple» pero no creía posible la revitalización del contrato. En cambio, Regnaud de Saint-Jean d'Angély opinó sobre la inconveniencia de restaurar la institución argumentando que sería el contrato preferido por los propietarios rentistas y que, a la larga, reaparecerían los *inconvenientes de la feudalidad*. Finalmente, los argumentos en contra prevalecieron. Pero la discusión es interesante, precisamente «porque no se evocan en ella los grandes principios del exclusivismo».[65]

Independientemente de cómo había sido tomada la decisión, los comentaristas del derecho francés, como hemos visto, conceden a la desaparición de las rentas perpetuas y, consecuentemente, a la desaparición de dominios compartidos, o propiedades simultáneas, el elemento central que convierte la propiedad francesa en exclusiva y absoluta, y es en este tema donde el *Código civil* español se aparta radicalmente del francés. Lo que se estaba discutiendo en realidad, como puede verse en el redactado final del artículo 530, que había quedado en suspenso en espera de la resolución del Conseil d'État, era si las *rentes foncières* eran o no eran hipotecables. El tema es interesante. Así pues, ¿lo que definía si un derecho constituía un derecho de *propiedad* era si había sido conceptuado como *inmueble*, y lo que definía un *inmueble* era su posibilidad de ser hipotecado? Es una muestra más, tal vez definitiva, de lo absurdo que puede ser insistir en el carácter absoluto de la propiedad. En el proyecto del *Code rural* presentado al Parlamento y al Senado en 1879, se atribuía a la enfiteusis el carácter de *derecho real hipotecable*. No será extraño, pues, que cuando en 1902 se apruebe la ley sobre la enfiteusis, y cuando este contrato sea definido en los sucesivos códigos rurales del siglo XX, ésta sea su definición: «contrato que confiere al *preneur* un derecho real sobre la cosa alquilada, susceptible de ser hipotecado».

El *Código civil* español, que también partió de la división de bienes en inmuebles y muebles, catalogó como bienes inmuebles a «las servidumbres y derechos reales sobre bienes inmuebles» (art. 334, 10) y en el artículo 1.874 dejaba claro que: «Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca: 1) los bienes inmuebles; 2) los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre

65. Patault (1989), p. 258.

bienes de aquella clase». Además, dedicó su título VII —sesenta artículos— a los censos. La mitad de sus artículos, treinta, regulaban los censos enfitéuticos en el futuro, quedando plenamente asegurada y respetada la distinción entre dominio directo y dominio útil. El dueño directo podía exigir el reconocimiento de su derecho por el enfiteuta, corriendo los gastos a cargo de este último, podía ejercer el derecho de tanteo y retracto si el dueño útil quisiera vendérsela, podía reclamar la finca si el dueño útil no pagaba la pensión durante tres años, y también si faltaban herederos testamentarios del enfiteuta (artículo 1.653). El *Código civil* de 1889, con estos artículos, no hacía sino confirmar lo dispuesto en la ley hipotecaria y en otras disposiciones legislativas que habían protegido siempre tanto los derechos del dominio directo como los del dominio útil.

España no constituiría una anomalía en el panorama jurídico europeo. Muchos otros países —y no necesariamente países más atrasados económicamente— habían ya elaborado sus códigos civiles, siguiendo el modelo del *Code*, pero permitiendo también la pervivencia de las rentas perpetuas y/o de la división de dominios.[66] La comparación entre los artículos incluidos en los diferentes códigos revela también que la línea que separaba las enfiteusis de los arrendamientos podía ser muy frágil. En algunos códigos, entre los arrendamientos figuraban los llamados arrendamientos hereditarios que son muy parecidos a lo que en otros recibe el nombre de enfiteusis.

Sobre el proceso sacralizador de la propiedad

Poco antes del 14 de julio de 1789, los *señores* franceses pudieron ser tranquilizados por esta solemne frase de Luis XVI:

> Todas las propiedades, sin excepción, serán respetadas de continuo; y su Majestad incluye expresamente bajo el nombre de propiedad a los diezmos, censos, rentas, derechos y deberes feudales y señoriales, y en general a todos los derechos y prerrogativas útiles u honoríficas propias de las tierras y de los feudos, o pertenecientes a las personas.[67]

66. Azcárate (1879-1883).

67. «Toutes les propriétés, sans exception, seront constamment respectées; et Sa Majesté comprend expressément sous le nom propriété, les dimes, cens, rentes, droits et devoirs féodaux et seigneuriaux, et généralement tous les droits et prérogatives utiles ou honorifiques attachés aux terres et aux fiefs, ou appartenant aux personnes.»

Esta frase no ha pasado desapercibida en el debate, que sigue abierto, sobre las verdaderas intenciones de los redactores del artículo 17 de la *Declaración de Derechos del Hombre* del 26 de agosto de 1789. Recordemos su enunciado, en su versión más conocida: «La propiedad siendo un derecho inviolable y sagrado, nadie puede verse privado de ella, a menos de que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija patentemente y garantice una indemnización justa y adecuada».[68]

Hoy sabemos que el texto primitivo empezaba con un *extraño* plural: «Les propriétés étant un droit inviolable et sacré...». Y que el singular fue introducido varios años más tarde bajo el pretexto de corregir un error ortográfico.[69] Si aplicamos la fórmula de Luis XVI; es decir, si entendemos que *la propriété* son *todas las propiedades, sin excepción*, este enunciado encierra el compromiso de asegurar, como mínimo, la indemnización de todos aquellos derechos que se declarasen suprimidos en el futuro. Así lo interpretan hoy algunos estudiosos, basándose en que en los manuales de derecho de finales del siglo XVIII el capítulo que trataba de *la propiedad* se intitulaba generalmente «Des propriétés». Aunque algunos autores han intentado en la última década minimizar el papel de las clases populares en el resultado de la revolución, el análisis del día a día de las disposiciones legislativas —en este sentido, cabe enunciar los últimos trabajos de Markoff—[70] pone de manifiesto que sin el protagonismo de las clases campesinas en la revolución sería difícilmente explicable la reducción definitiva de un inicial «sagrado derecho de todas las propiedades» a una única forma —sagrada— de «propiedad».

En España ninguna revolución campesina impidió la *sacralización* —y, en consecuencia—, el respeto de casi todas las formas de propiedad. El código español, como el francés, se organizó en torno a la propiedad, dividió los bienes en muebles e inmuebles, pero pudo reconocer la condición de inmuebles a los derechos impuestos sobre la tierra, que los legisladores habían tenido mucho interés en respetar.

No hay que olvidar que en España, el decreto del 6 de agosto de 1811 preveía la indemnización de los privilegios abolidos (artículo 7.º). Y que, cuando declaraba que «los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular (artículo 5.º)», no sólo no

68. «La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.»

69. Suel (1974), Comby (1991).

70. Markoff (1996).

estaba inventando una nueva propiedad —la *propiedad particular* es sinónimo, en los debates parlamentarios, de *propiedad común*— sino que estaba aceptando que entre los bienes objeto de propiedad hubiera censos (art. 6.º). Es decir, estaba consolidando la división de dominios. Las mismas circunstancias se darían en las leyes del 3 de mayo de 1823 y la del 26 de agosto de 1837. Seguramente fue en la larga discusión habida entre los diputados de las Cortes de 1837 sobre la conveniencia o no de restaurar los anteriores decretos, cuando se apeló con mayor énfasis a los principios de defensa de la sagrada propiedad particular. Como consecuencia de este debate, el definitivo proyecto de ley empieza con un párrafo donde se explica que el objetivo de la ley aclaratoria es combinar «el beneficio de los pueblos con la protección debida al derecho de propiedad». No insistiría en estos argumentos si no hubiesen insistido en ellos los legisladores y si no los considerara reveladores de los cambios reales que los liberales introdujeron en relación a *la propiedad*.

a) *Imperfecta, pero sagrada. El estudio del proceso sacralizador de los derechos de propiedad privada*

Convertir los antiguos derechos señoriales en derechos de propiedad particular no significa cambiar la naturaleza de estos derechos o su forma de percibirlos. Por eso no puede decirse ni afirmarse que antes de la revolución liberal la propiedad era dividida, colectiva, servil y después surgió una nueva propiedad plena, individual y libre. No radicaba aquí el cambio. El hecho significativo es que en un contexto de cambio y de esperanzas de cambios legislativos, aquellos viejos derechos, algunos claramente en desuso, fueran declarados sagrados, es decir, intocables, junto a algunas nuevas prácticas percibidas como abusivas por gran parte de la población. Y éste es el hecho que hay que enmarcar —de forma positiva— en el proceso más amplio de construcción de un Estado que asume como una de sus funciones principales la defensa de *las propiedades* particulares —también de las que estaban siendo discutidas— en nombre del *sagrado derecho de propiedad*. En el terreno del discurso político, ésta era la novedad: convertir la propiedad en una abstracción, en un nuevo *dios*. Y en esta operación de *marketing* el primer paso consistió en definir la propiedad como una relación objetiva entre los hombres y las cosas. Se trataba de conseguir que las relaciones entre los hombres, las relaciones sociales se hallasen condicionadas y subordinadas a la propiedad. La misma existencia de la sociedad dependía del respeto absoluto a la propiedad. Éste era el mensaje: la propiedad era intocable. Convirtiendo *la propiedad* —y, por lo tanto las rentas— en algo sagrado e inviolable, de hecho, los legisladores estaban intentado cambiar poco la sociedad.

Pero esto no quiere decir que el proceso sacralizador no fuera importante, ni que todo hubiera seguido igual si no se hubiera producido el conjunto de medidas potenciadas por el discurso sacralizador. De ningún modo. Construir el altar que sacralizaba definitivamente la propiedad de unos pudo significar un duro golpe para las aspiraciones —hasta entonces, legítimas— de muchos. Decir «esto es sagrado» era decir «esto no se toca». Pero era también, y sobre todo, un discurso defensivo y/o ofensivo: «Esto no podéis atacarlo, o defenderlo».

Para superar la visión juridicista —abstracta— de las relaciones sociales definidas en torno a la propiedad es necesario analizar el proceso de revolución liberal a partir de la visión global de la sociedad —en la que los intereses de unos grupos sociales se contraponen a los de otros— y no a partir de unos supuestos ideales de unos legisladores liberales. La empresa no es fácil. Esta visión juridicista se ha apoyado, en el discurso historiográfico, en una visión excesivamente lineal del progreso en la historia, que tiende a convertir la mayoría de los hechos históricos en inevitables, racionales y modernos, lo que resulta relativamente fácil desde una perspectiva de larga duración.

El diseño de una propiedad perfecta era, en esta visión, un paso adelante hacia la madurez y hacia el progreso. Sobre todo si la contraponíamos a otro concepto —propiedad feudal— especialmente diseñado para sugerir estancamiento y opresión. Y la visión lineal de la historia permite este tipo de contraposición, en la que las estrategias humanas —que siempre son estrategias a corto plazo— adquieren el carácter de *fuerzas objetivas* y *tendencias seculares* de la historia.[71]

En nombre de una supuesta racionalidad de la historia seleccionamos para su estudio aquellas leyes liberales —de carácter negativo— que supuestamente habrían liberado la propiedad de las cargas feudales e insistimos en lo importante que era para los campesinos, aunque ellos tal vez no lo supieran, el haber puesto fin a tantos siglos de oprobio. Pero «olvidamos» estudiar aquellas medidas que más reflejaban los conflictos vividos a corto plazo por los contemporáneos, y que habían de contribuir a afianzar el arsenal jurídico y policial de defensa y protección de la propiedad en el futuro: guardería rural, código penal, leyes hipotecarias. Sin darnos cuenta que, de este modo, no sólo renunciamos a tener una visión global del proceso histórico analizado, sino que estamos olvidando estudiar todas aquellas medidas legislativas que convirtieron de un modo definitivo —y positivo— antiguos y nuevos *usos y costumbres* de los pobres en *delitos*, y anti-

71. Véanse las críticas a esta visión lineal de la historia en Torras (1976), p. 10.

guos y nuevos *abusos* —y los más recientes seguramente eran los más dolorosos— de los ricos en *sagrado derecho de propiedad*.[72]

b) *Sacralizada, pero no inmutable. El estudio de las condiciones de realización de la propiedad*

Pero la sacralización de unos derechos, en tanto que significa la voluntad de poder de una minoría de hombres, no significa necesariamente su inmutabilidad. En el tema que nos ocupa, la desaparición real de los censos —a pesar de las medidas que sacralizaron su propiedad— ha ayudado a confundir al historiador, que ha tendido a imputar a unas leyes lo que estas leyes no podían explicar (porque no decían lo que se había supuesto que habían dicho). Pero esta simple constatación —las leyes no explican lo que sucedió— obliga a ampliar el programa de investigación histórica: hay que estudiar las condiciones en que se *realizaba* la propiedad, sabiendo que el estudio de estas condiciones niega el carácter absoluto de la propiedad en el mismísimo paraíso de la propiedad absoluta, la Francia posrevolucionaria.

Para huir de la utilización de una noción excesivamente abstracta de la propiedad hay que partir del carácter *mutable* de ésta y dotar de contenido específico las actitudes de los distintos grupos sociales y, en especial, de los grupos mayoritarios (pequeños propietarios y jornaleros). Hay que ver de qué modo luchaban, de qué modo actuaban, hay que conocer su capacidad de resistir a las amenazas de los propietarios, pero también su capacidad de inspirar miedo, y hay que preguntarse de qué modo y hasta qué punto su lucha, sus esperanzas, sus armas judiciales, incidieron primero, y resultaron afectadas después por los acontecimientos concretos de la revolución liberal. E incluso allí donde no parece haber dudas sobre los efectos favorables de la revolución liberal en la consolidación de la pequeña propiedad campesina, habría que preguntarse si los procesos de *campesinización* y/o de *propietarización* detectados fueron el resultado de las medidas legales dictadas por los liberales, o más bien constituían el reflejo de eso que hemos llamado las condiciones de realización de la propiedad.

72. Marx (1983). En sus artículos de *La Gaceta Renana* al joven Marx no le pasó desapercibido que, en el ordenamiento jurídico liberal de Renania «todos los puntos olvidados» se «olvidaban» sólo —y precisamente— de la clase pobre. Véase el comentario de Vilar (1983), p. 113.

Reflexión final

Hemos dejado para el final una última reflexión. Este proceso sacralizador de la propiedad, que tan decisivo ha sido en el discurso y en la orientación de las leyes, nos tiene que interesar en otro sentido que tiene que ver con nuestro oficio de historiador. Una vez convertida *la propiedad* en un objeto *tabú*, una vez convertidos en sacrílegos todos aquellos que osaran cuestionarla, era, y es, muy difícil escapar de este discurso y analizar las condiciones históricas de la realización de la propiedad sin prejuicios. Hay que preguntarse hasta qué punto los historiadores, que también hemos definido *la propiedad* al margen de los individuos, que también hemos participado del mito de una propiedad perfecta, no habremos contribuido también a fortalecer un concepto frágil, haciéndolo menos vulnerable.

No estamos minimizando el proceso de revolución liberal. Al contrario. Estamos señalando algunos de sus logros: haber conseguido que los historiadores —de izquierdas y de derechas— viéramos la propiedad de los tiempos anteriores a la revolución liberal teñida de feudalismo y de oprobio, y la de los tiempos modernos como algo que podía —puede— ser definido al margen de las relaciones personales de explotación del trabajo; haber logrado disimular hasta ese punto el carácter de clase —de *justificación por la existencia*—[73] de muchas de sus medidas legislativas. Hay razones objetivas para no dudar del éxito de aquellos hombres y de la importancia de su obra legisladora.

73. La expresión es de Vilar (1983), p. 113, para quien el historiador debe «lanzar la duda sistemática sobre la justificación de la existencia».

Capítulo 5

DERECHOS SEÑORIALES, ANÁLISIS HISTÓRICO Y ESTRATEGIAS DE INFORMACIÓN. EL EJEMPLO CATALÁN[1]

Este capítulo se interesa por un viejo tema, quiero decir por un tema que en otros tiempos despertó más interés que hoy; me refiero a la evolución de los derechos señoriales. Su originalidad reside precisamente en preguntarse sobre la forma tradicional de observar estos derechos: a menudo han sido vistos como unos derechos, o incluso unos no-derechos, destinados a desaparecer. Nos preguntaremos hasta qué punto esta visión ha dificultado el análisis histórico de las relaciones sociales que se escondían tras estos derechos. Desde mi punto de vista, sólo una concepción plural y variable de los derechos de propiedad —incluyendo entre ellos a los derechos señoriales— permite comprender la complejidad de cada sociedad histórica. Partiendo de esta reflexión, reivindico la necesidad de analizar y estudiar las diferentes estrategias desarrolladas por los censatarios o enfiteutas con relación al pago de los derechos señoriales. En concreto, las que merecerán nuestra atención aquí son las estrategias relacionadas con la información y la ocultación de cierta información en las escrituras notariales de transmisión de bienes, en la sociedad catalana, en las épocas moderna y contemporánea.

1. Esta investigación se inscribe en el marco del proyecto: «Los usos de la información en las relaciones sociales: una propuesta metodológica para el análisis histórico de la propiedad de la tierra y el trabajo agrario», financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Los resultados del proyecto se exponen en el libro colectivo *Entorn de la propietat. Drets, títols i usos de la informació al camp català (segles XIV-XX)*, (en prensa) que incluye este trabajo.

El análisis de estas estrategias sugiere un desajuste entre las condiciones jurídicas y las condiciones reales de la propiedad, que habría sido difícil de detectar sin este ejercicio. No se trata de un tema menor, si tenemos en cuenta que los discursos historiográficos sobre la propiedad de la tierra abusan a menudo de nominalismo y que son las condiciones reales —no las nominales— de la propiedad las que afectan en el día a día a los movimientos de ingresos y las relaciones sociales.[2] En realidad, la *ignorancia* de los propietarios útiles catalanes no habría despertado nuestras sospechas si hubiéramos pensado que los derechos de propiedad sólo se transforman a golpe de decretos.

El carácter plural y variable de la propiedad: nuevas reflexiones

Vamos a referirnos, una vez más, al carácter plural de los derechos de propiedad, es decir, al hecho de que pueda haber habido simultaneidad de derechos de propiedad sobre una misma finca. La llamada *teoría del doble dominio* —dominio útil y dominio directo— sobre la que se fundan los derechos señoriales —los derechos derivados del dominio directo— surgió de la constatación de esta simultaneidad.[3] Ahora bien, sabemos que hay diferencias de sentido y de contenido en relación a cada uno de estos dominios según las sociedades y según las épocas. Esta constatación podría bastar para ilustrar la necesidad de contemplar la condición variable de los derechos de propiedad que también hemos señalado. Veamos por qué. El dominio útil había sido definido como un *ius in re aliena* durante el siglo XIV. Los juristas catalanes —y los franceses también— del siglo XVIII parecían haber aceptado que el dominio útil era la *propiedad*.[4] También sabemos que algunos códigos civiles europeos convirtieron los derechos señoriales, en el siglo XIX, en *derechos reales*.[5] Este hecho puede parecer extraño a los lectores habituados a concebir la inexistencia de estos derechos como un elemento definidor de la sociedad contemporánea.[6]

2. Congost (2003). El texto corresponde al capítulo 1 de este libro.

3. Una aproximación teórica al concepto de propiedades simultáneas en Patault (1989). Sobre la complejidad de los derechos de propiedad en la Francia de Antiguo Régimen: Béaur (1989); Gallet (1999).

4. Véase, por ejemplo, el artículo «Domaine» de *l'Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné...*, t. XIV, 1765.

5. Véase el estudio comparativo de Saint Joseph (1856), t. I. Especialmente, XXXVIII y LXXXI.

6. En cambio, en Francia, por ejemplo, los historiadores no han encontrado indispensable, para el desarrollo del capitalismo, la abolición de la *vaine pâture* o del espigueo. Véanse las reflexiones sobre «La revolución y la gran obra de la propiedad» de Bloch (2002), pp. 341-349.

Una sociedad dinámica, en vías de industrialización, moderna, parecería incompatible con el vigor legal de los derechos del dominio directo: laudemios, censos. Sin embargo, ésta era la situación en el siglo XIX de la sociedad que constituye nuestro objeto de análisis: Cataluña.

Este carácter plural y variable de los derechos de propiedad ha afectado, inevitablemente, a la formación histórica de las sociedades. Pero las ideas sobre la propiedad y los grupos sociales que dominan los discursos y los debates históricos no van precisamente en este sentido. Es muy importante —para el análisis histórico— separarse de algunos clichés. Quiero señalar dos.

De una parte, como ya se ha enunciado, la concepción y percepción de los derechos señoriales como derechos destinados a desaparecer. Hallamos tan *lógicos* y tan *comprensibles* los hechos que parecen anunciar esta desaparición, que ni siquiera percibimos la necesidad de analizarlos. Así, sin darnos cuenta, reforzamos una visión lineal de la historia, construida *a posteriori*, y no llegamos a ver con claridad los procesos concretos que han condicionado los diferentes resultados históricos.

Por otra parte, también es habitual entre los historiadores la confusión entre términos como *censatario*, *enfiteuta* o *propietario útil* con el término genérico de *labrador* o *campesino*. Existen algunas regiones y algunas épocas donde esta asimilación podía reflejar la realidad, y tal vez esto ocurriera de forma general en la Europa medieval. Pero en el siglo XVIII la confrontación enfiteutas-señores se hallaba lejos de poder ser asimilada, en muchas regiones europeas, a la confrontación campesinos-señores.

Estos dos tópicos no han sido elegidos por azar. La lectura de este capítulo sobre Cataluña estaría llena de malentendidos si no les prestáramos atención. En primer lugar, porque la llamada revolución liberal española, a diferencia de la Revolución francesa, respetó los derechos de los señores directos laicos. Más grave sería caer en la segunda trampa, la de sustituir de forma automática enfiteutas por *campesinos*. En la Cataluña del siglo XVIII había un gran número de *masovers* y jornaleros que dependían de ricos enfiteutas. Puede ser útil saber que muchos notarios procedían de este último grupo. Ahora bien, un buen número de estos ricos propietarios útiles eran descendientes de campesinos de remensa.[7] La

7. Remensas: campesinos sujetos a la servidumbre. Tenían que redimirse (pagar la remensa) para conseguir la libertad de abandonar el mas. La Sentencia de Guadalupe abolió en 1486 los «malos usos» que incluían la remensa. Véase Lluch (2005). La situación jurídica no impidió a algunos campesinos remensas gozar de una buena situación económica durante la época moderna: Congost y Gifre (2003).

simple constatación de este proceso histórico, ¿no constituye una prueba precisamente del carácter plural y variable de los derechos de propiedad?

Todo lo que acabamos de decir nos lleva a buscar y reivindicar métodos de análisis histórico capaces de superar determinadas visiones demasiado simples y lineales de la historia. Es en este contexto en el que proponemos tomar en consideración el tema de la información. No se trata de aplicar a la historia una supuesta teoría de la información. Tampoco pretendo descubrir un instrumento nuevo para el análisis histórico. Hace tiempo que los especialistas en movimientos migratorios hablan de *redes de información* y en los últimos años, algunas investigaciones han puesto de relieve la utilidad de incorporar el estudio de los *sistemas de información* (condiciones, técnicas, costes) en el análisis histórico de los fenómenos socioeconómicos y, en especial, en el estudio del funcionamiento de las instituciones. Pienso sobre todo en los avances que este enfoque ha supuesto para el estudio de algunos temas específicos, como la historia de la empresa y las formas del crédito territorial.[8] En mi opinión, estos estudios han demostrado un alto potencial analítico, debido al hecho de que han permitido profundizar sobre los conocimientos y las experiencias de los actores de la historia desde una perspectiva que obliga a interrogarnos sobre sus conocimientos, sus dudas, sus temores y sus esperanzas.

En el campo específico de los estudios sobre la propiedad de la tierra, esta visión permitirá reforzar la perspectiva plural y dinámica de la que hablábamos. Esta perspectiva implica, a su vez, no contemplar la información de un modo abstracto sino ver de manera concreta los diferentes usos de las informaciones. La tesis que defiendo es que estos distintos usos, es decir, las diversas formas de ser informado y de ocultar información, han podido desempeñar un papel importante en las mutaciones de la propiedad, y en particular en el declive de los derechos señoriales en los países de Europa occidental.[9]

Para ilustrar y presentar, en esta parte introductoria, la complejidad del problema que intentamos plantear, será necesario referirse a otro cliché historiográfico. Es frecuente asociar los territorios nombrados de derecho escrito a la máxima jurídica «ningún señor sin título», situada en el extremo opuesto de la máxima «ninguna tierra sin señor», propia de los países de derecho consuetudinario. Pero esta dicotomía, ¿ha sido tan clara como a menudo hemos supuesto? Algunos estudios relativos a algunas regiones de derecho escrito obligan a ver las cosas desde una perspectiva distinta. Por ejemplo, ante las evidencias de la aplicación de la máxima «ningún alodio sin título», podemos preguntarnos si la fórmula «ningún señor sin título» no reflejaba más bien una estrategia, un arma de los censatarios, que una norma jurídica aceptada por los señores.[10]

Ahora bien, es cierto que, independientemente de su éxito, una exigencia explícita de los títulos de los señores habría sido poco posible en las sociedades donde regía un sistema de publicidad sobre la tierra controlado por los tribunales señoriales.[11] Este trabajo trata de la época moderna y de las dificultades de los señores directos catalanes para controlar los contratos notariales que afectaban a los bienes sujetos a una señoría directa, en un contexto que los historiadores de derecho inmobiliario han calificado de *clandestinidad* de transmisiones.[12] El éxito de estas prácticas *clandestinas* en la época moderna ha podido ser presentado, en los países de derecho escrito, como prueba de la influencia de la doctrina jurídica romana.[13] Pero no es conveniente separar la historia de ciertas prácticas jurídicas de la historia social. El proceso de *desaparición de la publicidad* puede reflejar el triunfo de la doctrina jurídica romana, como señalan algunos autores, pero también la hostilidad de algunos juristas a la investidura señorial.[14] No cabe

8. Véanse, por ejemplo, los estudios de la historia de la empresa, Temin (1991), y respecto al crédito territorial Hoffman, Postel-Vinay y Rosenthal (2001). Estos autores han puesto de relieve el importante papel de los notarios como controladores de la información relativa al crédito.

9. En realidad, la mayoría de los historiadores que reivindican la importancia de estudiar los sistemas de información han estado formados en la llamada «escuela de los derechos de propiedad» y parten del hecho que la «información» —asimétrica, casi por definición— es muy importante para asegurar y proteger estos derechos. Pero los trabajos realizados tienden a considerar sólo como derechos de propiedad aquellos que han terminado por consolidarse como tales. En este sentido, no solamente los derechos señoriales no merecerían la consideración de derechos de propiedad, sino que constituirían un obstáculo a los «auténticos» derechos de propiedad.

10. Aubin (1989), pp. 57-68.

11. Este sistema existía, en estos mismos territorios, en la época medieval: Patault (1989) p. 201.

12. Tomo prestada la expresión «clandestinidad» —que los juristas utilizan de forma habitual para oponerla a «publicidad»— de Patault (1989). Especialmente «Vers la clandestinité des transferts», pp. 202-205. Patault aporta numerosas noticias sobre las «coutumes de publicité foncière» como las costumbres de *nantissement* del norte y del este de Francia, y *bannies* de Bretaña, pp. 206-208. Una síntesis sobre España, en Serna (1996). Esta autora propone distinguir entre publicidad, ausencia de publicidad, clandestinidad y especialidad inmobiliaria, pp. 55-65.

13. A su vez, esta idea facilitará la elección del *Code civil* francés a favor de la clandestinidad, después de un período revolucionario favorable a la publicidad, Patault (1989), pp. 209-212: «Le choix des révolutionnaires: la publicité», «Le choix du Code Civil: la clandestinité».

14. Según Patault (1989), p. 201, el papel de los señores feudales fue ambivalente a partir del siglo XVI: «A partir del siglo XVI, la fuerte corriente individualista, favorable al secreto de las transacciones, empuja a los agentes señoriales a rehusar la comunicación de los registros. Dumoulin denuncia estas prácticas nuevas pero la clandestinidad de las transmisiones ya había empezado bajo la presión de juristas hostiles a la investidura señorial».

duda de que el secreto de las transacciones daba una mayor autonomía a los enfiteutas frente a las instituciones y a los tribunales señoriales; y esto era importante, si tenemos en cuenta que podía haber ciertas cosas que estos enfiteutas tuvieran interés en querer esconder a los señores.

Las estrategias de información —a menudo disfrazadas de *ignorancia*— y el papel de los notarios se revelan fundamentales en las guerras de títulos que derivan de esta situación. Aquí se intentará reconstruir, para el caso catalán, este contexto de hostilidad y de confrontación de intereses.

EL PROBLEMA DE LAS FIRMAS DE LOS SEÑORES DIRECTOS (SIGLOS XV-XVIII)

En los inicios de la época moderna, en una coyuntura inflacionaria, un gran número de censos enfitéuticos conocieron una devaluación importante y este proceso podría explicar de por sí el desinterés progresivo de algunos señores por este tipo de renta.[15] Pero los censos anuales no eran el único tipo de vínculo que unía a los censatarios con los señores. Si un enfiteuta decidía vender el dominio útil de un terreno, el señor directo tenía derecho a percibir una parte del precio de venta —los laudemios— si no ejercía el derecho de fadiga, es decir, si no quería recuperar el dominio útil.[16] El valor de los laudemios no era negligible en Cataluña, ya que oscilaba entre una décima parte y un tercio del valor del precio declarado en las escrituras de compraventa.[17] La importancia de los laudemios y la posibilidad de retracto hacen que sea menos defendible la tesis antes apuntada de un abandono progresivo y voluntario de las rentas por parte de los señores directos.[18] Pero el valor de los laudemios variaba mucho de un año a otro porque de-

15. En Cataluña, como en Francia, *censo* era el nombre genérico que se daba a las pensiones anuales que los propietarios útiles o enfiteutas pagaban a sus señores directos. Los propietarios útiles catalanes podían ceder las tierras en régimen de subenfiteusis y la prestación anual que el subenfiteuta pagaba al primer enfiteuta se denominaba también censo. En este artículo, sin embargo, sólo nos ocupamos del primer tipo de censo. Sobre la cuestión de los censos catalanes, desde el punto de vista jurídico, Mirambell (1997). Sobre la devaluación de los censos en la Francia moderna, Bloch (1931, 1988).

16. El derecho de fadiga autorizaba al señor, pagando la cantidad requerida por el primer comprador, a adquirir los bienes vendidos.

17. Sobre los laudemios en Cataluña, Mirambell (1997), pp. 84-95.

18. Algunos trabajos han podido constatar la importancia económica de los laudemios en la región de Gerona. Véanse las aportaciones de Rosa Lluch para la época medieval y Pere Gifre para la época moderna en Congost y To, eds. (1999).

pendía de las oscilaciones del mercado de tierras. Además, no siempre resultaba fácil a los señores controlar los movimientos de sus enfiteutas. Sin un registro público de ventas, los notarios jugaban un papel importante en este control.

Un jurista catalán, representante legal de algunos señores directos, explicó en 1830 qué pasaba en las notarías en caso de redacción de una escritura de compraventa o de nueva cesión de terrenos por parte de un propietario útil: el notario sólo estampaba su firma en la primera copia entregada a los clientes cuando esta copia había sido firmada previamente por el señor directo.[19] Es muy posible que ésta hubiese sido la práctica habitual en Cataluña desde mucho tiempo atrás. Así lo hacen pensar las sucesivas disposiciones legislativas dictadas a lo largo de los siglos en relación al tema de las firmas de los señores directos.

En realidad, una investigación sobre las leyes relativas al posible fraude que los señores útiles podían infligir a los señores directos de Cataluña nos obliga a retroceder a la época medieval. En las Cortes[20] de Barcelona de 1413, se establecía por primera vez la multa del doble laudemio para los compradores de «cosas feudales o enfiteuticarias» que no hubiesen obtenido la loación de los señores directos en la escritura de compraventa.[21]

Las sucesivas cortes de la época moderna también trataron sobre este tema.[22] En las Cortes de Barcelona de 1520 se habló de «los grandes abusos que hacen nuestros notarios en algunos distritos de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdaña». Estos abusos consistían en el hecho de «que en las ventas de las propiedades no especifican los censos á que están obligadas, ni los señores por quienes se tienen, ni aun las espectancias». Y a pesar de esto, añadía el texto, los notarios entregaban a las partes «los documentos en forma sin hallarse continuada la firma del señor alodial en gran daño de este». La ley prohibía a los notarios que continuaran actuando de aquella manera «bajo la pena de privacion de oficio».[23]

En las Cortes de Monzón de 1537 se volvió a hacer referencia a «los muchos desórdenes y fraudes que se hacen á los señores directos de las propiedades y ho-

19. Vives (1832), pp. 27-28.

20. Las Cortes catalanas medievales eran reuniones periódicas del rey y los tres estamentos (eclesiástico, militar y real) que tenían funciones legislativas.

21. Capítulo 16 de las Cortes de 1413, Vives (1862), tomo II, pp. 124-125. Antes, en las Cortes de Perpiñán de 1351, se había ordenado a los notarios que hicieran llegar a los señores afectados las notas relativas a las actas de compraventa que hacían referencia al dominio directo, Vives (1862), tomo II, p. 142.

22. Serra (1988), pp. 40-59. Esta autora analiza de forma detallada el conjunto de disposiciones de la época moderna relativas a este tema que considera como prueba de la persistencia de los derechos feudales después de la Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486.

23. Capítulo 14 de las Cortes de 1520: Vives (1862), tomo II, pp. 125-126.

nores enfitéuticos y feudales», y se ordenaba a los notarios de Cataluña y de los condados de Rosellón y Cerdaña que no firmasen ninguna escritura que generara laudemios o cualquier otro tipo de derechos para el señor directo si antes los contrayentes no hubieran jurado no haber realizado aquel contrato para defraudar a los señores directos; los notarios debían hacer constar en la escritura la toma de juramento de los contrayentes o de sus procuradores. Si los notarios no cumplían este precepto, serían multados con 25 ducados, y además tendrían que pagar ellos los laudemios, tercios y foriscopios, y los contratantes pagarían el doble laudemio.[24] Cinco años más tarde, en las Cortes de Monzón de 1542, se aprobó una medida complementaria de la anterior, con órdenes explícitas a los notarios: que en las escrituras de enajenaciones de propiedades que se tenían bajo dominio directo de otro, hiciesen mención «individualmente, y no con palabras generales» de los señores alodiales por quienes se tenían las propiedades, así como de los censos u otros derechos debidos, y del modo cómo debía efectuarse su pago.[25] Es la primera vez que hallamos mencionada la práctica de referirse a los señores directos «con palabras generales». Se trataba, en esta ocasión, de penalizar a los notarios que incluyeran en sus escrituras una fórmula parecida a ésta: «Salvado el dominio directo por el señor que lo demuestre con sus justos y legítimos títulos».[26] Éste era, posiblemente, el nuevo caballo de batalla de los señores directos. La disposición de 1542 fue complementada en las Cortes de Barcelona de 1599 por una nueva constitución que imponía la multa de 25 ducados «por cada vez» que incurriera en la falta señalada. Las Cortes de 1626 y 1632 no pudieron ver terminada su obra legislativa pero los borradores que se conservan permiten constatar que los señores habían insistido sobre el tema. Una constitución que no se aprobó reiteraba que los notarios no pudieran cerrar las escrituras de ventas u otras que afectaran a los bienes enfitéuticos sin la firma correspondiente «por razón de señorío».[27]

A mediados del siglo XVIII el problema vuelve a aflorar en documentos oficiales. Esta vez se trata de las reales ordenanzas de 24 de julio de 1755, que se habían promulgado tras la presentación al rey de un memorial de los colegios de

24. Capítulo 29 de las Cortes de 1537: Vives (1862), tomo II, pp. 129-131.

25. Capítulo 36 de las Cortes de 1542: Vives (1862), tomo II, p. 131.

26. A veces se concretaba un poco más: «...que lo demuestre con sus cabrevaciones». El «capbreu» era un documento donde el notario registra las declaraciones de todos los enfiteutas de un mismo señor en un mismo lugar (pueblo, parroquia, señorío). Los enfiteutas declaraban el conjunto de bienes (mansos, casas, parcelas, molinos, etc.) que poseían junto a los censos y cargas debidos.

27. Serra (1988), pp. 40-59.

notarios públicos de la ciudad de Barcelona.[28] Su propósito era «establecer algunas nuevas reglas para el régimen y el ejercicio del arte de notaría que deberán observarse en adelante uniformemente por todos los notarios de este Principado». El capítulo que nos interesa es el 5:

> En ninguna especie de escritura de manuales ó protocolos dejarán blancos algunos para llenarlos después de otorgada y cerrada, sin embargo de cualquiera orden contraria, y aunque las escrituras sean de aquellas que piden la aprobación y firma de los señores directos; pues se ha de tomar por instrumento separado el consentimiento del señor del directo dominio.[29]

El enunciado de esta regla provocó la reacción del señor directo laico más importante de Cataluña, el duque de Medinaceli, que consiguió anularla por la real resolución de 3 de julio de 1761. El duque argumentó que de la observancia de aquel capítulo se seguían a los señores directos «gravísimos daños é irreparables perjuicios». Porque si los notarios y escribanos podían cerrar las escrituras sin la firma del señor directo, el comprador pasaría a tomar posesión de la finca «sin cuidar de pedir ni conseguir el consentimiento y aprobación del señor directo». Si esto ocurría, el señor directo o bien «quedaría perjudicado en todos aquellos luismos que les pareciere á las partes ocultar», o bien «se diferiría su pago hasta que él ó sus apoderados lo averiguasen», ya que se dejaba al señor «á la casualidad y contingencia de saber ó no dicha nueva adquisición». Todo esto ocurriría, según el duque, en contravención de lo dispuesto y prevenido por derecho común y municipal de Cataluña. Este derecho prohibía a los enfiteutas la venta y enajenación de sus fincas sin consentimiento y aprobación del señor directo. El duque solicitaba, pues, que se revocase la cláusula que obligaba a no dejar blancos en las escrituras.[30]

El rey accedió a los ruegos del duque y acordó expedir la real provisión de 5 de julio de 1761, publicada en Barcelona el 10 de septiembre de aquel año, por la

28. Vives (1862), tomo II, pp. 286-289. En Barcelona, en esta época había dos colegios de notarios. Las ordenanzas de 1755 completaban las de 1736 que habían establecido la aplicación de las leyes vigentes en Castilla sobre la materia, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de Nueva Planta de 1716, después de la Guerra de Sucesión.

29. Vives (1862), tomo II, pp. 126-127.

30. En el caso de que no se aceptara esta petición, el duque solicitaba que se mandase renovar la pena «que no estaba en uso» del doble laudemio o del comiso de la cosa vendida y enajenada contra aquellos que no sacasen en el término de 30 días el consentimiento y la aprobación de sus respectivos señores reservando para éstos el derecho de fadiga o de prelación que les competía.

cual se derogó el capítulo quinto de las ordenanzas de 1755 y se mandó que en las escrituras que requerían la aprobación y la firma de los dueños directos, el notario no hiciera constar su firma si no hubiese dado el consentimiento el dueño del dominio directo, consentimiento que se haría constar en el lugar de la escritura que habría sido convenientemente reservado para este fin.[31]

La provisión de 1761 fue repetidamente invocada por la Real Audiencia de Cataluña.[32] Así, muchas décadas más tarde, en 1824, tal vez estimuladas por las vicisitudes del trienio liberal, nuevas quejas de los señores directos contra «las fraudulentas ocultaciones de los enfiteutas, y la punible y obstinada desobediencia de los Notarios, burlándose de todas estas precauciones justas y saludables» consiguieron que el tribunal catalán promulgase un nuevo acuerdo.[33] Ciertos párrafos de este documento dejan entrever una situación bastante radicalizada: «Algunos Señores directos se han quejado à este Superior Tribunal de que los Notarios en los contratos de ventas y otras enajenaciones de predios enfitéuticos, ocultan esta cualidad, expresando únicamente, que se ignora el Señor directo de los mismos, ó que se tiene por el que en lo sucesivo se demostrará». La Real Audiencia consideraba que de semejante «omisión» se seguía un grandísimo inconveniente. Porque «se confundían los dominios», «se negaban contra justicia los censos y demás prestaciones y derechos dominicales», y «se hacía muy difícil con el tiempo su justificación». De todo ello derivaban muchos pleitos costosos y temerarios. El documento lamentaba que, a pesar de las diferentes medidas adoptadas para prevenir «estos abusos de la mala fe», se hubieran producido «nuevos trastornos y perjuicios», porque «parece que nada basta a reprimir los abusos escandalosos que se observan en todas partes ocultando los Notarios en las escrituras de enajenación de predios enfitéuticos a los Señores directos; bajo cuyo alodio se poseen, y los censos y demás prestaciones y derechos dominicales que deben satisfacerse». Los notarios cerraban sus escrituras sin las firmas de los señores directos o alodiales y de esta manera, con tan «grave falta», daban lugar a «una injusta y perpetua lucha de los enfiteutas contra los Señores, de quienes recibieron toda su fortuna». El tribunal se mostraba dispuesto a «cortar semejantes fraudes» para evitar los pleitos que «acostumbran mover la perfidia y la mala fe para substraer del pago de los derechos dominicales». Pero, en realidad, se limitaba a mandar que se respetasen los acuerdos de la real provisión de 1761.

31. Vives (1862), tomo II, pp. 286-289. Según este autor, al final de la escritura, se dejaría el hueco correspondiente para la firma del señor y la autorización del notario y éste no podría dar ninguna copia hasta que el dueño directo o su apoderado hubiera firmado.

32. La Real Audiencia de Cataluña era el organismo superior de gobierno de este territorio después del Decreto de Nueva Planta (1716-1833).

33. Hemos encontrado la reproducción literal de este acuerdo del 29 de enero de 1824 en el *Boletín Oficial de la Provincia de Gerona* del 5 de octubre de 1840, n.º 119.

La creación del Registro de Hipotecas en 1768 y la formación de un registro público de ventas en Cataluña

En 1768 se creó en España una institución que no podía dejar indiferentes ni a los propietarios útiles ni a los señores directos. Nos referimos al Registro de Hipotecas. Es necesario explicar de un modo claro su funcionamiento porque habría diferencias importantes entre Cataluña y el resto de España.[34] A grandes trazos, podemos decir que el Registro de Hipotecas en Cataluña cumplió muchas más funciones que aquellas que uno podría esperar teniendo en cuenta el nombre de la institución[35] y que entre los numerosos tipos de escrituras notariales que se registraron en sus oficinas, destacaron, por su abundancia, las de compraventa.

Es por esta última razón por lo que, en nuestro estudio, el Registro de Hipotecas en Cataluña nos interesa doblemente. De una parte, como institución, porque se trataba de un sistema de información pública que concernía a los movimientos de traslación de la propiedad que podían interesar, y mucho, a los señores directos; y de otra parte, nos interesa como fuente histórica porque el análisis de las escrituras de compraventa nos permitirá analizar la incidencia real de las prácticas de disimulo llevadas a cabo por los enfiteutas en relación al dominio directo; estas prácticas que eran calificadas como fraudulentas en las disposiciones legislativas.

a) *La creación del Registro de Hipotecas*

Antes de examinar la singularidad catalana, es necesario dar algunas noticias sobre la institución del Registro de Hipotecas en el conjunto de España. Su creación, en 1768, no era una iniciativa que partiese de cero.[36] Su objetivo, según los

34. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805, V, título XII. Véanse Peset (1978), Serna (1996). Sobre el registro de hipotecas catalán: López y Tacher (1984) y Congost (1988).

35. Las diferencias entre la historia de los sistemas de publicidad inmobiliaria en Francia y en España se reflejan en el vocabulario utilizado. En España, en el siglo XIX, se entiende por régimen hipotecario el régimen existente de publicidad de las transmisiones de la propiedad. Por ejemplo, el Registro de la Propiedad fue creado por la Ley Hipotecaria de 1861. Serna (1996), pp. 531-535.

36. Peset (1978). Sobre las posibilidades del registro de hipotecas catalán en los estudios de historia agraria, Congost (1988).

redactores de la Pragmática, era hacer respetar de forma puntual algunas antiguas leyes de la Corona de Castilla. Carlos I, en 1539, y Felipe II, en 1558, habían dispuesto que en cada pueblo cabeza de jurisdicción hubiera un libro y una persona para «registrar todos los censos». Estas leyes, a su vez, decían tener como fin principal el evitar pleitos.[37] Felipe V, en Madrid, dispuso en 1713 que las leyes anteriores debían cumplirse. Esta vez se especificaba que los libros habían de estar en los ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares y que los instrumentos debían ser registrados por los escribanos de los ayuntamientos. Fue para lograr la puntual observación de estas disposiciones por lo que Carlos III aprobó la Pragmática del 31 de enero de 1768, que disponía el establecimiento del Oficio de Hipotecas en las cabezas de partido de todo el reino, a cargo de los escribanos de los ayuntamientos.[38]

El texto de la Pragmática fue cuidadosamente preparado por Campomanes y Floridablanca. Es importante tener en cuenta que en su primera etapa, la que abarca el período comprendido entre 1768 y 1829, se trató básicamente de una fuente de carácter no fiscal.[39] Su principal objetivo parece ser la resolución de un problema social. El texto de la Pragmática empieza planteándolo: en los tribunales y juzgados se admitían indistintamente escrituras registradas y no registradas, y de esto se seguían numerosos pleitos y perjuicios a los compradores e interesados en los bienes hipotecados, «por la ocultación y oscuridad de las cargas». Campomanes y Floridablanca parecían haber reflexionado sobre las razones del mal funcionamiento de las experiencias anteriores y habían propuesto un plan muy detallado para hacerles frente. Los oficios estarían situados en las cabezas de partido; dispondrían de un libro, o de varios libros (uno para cada pueblo), distribuyendo los asientos por años «para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas».

37. Para ello disponían, por ejemplo, que si en seis días no se registraban las escrituras, éstas no tendrían valor en los juicios.

38. *Decretos del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII...*, t. XIV (1830), p. 359.

39. Es posible que el éxito de la iniciativa derive precisamente de este carácter no fiscal de la fuente pero recordemos que en Francia, donde sí tendría este carácter, no fue ésta la principal razón esgrimida por los que se opusieron al proyecto. El dato es significativo, porque el modelo de registro de hipotecas que se creó en España y triunfó en Cataluña no se correspondía con el modelo que casi contemporáneamente se intentaba poner en práctica en Francia. En cambio, la creación de la fuente encaja perfectamente con el modelo de reformas sociales «ilustradas» emprendidas durante el reinado de Carlos III, presididas teóricamente por la voluntad de satisfacer el bien público. Por el decreto de 31 de diciembre de 1829, el gobierno creó un derecho de hipotecas, consistente en el pago de un 0,5 por 100 del valor del capital o de la finca objeto de escritura.

En estos libros se «tomaría la razón» de: «todos los instrumentos de imposiciones, ventas de bienes raíces, o considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pía, y generalmente todos los que tengan expresa hipoteca ó gravamen, con expresion de ellos, ó su liberacion y redencion». El instrumento que se mostraría sería la primera copia que el escribano habría entregado; en caso de perderse, se sacaría una copia con la autoridad del juez competente.

¿Qué se haría constar en la toma de razón? Los nombres de los contratantes, su vecindad, la calidad del contrato, y los bienes raíces gravados, dejando claro que por bienes raíces se entendían también censos, oficios y otros derechos perpetuos que pudieran constituir hipotecas. Una vez registrada la escritura, el registrador anotaría en ella lo siguiente: «Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas del pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy». El interesado podía mostrarla luego al notario, para que hiciera constar en el protocolo la toma de razón. En caso de que se presentase la redención de un censo o cualquier otro tipo de liberación de hipoteca se haría constar al margen de la escritura de obligación, si ésta estaba registrada; si no lo estaba, se tomaría la razón de la escritura de redención o liberación en el libro de registro.

El otorgante de la escritura debería presentar la escritura en el Registro en el plazo de seis días después de la escritura si había sido expedida por un notario de la misma capital; un mes si se trataba de una notaría de un pueblo del partido. También se estipulaba el tiempo máximo para llevar a cabo la inscripción: veinticuatro horas si la escritura era nueva, tres días si era antigua. El registrador tendría que confeccionar un libro índice o repertorio general de las escrituras, en el cual figurarían, ordenados alfabéticamente, los nombres de los diferentes firmantes. Los derechos de registro eran módicos: dos reales por cada escritura que no pasase de doce hojas, y seis maravedís por cada hoja que superase esta extensión, además del papel. Por lo que se refiere a las certificaciones de las escrituras inscritas se concederían por los mismos aranceles que regían la concesión de copias de instrumentos de sus protocolos por los escribanos. Se preveía además un control efectivo sobre el proceso de inscripción: los notarios debían enviar al corregidor o alcalde mayor una relación de los instrumentos de que constaba el protocolo de aquel año; así, el escribano que regentaba el Oficio de Hipotecas podría comprobar si había habido alguna omisión en el registro de algún instrumento. Teóricamente las consecuencias de la aplicación de la Pragmática serían drásticas para las escrituras no registradas: «ningún Juez podrá juzgar por tales instrumentos».

b) *Una singularidad del Registro de Hipotecas en Cataluña: el registro público de todas las escrituras de compraventa*

Un estudio sobre el Registro de Hipotecas debería tener en cuenta la distinta acogida y la importancia desigual de esta institución en las diferentes regiones españolas. En primer lugar, debemos tener en cuenta que representaba una novedad en los territorios de la Corona de Aragón. Sin embargo, todo parece indicar que la reacción de los notarios en Cataluña ante la creación del Registro de Hipotecas de 1768 fue más bien entusiasta. Los notarios, urbanos y rurales, se mostraron muy dispuestos a aplicar la ley; y se apresuraron a hacer constar al final de las escrituras la advertencia de que debían ser convenientemente presentadas en las oficinas del Registro de Hipotecas. En realidad, fueron registradas en estas oficinas, desde los primeros meses, muchos más documentos de los que la ley había previsto. En seguida, además, los colegios notariales de Barcelona y de Gerona presentaron a la Real Audiencia de Cataluña una serie de dudas al respecto, y el tribunal catalán pidió las respuestas pertinentes del Consejo de Castilla, que fueron recogidas en un nuevo decreto de la Audiencia Real del 11 de julio de 1774.[40]

Son estas disposiciones de 1774 las que convirtieron la experiencia del Registro de Hipotecas catalán en una experiencia singular en el Estado español. Se dispuso que en los oficios de hipotecas se registraran tanto las escrituras o instrumentos que contuvieran «obligación especial de bienes», como las que incluyeran una cláusula de «obligación general». Esta disposición amplió notablemente la tipología documental registrada en los Oficios de Hipotecas catalanes y aumentó espectacularmente el volumen de los libros. Los notarios habían insistido sobre todo en la necesidad de inscribir los capítulos matrimoniales, que incluían disposiciones sobre herencias, así como los contratos de compraventa. La razón por la cual se solicitaba la inscripción de todos los contratos de compraventa era muy pragmática: se trataba de la mejor manera de proteger los derechos de los compradores de bienes.[41] Además, la disposición de 1774 permitía a *cualquier interesado* acceder a la abundante información centralizada en aquellas oficinas.

Se hace difícil evaluar si los libros de hipotecas constituyeron un paso esencial en las relaciones entre propietarios útiles y señores directos. Para hacerlo, sería necesario realizar un trabajo de gran envergadura, del cual nos hallamos en la

40. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Audiencia: Consultas, 809, fs. 556-564 y Edictos Originales, 906, fs. 80-85.

41. Los hombres de la Real Audiencia escribieron en 1769: «Conviene que los contractantes, de manera mutua, conozcan o puedan conocer sus haberes, parece que todas las ventas de bienes inmuebles deberían ser registradas, sean o no gravadas...».

primera fase de realización. Pero podemos asegurar que con la creación del Registro de Hipotecas en 1768, los problemas entre los propietarios útiles y los señores directos en Cataluña adquirieron una nueva dimensión. Las firmas de los señores directos y la clausura de las escrituras por parte de los notarios no fueron estimadas como indispensables para la inscripción de actas notariales en los libros del Registro de Hipotecas. No nos consta que esta vez los señores directos protestaran. Es posible, pues, que ellos mismos, implicados en múltiples pleitos y litigios, sintieran la necesidad de esta institución.[42] Podemos incluso llegar a pensar que entrevieran en la creación de los Oficios de Hipotecas la posibilidad de ejercer un control más rígido sobre los movimientos de sus censatarios.[43] En cualquier caso, la complicidad entre los notarios y sus clientes enfiteutas impidió, como veremos, que este control fuera total.

El reconocimiento del señor directo a partir de las escrituras de compraventa registradas en los libros del Registro de Hipotecas

¿Por qué razón los señores directos catalanes estaban tan preocupados? ¿Hasta qué punto el dominio directo había sido erosionado en el siglo XVIII? Las prácticas de fraude que hemos visto tantas veces denunciadas en Cataluña, ¿eran mayoritarias? ¿Hasta qué punto las amenazas contra los notarios fueron eficaces? En otras palabras: ¿había o no había fraude?

El Registro de Hipotecas puede ayudarnos a responder a estas cuestiones. La exploración sistemática de las actas notariales de transmisión de dominios —escrituras de compraventa y establecimientos enfitéuticos— registradas permite observar y evaluar el éxito de las diversas fórmulas utilizadas por los propietarios útiles y por los notarios para evitar el control de los señores directos.

Antes de presentar algunos resultados de nuestras propias investigaciones, puede ser interesante explicar el proceso que condujo a algunos contemporáneos de la década 1840-1850, funcionarios de Estado, a realizar un ejercicio similar. Como es sabido, después de las medidas de desamortización, el Estado tomó a su

42. Apenas creado el Registro de Hipotecas, el 22 de julio de 1768, el duque de Medinaceli solicitó a la Real Audiencia establecer las Oficinas de Hipotecas en los principales lugares de su jurisdicción. Argumentó que se trataba de lugares muy frecuentados y que habían agentes muy preparados para los nuevos trabajos.

43. Recordemos que el Centième Denier francés había sido creado, en 1703, con este objetivo.

cargo los bienes de la Iglesia y se convirtió en el principal señor directo del país.[44] Con el objetivo de gestionar los nuevos derechos, el intendente de Gerona solicitó al Colegio de Notarios de esta provincia los «informes certificados de los contratos de cesión ... que se habían producido desde el primero de enero de 1835...». Los notarios respondieron que no eran ellos los que podían proporcionar las noticias relativas a los señores directos, sino el Registro de Hipotecas. Los administradores de las rentas nacionales, en el momento en que examinaron la información proporcionada por el Registro de Hipotecas, comprobaron hasta qué punto los derechos del Estado —y de hecho los derechos de todos los señores directos— se hallaban amenazados y desprotegidos. Por esa razón, decidieron publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia nuevos «Avisos» dirigidos a los notarios gerundenses. Como éste, de 1845, que incluye un sucinto resumen del tono de las escrituras notariales:

> En las más de dichas notas, se dice que queda salvado el dominio directo por aquel que justifique tenerlo, y en la menos es en las que se designa Señor, y por casualidad se encuentra una en que se reconozca dicho dominio á favor de alguna de las comunidades suprimidas; prueba bien clara de que no es la ignorancia sinó la malicia, que oculta a los empleados de la Nacion los derechos que tan legitimamente les corresponden...

En el mismo escrito la administración opinaba que, a pesar de las leyes, los notarios habían tomado, en su práctica cotidiana, un claro partido a favor de los señores útiles:

> Sofistica, y hasta cierto punto despreciable es la razon en que se funda este Colegio, para probar que no debe pedirse la venia del Señor directo, cuando se quiere enagenar una finca sujeta á su dominio; y que solo el comprador se dirige á dicho Sr., no para pedirle consentimiento, sinó gracia, para no tener que pagar el laudemio riguroso.[45]

Los administradores de las rentas nacionales consideraban que la práctica habitual observada en el país se oponía a las leyes del reino, y que por lo tanto tenía

44. Con la desamortización de bienes eclesiásticos de 1836, también conocida como desamortización de Mendizábal, el Estado se apropió de la mayor parte de fincas y derechos procedentes de la Iglesia. Si bien la venta de bienes inmuebles desamortizados ha sido un tema muy estudiado en las décadas de 1970 y 1980, apenas hay estudios sobre la desamortización de censos. Sobre este tema específico, que es tratado más ampliamente en el capítulo siguiente de este libro, véanse Díez Espinosa (1993); Villares (1994), y Congost (1999, 2001).

45. *Boletín Oficial de la Provincia de Gerona*, 11 de febrero de 1845.

que ser combatida; por esta razón *amenazaban* con acudir de nuevo a la Real Audiencia para que volviera a dictar las penas contenidas en la circular del real acuerdo de 1824. Esta circular se había limitado a reproducir el acuerdo de 1761 al que antes nos hemos referido.

Este relato testimonial refuerza la idea de que los libros del Registro de Hipotecas constituyen una buena fuente para el estudio del problema que estamos empezando a tratar y para analizar detalladamente —para un territorio y un período concretos— las fórmulas relativas a la señoría directa que aparecen en las escrituras de compraventa. Hemos realizado este ejercicio a partir de los libros de la región de Gerona de dos años concretos, 1787 y 1840. El número de escrituras de compraventa fue similar: 689 en 1787, 706 en 1840.

CUADRO N.º 1. REFERENCIAS A LOS SEÑORES DIRECTOS EN LOS CONTRATOS DE VENTA DE TIERRAS

	1787	*1840*
(1) Número de ventas registradas aquel año	689	706
(2) Actas donde figura la identidad del señor directo	69,9%	60,3%
(3) Actas donde figura como señor director una persona de quien sabemos con certeza que no era el 'auténtico' señor directo	4,2%	4,4%
(4) Diferencia entre (2) y (3)	65,7%	53,9%
(5) Actas donde consta que el dominio directo se salva por el vendedor o que las fincas vendidas son alodios	5,1%	6,3%
(6) Actas donde no constan referencias al dominio directo	3,4%	4,7%
(7) Actas donde consta la fórmula «salvado el dominio directo por quien lo demuestre» (o similares)	22,6%	30,7%

La columna número 4 del cuadro es la más interesante porque muestra los casos en los que el reconocimiento explícito de un señor directo parece ser realizado de buena fe. Estos casos representan dos tercios del total en 1787 y un poco más de la mitad en 1840. Es significativo que en las dos fechas dispongamos de noticias que nos hablan de fraude. Conocemos las quejas de los señores en 1788 sobre el papel de los notarios en relación al tema del dominio directo.[46] El año 1840 nos sitúa en el mismo período en el que hemos visto concretadas las quejas de los funcionarios. El texto que hemos reproducido no ofrece ninguna duda sobre cómo in-

46. ACA, Audiencia, Registros, 935, f. 488. Dossiers. El duque de Medinaceli con otros señores de Cataluña reclaman que vuelva a ser promulgada la disposición de 1761 relativa a las firmas de los señores directos.

terpretaban estos funcionarios los resultados de su investigación que, al menos para 1840, no podían diferir demasiado de los nuestros. Según ellos, no se trataba de ignorancia sino de malicia.[47] En nuestro caso, no osamos pronunciarnos y más bien pensamos que habría que contemplar ambas hipótesis. En realidad, las dos son interesantes para nuestro estudio. La hipótesis de la malicia, es decir, la hipótesis planteada por los funcionarios contemporáneos, sugiere una lucha organizada de clases, sorda y silenciosa. La hipótesis de la ignorancia, en cambio, sugiere una erosión más lenta de los derechos, de carácter secular. Pero ¿qué generación, en qué siglo, había decidido no transmitir a la siguiente la identidad del señor directo de un patrimonio familiar?

En relación a la fórmula «salvado el dominio directo para quien lo demuestre» que era, como hemos visto, una fórmula punible, lo que más llama la atención es el gran número de notarios que la utilizaban ya en 1787: ocho de los once notarios de la ciudad de Gerona y veintinueve notarios de veintitrés localidades distintas de la provincia. Aunque minoritarias, el cuadro informa sobre otras estrategias sospechosas por parte de los censatarios. La columna número 3 reproduce el número de casos donde se reconocía el dominio directo a favor de personas que, en realidad, se habían apropiado de éste sin ser los titulares originarios.[48] La columna número 4 agrupa los casos en los que el vendedor se reservaba el dominio directo para sí mismo o bien los casos en los que declaraba que poseía la tierra en alodio. Si los hemos agrupado es porque, aunque las consecuencias podían ser distintas, en los dos casos se partía del mismo supuesto: se poseía la tierra en alodio. Pero en muchos casos sabemos que estos vendedores no disponían de ningún título que hubiera podido demostrar que realmente poseían la tierra en alodio. A menudo, en la misma escritura de compraventa, se contempla la hipótesis de que en un futuro apareciera un señor directo, algunas veces identificado como el «auténtico». En estos casos, se concretaba quién de los contratantes pagaría los laudemios.[49]

Los datos de 1840, al contrario que los de 1787, han sido extraídos después de haber vaciado los libros de cinco Oficinas de Hipotecas distintas, correspon-

47. Los hombres de la administración consideraron como una prueba del carácter malicioso el hecho de que el fraude parecía afectar más a los señores eclesiásticos que a los laicos. La comparación entre los datos extraídos para los dos años estudiados parecen corroborar en parte este hecho, ya que si bien en 1787, en un 65 por 100 de los casos los señores eran eclesiásticos, este porcentaje había bajado al 54,2 por 100 en 1840.

48. La mayoría de estos señores directos reconocidos, pero dudosos, son labradores.

49. Si el asunto llegaba a los tribunales, la sentencia sería probablemente pagar un doble laudemio. Es el caso que explica Vives (1862), tomo I, p. 125.

dientes a la división realizada por la reforma administrativa de 1829 del antiguo distrito hipotecario de Gerona en cinco distritos territoriales.[50] Este hecho permite observar grandes diferencias territoriales en relación al comportamiento de los enfiteutas en el conjunto de la región de Gerona.

CUADRO N.º 2. LOS CONTRATOS DE VENTA DE TIERRAS EN 1840

	Santa Coloma de Farners	*Torroella de Montgrí*	*Sant Feliu de Guíxols*	*Gerona*	*La Bisbal*	*Total*
(1)	112	71	139	146	238	706
(2)	72,3%	73,2%	69,1%	45,9%	53,4%	60,3%
(3)	11,6%	1,4%	0,4%	2,7%	4,6%	4,4%
(4)	60,7%	71,8%	67,6%	43,1%	48,7%	53,9%
(5)	3,6%	2,8%	0,0%	10,3%	9,7%	6,3%
(6)	10,7%	7,0%	5,0%	4,8%	10,8%	4,7%
(7)	12,5%	16,9%	27,3%	40,4%	38,6%	30,7%

Las columnas indican los mismos conceptos que en el cuadro n.º 1.

Los funcionarios de la Comisión de Amortización de la Provincia de Gerona, a los que nos hemos referido antes, habían examinado los libros del Registro de Hipotecas del distrito de Gerona. Este examen les había llevado a realizar sus quejas sobre el bajo número de escrituras registradas con el reconocimiento de un señor directo. Pero tal vez si hubieran examinado los libros del distrito de Sant Feliu de Guíxols o de Torroella de Montgrí su descontento hubiera sido menor, ya que habrían constatado la lealtad de los propietarios útiles de estos lugares hacia sus señores o sus representantes.[51] Esta diversidad evidencia cuál debería ser el punto de partida de futuros trabajos realizables sobre este tema: en ciertas regiones, dependiendo de muchas circunstancias, era mucho más difícil que en otras, para los enfiteutas, deshacerse del control de los señores directos.

50. Sobre la reforma de 1829, Serna (1996).

51. En el caso de Sant Feliu de Guíxols se reconocía como señor directo a la Nación, como sustituta del Monasterio de Sant Feliu de Guíxols extinguido; en el caso de Torroella de Montgrí, se trataba de un señor laico, Foixà, que a principios del siglo XVIII había adquirido al rey las rentas de esta villa.

El Registro de la Propiedad (1862): nuevas formas de información y de ocultación

En 1861, la Ley Hipotecaria española propuso la creación de un nuevo instrumento de *aseguración de la propiedad* que iba a sustituir al antiguo registro de hipotecas: el Registro de la Propiedad.[52] La necesidad de la ley había sido expuesta en 1855:

> ...nuestras leyes hipotecarias están condenadas por la ciencia y por la razon, porque *ni garantizan suficientemente la propiedad*, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan sobre sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulacion de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisicion a los dueños de la propiedad inmueble, ni aseguran debidamente á los que sobre esta garantía prestan sus capitales.

El subrayado, como todos los que seguirán, es mío. Estas palabras fueron puntualmente recogidas en la «Exposición de la Comisión de Códigos, sobre los motivos y fundamentos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861». Esta exposición incluye una explícita declaración de principios conservadores de los miembros de la comisión, que aseguraban haberse visto obligados a ser innovadores a pesar de su «religioso respeto al derecho nacional». La comisión explica su concepción de lo que debe ser un sistema hipotecario moderno:

> La primera cuestion que ha tenido la Comision que resolver, es si el proyecto de ley deberá limitarse á la reforma del sistema hipotecario que viene en observancia ó *ser extensivo á asentar la propiedad territorial y todas sus desmembraciones y modificaciones en bases más seguras que las en que hoy descansa* ... la condicion mas esencial de todo sistema hipotecario, cualesquiera que sean las bases en que descanse, es la fijeza, es la seguridad de la propiedad; si esta no se registra, si las limitaciones que ocurren en el dominio de los bienes inmuebles no se transcriben ó no se inscriben, desaparecen todas las garantías que puede tener el acreedor hipotecario.

Por todo ello habían decidido modificar radicalmente el sistema hipotecario. «El sistema hipotecario que viene en observancia» era el sistema del Registro de Hipotecas creado en 1768. El redactor o redactores de la ley de 1861 daban por supuesto que «ocurren limitaciones en el dominio de los inmue-

52. *Leyes hipotecarias...* (1974), t. I, pp. 223-466.

bles». Y veían la conveniencia de «liberar la propiedad» de cargas que ya están en desuso:

> Por la misma causa ha creido la Comision que debia establecer reglas para libertar la propiedad de cargas que, aunque resultan de sus títulos sin que conste su redencion, *han dejado á veces por el transcurso de siglos de afectar de hecho á las fincas sobre las cuales se impusieron*. Lejos de perjudicarse con esto ningun derecho legítimo, todos son consultados, y sin producir vacilacion ni dudas en los que en realidad existen, se introduce la presuncion legal de que las fincas están libres de las cargas que ha anulado una prescripcion secular fortalecida con el silencio continuado de los que tenian facultad de reclamarlas, con la imposibilidad frecuente de saber si han sido redimidas, con haberse perdido la memoria de aquellos á cuyo favor estuvieron constituidas, y con no presentarse quien tenga á ellas derecho.

Pero en la nueva institución no tan solo ven la posibilidad de asegurar las cargas vigentes, sino incluso la oportunidad de recuperar algunas que ya eran «inimaginables»:

> Los medios de publicidad que para estas liberaciones se proponen, alejan hasta la sombra del fraude, *y darán lugar á que muchos que tienen derechos que ignoran, y que probablemente perderían para siempre sin el procedimiento que se establece, puedan reclamarlos y entrar así en el disfrute de lo que ni siquiera imaginaban.*

El «respeto a los derechos adquiridos» es, en todo caso, el alma del proyecto, y por ello ha debido cuidarse con esmero, a través de disposiciones transitorias, la continuidad entre las leyes antiguas y las nuevas. «Para hacer este tránsito sin violencia conciliando todos los intereses, ha sido necesario descender á muchos pormenores». El objetivo era «salvar los derechos adquiridos á la sombra de la legislacion que concluye» y al mismo tiempo atender a las «nuevas exigencias de la sociedad». También quedaba claro, para alivio de los grandes propietarios, que el Registro no constituiría en absoluto un catastro de la riqueza rústica. Los nuevos legisladores tenían claro que:

> considerar los Registros principalmente como un censo de la riqueza inmueble, dar intervención directa en ellos á la Administracion, conduce irremediablemente á desconocer su carácter social económico y civil, y sacrificar lo principal a lo accesorio.

a) *La nueva protección de los señores directos*

Vistas las intenciones de sus redactores, pasemos a examinar el contenido de la ley. Después de haber señalado que en todas las capitales de los partidos judiciales se establecería una oficina del Registro de la Propiedad, la Ley Hipotecaria de 1861 dejaba claro que en los libros del Registro se inscribirían los *títulos* referentes al «dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos». La novedad, respecto al antiguo sistema, estaba en la forma de registrarlos y clasificarlos. En principio, los libros del Registro consistirían básicamente en un inventario de fincas con sus cargas. En cuanto a los dominios directos, el artículo 29 se refería específicamente a su inscripción, calificándolo de *derecho real*:

> Art. 29: «El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo».

Había otras diferencias importantes. No se trataba de un registro obligatorio: eran los propietarios, los contratantes, los que voluntariamente acudían al Registro. Por esta razón, la lentitud en el proceso de inscripción fue notable.

Con la Ley Hipotecaria de 1861 pudieron tomar un nuevo rumbo las relaciones entre los señores útiles y los señores directos. Como en los viejos tiempos, el problema volvió a girar en torno a las firmas de los señores directos en las escrituras de enajenación de las fincas enfitéuticas.[53] El tema salió a la luz a raíz de la

53. Los notarios catalanes no habían prestado demasiada atención a las dudas planteadas por el artículo 18 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que había especificado que debían presentarse en las oficinas de hipotecas «copias autorizadas de los contratos». ¿Qué se entendía por escrituras autorizadas? Hasta aquel momento las oficinas de hipotecas habían admitido las copias de las escrituras notariales aunque no figurase en ellas la firma del notario. Según Vives (1864), algunos notarios interpretaron que podían prescindir del hecho de que los señores hubieran aprobado los traspasos de fincas, y pusieron el «concuerda» en las copias que entregaban, después de hacer constar que «salvaban los derechos de los señores directos». Pero la mayoría opinaron que las copias, aunque no llevasen la firma del notario, debían continuar siendo consideradas autorizadas, dado que habían sido admitidas por las Oficinas de Hipotecas. De hecho, éstas continuaron admitiéndolas, y la mayoría de los notarios continuaron sin poner el «concuerda» si la escritura no llevaba la firma del señor directo. Entre las numerosas disposiciones que entre 1845 y 1861 se dictaron para aclarar algunos puntos de la ley de 1845, no hemos hallado ninguna referencia a este tema. Seguramente, porque no interesaba legislar

simultaneidad de la Ley Hipotecaria de 1861 y la Ley del Notariado de 1862. El artículo 3 de la primera ley dejaba claro que los títulos inscribibles en el recién creado Registro de la Propiedad habían de estar consignados en escrituras *auténticas*. Y la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 se ratificó en la posición de no dar por *auténticas* las escrituras que no llevasen la correspondiente firma del notario.

Los notarios catalanes no tardaron en exponer a la reina su preocupación. Tal como habían sido redactadas las nuevas leyes sólo veían dos soluciones: o se derogaban las leyes antiguas que impedían a los notarios firmar sin necesidad de esperar la firma del señor directo, o se continuaba en la antigua práctica de inscribir en el Registro las escrituras aunque no llevasen la firma del señor directo.[54] La respuesta del 1 de octubre de 1863 del Ministerio de Gracia y Justicia fue taxativa: no se derogaban las leyes antiguas y las escrituras no podían inscribirse si no cumplían todos los requisitos, entre los cuales se hallaba la firma del señor directo.[55] Los notarios catalanes pidieron la revocación de esta real orden y consiguieron una nueva resolución en 7 de noviembre de 1864, en la que volvía a quedar claro que no podía ser aceptada de ninguna manera la práctica «establecida por la costumbre» durante el período del Registro de Hipotecas, de «suponer carácter y valor legal para la inscripción en las escrituras que carecen de signo y firma del notario», porque era contraria a la Ley del Notariado y a la Hipotecaria. Sin embargo, *considerando* que las nuevas leyes hipotecarias protegían suficientemente el derecho de los señores directos, se llegaba a una solución intermedia. Cuando por motivos justificados, que serían convenientemente explicados en la escritura, no hubiera sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de éste quedaría a salvo, consignándolo así en el documento y en el registro.[56]

Es por esta razón por la que en los protocolos de los años sesenta y setenta del siglo XIX se multiplican las alusiones a los supuestos señores directos.[57] Como es de suponer, las disposiciones relativas al tema no cesaron. Por ejemplo, en 1872,

sobre ello. La administración contemplaba en aquella época el Registro de Hipotecas como una fuente de ingresos fiscales, y no era oportuno dictar una medida que hubiera podido paralizar los Oficios de Hipotecas catalanes, sin duda, de los más activos del país.

54. Escrito presentado por el Comité Director del Colegio de Notarios del territorio de Barcelona, *La Notaría*, año VI, n.º 288, 13 de octubre de 1863.

55. *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, real orden de l de octubre de 1863.

56. *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, real orden del 7 de noviembre de 1864.

57. Congost (1999).

se dieron instrucciones precisas a notarios y registradores. Cuando trataran alguna transmisión de dominio útil debían ponerse en contacto con el dueño directo y hacer constar su respuesta: bien su negativa a ejercer el derecho del tanteo, bien haber transcurrido el lapso del término legal sin haberse obtenido contestación alguna.[58]

b) *Nuevas formas de ocultación: la no inscripción de títulos*

Pero la batalla de las firmas no fue la única que libraron señores útiles y señores directos durante la segunda mitad del siglo XIX. Como hemos indicado, el Registro facilitó la inscripción de los derechos de los señores directos. La presentación de una escritura de cabrevación era suficiente. Pero en este caso su mayor problema derivó del hecho de que estuvieran previamente inscritos los títulos de sus enfiteutas. Recordemos que la inscripción no era obligatoria. Eran los propietarios, los contratantes, quienes acudían voluntariamente al Registro. A esta razón se debe la gran lentitud del proceso de inscripción. Así, cincuenta años después de su creación, la mayoría de las fincas no se hallaban aún inscritas.[59]

¿Cómo debemos interpretar la negligencia de numerosos propietarios útiles a inscribir sus propiedades? Algunos nobles plantearon sus recelos a la reina. Así, el marqués de Monistrol expuso que quería inscribir sus censos para poderlos reclamar judicialmente, pero como sus enfiteutas no inscribían sus fincas, no podía anotar sus derechos. Sus quejas dieron lugar a la real orden de 7 de junio de 1866: los dueños directos que no hubieran podido inscribir sus títulos porque no lo hubieran verificado antes los dueños útiles de las fincas, podrían presentar sus títulos en los respectivos registros de la propiedad para que se tomara la anotación preventiva correspondiente.[60] Para facilitarlo, se comprendería en un solo asiento todo el terreno que perteneciera a un mismo término municipal. La referida anotación preventiva se convertiría en inscripción en cuanto desapareciera el motivo que la había impedido y entonces se harían los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas afectadas.

58. *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, resolución del 21 de febrero de 1872.

59. La escasez de investigaciones sobre el tema nos impide ir más allá de esta afirmación. Un registrador de la propiedad inquieto, Pazos y García (1913), ofrece un interesante estado de la cuestión.

60. *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, real orden de 7 de junio de 1866.

¿Hasta qué punto la negligencia de muchos enfiteutas para inscribir sus fincas fue una forma de resistencia a los señores directos? La reina, en una nueva real orden de 24 de octubre de 1867, recordaba a los señores directos que era necesario obtener la anotación preventiva de los derechos reales «para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad».[61]

La nueva Ley Hipotecaria de 1869, que se limitaba a completar algunos artículos de la ley de 1861, facilitaba de nuevo la inscripción de los dominios directos: «toda finca rural dividida *y dada del mismo modo en enfiteusis*, podría inscribirse como una sola finca»[62] y anunciaba una ley especial sobre inscripción de censos, foros, servidumbres y otros derechos reales, que se aprobó el 3 de julio de 1871. Las disposiciones reglamentarias relativas a esta ley se hallan contenidas en la real orden del 12 de julio del mismo año.[63] La introducción de este documento es muy elocuente:

> ...con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que *pueda ofrecer la complicada organización de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas.*

A continuación se hace referencia a las numerosas exposiciones e informes que desde la Ley Hipotecaria de 1861 habían dirigido al Gobierno presidentes de las audiencias, registradores de la propiedad, diputaciones provinciales, institutos y congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, y también se toma nota de los problemas y las dificultades que representaba para los compradores de «censos y servidumbres pertenecientes al Estado» el hecho de haber de requerir individualmente a los dueños de las fincas gravadas, cuando no estaban registradas, para que inscribieran previamente su propiedad. La extrema división de la tierra, la pobreza de muchos de los poseedores, el hecho de que carecieran

61. *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, real orden de 24 de octubre de 1867. El marqués de Guadalcázar había reclamado judicialmente a sus enfiteutas para que inscribieran su dominio. Pero esto atentaba «el principio de libertad en que la misma ley ha dejado a los propietarios para que inscriban o no su derecho».

62. Esta disposición se mantendría en la reforma de la Ley Hipotecaria de 1909. En 1944 una nueva reforma dispuso que el dominio directo sólo podía afectar a fincas particulares; esta reforma fue paralela a la Ley de Inscripción, División y Redención de Censos en Cataluña de 1945, que reguló la división de censos entre las distintas fincas afectadas. Con estas dos leyes, los censos catalanes se convirtieron en un simple derecho real.

63. De 3 de julio de 1871, Ley sobre la inscripción de censos, foros, servitudes y otros derechos reales, y decreto del 21 de julio de 1871, *Leyes hipotecarias...* (1974), IV-I, pp. 215-223.

de los títulos legítimos para reclamar los censos, el hecho de que los deudores fueran demasiado numerosos o desconocidos, hacía que la empresa del requerimiento resultase especialmente costosa y que muchas veces los costes fueran superiores al valor del capital que pretendían inscribir.

Por todo ello, el artículo 8 del decreto facilitaba a los señores directos los medios de reclamación de la inscripción del dominio útil de las tierras sobre las que ejercían el dominio directo. De especial interés es la regla cuarta, que establecía las pautas de actuación para dos casos que en la práctica debían darse con facilidad: los enfiteutas eran más de cuatro, o no se conocía exactamente su identidad. El señor se dirigiría entonces al censatario principal y se fijarían «edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente» para que «todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfitéusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposición anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesión, ó á impugnar la inscripción del foro, subforo ó enfitéusis de que se trate». La impugnación sólo se admitiría si el opositor solicitaba la inscripción de sus bienes o derechos.

La forma de anunciar a los enfiteutas la obligación de inscribir sus títulos en el Registro de la Propiedad se parece mucho, y por eso hemos querido detallarla, a los antiguos anuncios de cabrevación realizados por los señores feudales. Pero ¿qué pasaba si los enfiteutas no acudían a la llamada del señor? La ley era bastante clara: «Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil». Ésta era la gran amenaza a los dueños útiles. Si no acudían a la llamada del señor directo, si no inscribían su dominio útil, éste quedaría en manos del señor. Es decir, perderían su propiedad.

Dictadas durante la segunda mitad del siglo XIX, estas disposiciones favorables a los señores directos posiblemente parecían, ya en el momento de su promulgación, más teóricas que reales; pero se vieron sistemáticamente confirmadas por la jurisprudencia y por el *Código civil*.[64] Es sorprendente, sin embargo, que haya pasado generalmente desapercibido a los historiadores de qué modo el Registro de la Propiedad protegía y amparaba los derechos derivados del dominio directo. No estamos defendiendo, ni mucho menos, la idea de la vigencia de los derechos feudales hasta el siglo XX, o su resurgimiento a partir de 1862, aunque algunas actitudes concretas pudieran tener un aire de nuevas *reacciones señoriales*.[65] Los legisladores españoles del siglo XIX, mucho más obsesionados y preocupados por la seguridad jurídica de la propiedad que por su carácter absoluto o pleno, hicieron un gran esfuerzo para respetar todas las formas de propiedad que existían en el momento de redactar las leyes, incluso aquellas que estaban revelando su debilidad en la realidad cotidiana. Era necesario demostrar que *la propiedad* (en abstracto) no podía ser discutida. Si a finales del siglo XIX podemos hablar de la virtual desaparición de la propiedad dividida, este resultado histórico no fue producto de aquella legislación, sino consecuencia de unas prácticas y de unos intereses concretos. Su estudio no hace más que evidenciar un desfase entre las condiciones reales y las condiciones nominales de la propiedad.

64. *Colección legislativa*, sentencias del 14 de abril de 1875 y 26 de mayo de 1876. El *Código civil* de 1889 acepta la división de dominios.

CATALUÑA Y FRANCIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: ALGUNOS INTERROGANTES DESDE LA PERSPECTIVA DE HISTORIA COMPARADA

Buena parte de lo que ahora se dirá podría aplicarse a otras regiones europeas. No pienso que la *ocultación* de datos de los propietarios útiles a los señores directos fuera una característica catalana o francesa. La elección del caso francés obedece a otras razones. Durante décadas, si algún modelo ha servido de referencia para el estudio del proceso de revolución liberal en la España del siglo XIX éste ha sido el modelo francés. En el capítulo anterior he planteado algunos problemas derivados de este hecho, teniendo en cuenta que en España no se produjo una revolución comparable a la Revolución francesa. Desarrollaremos aquí la misma idea pero el modo de enfocar el problema será distinto.

Pienso que no exagero si afirmo que la tesis de una débil importancia de los derechos señoriales a finales del Antiguo Régimen es hoy una tesis bien asentada en Francia, especialmente en las regiones llamadas de derecho escrito. Para algunos, este hecho certifica la tesis de una revolución socialmente poco importan-

65. Las reformas introducidas en la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909 disponían nuevos plazos para la inscripción de censos antiguos (art. 401) y preveía su cancelación (art. 402) en caso de que no fueran trasladados a los libros modernos. Esta ley provocó una oleada de inscripciones de censos entre 1909 y 1911; pero también numerosas cancelaciones. Sobre las vicisitudes de los censos catalanes durante el siglo XX (hasta la ley de 1990), Congost (1999). El tema es tratado específicamente en el próximo capítulo de este libro.

te.[66] Pero las investigaciones que muestran un débil peso de los derechos señoriales en la Francia prerrevolucionaria no son incompatibles con el discurso que destaca la importancia de decretos revolucionarios —y de los movimientos campesinos que precedieron y condicionaron o impusieron estos decretos— relativos a su abolición y desaparición.[67] En cualquier caso, la comparación con el caso español plantea algunos problemas a la idea de una revolución poco incisiva: los esfuerzos de los legisladores españoles del siglo XIX en pro de la continuidad jurídica de los derechos de los señores directos laicos españoles parecen señalar más bien el carácter de ruptura de la Revolución francesa.

Esto nos conduce a adoptar una perspectiva comparativa. La llamada revolución liberal española respetó los derechos de los señores directos laicos. Es cierto que estos derechos eran en general débiles y económicamente poco importantes en la etapa final del Antiguo Régimen. Esta débil importancia, a pesar de las leyes que los protegían, era el resultado de la erosión de los derechos señoriales, que en modo alguno es característica de Cataluña ni de las regiones españolas. De hecho, el estudio del proceso de erosión de los derechos de propiedad derivados del dominio directo en Cataluña revela una situación jurídica muy comparable a otras regiones europeas. Entre ellas, claro está, algunas regiones de la Francia prerrevolucionaria.

En cierta manera, propongo invertir la forma habitual de examinar los hechos, y por una vez aplicar el modelo *catalán* al caso francés. No se trata de un ejercicio del todo absurdo. Las definiciones jurídicas de la propiedad en Cataluña y en algunas regiones francesas —en la mayoría de países de derecho escrito— eran comparables en el siglo XVIII. Al menos esto parece deducirse de algunos hechos comunes. Por ejemplo, en los tratados jurídicos de la segunda mitad del siglo XVIII, se asimila *dominio útil* a *propiedad*.[68] Esto no impidió, es cierto, que los legisladores de finales del siglo XVIII hallasen el libro de Boncerf sobre «los inconvenientes de los derechos feudales» subversi-

66. Sólo citaré los dos autores que más han contribuido a difundir esta tesis: Cobban (1965) y Furet (1978).

67. Ado (1971, 1996); Markoff (1996); Gallet (1999).

68. La documentación catalana de la época moderna hace la distinción entre «señores útiles y propietarios» y «señores directos y alodiales». Es interesante constatar que el artículo «Seigneur» de la *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des Arts et des Sciences* admite también las expresiones «señor útil» y «señoría útil» como sinónimas de «propietario» y «propiedad». Así: «seigneur utile: c'est le propriétaire, celui qui retire les profits du fond, à la différence du seigneur direct qui n'en retire que des droits honorifiques»; «seigneurie utile: c'est la propriété à la différence de la seigneurie directe...». En el mismo sentido, Renauldon (1765), p. 231.

vo.[69] La lectura de esta obra, a su vez, sugiere una red de derechos de propiedad muy similar a la catalana.

En lo que concierne al tema concreto de este capítulo, las relaciones entre los propietarios útiles y los señores directos, resulta especialmente estimulante que la creación del Centième Denier, en 1703, fuese justificada por «el cuidado de poner en su lugar la publicidad de las mutaciones útiles a los señores».[70] La diferencia cronológica que separa ambas instituciones sugiere la hipótesis de un mayor control de los señores —o del mismo rey— sobre sus derechos en Francia, pero las posibilidades del Centième Denier como fuente histórica se parecen mucho a las del Registro de Hipotecas en Cataluña. De hecho, hace algunos años, Leymarie nos ofreció una prueba de ello. Como puede deducirse del título de su trabajo —*La faible importance des alleux...*— su objetivo no era el nuestro, pero el ejercicio realizado para Haute-Auvergne es prácticamente el mismo que nosotros hemos presentado para Cataluña.[71] Sus resultados, es cierto, muestran una mayor fidelidad de los censatarios hacia sus señores directos.[72] Pero ¿qué pasó en otras regiones francesas?[73]

Podríamos examinar otro tipo de trabajos. Me limitaré a citar dos estudios. Hace muchos años, Gérard Chianéa concluyó su estudio sobre el Dauphiné en el siglo XVIII subrayando algo que él consideraba una particularidad de la región: «La revolución estallará sin que el rey o incluso los señores particulares hayan conseguido imponer su directa universal en Dauphiné». Pero lo que me ha llama-

69. Boncerf (1776) denuncia la inseguridad de algunos compradores de tierras de esta manera: «L'un de nous achète un fonds, il pense être libre en payant les lods; il se trouve que ceux de mutations précédentes n'ont pas été acquittées, non plus que le cens...» (Uno de nosotros compra una finca, piensa que es libre si paga los laudemios; se encuentra que no han sido pagados los referentes a las mutaciones anteriores, tampoco el censo...), p. 6.

70. «Centième Denier», artículo de Poussou, en Bély, dir. (1996): «Sa création avait été justifiée par le souci de mettre en place une publicité des mutations utiles aux seigneurs, ce qui ne s'imposait pas; il en reste qu'il est ainsi l'héritier direct des droits seigneuriaux de mutations». Véanse Spinosi (1959), Vilar-Berrogain (1958) y Saint-Jacob (1946).

71. Leymarie (1976).

72. Leymarie (1976). En la mayoría de las doce oficinas analizadas, el dominio directo era puntualmente reconocido en más del 90 por 100 de las escrituras. Sólo en uno de ellas, correspondiente a Salers, en 1782 y 1787, el porcentaje era inferior al 60 por 100, concretamente de 57,5 por 100. Entre los trabajos realizados a partir de la explotación sistemática de la fuente, destaca el de Béaur (1984).

73. Para la región de Touraine, Maillard (1999), p. 387, aporta este ejemplo: «Le tableau dresssé en 1792 par le fermier général de la terre de Chédigny montre qu'entre le 1760 et 1790, il aperçu seulement 8,6 por 100 de la somme due a ce titre. Pour preuve, il y a les registres du Centième Denier où il a retrouvé la trace des transaccions sur lesquelles pèsent ces droits: sus 96 contrats, 65 lui ont été dissimulés dont quelques-uns portent sur des grosses sommes».

do más la atención es la facilidad con la que un *bail à rente seigneuriale* podía convertirse en un *bail à rente foncière*, o recíprocamente. Chianéa lo explica a partir de las cláusulas que aparecen en algunos contratos de la región.[74] Es también a partir del análisis de la práctica notarial como Gérard Aubin aborda su trabajo sobre el Bordelais y nos ofrece la posibilidad de ver concretadas en una región prácticas de desgaste del dominio directo muy parecidas a las que hemos estudiado y observado en Cataluña.[75] En la introducción de su estudio, Aubin señala la posibilidad de reseguir las huellas del régimen feudal en los archivos notariales franceses a través de los contratos de ventas o de permutas «que mencionan, con más o menos cuidado, la señoría directa de quien depende la finca y las cargas que la gravan o, inversamente, su condición alodial». De este estudio, hemos entresacado diversas noticias sobre disposiciones que, como en Cataluña, obligaban a los notarios de la zona del Bordelais a no defraudar al señor directo. Así, este artículo 91 de la «nouvelle coutume»:

> En lo sucesivo, los vendedores, compradores y adquiridores estarán obligados a poner en los contratos de adquisición, de ventas y otros deberes, el nombre de los señores de las cosas adquiridas, si lo saben; purgarán de todo gravamen por juramento ante notario a quien recibirá dichos instrumentos; y se hará mención en éstos; los notarios también estarán obligados a advertir de ello a los contratantes e insertarlo en sus contratos.[76]

74. Chianéa (1969), p. 234. Según este autor, la analogía entre contratos de «bail à rente seigneuriale» y de «bail à rente foncière» permitía la mutación automática, en las escrituras, del segundo al primero, mediante esta fórmula: «...ayant été convenu entre les parties qu'au caso ù aucun seigneur direct ne preuve aucune directe ny cense directe sur le fonds cy dessus désigné, ledit appentionnement est dès à présent comme un albergement ... portant laouds et vénd au sixième deniers suz les susdits cense annuelle et perpétuelle de la ditte somme de 4 livres...».

75. Aubin (1981). Especialmente sugerente resulta el capítulo 3 «Heurs et malheurs de l'exploitation seigneuriale».

76. «Seront tenus dorénavant les vendeurs et acheteurs et acquéreurs, de mettre les contrats d'acquisition les ventes et autres devoirs, et les noms des seigneurs de qui seront tenues les choses acquises, s'ils le savent; dont se purgeront par serment par-devant le notaire qui receva les dits instruments; et en iceux en sera faite mention; aussi les notaires seront tenus en avertir les contractants et l'insérer en leurs contrats», Aubin (1989), pp. 310-311. Aubin aporta también noticias de decretos expedidos para el conjunto del reino de Francia. El artículo 181 de la ordenanza de Villiers-Cotterets (1539) y el artículo 180 de la ordenanza de Blois (1579) mandaban que se hiciera constar en las escrituras de compraventas de fincas enfitéuticas la identidad del señor directo. También resulta especialmente estimulante, para la comparación con el caso catalán, el hecho de que la creación del Centième Denier, en 1703, se hubiera justificado por «le souci de mettre en place une publicité des mutations utiles aux seigneurs», p. 334. Y entre los textos más recientes, Aubin cita un Arrêt du Conseil del 29 de agosto de 1721 que imponía una multa de 30 libras en los casos en que no se hiciera constar la identidad del señor directo.

Podemos inscribir las reflexiones de Aubin y de Chianéa en una larga tradición de autores franceses que han constatado en sus trabajos las dificultades crecientes de los señores directos a cobrar sus rentas.[77] Pero la observación de estrategias similares en diferentes regiones no significa que nos hallemos ante sociedades similares. Es fácil decir que las condiciones jurídicas se parecían. Pero sería mucho más arriesgado opinar sobre las condiciones reales de estos derechos. Lo que estoy intentando decir es que las estrategias de ocultación de datos y de exigencia de títulos, además de ser supuestas, merecerían ser estudiadas.

El análisis histórico de estas estrategias permitirá conocer mejor la evolución de estas sociedades y los procesos de formación de sus grupos sociales. Permitirá también formular nuevas hipótesis sobre la importancia de formas de resistencia campesina. Pero, tampoco en este dominio, nada permite suponer resultados parecidos. Compartimos del todo el punto de vista de Scott: es necesario atender a las formas cotidianas de resistencia —sin protesta y sin organización— para analizar correctamente las acciones políticas de los campesinos.[78] Pero ¿por qué no ampliar esta necesidad del estudio de lo cotidiano al estudio de las actitudes de todos los grupos sociales? Los poderosos también tenían sus armas ocultas, algunas de las cuales sólo son visibles si cambiamos nuestra forma habitual de aproximarnos al estudio de las relaciones sociales.[79]

77. Citemos, por ejemplo, Chenon (1881), y sus reflexiones sobre la aversión por la feudalidad en el siglo XVIII, y Avenel (1894), p. 233: «Dès 1614, la noblesse se plaignait aux États Généraux de la fréquente omission, dans les cahiers des charges ou affiches de ventes, des services fonciers dus au seigneur, de sorte qu'à la deuxième ou troisième mutation de la propriété, l'acquéreur pouvait croire la terre affranchie de toute obligation féodale». Esta idea se halla presente también en los estudios sobre las violentas reacciones frente a los decretos revolucionarios que establecían el carácter obligatorio del rescate de los derechos señoriales. Por ejemplo, en la introducción de Sagnac (1907) a la colección de documentos legislativos del período 1789-1793. Entre los autores más recientes, Ado (1971,1996); Markoff (1996) y Gallet (1999).

78. De hecho, Scott (1987) ha hallado puntos de comparación entre la resistencia campesina malasiana y la resistencia campesina francesa al diezmo.

79. Aubin (1990) al presentar un estado de la cuestión sobre la crisis de las rentas señoriales en la etapa final del Antiguo Régimen, después de llamar la atención sobre la «dissolution progressive du régime féodal», sitúa en la segunda mitad del siglo XVIII una estrategia señorial que tendría como base precisamente la incapacidad de los señores para percibir de forma regular las rentas que les son debidas. Aunque sin citarlo, Gérard Aubin utiliza las mismas palabras sobre las que Scott (1985), había construido su teoría sobre la resistencia campesina, «armas» y «debilidad», para explicar la actitud de los señores: «La seigneurie va alors tirer des armes de son incapacité à percevoir régulièrement son dû. En d'autres termes, elle érige sa faiblesse en tactique en spéculant sur la décadence de ses droits». La coincidencia en el lenguaje nos pa-

Así, a pesar de las semejanzas que el combate silencioso de los señores útiles catalanes presenta con las formas de resistencia campesinas analizadas por James C. Scott, nos equivocaríamos de pleno si aplicáramos el adjetivo *débil* a algunos de los protagonistas de la revolución de *la ignorancia* que hemos estudiado en la Cataluña moderna. Muchos de los señores útiles que negaron conocer a su señor directo eran de hecho propietarios importantes.

Respecto al papel desempeñado por los notarios entendemos que sus actitudes, conservadoras o innovadoras, deben ser analizadas teniendo en cuenta sus complicidades con determinados grupos sociales. El éxito de los notarios catalanes sólo puede entenderse desde una situación privilegiada. Pero las estrategias de los notarios catalanes seguramente habrían sido otras si no se hubieran hallado tan identificados con los intereses de la clase emergente de los hacendados, compuesta básicamente por ricos enfiteutas.[80] Una clase semejante sólo es concebible si asumimos una lenta pero profunda transformación de los derechos de propiedad en la Cataluña moderna.[81] Es decir, y volvemos a nuestro punto de partida, si partimos del carácter plural y variable, es decir, mutante, de los derechos de propiedad.

rece especialmente significativa. Aunque evidentemente la «debilidad» de los señores no es la misma que la de los campesinos.

80. Sabemos que un buen número de notarios provenía de estas mismas familias.

81. Congost y Gifre (2003).

Capítulo 6

¿QUIÉN QUERÍA LA PROPIEDAD PLENA? UNA RELECTURA DE LAS LEYES SOBRE REDENCIÓN DE CENSOS

Entre las medidas liberales relacionadas con la supuesta *liberación* de la propiedad de la tierra, las relativas a la redención de censos deberían ocupar un lugar destacado. Sin embargo, nuestro conocimiento sobre estas medidas se halla en una situación bastante paradójica. Por un lado, es evidente la falta de estudios sobre el tema. Pero por otro, hay bastante unanimidad sobre la valoración e interpretación del proceso. Es bastante común pensar que las leyes de redención de censos, cuando se dictaron, representaron el acceso a la propiedad plena de los censatarios. Pero ¿cuántos enfiteutas redimieron efectivamente sus censos? Y los que lo hicieron, ¿querían realmente hacerlo? ¿Hasta qué punto las leyes liberales de redención de censos fueron realmente percibidas como leyes liberadoras? ¿No pudieron, por el contrario, ser percibidas como una acción coercitiva del Estado? En este capítulo, que se resiente de la falta de investigaciones sobre el tema, intentaré demostrar que vale la pena formularse estas preguntas y que posiblemente no merecen una sola respuesta. Para ello leeremos algunos textos legislativos poco conocidos y examinaremos, sobre todo, lo ocurrido en las realidades catalana y gallega, muy marcadas por la *propiedad imperfecta*, pero muy diferentes entre sí. El análisis de los documentos nos llevará hasta leyes muy recientes, cuya mera existencia obliga a cuestionar las posiciones mayoritarias, en ambas regiones, sobre la realidad —y el fin— de los censos.

LAS LEYES SOBRE REDENCIÓN DE CENSOS

La ley de redención de censos más invocada durante la mayor parte del siglo XIX fue la real cédula de 17 de enero de 1805. Suprimida en 1818, la ley de 3 de mayo de 1823, en su último artículo, restableció sus disposiciones (artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 12) relativas a la forma de efectuar la redención.[1] Reproducimos los artículos 6, 7 y 8, que se referían específicamente a la posibilidad de redención de los censos enfitéuticos:

6. En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar, si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimación que deba darse al capital del canon, y al de los demás derechos dominicales, conocidos en las provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó cualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimación referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.
7. Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al canon enfitéutico, y á los derechos expresados.
8. Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital, regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de 25 años sea capaz de redituar al 3% otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

No insistiremos aquí en el hecho de que la cédula de 1805 hubiera sido precedida por el real decreto de 6 de noviembre de 1799. Ya hemos visto en un capítulo anterior que Francisco de Cárdenas consideraba la medida de 1805 un «correctivo» a los «graves despojos» que había ocasionado aquel decreto. Entre otros aspectos favorables al señor directo que Cárdenas señalaba se halla, evidentemente, la más alta capitalización del censo. Pasar de una capitalización del 3 por 100 a la de 1,5 por 100 no era anecdótico; redimir un censo sería, a partir de 1805, dos veces más caro. La *invitación* a redimir que tal vez supuso, para los censatarios, la medida de 1799 pudo experimentar un vuelco radical cuando se conoció la segunda. Y no fue hasta 1889, con el *Código civil*, cuando se volvió a la capitalización de un 3 por 100.

1. Éste es el texto del artículo 9 de la ley de 1823: «Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 12 de la Real Cédula de 17 de Enero de 1805 (Ley 24, Tít. 15, Lib.10 de la Novísima Recopilación), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta, y que se ha de hacer en dinero, ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido ó dejándolo á su libre disposición».

La ley de 26 de agosto de 1837, que restauró la de 3 de mayo de 1823, se limitó a recordar las condiciones de 1805. Un proyecto de *Código civil* de 1836 negaba, como la real cédula de 1805, la condición de redimibles a los foros de Galicia y Asturias, y establecía que las enfiteusis de la Corona de Aragón «continuarían en el mismo estado que tienen ahora hasta que se arreglen por una ley especial». El proyecto no prosperó, como no lo hizo el de 1851, cuyos redactores prohibían en el futuro la constitución de enfiteusis y foros y declaraban redimibles todos los censos constituidos con anterioridad a 1851. La redención que se proponía en este proyecto respondía a una capitalización del 3 por 100.[2]

En 1873 la Primera República dictó una ley de redención de foros y *rabassas*, que establecía condiciones muy favorables a la redención de censos: la capitalización al 5 y al 6 por 100. Para gran alivio de algunos propietarios, en 1874 se dejó esta ley en suspenso.[3] En 1886, el ministro Montero Ríos propuso un nuevo proyecto en el que se recuperaba la propuesta de la redención a una capitalización del 5 y del 6 por 100 de todo tipo de censos, incluidos los foros. Las protestas volvieron a arreciar y el proyecto tampoco prosperó.

Finalmente, en 1889, el *Código civil* establecería la redimibilidad de los censos enfitéuticos sobre la base de capitalización al 3 por 100. Pero, como es sabido, el mismo código preveía una ley especial para foros. Una sentencia del Tribunal Supremo declaró en 1896 que los censos enfitéuticos catalanes también tenían que esperar su ley especial. La ley de redención de foros se publicó en 1926. Cataluña no tuvo su propia ley de redención de censos hasta 1945.

2. Art. 1.563: «En cuanto á los censos enfiteuticos, foros, subforos, derechos de superficie ó cualesquiera otros gravámenes perpetuos de igual naturaleza, constituidos antes de la promulgación del código civil, se observarán las reglas siguientes:/10 Podrán redimirse por los terratenientes, pagado el capital de la imposicion; y si este no fuese conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pension al respecto de 33 1/3 al millar, o sea 3%».

3. Según Pazos García (1913) la ley tuvo un mayor impacto en Galicia que en el resto de España. Hay un estudio monográfico sobre Lugo: López Rodríguez (1985).

El debate sobre la redención de censos en Cataluña

Las leyes liberales permitieron la redención de todo tipo de censos, exceptuando foros y *rabassas*, aplicando la capitalización de un 1,5 por 100. Esta alta capitalización las convierte en leyes poco favorables a la redención de los censos. De hecho, en Cataluña, hubo muy pocas redenciones de censos, como parece probarlo el hecho de que los juristas a finales del siglo XIX no estuvieran de acuerdo no sólo sobre si los censos eran redimibles o no en su tiempo, *poscódigo*, sino también en si los censos habían sido o no redimibles durante todo el siglo.[4]

Las discusiones en torno a este tema resultan aún más sorprendentes si comprobamos que los libros de derecho que estudiaban en la Universidad de Barcelona los futuros abogados a mediados de siglo daban por supuesto que sí se redimían. Examinemos qué dice, por ejemplo, una obra de referencia, como el *Manual de derecho civil vigente en Cataluña* de Elías y Ferrater, publicado en 1842 y sucesivamente reeditado, por Alejandro de Bacardí, con arreglos «en vista de la legislacion vigente hasta el día y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia».[5] Este *Manual* fue «durante largo tiempo la obra didáctica a que usualmente se recurría».[6] En la tercera sección, titulada «Modos como se extingue el dominio directo y útil», sus autores escriben:

> El dominio directo se consolida con el útil por medio de la redencion de los derechos que constituyen el primero. El enfiteuta podrá verificar dicha redención bajo las reglas prefijadas en los artículos siguientes: Ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 20 de enero de 1837, artículo 9.

Los párrafos siguientes detallaban una a una las cláusulas de la real cédula de 1805 que se referían a la forma cómo debían redimirse los censos en Cataluña, cuyo enunciado ya conocemos.

La manera familiar con la que Elías y Ferrater habla de la redención de los censos a mediados del siglo XIX contrasta con la visión estática ofrecida por Brocà y Amell a finales de siglo. En 1880, estos dos autores se preguntan: «¿Puede extinguirse la enfiteusis por redención?». Y ésta era su respuesta:

> ... en Cataluña no pudo suponerse que á las enfiteusis se les aplicara el principio de la redencion que existe para otras prestaciones que son gravámenes para el posesor de la finca. Ninguno de sus jurisconsultos escribió sobre este punto, y ni siquiera lo mencionó. De aquí que en Cataluña, cuando el dueño directo, mediante una cantidad, cede su derecho al enfitéuta, lo hace á titulo de venta.[7]

4. Sobre este debate, Congost (1999) y Mirambell (1997).
5. Elías y Ferrater (1864).
6. Brocà y Amell (1880).

Algunas de las explicaciones sobre por qué en Cataluña no habían sido redimibles los censos son muy interesantes. Por ejemplo, la teoría de que sólo habían sido considerados redimibles los censos de origen jurisdiccional y no los censos de los señores directos. Aunque se trata de una teoría fácilmente rebatible cuando leemos los textos legales, es cierto que las reacciones sucesivas de los propietarios catalanes ante cualquier noticia sobre proyectos de redención de censos —en 1851, en 1888— parecen más propias de una situación de *irredimibilidad* que de *redimibilidad*.[8] En 1917 un abogado de Barcelona, Ángel Requena, celebró el hecho de que un colega suyo «separándose de la opinión común» hubiera conseguido que el tribunal declarase «que la ley aplicable era la de 1805 y después el Código Civil». Y añade: «Es decir, que durante ochenta años se ha estado sosteniendo *todo lo contrario* de lo que disponía la legislación vigente, sin que a nadie se le hubiera ocurrido desvanecer el error».[9]

De hecho, el gran argumento de los que *a posteriori* afirmaban que los censos no habían sido *redimibles* es que no había noticias ni rastro de redenciones, es decir, que no habían sido *redimidos*. Quedémonos con este dato. Para nosotros es suficiente para constatar que las leyes sobre redención de censos, que existían, no provocaron demasiadas expectativas entre los enfiteutas catalanes. No olvidemos que eran una multitud.

Los censos desamortizados en su primera etapa

Si algunos censos han merecido cierta atención por parte de los historiadores, éstos han sido sin duda los censos desamortizados. Hasta el punto de que a veces parece que fuesen los únicos existentes. A pesar de esto, entre los numerosos estudios realizados sobre la desamortización de Mendizábal, son muy pocos los que han concedido un papel relevante y específico a las ventas o redenciones de estos censos.

7. Brocà y Amell (1880).
8. En uno de los últimos estudios específicos sobre censos catalanes, Mirambell (1997), p. 185, hace notar también que no hubo ninguna sentencia anterior del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.
9. Requena (1917), p. 136.

Basta leer y aplicar unos sencillos cálculos a las estadísticas que ofrece el *Diccionario* de Madoz —las mismas estadísticas que a menudo han servido de base en los balances sobre la desamortización— para darse cuenta de su importancia.[10] Recordemos que estos datos, elaborados a mediados de la década de 1840, sólo se refieren a los bienes desamortizados por Mendizábal. El valor de los censos desamortizados representaba aproximadamente el tercio del valor de los bienes desamortizados. Sólo en 9 provincias españolas el valor de la tasación de los censos suponía una cantidad inferior al 20 por 100 al valor global de los bienes desamortizados: Ávila, Burgos, Córdoba, Jaén, León, Palencia, Salamanca, Soria y Toledo. En catorce provincias el valor de los censos representaba una cantidad superior al 40 por 100 del valor global: Barcelona, Castellón de la Plana, Ciudad Real, La Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Lugo, Mallorca, Navarra, Orense, Pontevedra, Tarragona y Zaragoza. Además, el hecho de que en esta lista no figuren provincias como Gerona u Oviedo sugiere que el valor real de los censos excedía en algunos casos el valor reflejado en los cuadros de Madoz.

Hace algunos años Díez Espinosa llamó la atención sobre el silencio y la confusión que habían reinado sobre el tema de los censos en los estudios sobre la desamortización relativos a este período.[11] Al preguntarse por las razones del hecho denunciado, el autor señala que los historiadores habíamos sido víctimas de dos errores o ilusiones: primera, la «ilusión de la subasta pública», y segunda, la «ilusión de la propiedad plena». Es decir, a los historiadores sólo parecía interesarles el proceso subastador y el cambio de manos de las fincas. Podemos añadir aún otro obstáculo: los pocos historiadores que se han interesado por el tema han tendido a pensar en la existencia de censos como un problema y en la redención de censos como una medida *liberadora* y deseada por los censatarios.[12] Nuestro enfoque va a ser distinto. Si los censatarios hubieran realmente querido redimir sus censos desamortizados, el proceso de redención hubiera sido bastante rápido y exitoso, porque, como veremos, las leyes desamortizadoras pusieron las bases para su realización. Por otro lado, si hablamos del *problema* de los censos, es decir, si vemos la existencia de los censos como problemática, hemos de hablar del conjunto de los censos, es decir, no sólo de los censos desamortizados.

Pero las leyes liberales, al proponer la capitalización de los censos a un 1,5 por 100, no parecían contemplar la existencia de los censos como un problema. Y es demasiado simplista pensar que los censos acabaron con las leyes de redención del siglo XX. Desde esta perspectiva global, el lento proceso de redención de los censos desamortizados, con unas condiciones siempre mucho más favorables para la redención que las de los censos laicos, y con un *señor* —el Estado— seguramente más amenazante y coercitivo que la mayoría de los señores, permite, cuando menos, plantear algunas dudas sobre la supuesta voluntad generalizada de los censatarios de redimir sus rentas.

Vamos a seguir, pues, este proceso. Desde el primer momento, la legislación desamortizadora trató específicamente el tema de los censos. Aunque en el decreto desamortizador de 19 de febrero de 1836 sólo se habla de fincas, que se pueden dividir en suertes, la instrucción del 1 de marzo del mismo año ya prevé que algunas de las fincas se hallaban sujetas a dominios directos. En este caso (art. 33) la subasta se verificaría con la condición (primera) de «que todas las cargas a que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador», expresándose las que sean.

> Art. 53. «Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesión u otras dirigidas a invalidarlas, ni se adeudará laudemios ni reintereses.»

Cuatro días después, un nuevo real decreto proclamó:

> Art. 1. Se declaran en estado de redención desde ahora *todos los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza*, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas

10. Madoz (1845-1850). Ponemos el ejemplo de Barcelona para dar cuenta del cálculo que hemos realizado para cada una de las provincias españolas a partir de la tasación de los bienes procedentes del clero:

Finales de julio de 1845.

Bienes vendidos. Tasación: clero regular (383 fincas): 31.463.240 reales; clero secular: (125 fincas): 4.372.890 reales. Total: (508 fincas): 35.836.130 reales.

Para vender: clero regular (34 fincas): 1.982.250 reales; clero secular (651 fincas): 7.236.470 reales. Total: (923 fincas): 9.218.720 reales.

Total. Fincas que poseía la Iglesia: 45.054.850 reales; foros y censos: (39.065 fincas afectadas): 39.352.870 reales. Total (suma valor fincas y censos): 84.407.720 reales. Cálculo del porcentaje del valor de los censos sobre el total: 46,62.

11. Díez Espinosa (1993).

12. Díez Espinosa (1993). Puede verse, por ejemplo, en estos dos párrafos del trabajo citado de Díez Espinosa: «De la misma manera que la legislación desamortizadora no *acertó* a solucionar el problema censal, y éste *sobrevive* en gran parte a la revolución española, la historiografía de la desamortización tampoco ha sabido plantear de manera adecuada el tratamiento de la desamortización de censos.» «Si hubo que esperar hasta el siglo XX —1926 en Galicia y II República en Cataluña, por ejemplo— para que las graves cuestiones censales fueran definitivamente reguladas, ignoro cuando la asignatura pendiente de los censos será aprobada por la historiografía de la desamortización.»

cuyos monasterios, ó conventos hayan ya sido, o sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nación y mandados vender por mi R. D. de 19 del mes pasado.

El 10 de abril de 1836 se expidió una real orden, cuyo objetivo era ofrecer nuevas aclaraciones sobre el tema:

> Que en las cargas expresadas ... se comprenden *los censos de toda especie*, sin que el acto de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar *nunca* los derechos de los respectivos *censualistas*, debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislación vigente en este ramo.
>
> Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallasen dadas en enfiteusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el *dominio directo*, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el *enfiteuta* en los términos de la estipulación ó contrato existente.
>
> 3) que esto es *extensivo a los foros* dados por tres o más vidas.
> 4) que los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes a las comunidades suprimidas *puedan redimirse no obstante su perpetuidad*.
> 5) que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaración precedente, no se prestase á la invitación, *se saquen a pública subasta las respectivas cargas perpetuas*, previa la formación de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el R. D. de 19 de febrero de 1836.

La desamortización de los censos en la etapa Mendizábal ha sido estudiada en Galicia, Asturias y Valladolid y de una forma más dispersa en Aragón y otras áreas. Los autores parecen coincidir en que en una primera etapa no hubo mucho movimiento de censos y que en todo caso, las ventas de éstos fueron muy superiores a las redenciones. Pero no se han puesto de acuerdo en la interpretación del fenómeno: Moro, que ha estudiado el tema en Asturias, piensa que la capitalización al 1,5 por 100 era demasiado alta para los enfiteutas, pero Villares le recuerda que los títulos con los que se podía pagar se hallaban muy devaluados; este último autor parece inclinarse por una razón más simple: la administración prefirió las subastas a la redención.[13] Pero este argumento, que sería bastante definitivo si la mayoría de los compradores de censos hubieran sido sus pagadores, no lo es cuando esto no ocurre de este modo.[14]

13. Villares (1988, 1994).
14. No lo es, por ejemplo, en Orense y en Gerona.

El Estado, administrador de derechos feudales

Quisiera presentar otra cara de las medidas liberales sobre los censos desamortizados, mucho menos conocida y mucho menos cuantificable, pero muy elocuente. Las disposiciones relativas a la venta o redención de censos ¿pudieron significar un recrudecimiento de las condiciones de los censatarios? Hay un tipo de actuaciones que invitan a pensar que sí. Desde 1838, como mínimo, se hacían llamamientos *oficiales* —a través de los boletines oficiales provinciales— para que los censatarios pagasen sus *deudas*.[15] El 24 de noviembre de 1839, el ministro de Gracia y Justicia, asegurando actuar de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró:

> Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos y según el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

En los boletines oficiales provinciales de 1840 y 1841 se podían leer «Anuncios» que recordaban un decreto de junio de 1840 donde «se invita a todos los prestamistas de censos y censales» a satisfacer el pago de las pensiones. ¿Cómo fueron percibidas todas estas reclamaciones por la mayoría de la población?

Un hecho es evidente: la existencia de numerosos censos en manos del Estado chocó con la dificultad de su gestión. Puede ser suficiente enunciar algunas noticias. En Cataluña, por ejemplo, algunos funcionarios del Estado liberal estuvieron tentados, en plena década revolucionaria, de recuperar la figura de *baile de sac*. Pensaban que la restauración de estos colectores de rentas señoriales, expertos en la materia, constituiría la vía más segura y eficaz de asegurar la continuidad en el cobro de las rentas.[16] Enfrentamientos como el que hemos visto en el capítulo anterior entre la administración y los notarios, a los que se acusaba de complicidad con los enfiteutas, también pueden ayudar a explicar la falta de inte-

15. En el *Boletín Oficial de la Provincia de Gerona* de 21 de agosto de 1838 se mandó pregonar en todos los pueblos un día festivo al salir de la misa mayor que había un plazo de 15 días para pagar «censos».

16. Los «bailes de sac» tradicionales, «expertos» en la materia, cobraban un 10 por 100 de las rentas. La administración de los bienes desamortizados, en cambio, solo preveía un 4 por 100. Por esta razón, desde Gerona se veía la recaudación de los censos desamortizados como un fracaso seguro.

rés de los censatarios en la redención y, por lo tanto, por qué hasta 1848 fueron más numerosas las ventas que las redenciones de los censos desamortizados.

El problema era bastante general, como lo prueba la consulta de los diarios de las Cortes. El 11 de diciembre de 1844, después del debate sobre el discurso de la Corona, en el que un diputado había llamado la atención del Gobierno sobre los abusos del Estado como señor feudal, el recién estrenado ministro de Hacienda Alejandro Mon resolvió:

> A este Ministerio de mi cargo han acudido los Ayuntamientos de Alcañiz y otros pueblos de esta provincia, *haciendo presentes las extorsiones que sufren con los apremios para el pago de censos y prestaciones que, ó no están fundados en títulos legítimos, ó deben considerarse como suprimidos en virtud de las leyes sobre señoríos*. Enterada S. M., y en vista de que se instruye á la sazon el oportuno expediente acerca del particular, ha tenido á bien disponer que V. S. exija *solo la satisfaccion de los derechos de aquella clase cuya legitimidad sea incontestable, ó su posesion no admita contradiccion*, procediendo siempre con las consideraciones reclamadas por la situación particular de los contribuyentes y compatibles con las urgencias públicas; siendo la Real voluntad que respecto de aquellos otros que aparezcan como dudosos ó tengan el carácter de señoriales, suspenda todo procedimiento hasta su definitiva resolución. Dirigido al Señor intendente de la provincia de Teruel.

El tema no tardó en reemprenderse. El 24 de febrero se dispuso un nuevo real decreto sobre el cobro de censos por el Estado, que aseguraba haber tenido en cuenta las quejas procedentes de Aragón y Cataluña. Fue publicado el 7 de marzo:

> He dado cuenta á la Reina de las reclamaciones que por conducto de sus respectivos Diputados á Córtes han hecho al Gobierno diferentes pueblos de las provincias de Aragon y Cataluña, sobre *el rigor con que son apremiados para el pago de censos en favor del Estado, procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, no obstante de que muchos de ellos, ó son de una existencia dudosa, ó han caducado con el tiempo, ó han sido ya redimidos con anterioridad, ó no están suficientemente justificados, ó por último, deben considerarse como extinguidos en virtud de las disposiciones vigentes en materia de señoríos*, y no observándose tampoco para su exaccion las disposiciones prevenidas por la Real orden de 15 de Mayo de 1838.

Y ésta fue la conveniente respuesta de S. M.:

> ...se ha servido disponer que *los intendentes de todas las provincias del Reino*, al verificar la exaccion de pensiones por razon de los censos de que se trata, procedan ejecutivamente y sin detenerse por cualquiera reclamacion de los interesados, nada más que respecto de aquellas de quienes ó existan las escrituras de imposicion, ó resulte su toma de razon en la Contaduría de hipotecas, ó bien conste que estaban en vigor á la extincion de las comunidades; entendiéndose estas medidas no obstante *sin perjuicio de las gestiones que los censatarios se crean en el caso de hacer ulteriormente, y persiguiendo siempre á los poseedores de las hipotecas afectas á dichas pensiones*; que relativamente á las otras en quienes no concurran tales circunstancias, ó que por razon del tiempo transcurrido desde que no se recaudan haya algun fundamento para considerarlas como no subsistentes, ó tengan el carácter de derechos señoriales de los suprimidos por los decretos vigentes en este punto, se forme, con suspension de los procedimientos, el expediente gubernativo que previene la Real orden de 15 de Mayo de 1838 de que se ha hecho mencion, procediéndose con arreglo á las disposiciones segunda y tercera de la misma; y por último, que todas las veces que aparezcan títulos suficientes para considerar extinguido ó amortizado el censo, derecho ó prestacion cuyo pago se reclama por el Estado por cualquiera de las razones indicadas, se consulte á la superioridad para la resolucion que corresponda, observándose además las órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y que no contraríen á lo prevenido por estas medidas.

El 14 de abril de 1845 se abre una nueva discusión en las Cortes. El diputado Manso aseguraba haber recibido continuas reclamaciones de la Junta de propietarios de la provincia de Barcelona, «en las que se expresan los atropellos y vejámenes que por la amortización se cometen». Manso intenta resumir sus argumentos:

> El clero, así secular como regular, adquirió los bienes sujetándolos á las leyes comunes, y los censatarios se obligaron á pagarles bajo la garantía de que someterían á los tribunales ordinarios cualquiera cuestión que sobre ellos se litigara. Con esta obligación ha cumplido el clero por espacio de tres siglos; y aun ha hecho más; daba plazos y respiros á los infelices que por cualquiera causa no podian cubrir sin grave perjuicio de sus intereses el pago de sus débitos, y se contentaba con cobrar una pension vencida y otra corriente.
>
> La Real orden de 24 de Febrero no satisface tampoco, porque en ella solo se trata del cobro de los censos ó censales dudosos que la amortización supone percibían las comunidades religiosas, y con ella siguen los mismos atropellos y vejámenes, sin tenerse en consideracion que puesto que la amortizacion, que no debe ser juez y parte, deriva su derecho de las comunidades religiosas, y éstas se presentaban ante los tribunales á sostener sus cuestiones, lo mismo debía

hacer la amortizacion; pero lejos de esto, apremia y arruina á los infelices labradores obligándoles á hacer el pago de los censos y censales dudosos...

El ministro Mon respondió un poco airado. El Gobierno había hecho todo cuanto podía hacer. Si los diputados disponían de pruebas de que las providencias no se cumplían, que las presentasen. También él tenía pruebas de los abusos de los censatarios:

> En Cataluña solo, en el distrito de Poblet, se han ocultado más de 500 ó 600.000 reales, y cuando el Gobierno se encuentra con estas reclamaciones, deber es suyo velar, al mismo tiempo que debe proteger los intereses particulares, por los intereses públicos de la Nacion. Este es su deber, sin desatender, repito, la proteccion que merecen los particulares.

Después de oír al ministro, otro diputado, Orense, se mostró disconforme:

> Las quejas que [el Sr. Ministro] cree pequeñas son grandes y generales en toda España: La Hacienda en esas propiedades ni tiene ni puede tener otro concepto que el de sustituta de las comunidades religiosas que se extinguieron. Pues bien, señores; (esas comunidades) ¿tenían el derecho de decidir ellas definitivamente y de una manera especial, como lo hace la Hacienda, sobre las reclamaciones que pudieran entablar los censualistas? No; luego la Hacienda tampoco debe tener ese derecho. Y es tanto más extraño que la Hacienda resista acudir á la justicia ordinaria, cuanto es el mismo Gobierno quien da esa justicia al país. Que los particulares resistieran acudir á los tribunales ordinarios, parecería disculpable, porque dirían: «usted es quien me juzga, porque es Vd. quien nombra esos jueces». Pero el Gobierno, vemos aquí que no se aviene á que decidan esas reclamaciones los jueces á que se sujetaban las comunidades religiosas extinguidas. A esto no se yo qué se pueda contestar.
> ...se dice: «no se podrá dejar de cumplir mientras no conste que no se pagaba á las comunidades». ¡Pues si ese es el pleito; si eso es lo que hay que decidir: por qué lo han percibido las comunidades religiosas! Porque, señores, ha bastado encontrar un libro viejo de un convento, en que se decia «tal familia pagaba tanto», pero no se decia si lo pagaba por limosna, por donacion ó porque le daba la gana. No consta sino que pagaba, y dicen los intendentes: «aquí hay un asiento en un libro viejo que dice que pagaba tanto, pues pague Vd.». De modo que al asiento de un fraile se le da más fuerza que á una escritura pública.

He aquí, pues, materiales para un estudio que aún no ha sido realizado. El Estado actuando como señor directo, como señor feudal. Este estudio habría que

completarlo con otros sobre el comportamiento de algunos de los compradores de censos desamortizados. Las mismas quejas que los pueblos manifestaban contra el Estado podían manifestarse contra compradores de dominios directos que se habrían convertido, en plena época liberal, y haciendo uso de las leyes liberales, en *nuevos señores*.[17]

Sería necesario integrar toda esta problemática en el estudio sobre la desamortización de censos. Este clima de enfrentamiento entre unos censatarios poco dispuestos a pagar sus rentas feudales y un Estado asumiendo el papel de señor feudal ¿no pudo contribuir a la escasez de redenciones de censos antes de la ley de 1855? Esta escasez aún resulta más sorprendente si tomamos en consideración el carácter coercitivo y amenazador de algunas medidas dictadas en esta época, sobre todo entre 1848 y 1851. Por ejemplo, una orden del 18 de julio de 1850 del Ministerio de Hacienda establecía que aquellos colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos que no hubieran redimido sus rentas, por la ley del 31 de mayo de 1837, debían acreditar su derecho a conservar el dominio útil. Si no lo hacían en seis meses se procedería a «alienar las fincas como libres».

LA DESAMORTIZACIÓN DE CENSOS DESPUÉS DE 1855. LA BÚSQUEDA DE CENSOS «DESCONOCIDOS Y DUDOSOS»

La ley de 1 de mayo de 1855, también conocida como la Ley de la Desamortización civil o de Madoz, establecía nuevas condiciones para la redención de censos desamortizados, esta vez mucho más favorables a los censatarios; si la redención se efectuaba al contado, la capitalización sería del 10 por 100 si el valor del censo no excedía los 60 reales, y del 8 por 100 si el censo era de valor superior. El proceso era un poco más costoso si el pago se efectuaba a plazos. La ley preveía un plazo de tan sólo seis meses para efectuar la redención. Transcurrido este tiempo, «se procederá a la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas» para la redención. Especialmente interesante resulta el artículo referente a los atrasos:

> Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de *ser los censos*

17. En Congost (2001) hemos estudiado el caso del comerciante Rosés, que compra los 120 censos procedentes del Priorato de Cervià de Ter y se convierte de este modo en nuevo señor directo de casi todos los vecinos del pueblo.

desconocidos ó dudosos, o ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

Censos desconocidos o dudosos: toda la legislación que siguió parece responder a un afán detectivesco del Estado para conseguir la redención de este tipo de censos. Vamos a verlo con algunos ejemplos. El 15 de mayo de 1855 un real decreto había creado la «Dirección general de ventas». La instrucción de 31 de mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del 11 del mismo mes se refería, en su título primero, a las funciones de esta *dirección general*:

> Art. 61. Promoverá *la investigación de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado*, para que, sin más demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.
>
> Art. 71. *Vigilará constantemente* sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y *procurará el aumento de ellas* en los contratos sucesivos.

Cuando ya habían transcurrido los seis meses señalados para la redención, y dados los decepcionantes resultados, se creyó necesaria una nueva ley, el 2 de enero de 1856, que autorizaba a toda persona a denunciar la *ocultación u ostentación* de bienes nacionales, con opción al premio correspondiente a los investigadores. Una nueva disposición, el 27 de febrero de 1856, para esclarecer algunos puntos de la del 11 de mayo del año anterior, se refería también, en dos artículos, a los censos *dudosos*:

> Art. 71. Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudan más de tres anualidades, contando hasta 11 de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdón se entenderá *con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos é ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se considerarán dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 11 de Mayo.*
>
> Art. 81. Los usufructuarios de fincas afectas *á censos dudosos ó ignorados*, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaración del gravamen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo. Para que pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo: si el segundo, *quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.*

Especialmente largo era el artículo 12 de esta ley, en el que se daban cuatro reglas para la redención de «los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes», que tenían en cuenta los distintos grados intermedios de dominios. El artículo 14, finalmente, volvía a referirse, de hecho, a los censos *desconocidos*, ya que eximía de la obligación de presentar documentos a los censatarios. La redención basada en una simple declaración no significaría, sin embargo, el fin de las investigaciones realizadas:

> Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose ésta al tenor de su declaración, si por las oficinas no se acreditase que es mayor u capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de *la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta*, si debiese mayor cantidad.

La ley de 15 de junio de 1866 amplió el plazo de redención, ya que declaró redimibles los censos hasta la misma finalización del acto de la subasta.

> Art. 11. El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y graven la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, *debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redención antes de haberse terminado.*

Esta ley tiene también su artículo dedicado a los censos desconocidos o dudosos:

> Art. 51. Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó reditos de censos *desconocidos ó dudosos* para la administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

La Primera República quiso cambiar estas prácticas. El decreto de 29 de mayo de 1873 suprimió los investigadores de bienes nacionales de las provincias, pero estos últimos fueron restablecidos, uniéndose el cargo al de los comisionados, el 31 de enero de 1874. La ley de 11 de julio de 1878 revocó el artículo 71 de la ley de febrero de 1856 sobre redención de censos desamortizados, disponiendo nuevas condiciones —10 por 100 si no excedían de 15 ptas. y se pagaban al contado— para la redención, y haciendo nuevas alusiones a los *censos desconocidos*, respecto a los que se reiteraba que se admitían las redenciones según la declaración que hiciesen los interesados, «no teniéndose sin embargo, por redimido más capital que el declarado». Esta ley convirtió a los registradores de la propiedad en investigadores involuntarios de este tipo de censos.

> Art. 8. Los Registradores de la Propiedad darán conocimiento a los Jefes económicos de los censos que consten a favor del Estado y de Corporaciones sujetas a la desamortización, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten.

La ley de 23 de julio de 1885 introducía algunos pequeños cambios en las condiciones de la redención y concedía una rebaja del 10 por 100 a los que redimieran los censos en el plazo de un año. El real decreto de 5 de junio de 1886 señalaba un nuevo plazo de seis meses para la redención y disponía que a los que la realizasen al contado les serían perdonadas las pensiones adeudadas; también se señalaba que no haría falta presentar la certificación del Registro de la Propiedad, con lo que los censatarios podrían redimir sus fincas sin necesidad de inscribirlas. En uno de sus artículos se alude por enésima vez a los censos desconocidos:

> Art. 61. Se entenderán como *desconocidos o ignorados por la Administracion*, al efecto de otorgar la transmisión, aquellos censos o cargos acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación; en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, o de las noticias facilitadas por los Registradores de la Propiedad, en cumplimiento de ... la ley de 11 de julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados o satisfechos durante los cinco últimos años.

En el mismo real decreto se recordaba a los registradores que tenían que hacer constar en las escrituras que se inscribían en sus oficinas las cargas o gravámenes a favor del Estado, «sin que obste que en el documento que se presente

para la inscripción se exprese que los bienes están libres de cargas». También se disponía que la administración podría

> nombrar investigadores o comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos a la existencia de censos y cargas en favor del Estado, a cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la Propiedad.

Pero la novedad más importante del decreto del 5 de junio de 1886 era que otorgaba las mismas condiciones a los que a partir de aquella fecha solicitasen la adquisición de censos. Las transmisiones de censos se concederían sin exigir certificación del Registro de la Propiedad, aunque en este caso los trasmisionarios no estarían obligados al pago de ninguna anualidad atrasada; se concedía a los dueños de las fincas *censidas* el derecho de retracto en el plazo de un mes desde que se les notificase, personalmente o por medio del periódico oficial, la redención; y si ejercitaban tal derecho, se concedería al transmisionario el 25 por 100 de lo que ingresara el retrayente en el Tesoro por capital y pensiones. Este decreto merece el siguiente comentario de Sánchez de Ocaña:

> Este R. D. de 1886 ha sido duramente censurado, y en nuestra opinión con fundamento, no sólo porque señaló un plazo brevísimo para la redención y para el retracto, atendiendo el estado de depreciación de las fincas, especialmente las urbanas, y el angustioso estado de muchos propietarios, así como para que éstos pudieran encontrar los documentos justificativos de la redención de muchos de ellos, en los cuales, por esta circunstancia, se han pagado debidamente los atrasos, sino también y principalmente porque dió lugar á escandalosos lucros, toda vez que el adquirente, con sólo satisfacer á la Hacienda el primero de los plazos del importe de la capitalización, tenía derecho al percibo de las pensiones de 29 anualidades y un tercio, que ascendían á una cantidad fabulosa comparada con aquél, conservando además la propiedad del capital censal y el derecho á seguir percibiendo las pensiones anuales.[18]

Y, muchos años después, con relación a este decreto, se coló este escueto comentario en la *Enciclopedia Espasa*: «ha servido para hacer de la solicitud de transmisión de censos desamortizados un negocio seguro».

En 1872 un estudio de Francisco Corbella, un «funcionario cesante» que parecía conocer muy bien la realidad de los censos en Castellón de la Plana, presen-

18. Sánchez de Ocaña (1892), p. 75.

taba un estado de la cuestión referente a esta provincia.[19] El Estado se había incautado de 19.651 censos castellonenses, pero sólo percibía los réditos correspondientes a 1.694 (es decir, un 8,6 por 100). Y esto «a pesar del tiempo transmitido y de lo beneficioso de las leyes». Corbella sólo entreveía una solución: una nueva reforma que abaratase aún más las operaciones de redención de los censos. Propone que los censos de mayor cuantía (que desde 1859 se capitalizaban al 6,5 por 100) se capitalizasen al 9 por 100 y los de menor cuantía al 12 por 100 (8 por 100 desde 1859). Corbella calcula que la capitalización propuesta supondría, en relación a la anterior, en la provincia de Castellón, una pérdida *teórica* de 1.514.623,80 pesetas. Pero, de hecho, se ganaría mucho más, puesto que los ingresos se harían *efectivos*. El autor debía de opinar que la situación de Castellón de la Plana era excepcional, pues aventuraba un cálculo global para el país partiendo de la hipótesis de que la media de las 48 provincias suponía 2/3 partes del valor de los censos de Castellón de la Plana. Corbella también proponía una solución respecto a los censos *ignorados ó desconocidos*: que se concediera a los censatarios 6 meses para su presentación. Transcurrido este plazo cualquiera podría denunciarlos y «colocarse en el lugar del censatario».

¿Hasta qué punto el pesimista panorama dibujado por Corbella era aplicable, como él pensaba, al conjunto de la Península Ibérica? Vamos a intentar aproximarnos a las realidades de Cataluña y Galicia.

La redención de censos en Cataluña y Galicia

Si hay dos regiones en España en las que el tema de la propiedad *imperfecta* y *dividida* es ineludible, éstas son Cataluña y Galicia. En ambas realidades los censos o los foros persistieron durante todo el siglo XIX contradiciendo la tesis que defiende la revolución liberal como el triunfo indiscutible de la propiedad *perfecta*. No vamos a insistir en este tema, al que ya hemos dedicado un capítulo de este libro, pero sí es interesante el contraste entre las interpretaciones que en uno y otro caso ha generado el mismo hecho. En Cataluña, la opinión mayoritaria de los historiadores, y en general de los observadores contemporáneos, ha sido que la persistencia de los censos enfitéuticos no representó ningún obstáculo para el desarrollo agrario. Más aún, muchos opinaban que la enfiteusis había evitado la aparición de un proletariado rural. Este discurso había sido asumido por casi todos los sectores sociales en el contexto de la Segunda República. En Galicia, por el contrario, el fuerte movimiento redentorista de finales del siglo XIX alimentó un consenso bastante generalizado sobre la necesidad de acabar con una situación considerada injusta desde un punto de vista social.[20] La historiografía de los años sesenta y setenta del siglo XX, además, asentó un discurso que insistía en relacionar el atraso agrario con la persistencia de los foros durante el siglo XIX.

19. Corbella (1872).

Es evidente que la comparación entre lo ocurrido en ambas regiones puede dar mucho juego. Hace años Bartolomé Clavero intentó realizar este ejercicio, pero tomó como modalidad de censos catalanes a las *rabassas*, y esta circunstancia repercutió negativamente sobre el ejercicio.[21] Porque a diferencia de los foros y de las enfiteusis, las *rabassas*, si bien pueden ser consideradas una variedad de la enfiteusis, no pueden merecer el calificativo de *señorial*.

Veamos de una forma más detallada los resultados de algunas investigaciones llevadas a cabo sobre el período realmente decisivo para los censos desamortizados, la etapa posterior a 1855. El estudio de Galicia más detallado para esta época, el de Aurora Artiaga sobre la provincia de Pontevedra, revela que entre 1855 y 1908 fueron redimidos un total de 11.625 censos y foros, de los cuales 6.607 eran foros.[22] Artiaga considera que se trataba de más del 90 por 100 de las rentas nacionalizadas, por lo que se podría hablar de éxito total de la medida. Pero las rentas nacionalizadas que Artiaga considera eran precisamente las que se cobraban en 1857. En todo caso, el cuadro ofrecido por Madoz en la década de 1840 muestra un número mucho más elevado de censos y foros.[23]

Para Cataluña no disponemos de un estudio semejante. Pero sabemos que en la notaría de Hacienda de la provincia de Gerona se llegaron a presentar más de 12.000 expedientes de redención y que en 1864 ya se habían redimido cerca de 9.000 censos.[24] Sabemos también que muchos censos no se llegaron a redimir nunca por una especie de huelga del notario de Hacienda[25] y tenemos noticias del poco éxito de algunas actuaciones de búsqueda de censos desconocidos y dudosos.[26] La publicación de un opúsculo sobre «los censos y censales

20. En los últimos años, Baz (1994) ha combatido la primera parte de este paradigma.
21. Clavero (1982). Véase la crítica a este estudio en el capítulo 4 de este libro.
22. Artiaga (1988).
23. El cálculo del valor de los censos desamortizados sobre el valor total de los bienes desamortizados a partir de los datos de Madoz ofrece este resultado: 80,66 por 100.
24. Congost (1999), p. 441.
25. Congost (1999), p. 442.
26. AHG (Notaría 3-849). En enero de 1859 el investigador principal de Propiedades y Censos del Estado pacta con el investigador subalterno del propio ramo que este último cobrará el 50 por 100 de todo lo que cobre el Gobierno. Pero reconocen que hasta el momento no han conseguido nada.

del Estado» en una fecha tan tardía como la de 1910 revela que muchos de los censos procedentes de la desamortización no habían sido redimidos y que el argumento esgrimido por los enfiteutas ante su reclamación era el de la prescripción. El autor del opúsculo, un prestigioso notario gerundense, Emili Saguer, explica que había circulado entre los propietarios de Gerona una hoja impresa que llevaba por título «Prescripción de los Censos del Estado», en la que un autor anónimo (seguramente en interés de algún transmisario, según el autor del opúsculo) quería demostrar «la imprescriptibilidad de los referidos censos». La hoja parecía escrita, según Saguer, «no para convencer á letrados, sino para intimidar á propietarios». Saguer quería calmar y tranquilizar a estos propietarios:

> A causa de recientes transmisiones de censos y censales del Estado, otorgadas por Hacienda en esta provincia, distintas personas nos han dispensado el honor de solicitar nuestra opinión respecto á la procedencia ó improcedencia de la reclamación de censos y censales, habiéndonos suplicado que diéramos á conocer en público nuestro dictámen acerca de un asunto que, á la ligera considerado, pudiera ser resuelto al revés de lo que procede.[27]

¿Por qué no se redimían los censos?

Volvemos así a una pregunta que ya habíamos planteado: ¿por qué, si habían sido redimibles los censos, se habían redimido tan pocos censos en Cataluña? Es evidente, por una parte, que la alta capitalización propuesta para los censos laicos no era demasiado atrayente. Ya hemos visto, además, que en condiciones mucho más favorables, como lo eran las que afectaban a los censos desamortizados, muchos enfiteutas prefirieron cambiar de señor directo a redimir sus censos. Pero además, tenemos abundantes noticias sobre la negativa de los enfiteutas a pagar sus censos. Empiezan a ser numerosas las noticias que indican los problemas de los señores directos laicos para cobrar sus censos.

Las vicisitudes de los censos de los marqueses de Castelldosrius puede servirnos de ejemplo. Esta familia había encargado un informe jurídico a un abogado para conocer las posibilidades de cobrar censos en Dosrius, un pueblo del Corregimiento de Mataró. El contenido de los dos informes, uno redactado en 1885 y otro en 1888, revela claramente que la marquesa desconocía la situación del

27. Saguer (1910).

momento (por ejemplo, quiénes eran los censatarios) y constituye un buen ejemplo de las estrategias recomendadas por los asesores jurídicos de los señores directos:

> ...lo más práctico y económico será citar á conciliacion á los prestadores de censos para que reconocieran la existencia del dominio y pagasen algunas de las pensiones vencidas, perdonándoles las demas; y en caso de que esto no diera resultado, emprender formalmente un litigio contra dos ó tres, respecto de los cuales, por ser los documentos más modernos, por haber declarado la existencia de los censos en actos inscritos en el Registro de la Propiedad, ó por cualquier otra causa, ofreciesen mayores probabilidades de ser vencidos ante el Tribunal, y de esta manera amedrentar á los demás.

En el capítulo anterior hemos visto la contundente reacción de los notarios catalanes ante la ley que favorecía a los señores directos en el control de las trasmisiones de las fincas, y por lo tanto en el cobro de laudemios. También hemos visto la importancia que en la tradición jurídica catalana había tenido el control sobre la información pública. No es extraño, pues, que una de las pruebas más claras del deterioro del cobro de los censos por parte de los señores directos nos la proporcione la misma legislación hipotecaria y, en concreto, la reforma hipotecaria de 1909. La nueva ley continuó protegiendo los derechos de los señores directos y estabilientes en general, pero les ofreció una especie de ultimátum: o inscribían sus derechos en el Registro en el plazo de cinco años (art. 401) o sus censos serían «cancelados por caducidad» (art. 402). La reforma de 1909 permite, pues, comprobar hasta qué punto la resistencia pasiva de los enfiteutas —o el silencio de los señores— había hecho disminuir la fuerza de la enfiteusis a comienzos del siglo XX. Sólo el silencio de los señores directos explica la *caducidad* de los censos. En nuestro estudio sobre Cervià de Ter, dos señores directos antiguos del lugar, el marqués de la Torre y el hacendado Vinyals dejaron pasar su última oportunidad de inscribir sus dominios directos en el Registro. También muchos estabilientes *nuevos* se abstuvieron. De los dos centenares de establecimientos de tierras de Cervià firmados entre 1768 y 1862, sólo se habían inscrito, en 1914, noventa y cinco.[28] La inscripción del censo no indicaba su pago. Pero la falta de inscripción constituía la prueba clara, *a posteriori*, de un largo período de impago.

¿Qué sucedía, mientras tanto, en Galicia? Recordemos, en primer lugar que,

28. Congost (2000).

a pesar de tratarse mayoritariamente de derechos de origen señorial, la realidad jurídica de los foros había conocido una importante modificación en 1763. María Jesús Baz ha insistido en este hecho para combatir la imagen de una institución feudal y esclerótica. La decisión de 1763 había asentado a los foreros en sus tierras pero al mismo tiempo había agudizado el conflicto de clases, ya que los foristas no debieron aceptar fácilmente esta resolución. La única obligación de los foreros era continuar pagando las pensiones.[29] Por otro lado, el hecho de que los foros no hubieran sido declarados nunca redimibles, ni tan siquiera a la alta tasa del 1,5 por 100, revelaba una posición de fuerza favorable a los enfiteutas gallegos. Pero si la condición de redimibilidad separaba ambas realidades, las leyes de inscripción de censos y foros en los libros del Registro de la Propiedad eran las mismas. A falta de otros datos, la comparación entre el impacto de la ley de 1909 y algunas noticias procedentes de archivos señoriales extraídas del estudio de María Jesús Baz sobre la evolución de las rentas forales de la Casa de Alba, nos ha permitido ver más coincidencias entre la realidad catalana y gallega de las que habíamos supuesto.[30]

Baz aporta numerosas pruebas de los problemas y dificultades para el cobro de los foros y subforos a partir de la década de 1890. Lo resume este testimonio: «La verdadera dificultad del problema no estriba en que los dueños del dominio directo se niegan a redimir, pues que por lo general no desean otra cosa...».[31] La conflictividad *antiforalista* que vive el duque de Alba consiste en la resistencia a no pagar foros. A Baz no le pasa por alto la importancia de la ley de 21 de abril de 1909, que es vista como un refuerzo del régimen de los dominios forales de Galicia. Pero, al no hallarse inscritos los derechos reales de la Casa de Alba en los libros del Registro de Hipotecas y de la Propiedad, al duque no le quedó otra opción que los llamados juicios declarativos. La estrategia en estos casos era exactamente la misma que la de los señores catalanes. Como los marqueses de Castelldosrius, los representantes de la Casa de Alba sabían que se trataba de elegir bien —documentos en regla, útiles influyentes o timoratos— las demandas *ejemplares*.[32]

29. Baz (1994).
30. Baz (1996).
31. Baz (1996), p. 316.
32. Baz (1996), p. 368.

LAS LEYES FRANQUISTAS Y EL FIN DE LOS CENSOS

En 1976, cuando se cumplían cincuenta años de la ley de redención de foros gallegos, Ramón Villares reconocía la inexistencia de estudios sobre los efectos de esta ley, que merecía el calificativo de *definitiva*.[33] Éste ha sido el adjetivo preferido, casi unánimemente, por los historiadores que han escrito sobre foros gallegos en las décadas de los años setenta y ochenta.[34] Sin embargo, la existencia de una nueva disposición legislativa en 1963, y su lectura, abre muchos interrogantes sobre los efectos reales de la ley de 1926 y sobre el fin real de los foros. En el preámbulo de la ley de 1963 no se menciona la ley de 1926, si bien se habla de los *intentos* que había habido anteriormente. En cambio, se habla de los foros como de una institución viva, aunque negativa.[35] En el mismo preámbulo se recuerda que el *Código civil* ya había previsto que los foros que se constituyeran después de su promulgación se regirían por las normas del censo enfitéutico —si eran perpetuos— o del arrendamiento —si eran por un tiempo limitado—. La ley de 1963 sólo se refería, por tanto, a los foros antiguos. «Había llegado el momento» de facilitar su extinción.[36] Los compiladores reconocen que se inspiran en «los distintos proyectos legislativos» e incluso aludiendo, aunque sin nombrarla, a la ley de 1926, «las normas positivas que otrora intentaron la redención». No parece encerrar esta frase una valoración positiva del impacto de la ley, más aún

33. El texto se halla reproducido en Villares (1982).
34. Baz (1996), p. 383, cita este párrafo de A. Bouhier (1979): «Si nos atenemos a las condiciones en las que este campesinado accedió a la plena propiedad de las tierras forales, los términos tampoco varían. A pesar de los perjuicios sufridos y de la precariedad de sus medios materiales, lo cierto es que en general los términos impuestos no fueron nada benignos: los llevadores hubieron de redimir sus tierras con la consiguiente indemnización al directo, cuyo precio y condiciones eran fijadas además en «conciertos privados» en los que éste haría valer su condición superior potestativa a la vez que sacaba provecho de la avidez campesina. Todo ello sin poder contar con el beneficio de una solución del Estado, el cual, fiel a los movimientos de los rentistas, se abstiene de intervenir en el proceso. Cuando más tarde ya lo hizo fue precisamente para proteger al directo frente a la fuerza adquirida por las organizaciones antiforistas proporcionándole las condiciones legales que le aseguraran una indemnización «sustancialmente justa».
35. Las causas de esta visión negativa eran: «se han relajado los vínculos de afecto ente perceptor y pagados, no viendo este en el pago del canon o pensión más que una especie de tributo propio de épocas pasadas, y un gravamen que pesa sobre su propiedad y dificulta su rápida y libre tramitación, perjudicando al crédito territorial».
36. «Ha llegado, por tanto, el momento de facilitar la extinción de los subsistentes, buscando una fórmula que, sin detrimento de los derechos de los perceptores, permita a los pagadores liberarse de la carga que el pago del cánon implica, sin hacerle, empero, demasiado gravosa esa liberación».

cuando afirman haber incorporado «los retoques que la experiencia aconseja, para darles mayor virtualidad y eficacia».

La principal diferencia entre la ley de 1926 y la ley de 1963 no se hallaba en el tipo de capitalización de los foros, que era el mismo, sino en los plazos previstos para el proceso de redención y en la voluntad de su liquidación. La ley de 1926 había previsto un plazo de 5 años para la redención y la ley de 1931 había prorrogado este plazo indefinidamente. La nueva ley establecía en su artículo 31 que durante el plazo de 5 años a partir de la fecha de entrada de la Compilación el derecho de redención competía únicamente a los pagadores. Si el pagador no estaba al día tenía que pagar las rentas atrasadas de los últimos cinco años con el interés del 4 por 100. Por cada año que dejara transcurrir debería pagar un año más de renta con el correspondiente interés. En 1926, el forero tenía que pagar el capital de las rentas atrasadas. En 1963, transcurridos los cinco años mencionados, el forista podía exigir del forero la redención y también el pago de las rentas atrasadas a contar desde los cinco años anteriores a la Compilación. Si transcurría un año y el forero no satisfacía el importe de la redención, se le consideraba *renunciante* a su derecho sobre la finca y ésta revertía al forista. En este caso, éste tenía que satisfacer al forero el precio de la capitalización. Si el forista no ejercía el derecho de redención durante el segundo quinquenio, se le tenía por *renunciante del foro o gravamen* sin derecho a percibir ningún tipo de indemnización. El carácter *liquidatorio* de la ley se completaba con la aclaración de que en el futuro no podrían entablarse pleitos ni juicios sobre estos asuntos.[37]

En Cataluña también hubo una ley franquista, la ley de 31 de diciembre de 1945, sobre «inscripción, división y redención de censos».[38] En esta ley quedaba claro que la redención tenía que comprender la pensión y los otros derechos inherentes al censo, «incluso los llamados derechos dominicales». En los censos con dominio, el censalista tiene derecho a percibir: en primer lugar, la cantidad que resulta de capitalizar la pensión; si no se ha estipulado ningún otro tipo, se capitalizará al 3 por 100. Era el mismo tipo de capitalización contemplado en el *Código civil* de 1889 y en la ley de 1945; y en segundo lugar, por la extinción de los derechos de laudemio, fadiga y otros inherentes al dominio, el censalista percibiría el importe de un laudemio al tipo pactado en la constitución del censo: si no se hubiera pactado, al 2 por 100 fuera de Barcelona, y al 10 por 100 si la finca se hallaba en el territorio enfitéutico de Barcelona. El laudemio se calcularía sobre el valor total del inmueble, comprendiendo edificaciones, accesiones y mejoras. El censualista percibiría también 1/40 de otro laudemio por cada anualidad transcurrida desde la última transmisión, es decir, desde el último laudemio. En todo caso, no podrían sumarse más de dos laudemios.[39]

37. Paz Ares (1966).
38. Congost (2003).

Si la comparamos con los proyectos de leyes anteriores, es evidente que esta ley franquista no había decidido regalar nada al censatario. Ello explica, seguramente, su escaso impacto en la realidad. En nuestro estudio sobre Cervià de Ter, hemos podido comprobar que en este pueblo los efectos de la ley de 1945 fueron nulos. La mayor parte de los censos habían sido cancelados de oficio. Y los censos que habían sido redimidos antes de 1945 lo habían hecho en condiciones mucho más favorables que las previstas por la ley.[40]

A diferencia de lo ocurrido en Galicia, la Compilación del Derecho Civil especial de Cataluña de 1960 no planteó ninguna novedad al respecto.[41] Desde nuestro punto de vista, lo interesante es constatar otra vez el desfase entre las condiciones reales y las condiciones nominales relativas a la propiedad. Fue este desfase el que llevó al Parlamento de Cataluña, ya en la etapa democrática, a votar una nueva ley de censos, el 28 de febrero de 1990.[42] En su preámbulo se cita, entre las razones que la han hecho necesaria, la oportunidad de facilitar la «liberación de las cargas de las fincas que actualmente aún se hallan gravadas con censos y que, como tales, figuran inscritas en los libros del Registro de la Propiedad». Unas pocas anotaciones históricas asumen sin ningún tipo de matiz la versión oficial de que la redención de censos en Cataluña había empezado en 1945 y se señala como finalidad de la ley «culminar el proceso normativo iniciado» aquel año. Las cláusulas relativas al valor de la redención de los censos ya constituidos, son las mismas que en 1945: capitalización al 3 por 100 y doble laudemio; y las cláusulas transitorias dedicadas a la posibilidad de cancelación de censos en el Registro de la Propiedad y a la forma de evitar esta cancelación también recuerdan mucho la ley de 1945, ya que disponían que los censos inscritos en el Registro no prescribirían si durante los últimos treinta años se hubiera solicitado y obtenido alguna inscripción relativa a este derecho. La ley de 1990 concedía un plazo de cinco años para demostrar la vigencia de los censos. Pero especialmente interesante, por novedosa, resulta la diposición transitoria cuarta, relativa a quién podía tomar la iniciativa en la redención. En primer lugar, todos los censos podrán ser redimidos a petición del censatario. Pero, y aquí está la novedad:

39. Borrell (1948).
40. Congost (2000).
41. Compilació del Dret Civil Especial de Catalunya (1963).
42. Jou, Mirambell y Quintana (1991), Téllez (1991), Mirambell ((1997), Congost (1999).

> Els censos esmentats al paràgraf anterior també *han d'ésser redimits pel censatari a petició del censalista*, un cop aquest hagi acreditat la vigència del seu dret, d'acord amb les disposicions transitòries precedents.

Por primera vez en la historia de Cataluña los señores directos podrán obligar a los censatarios a redimir sus censos. Éste es el principal cambio respecto a la ley anterior. Así, ante el escaso entusiasmo de los censatarios catalanes a redimir a pesar de la ley de redención de 1945, la ley de 1990 ofrece al señor directo la posibilidad de obligar a los enfiteutas a redimir los censos, en las mismas condiciones que en 1945. ¿Unas leyes franquistas favorables a los campesinos? ¿Una ley democrática favorable a los señores feudales? Ya sabemos que no. Las leyes españolas sobre redención de censos de la segunda mitad del siglo XX, algunas casi del siglo XXI, no han cambiado, evidentemente, la historia de Galicia ni la historia de Cataluña, pero su mera existencia está reclamando una investigación histórica o, cuando menos, una revisión del discurso historiográfico.

Tercera parte

LA *GRAN OBRA* DE LA PROPIEDAD

Capítulo 7

PRÁCTICAS DE JUSTICIA, DERECHOS DE PROPIEDAD Y ACTITUDES DE CLASE. EL AMPURDÁN Y EL ROSELLÓN EN EL SIGLO XVIII[1]

A lo largo del siglo XVIII, como es bien conocido, muchas tierras de Europa fueron declaradas, de una manera más o menos oficial, acotadas y cerradas. En la Europa mediterránea, a diferencia de Inglaterra, una operación de este tipo no admite la coartada de una revolución agrícola, y seguramente por esta razón casi no ha llamado la atención de los investigadores. La desaparición de un sistema de campos abiertos, sin embargo, implica unos cambios importantes en las prácticas más cotidianas de policía y de justicia rurales.[2] Ante estos cambios, la vida de los hombres y las mujeres de una sociedad se remueve, se estremece y se tambalea. Por esta simple razón, porque puede ayudarnos a penetrar en las entrañas de una sociedad, merecería la pena investigar los momentos en que se producen estas rupturas. Pero es que, además, reflexionar sobre la historia de las prácticas judiciales obliga a afinar las técnicas de análisis histórico. No nos resulta fácil, a los hombres y mujeres de principios del siglo XXI, que siempre hemos visto asociadas y hemos asociado las penas establecidas en los códigos de nuestros esta-

1. El texto de este capítulo fue publicado en francés en *Études Rurales*, 1999, 140-150; pp. 75-97.

2. Con este adjetivo, *cotidianas*, queremos resaltar que se trata de la regulación de conflictos provocados por acciones que la mayoría de las veces no habían sido voluntariamente delictivas. Demasiado a menudo, sin embargo, las prácticas que aquí tratamos han sido estudiadas bajo el epígrafe de *delincuencia*.

dos de derecho a unas faltas y a unos delitos, descubrir, en los orígenes de estos códigos, unos tiempos en los que muchos vecinos «veían el castigo, pero no veían el delito».[3]

CERRAMIENTO DE FINCAS SIN REVOLUCIÓN AGRÍCOLA. LAS TEORÍAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

El tema de los cerramientos de fincas constituye un buen ejemplo de cómo en los discursos historiográficos a menudo se han infiltrado argumentos que no han estado demostrados históricamente. Los trabajos de muchos historiadores británicos, que han asociado inequívocamente las *enclosures* —las de los siglos XVII y XVIII, no las de los siglos XV y XVI— con el proceso de revolución agrícola inglesa, han sido seguidos con mucho interés por los llamados economistas de los derechos de propiedad. Unos mismos postulados teóricos parecen haber alimentado a unos y otros. El argumento principal es claro y, aparentemente, irrebatible: la revolución agrícola —y recordemos que en el modelo inglés revolución agrícola significa aumento de la productividad, es decir, crecimiento económico— requiere un sistema eficiente y racional de defensa de los derechos de propiedad:

> Siempre se ha dicho que la gran revolución agrícola de Inglaterra tuvo lugar en el siglo XVIII, pero a finales del siglo XVII los cercados y los diversos acuerdos voluntarios habían preparado el terreno al eliminar en gran parte la propiedad común de las tierras y aumentar al máximo los beneficios de los cultivadores como consecuencia de la utilización de técnicas más eficaces.[4]

Esta línea discursiva ha ejercido tanta influencia que allí donde el modelo inglés de revolución agrícola no ha tenido éxito, como es el caso de la mayoría de áreas y regiones de la Europa mediterránea, los procesos de cerramientos de fincas particulares han podido pasar prácticamente desapercibidos. Aunque el texto de North y Thomas nos invita a entrar en una discusión sobre el concepto de revolución agrícola, nos interesa ahora fijar nuestra atención en un supuesto implícito en su argumentación que van más allá de esta discusión. Es éste: el único sistema eficaz imaginable de defensa de los derechos de propiedad es el sistema de la propiedad privada absoluta y exclusiva. Un divulgador en Francia de «la teoría del derecho de propiedad», el economista Henri Lepage, expresa este principio con mucha claridad cuando se pregunta por qué existe la propiedad privada y por qué constituye el fundamento del orden jurídico y social de Occidente:

3. La frase es de Marx (1983), p. 208, y se enmarca en este párrafo: «El pueblo ve la pena y no ve el delito, y puesto que ve la pena donde no hay delito no verá ningún delito donde haya una pena».

4. North y Thomas (1978), p. 239.

> ...si la propiedad existe, si la propiedad privada se ha convertido en el pilar sobre el que han sido construidos los éxitos y los logros de nuestra civilización, lo debemos a sus propiedades de eficacia: al hecho de que es el sistema que, en la práctica, se ha revelado el más eficaz para resolver los problemas de vida y supervivencia que el carácter finito de los recursos —la escasez— impone a los hombres.[5]

Como muchos otros teóricos de la propiedad, cuando pone su atención en la propiedad de la tierra, Lepage identifica propiedad privada con propiedad cerrada, y cuando imagina el sistema anterior al triunfo de la propiedad privada de la tierra observa un paisaje agrario devastado. No tener el derecho de *cerrar* un terreno significaba no tener el derecho «de rehusar la entrada de cualquiera para jugar a la pelota, para recolectar frutos, para llevar sus ganados a pacer». No es extraño, pues, que se llegue a esta conclusión drástica: «Sin posibilidad de excluir a los intrusos, no hay producción posible». Pero excluir al intruso quería decir, en muchos lugares, privar a los vecinos del lugar de los derechos de pasto que siempre habían disfrutado. Lepage y otros autores han tendido a ignorar —o a despreciar— este hecho. Pero es este hecho —y el cambio cualitativo que implica— el que determina que el alcance teórico del debate en torno a las *enclosures* sea diferente del debate general en torno a otros procesos de privatización de tierras.

Pero, si bien algunas líneas de investigación histórica se han limitado, básicamente, a alimentar los postulados teóricos que hemos enunciado, lo cierto es que, desde hace tiempo y de una manera más efectiva en los últimos años, los resultados de las investigaciones de algunos historiadores británicos han puesto de relieve la extrema fragilidad de estos postulados. Por un lado, cada vez está menos claro que las *enclosures* comportasen un aumento real y automático de la productividad agraria. Por otro lado, las investigaciones sobre la vida cotidiana de las parroquias inglesas revelan la existencia de reglas y formas judiciales suficientemente dinámicas y flexibles para garantizar un sistema eficaz de defensa

5. Lepage (1985), p. 94.

de los derechos de propiedad en el régimen de campos abiertos, régimen que se revela más compatible de lo que hasta ahora habíamos pensado con los procesos de innovación agrícola.[6]

La revisión del caso inglés otorga una especial relevancia al análisis histórico de otros procesos de cerramiento de fincas u otras formas de avance del individualismo agrario. En la medida en que el estudio de las *enclosures* deja de ser, sobre todo, una manera de estudiar la revolución agrícola, irrumpe con fuerza una pregunta que antes, de una manera engañosa, parecía innecesaria: ¿por qué se cerraron las tierras? El tema de los orígenes históricos deja de ser un tema de análisis económico y pasa a ser un tema de análisis histórico; dicho de otra forma, los analistas económicos necesitan pruebas históricas para revalidar sus postulados teóricos.

No es necesario indagar en muchos archivos ni retroceder demasiado en la historia para intuir la debilidad de estos postulados en su versión más grosera, por ejemplo, la de Lepage. Como botón de muestra, es suficiente citar la ley española «sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras», de 1938. Esta ley, que restauraba legalmente el sistema de campos abiertos en la España franquista, era muy explícita en su introducción:

> Las perturbaciones que al actual régimen de aprovechamiento de hierbas y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada, impone la necesidad de una ordenación que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento de acuerdo con el interés nacional.[7]

Todos los elementos del párrafo nos interesan. Eran las perturbaciones —un elemento de inestabilidad— las que reclamaban un retorno al sistema de campos abiertos. Y el texto no sólo nos recuerda que existían normas consuetudinarias reguladoras de este sistema, sino que también reconocía su eficacia ¡para conseguir el máximo rendimiento económico! Todos los argumentos parecen haberse invertido.

Seguramente algunos historiadores *neoinstitucionalistas* hallarían una explicación relativamente coherente, si bien poco entusiasta, para este caso. Las tradi-

6. La relación entre *enclosures* y revolución agrícola está siendo cuestionada desde hace años, entre otros, por Allen (1992, 1998). Respecto a las reglas comunitarias antes del proceso de cerramiento de fincas, véase Neeson (1993). Thompson (1995) se hace eco de las investigaciones de esta autora en sus reflexiones sobre el tema.

7. Nieto (1959).

ciones habrían pesado demasiado en España y el valor de los costes sociales —las perturbaciones— del proceso de cierre de las fincas habrían superado los beneficios económicos potenciales resultantes de este proceso. Oficialmente, España había conocido un siglo de tierras cerradas, y las normas promulgadas al respecto habían sido más radicales que en Francia.[8] El paisaje agrario no parecía haber resultado especialmente afectado por este hecho, pero era como resultado de esta legislación —que había convertido a los propietarios de tierras en propietarios de pastos— que la ley restauradora del sistema de campos abiertos preveía compensar económicamente —por la pérdida de estos pastos— a los propietarios de 1938. Esto era todo lo que quedaba de las leyes de cierre de tierras. A lo largo de este capítulo defenderé que no era poco. Pero ahora limitémonos a observar que, incluso la interpretación institucionalista, realizada *a posteriori*, sobre un supuesto error de cálculo de los legisladores, revela que en España, como en Inglaterra, la pregunta de por qué se habían cerrado las tierras es pertinente. Y no sólo esto. La pregunta, en los países mediterráneos, parece incidir de una manera especialmente cruda y directa sobre el orden jurídico y social.

Desestimada la revolución agrícola, inexistente, como explicación y justificación del proceso de cierre de tierras, la investigación en estos países había de centrarse en la comprobación del segundo postulado teórico propuesto por los analistas económicos: el cierre de tierras tuvo lugar porque comportaba una mayor eficacia y efectividad en el sistema de protección y defensa de los derechos de propiedad. La manera correcta de enfrentarse a este postulado, sin embargo, no es la de juzgar, *a posteriori*, los supuestos efectos de unas leyes, sino intentar formular preguntas abiertas —partiendo de nuestro desconocimiento— en clave histórica. Es decir, plantear el tipo de preguntas que habrían podido responder

8. El decreto del 6 de septiembre de 1836 volvió a poner en vigor el decreto de 8 de junio de 1813 titulado «Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería», que había sido suspendido en 1814. El artículo primero de este decreto dice así: «Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dueño particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que mas le acomode, derogandose, por consiguiente, cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deben destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños». El *Código civil* español de 1889 establece que un propietario podía decidir cerrar o no sus tierras pero también que «el propietario que cercare sus fincas conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas». Este artículo contrasta con lo dispuesto por el *Código civil* francés ochenta y cinco años antes: «le propriétaire qui veut se clore perd son droit au parcours et vaine pâture, en proportion du terrain qu'il y soustrait».

los contemporáneos: ¿cómo se resolvían los problemas cotidianos que se derivaban de la coexistencia de sembrados y barbechos en un pueblo en el que eran vigentes los derechos de los vecinos a pacer libremente?, ¿qué era lícito y qué era penalizable, en esta materia, antes —si éste era el caso— de que las tierras particulares fuesen declaradas cerradas?, ¿qué ideas habían presidido el orden jurídico, cuál era el concepto de justicia que podían tener los habitantes rurales, en un sistema de campos abiertos? En definitiva, ¿de qué modo eran protegidos los derechos de propiedad?

Decir que se trata de un terreno inexplorado no sería justo. Marc Bloch escribió unas páginas memorables sobre la lucha del individualismo agrario y en su *Histoire rurale française* tiene mucho interés en clasificar el sistema agrario dominante en las tierras de la mitad sur de Francia —las tierras que le resultaban más *extrañas*— como sistema de *campos abiertos*.[9] Tan actuales como estas páginas, sin embargo, resultan las críticas que Bloch formula en la introducción del mismo libro sobre la miopía y la ceguedad que a menudo caracterizan la visión de este tema.[10] Y a pesar de la indiscutible proyección histórica de la obra de Marc Bloch y, en concreto, de este libro, es aún hoy muy corriente el tópico de una especie de individualismo agrario eterno —se trata de un tópico implícito porque en realidad se traduce en un desinterés por el tema— que habría presidido las relaciones sociales agrarias en la Europa mediterránea. Como si el sistema de rotación bienal fuese demasiado sencillo para ir asociado a prácticas históricas que hoy nos parecen complicadas.

En los años treinta, Marc Bloch estaba convencido de la superioridad del modelo inglés de desarrollo agrario. Tal vez por ello insistió en la importancia de una coordinación voluntaria y forzosa de las rotaciones de cultivo en los sistemas de campos abiertos, de *vaine pâture*. Jean Meuvret puso de manifiesto que las prácticas del libre pastoreo no implicaban la condena al estancamiento económico, y que los propietarios podían disponer libremente nuevos usos y nuevos cultivos en sus tierras.[11] Desde nuestro punto de vista, las posiciones de Meuvret, que hoy día han sido recuperadas por Grantham,[12] obligan a reorientar el estudio

9. Bloch (2002, 1978).
10. En concreto, Bloch (1978), p. 29, destaca la miopía de Fustel de Coulanges. Este historiador, en 1885, interrogado por Seebohm sobre el sistema de campos abiertos en Francia, responde «qu'il n'en avait point reconnu de traces». El tiempo de la correspondencia entre los dos historiadores coincidía con discusiones parlamentarias sobre la *vaine pâture* en Francia. Véase el capítulo 3 de este libro.
11. Meuvret (1987).
12. Grantham (1980).

del avance del individualismo agrario en el marco de una historia social de los orígenes del capitalismo, en los que desempeñaría un papel decisivo un cambio en las formas de ejercer y practicar los derechos de propiedad por parte de unos hombres poderosos cuyo *leitmotiv* no se hallaba tanto en el crecimiento económico, como en un acaparamiento de tierras y recursos y, por lo tanto, en una mayor desigualdad en la distribución de la renta.

En muchas regiones del área mediterránea, como en los casos que veremos, el recuerdo de la *vaine pâture* o de los *usos veïnals* —como era denominada esta práctica en la documentación catalana del siglo XVIII— ha desaparecido de la memoria colectiva. Por esta razón, la constatación del arraigo del sistema de campos abiertos en esta área resulta más impactante. Y si hoy nos parecen complicadas aquellas prácticas es muy posible que sea debido a que las ideas que hoy tenemos sobre la propiedad —cuyos orígenes estamos intentando estudiar— no son las mismas que tenían los hombres y las mujeres que vivían en las sociedades del Antiguo Régimen. La observación de la práctica de campos abiertos en regímenes agrarios que no requerían la coordinación colectiva en la organización de los cultivos sólo es compatible con una idea muy antigua: la tierra, una vez ha dado sus frutos, no es de nadie, y es de todos.[13] Aunque hoy nos parezca una idea arcaica y absurda, esta idea afectaba la vida cotidiana de los hombres y las mujeres de la época, y constituía el principio regulador de los sistemas de justicia rural.

El terreno de las ideas es un terreno peligroso, y por esta razón aquí procuraré hablar básicamente de experiencias, de prácticas, pero una cosa es segura: las ideas —sobre todo las que afectan la vida cotidiana y las formas de subsistencia de los individuos— no cambian de la noche al día. Los procesos de cierre de tierras vulneraron un concepto —que era *el* concepto vigente, de consenso— de propiedad y, en consecuencia, vulneraron los derechos de propiedad existentes: los únicos que podían ser considerados como legítimos en la época en que se realizan dichos cierres. De este punto de vista se derivan dos consideraciones críticas respecto de la manera habitual como los historiadores nos hemos enfrentado al problema.

a) El cerramiento de tierras tiende a ser visto como el triunfo del individuo frente a la comunidad, e incluso los autores más sensibles a los derechos de pasto de los vecinos en las tierras incultas, tienden a calificarlos de derechos —de hecho, la expresión utilizada es la de *usos*— comunales. Pero

13. «El pacto era colectivo ante todo, verdaderamente, en virtud de una idea o de un hábito de pensamiento: según se creía, la tierra sin frutos ya no podía ser de apropiación individual», Marc Bloch (1978), p. 146.

los vecinos de las áreas que nosotros estudiaremos percibían con mucha claridad aquellos usos como unos derechos individuales y particulares, ya que les permitían a ellos alimentar y engordar *su* ganado y abonar mejor *sus* tierras. Las normas podían ser colectivas —¿no son colectivos también nuestros códigos?— pero regulaban derechos individuales. El matiz tiene una importancia teórica considerable: el supuesto triunfo del principio de la propiedad privada se habría originado en una clara vulneración de este principio. El triunfo no habría sido el del individuo contra la comunidad sino el de una minoría de individuos frente a la mayoría.

b) Hay otro factor que hay que tener en cuenta y que interesa muy particularmente a la práctica del análisis histórico. A diferencia de otras prácticas judiciales, realizadas por tribunales superiores, que discuten títulos de propiedad, la constatación de procesos judiciales, en el ámbito más local e inferior de la justicia, relativos a los derechos de pasto y otras prácticas cotidianas, no sirve como signo de «incertidumbre de los derechos de propiedad»[14] —consideración, de otra parte, difícilmente neutral—. Muy al contrario, estos procesos judiciales constituyen hoy la prueba más palpable de la vigencia —y por lo tanto de la certeza— de aquellos derechos y aquellas prácticas.

La investigación sobre las prácticas judiciales y la teoría de las fechas mágicas

A medida que penetramos en el estudio de las prácticas asociadas a los campos abiertos, nos resulta evidente que sólo podían subsistir y desarrollarse si había un sistema eficaz para vigilar, prevenir, castigar y reprimir los daños que el ganado podía causar en los frutos agrícolas. Es importante destacarlo. Las formas de justicia y policía rural constituían una exigencia del régimen agrario y, por lo tanto, debían hallarse estrechamente asociadas a la vida y al trabajo de aquellos hombres y aquellas mujeres.[15] Era necesario velar por la conservación

14. Ésta es una de las expresiones preferidas de los economistas institucionalistas. Es uno de los conceptos clave, por ejemplo, en el libro, por lo demás muy sugerente, de Rosenthal (1992).

15. Renauldon (1765), p. 334, había definido así a los *messiers*, o *garde-messiers* franceses: «C'est une personne preposée par une communauté pour veiller à la conservation des fruits et des biens de la terre, à empêcher que les personnes et les bestiaux n'y fassen du dommage. Les fonctions du garde-messier sont annales, ne finissent aprés la récolte. Ces sortes e preposés s'appellent de different noms. Ils se nomment dans les deux Borgognes Messiers; en

de los frutos del trabajo agrario. Es difícil imaginar que esta idea de la justicia no se hallara interiorizada y consensuada en el seno de aquellas sociedades. Y posiblemente se había transmitido de padres a hijos durante siglos. No hay demasiada diferencia, por ejemplo, entre el papel de los estimadores de daños catalanes medievales y el de los cabildos sindicales previstos en el reglamento de 1954 de la «ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras».[16] Es necesario añadir, además, que no se trataba de normas reñidas con el mercado: ya en los tiempos medievales, los daños eran estimados, es decir, valorados monetariamente.

En los regímenes de campos abiertos había, pues, sistemas de justicia y policía que velaban por la protección de los frutos de cada vecino. ¿No es ésta la mejor definición de un sistema protector de la propiedad privada? Una visión lineal de la historia exigiría ver en estos sistemas los primeros balbuceos del proceso que culminaría con el cerramiento de fincas. Pero lo que percibiremos para algunas áreas concretas, en el siglo XVIII, no es un perfeccionamiento del antiguo sistema —una mayor eficiencia en la protección de los frutos— sino una ruptura y, en cierta manera, una utilización perversa de las antiguas reglas.

Es por esta razón por lo que nuestra investigación constituye una especie de ilustración y de denuncia de la *teoría de las fechas mágicas*, tal como es definida por Steiner. Veamos en qué consiste: antes de una determinada fecha, los propietarios, como el conjunto de las personas que tienen derechos sobre las tierras, se esfuerzan en conseguir y respetar acuerdos consensuados a corto o a largo plazo para la protección de estos derechos; pero después de esta fecha, que llamaremos *mágica*, este modo de proceder ha cesado y los propietarios han logrado imponer una nueva idea sobre unos derechos perpetuos e irrevocables para sí mismos y sus sucesores.[17]

d'autres provinces, Gardes, Gustiers, Bannars, Bandiers, Bannavars, mais partout leurs fonctions sont uniformes». Uno de los autores que más ha insistido en la importancia de estas prácticas ha sido Saint-Jacob (1995), p. 278: «Le mésus domine ainsi la vie du village; les coutumes lui consacrent de nombreux articles. A même que le finage d'openfield se desagrège et perd la simplicité de son ordonnance primitive, il devient terrible à organiser, et la montée de l'individualisme agraire accroît les difficultés». Para Saint-Jacob, pues, es la «montée de l'individualisme» lo que acaba haciendo inviable el sistema.

16. El artículo 22 de este reglamento establece que los cabildos son «responsables de los daños que los dueños de los ganados causaren y de no poder comprobar todos los que disfrutaren dichas parcelas, proporcionalmente el número de cabezas de ganado poseídas por cada uno».

17. Steiner (1994), p. 264, que dice tomar prestada esta expresión de Nicolaus Tideman, denuncia el hecho de que Locke, al considerar la imposibilidad de disgregación de los derechos del propietario, sucumbiera, como muchos otros autores, al *encanto* de esta teoría.

La fórmula de Steiner resulta especialmente sugerente y, a pesar de su simplicidad, puede servir para reordenar muchas investigaciones sobre derechos de propiedad, muchas de las cuales han prescindido del carácter histórico de estos derechos y no han visto la necesidad de *fechar* convenientemente su aparición. Esta tarea, la de indagar y localizar los momentos de ruptura, no es un trabajo fácil. La lectura atenta de los textos y disposiciones legislativas, así como de las sentencias de algunos tribunales, son útiles, pero aunque dispongamos de una gran cantidad de información de este tipo, habrá que intentar distinguir y discernir entre los comentarios legales y las prácticas reales. E. P. Thompson lo resume muy bien, al señalar las diferencias entre la *lex loci* y la *praxis loci*.[18]

Pero para que realmente pueda ser fructífera la *teoría de las fechas mágicas* requiere una segunda fase en el proceso de investigación histórica. Una vez detectado un cambio importante en las actitudes y las estrategias de los propietarios, debemos desenmascarar el supuesto carácter mágico del proceso, es decir, debemos preguntarnos por las razones y la lógica que han presidido el cambio detectado. Quizás las posibles respuestas no acaben de satisfacernos y tengamos que señalar distintas opciones, pero el ejercicio siempre resulta necesario y estimulante.

La investigación que presentamos en este capítulo es sensible al toque de atención que supone, para la teoría de los derechos de propiedad, esta supuesta *teoría de las fechas mágicas*. El estudio de los cambios acaecidos en las formas de ser juzgadas determinadas prácticas agrarias y ganaderas y, por lo tanto, en las formas de vida cotidiana, requiere un tipo de análisis basado en el corto plazo y en el marco de una región lo suficientemente reducida para combinar el estudio de la *lex loci* y de la *praxis loci*. Esta circunstancia permite insistir de nuevo en una reflexión crítica sobre el modo habitual de enfocar el tema de los derechos de propiedad.

En sus propuestas metodológicas, los teóricos de los derechos de propiedad se han centrado básicamente en el análisis de la legislación y de las instituciones del Estado y, para algunos de sus principales difusores, la teoría de los derechos de propiedad puede ser concebida como una teoría del Estado.[19] No es necesario insistir en la trascendencia de esta reflexión —que ha permitido a algunos historiadores económicos institucionalistas posicionarse a favor de las políticas cercanas al neoliberalismo.[20]

18. Thomspon (1995).

19. North (1984) reclama una «teoría del Estado, ya que es el Estado el que especifica y hace respetar los derechos de propiedad».

20. Por ejemplo, North (1984) habla de la «tendencia inherente en las unidades político-económicas a generar derechos ineficientes».

Nuestra propuesta metodológica —basada en el estudio concreto de casos— constituye una crítica global a esta manera, fácil y sesgada, de hacer historia. Pero también constituye una crítica a algunas investigaciones recientes que se han presentado como alternativas.[21] Describiré lo que sucedió, durante el siglo XVIII, en dos comarcas vecinas, el Ampurdán y el Rosellón, pertenecientes a dos estados diferentes, y sometidas, por lo tanto, a diferentes marcos legales.[22] En el Ampurdán el proceso de cerramiento de tierras se realizó de una forma espontánea, mucho antes que ninguna ley liberal española lo sancionase; por el contrario, el edicto de abolición del *parcours* de 1769 —proclamado en un contexto político francés favorable a este tipo de iniciativas— no parece que comportase cambios reales en el Rosellón. Las leyes, las actitudes de los gobernantes, no bastan para explicar la dinámica de los hechos reales.

La comparación entre el Ampurdán y el Rosellón del siglo XVIII nos ofrecerá el contraste entre dos procesos históricos divergentes en relación al mismo tema, el de los usos colectivos del suelo en dos sociedades vecinas y con características geofísicas parecidas. Aunque desde el siglo XIII el Ampurdán y el Rosellón compartían un mismo nombre para los prohombres encargados de valorar y estimar los daños —los *sobreposats*— en el Rosellón se había desarrollado desde esta misma época un original sistema de protección y defensa de los frutos que, por su demostrada eficacia, lo convierten en un caso histórico interesante de estudiar desde el punto de vista de cualquier teoría de los derechos de propiedad. El sistema, establecido como mínimo desde 1267, se basaba en el principio de responsabilidad colectiva. Todas aquellas personas que hubieran recibido en sus tierras algún daño —exceptuando el robo— tenían que ser compensadas; en los casos en que no se conociera el infractor, o si éste fuera insolvente, los cónsules tenían la obligación de satisfacer el valor estimado del daño causado. Se suponía que de esta manera se incentivarían las tareas policiales. El principal estudioso de las tierras del Rosellón, Brutails, vio en la ordenanza del infante Jaume que establecía esta práctica, en 1267, «los principios que llevaron a la formación de la comunidad de habitantes».[23]

Las dos comarcas son vecinas, y poseen características geofísicas parecidas, si bien se hallan separadas por una frontera física más o menos clara, los Piri-

21. Véase, por ejemplo, Hopcroft (1999).

22. Específicamente nos referimos a la comarca del Alto Ampurdán y a las tierras del Rosellón y Vallespir (no incluimos, en cambio, las tierras del Conflent). Se trata de dos comarcas de características geofísicas parecidas, separadas por los Pirineos.

23. Brutails (1891), p. 244. En esta ordenanza aún no se hallan presentes los privilegios de los habitantes de Perpiñán, a los que nos referiremos más adelante.

neos, y desde 1659 por una frontera política. Pero antes de pasar a examinar las diferencias entre las prácticas de propiedad de las dos comarcas, que se hicieron evidentes durante el siglo XVIII, puede ser útil hacer referencia a las dos leyes escritas que tenían en común, relativas a los derechos de pasto.

La primera, recogida en los *Usatges*,[24] era la llamada Ley Stratae:

> Stradas, e vias publicas, e ayguas corrents, e Fons vivas, Prats e Pasturas, Selvas, Garrigas, e Rocas qui son fundadas en aquesta Terra, son de las Potestats, no que ho hajan per alou, ne ho tengan en domini, mas que tots temps sien en empriu de lurs Pobles, sens tot contrast, ne sens servici sabut.[25]

Durante el siglo XVIII, esta ley constituía el arma principal de los roselloneses contrarios al decreto de abolición del *parcours* y la *vaine pâture*, pero no parecía haber perdurado en la memoria jurídica al otro lado de los Pirineos.[26] El hecho es sugerente por partida doble. Desde el punto de vista de la historia de las disposiciones jurídicas, porque nos invita a considerar esta historia bajo el prisma de la historia de las relaciones sociales. Desde el punto de vista de la evolución histórica de las sociedades, porque nos sugiere realidades históricas bien distintas. ¿Desde cuándo? A finales del siglo XVI, hay otra disposición jurídica común que nos interesa reproducir. Se trata del texto de la constitución 26 de las Cortes de Monzón de 1585 que, en su intento de poner freno a los *abusos* asociados a las prácticas de espigueo y pasto en los campos abiertos, constituye la mejor prueba de la vigencia, por aquellas fechas, en el conjunto de Cataluña, de estas prácticas. Contiene, además, una referencia explícita a la importancia de estos abusos en el caso rosellonés. Hemos subrayado sus palabras finales porque constituyen una de las escasas descripciones que disponemos del funcionamiento general de la justicia rural catalana:

24. Se conoce con el nombre de *Usatges* la recopilación de normas jurídicas, anónima, que se publicó por primera vez durante el siglo XII —aunque se supone que contiene disposiciones de épocas anteriores— y recibió un reconocimiento oficial, más allá del condado de Barcelona, en las Cortes de Barcelona de 1251.

25. Reproducimos la traducción ofrecida por Vives (1862, I), p. 259: «Los caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas, los prados, los pastos, las selvas y carrascales, y las rocas existentes en este país son de las potestades, no para que las tengan en alodio, sino que estén en todo tiempo al aprovechamiento de todos los pueblos sin obstáculo ni contradicción de alguno y sin ningún servicio determinado».

26. Aún era invocada —y discutida— por los juristas roselloneses a finales del siglo XIX, según explican Brutails (1888) y Louis Assier-Andrieu (1987).

> Encara que per dispositio del dret Divinal sie permes als pobres, que pugan entrar en los camps, y propietats agenas, per aprofitarse de las spigas dels plets que son caygudas en terra, pero ha vingut en crexer en tanta manera la cobdicia dels qui ab apellido de spigolar roban lo ageno, prenent no sols las spigas caygudas en terra, mes encara de las garbas, y mudalons, o garberas, en molt gran dany dels Poblats en lo present Principat, y Comtats, y perditio de lurs Animas. Desitjant perço atant gran abus, que sobre lo spigolar se fa, majorment en los Comtats de Rossello y Cerdanya, proveir, y altres parts del present Principat que son prop de algunas Poblations populosas, perço statuim, y ordenam ab consentiment, y aprobatio de la present Cort, que ningu puga spigolar, ni posar bestiar de ninguna specie en proprietat de altre, fins que las garbas sien fora del cami, encara que tinga licentia del Senyor, sots pena de tres lliuras Barcelonesas per quiscuna vegada que sera contrafet, y sino tindra de que pagar, haja de estar deu dies en la Preso: y en la mateixa pena incorregan los qui posaran bestiar de qualsevol specie, que no sien passats tres dies, comptadors del die que hauran tret las garbas, en olivars, vinyas, y sembrats, que los fruits no sian fora, *per seguretat de la qual pena puga lo Senyor del camp de sa propia authoritat pendre sis caps de bestiar menut y dos del gros, y aquells aquí mateix haja de deposar en poder del Ordinari, fins li sie pagada dita pena, ultra de la qual haja tambe de pagar lo Señor del bestiar lo dany que haura donar, segons per los Prohoms sera estimat*, salvats los Privilegis a las Ciutats, vilas, y Locs concedits.[27]

La contraposición de la evolución de los derechos de pasto, durante el siglo XVIII, en una y otra comarca, si bien puede resultar desconcertante respecto a la construc-

27. «Aunque por disposición del derecho Divino sea permitido a los pobres el poder entrar en los campos y propiedades ajenas para aprovecharse de las espigas que han caído en tierra, pero ha venido a crecer tanto la codicia de aquellos que con apellido de respigar roban lo ajeno, toman, no solo las espigas en tierra, sino también de las gavillas y hacinas en muy grave daño de los poblados del presente Principado y Condados y perdición de sus almas; deseando por esto prever a tan grande abuso que se hace en el respigar mayormente en los contornos de Rosellón y Cerdaña y otras partes del presente Principado inmediatas a grandes poblaciones; Por esto Ordenamos que nadie pueda respigar ni poner ganado de ninguna especie en propiedad de otro, hasta que las gavillas sean fuera del campo aunque tenga licencia del señor, bajo pena de tres libras barcelonesas por cada vez que se contraviniere, y si no tuviese con que pagar, deberá estar diez días en la cárcel, y en la misma pena incurran los que hicieren entrar ganado de cualquier especie, que no hayan pasado tres días a contar desde aquel en que hubiesen sacado las gavillas, en olivares, viñas y sembrados, que los frutos no sean fuera; por seguridad de la cual pena pueda el dueño del campo tomar de su propia autoridad seis cabezas de ganado menor y dos del mayor, debiéndolos depositar en seguida en poder del ordinario hasta que le sea pagada dicha pena a mas de la cual deba también pagar el dueño del ganado el daño que hubiese dado según que fuese estimado por los prohombres, salvos los privilegios concedidos a las ciudades, villas y lugares.» Vives (1862, II) pp. 231-232.

ción de un modelo universal de cerramiento de tierras —posibilidad a la que ya hemos renunciado— permitirá observar con crudeza, sin coartadas, un hecho coincidente: en cada uno de los casos, los hombres ricos e importantes —no necesariamente nobles— consiguieron unilateralmente, arbitrariamente e impunemente desmantelar los sistemas de justicia rural, desprotegiendo así los derechos de propiedad de la mayoría, que habían regido durante siglos en la vida agraria de la región. Y lo más interesante: las *fechas mágicas*, que en ninguno de los casos coinciden con *decretos* dictados por las autoridades públicas, coincidieron en el tiempo.

De la obligación de reparar el daño a la prohibición de entrar en las tierras ajenas. Los avances del individualismo agrario en el Ampurdán en el siglo XVIII

La reconstrucción de derechos históricos seculares que los hombres y mujeres de hoy ya no recuerdan, obliga al investigador a ser prudente. Pero aunque es difícil hallar escritos para el Corregimiento de Gerona que describan detalladamente la práctica de los campos abiertos, la documentación histórica de los tribunales y, en concreto, de los tribunales ampurdaneses ofrece suficientes testimonios indirectos de esta práctica para no ponerla en cuestión. Es a través del vaciado de esta fuente como vemos actuar a los *sobreposats* —también denominados *jueces rurales*— de las universidades, a veces a los mismos bailes, e intuimos los entramados de un sistema de justicia rural que, al menos teóricamente, protege al mismo tiempo los frutos de los campos y los derechos de pasto de cada lugar. Las resoluciones parecen ser bastante rápidas; no sólo porque a menudo los plazos señalados entre la denuncia y el pago de la multa eran cortos, sino porque el propietario del ganado denunciado tenía mucho interés en recuperar los animales que habían sido embargados.

Los *bailes* y los *sobrepuestos* de cada lugar, y posiblemente la mayoría de los vecinos, sabían que la mejor forma de evitar los daños era no dejar impune la acción que los había ocasionado. En algunas universidades, los *sobrepuestos* tenían que regirse por normas impuestas —o aceptadas— por el señor del lugar; estos *bans* generales solían imponer algunas multas específicas para algunos delitos, que podían sustituir, pero a menudo complementaban, la reparación de los daños. En la mayoría de los lugares documentados, la expresión «denuncia de ban» era sinónimo de «denuncia de daños». Pero a menudo lo que se pretendía con estas normas era prevenir los daños que ocasionaría el sobrepastoreo de las tierras. Muchas de las reglas comunitarias aprobadas a lo largo del siglo XVIII parecen responder básicamente a una preocupación por el equilibrio entre recursos limitados y un número creciente de vecinos. Se trataba de normas que regulaban el número de cabezas de ganado que podía disponer cada vecino, y solían privilegiar a los vecinos más ricos: más tierra daba derecho a más ganado. Sería relativamente fácil ver en este tipo de norma el primer paso hacia el individualismo agrario pero, como hemos dicho, es necesario tener presente que las regulaciones del número de cabezas de ganado no cuestionaban la práctica de los campos abiertos. Al contrario, las ponían de manifiesto, y sólo pueden ser correctamente interpretadas desde la constatación de esta práctica.

A lo largo del siglo XVIII, en todas las ordenanzas municipales que hemos hallado en los libros de Curia resulta muy claro que la «imposición de penas» —ya se tratara del simple pago de la reparación del daño, ya se tratara de una multa pecuniaria— se hallaba asociada a la «realización de daños». Pero durante la segunda mitad del siglo XVIII, algunos de estos pregones dejan entrever en algunas de sus disposiciones, conflictos y dificultades. Por ejemplo, el pregón de Riumors de 1758 constituye un llamamiento, dirigido a los propietarios o arrendatarios de los mansos, a no tomarse la justicia por su propia mano:

> ...en cas de encontrar bestiar pasturant en las closas de las heretats ells amenan no podran en manera alguna danyarlo ab bastons, faus bosqueras, ni altres instruments, si sols degan acusar lo bant ... a fi de esser ell satisfets els danys y castigats per las penas establidas. Y en cas sie trobat algun menestral o pages fer dany a alguna bestia per trobarse pasturar en llurs closes en tal cas caiga lo tal en pena de 10 lliures barcelonines, aplicadoras com alt esta dit, y haver de pagar la tal bestia haura espatllar...[28]

Anteriormente había sido establecido que cada labrador sólo podía tener cuatro vacas, cincuenta ovejas, un caballo o una yegua, y un burro por cada par de bueyes. La multa por el incumplimiento de esta cláusula era de tres libras. Era mucho mayor —y, por lo tanto, mayor el delito ante la justicia del lugar— la pena impuesta al labrador que hubiera infligido daño a un animal que hubiera entrado irregularmente en una *closa*.

28. AHG, Notaria de Armentera-L'Escala, n.º 75: «...en caso de encontrar ganado paciendo en las *closas* de las heredades que ellos llevan no podrán de ninguna manera dañarlo con bastones, hoces de bosques, ni otros instrumentos, sí sólo deban acusar el *ban* ... a fin de ser satisfecho por los daños con las penas establecidas. Y en caso que sea encontrado algún *menestral* o *pagès* haciendo daño a alguna bestia por hallarse paciendo en sus *closas* en este caso caiga el culpable bajo pena de 10 libras barcelonesas, aplicables como se ha dicho, y haya de pagar lo que la bestia haya estropeado...».

Por esta época, algunos individuos del Ampurdán, como del resto de Cataluña, ya habían tenido la iniciativa de acudir a Barcelona para solicitar un *ban* que prohibiese la entrada de los vecinos en sus tierras. Así lo habían hecho en octubre de 1757 tres vecinos de Sant Mori, un pueblo muy cercano a Riumors. Los regidores de la universidad impugnaron la decisión de la Intendencia apelando a la práctica habitual de los campos abiertos, y consiguieron su anulación:

> ...de tanto tiempo que no hay memoria de hombres en contrario por si y por medio de sus individuos que la componen y ha compuesto se halla y ha hallado en la quieta y pacifica possession ó quasi de pacer y hazer pacer con sus ganados tanto mayores como menores las hierbas que se hallan en las tierras y montes del expressado lugar y termino ahunque sean possehidas y proprias de qualquier individuo á excepcion de las que se hallan sembradas y mientras dura la siemvra y de lenyar en los bosques de dichos Particulares u demas de dicho lugar y termino y de passar con sus cavallerias por los caminos regulares...[29]

Otras veces, los argumentos esgrimidos por los impugnadores de los bandos eran de tipo técnico. Por ejemplo, los seis propietarios de masos que, el 17 de mayo de 1773, protestaron e impugnaron un bando concedido por la Intendencia a favor del Ciudadano Honrado de Barcelona Josep Pont i Albanyà:

> ...attendiendo que los dueños utiles y propietarios possehen sus mansos y tierras en el dicho lugar a mas de tenerlas entre si confundidas y hallarse inmiscuidas unas con otras es sin dable pacer su ganado en la propia tierra sin tomar paso de la agena. Por consiguiente no tiene lugar la prohivicion contenida en dicho Ban ... porque dichos mis Principales se hallan por su y sus Parceros, colonos ú Arrendatarios en la quieta y pacifica pocession ó quasi de hacer pacentar sus respectives ganados dentro, y en las tierras del expressado manso Brascó ... sin contradiccion de persona alguna, por manera que sus colonos han practicado y hacen lo mismo de pacer el propio Ganado por tierras de otros...[30]

Podemos añadir que estos argumentos, a tenor de nuestros conocimientos sobre las características de los masos ampurdaneses, parecen bastante convincentes.

Pero a pesar de las impugnaciones, lo cierto es que a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII aumentó espectacularmente el número de solicitudes de *bandos* particulares elevadas a las autoridades de Barcelona. Los protagonistas

29. AHG, Notaria de Armentera-L'Escala, n.º 75, f. 46.
30. AHG, Libro de la Curia de Navata, n.º 20, f. 46 o 80.

de este fenómeno, general en toda Cataluña, fueron centenares de ricos propietarios —señores útiles de masos— que solicitaron y consiguieron de las autoridades públicas superiores la facultad de «prohibir la entrada en sus heredades».[31] Los bandos particulares concedidos por la Intendencia, primero, y después por la Audiencia de Barcelona, son uniformes, y penalizan la simple entrada del ganado en las tierras del solicitante con estas multas: cinco sueldos por cabeza de ganado menor y diez sueldos por cabeza de ganado mayor. Los *otros* delitos —entre los cuales se hallaba el de ir a leñar en el bosque— son castigados con tres libras —es decir, sesenta sueldos— de multa. Las penas eran duplicadas si la *infracción* se cometía por la noche.

En tanto que penalizaban actividades que antes habían sido reguladas comunitariamente, la proclamación de estos *bandos* significa una clara perversión de la idea original que había justificado la imposición de multas en aquellas actividades. No era raro que los propietarios se quejaran en las solicitudes de *ban* de la *tolerancia* que los bailes mostraban para con los *delincuentes*. Y la actitud de estos bailes era determinante en el cumplimiento del *ban*. Los *bandos* empezaban con estas palabras: «Hago saber generalmente a todos los vecinos y moradores de...» y eran efectivos a partir del momento en que eran pregonados y expuestos públicamente. La concesión de un *ban* no significaba, pues, la construcción de cercas materiales, lo que si bien facilitaba la infracción involuntaria,[32] permitía declarar *cerradas* las tierras sin apenas costes. Esta circunstancia y el hecho de que los *bandos* estuvieran dirigidos expresamente a los vecinos del lugar permiten imaginar su impacto en la vida cotidiana.

31. Hemos tratado este tema en Bosch, Congost y Gifre (1997). En este artículo analizamos detalladamente el caso de Torroella de Montgrí, uno de los municipios más extensos del Bajo Ampurdán. Los masos de Torroella, especialmente ricos, se hallaban en manos de una oligarquía que controlaba también el poder municipal. De aquí el progresivo individualismo —y el progresivo aumento de prohibiciones— que revela la lectura de las sucesivas regulaciones municipales decretadas durante la segunda mitad del siglo XVIII, que no hemos hallado en otras universidades. Pero también en este caso es visible el contraste entre los *bandos absolutos* reclamados individualmente, desde 1754, por los grandes propietarios, y estas regulaciones que, aún en 1793, recordaban el texto de 1585 sobre la posibilidad de pacer en los campos una vez extraídas las gavillas. Véase también Pellicer (2003).

32. Ésta debía de ser la forma común de «cerrar» las tierras en España. Arrazola (1848-1870), I, p. 342: voz «Acotado, acotamiento, acotar»: «En la acepcion legal rigorosa significan estas palabras el acto de poner cotos y el lugar donde se han colocado ... Pero en la acepcion legal y comunmente admitida, equivale á establecer la prohibicion de que los ganados puedan entrar en un terreno dado, ora sea de un pueblo, ora de un particular, a disfrutar los pastos que se crían y producen en él». El 23 de noviembre de 1843 se publicó una real orden sobre la «Verdadera inteligencia de las palabras cerrados y acotados» donde se afirma que las

Para insistir en el carácter innovador y rupturista con las viejas formas de justicia rural que representan los *bandos*, y teniendo en cuenta que hemos situado el auge de estos documentos en la segunda mitad del siglo XVIII, puede ser conveniente observar las prácticas de algunos propietarios ricos durante la primera mitad del siglo. No se trata de evocar, con nostalgia, las viejas prácticas judiciales; el conocimiento de algunos abusos, bien documentados, en la administración de justicia de aquellos años, constituye el principal antídoto contra cualquier tentación de idealizar a los bailes del Antiguo Régimen. Pero, al mismo tiempo, las características formales de estos abusos ponen de manifiesto el arraigo de unas determinadas reglas del juego y de una determinada concepción de la justicia, que todo el mundo, incluidos los más ricos y pudientes, tenían que respetar.

Constituye una muestra de claro abuso, por ejemplo, uno de los casos más precoces de individualismo agrario que tenemos documentado. El labrador Joan Daunis expuso sus intenciones en 1702 ante la Curia Condal de Castelló d'Empúries, en el curso de un litigio con la Universidad de Vilacolum, de una manera clara:

> ...voler sols ell dit Daunis guardar las pasturas de sa propia heretat i de son propi terme y no mes, sens que esta part may hage volgut ni vulga lo us vehinal ab los particulars de dit lloc de Vilacolum per a fer pasturar son bestiar ... que ell se acontenta de ferlo pasturar en ses terres y en son terme sens enquietar a ninguns vehins conforme fan los de Vilacolum que ab llurs bestiars si voldrian menjar las herbas y segar aquellas y destruhirli sembrats de la heretat...[33]

Joan Daunis expone este argumento cuando le ha sido impuesta una pena de cien libras por haber cerrado sus tierras «per impedir que els bestiars de dit lloc de Vilacolum no hi pugan entrar a pasturar». Pero Daunis no era un personaje cualquiera. Cuando la Universidad de Vilacolum decidió ir a romper las «tanques», Daunis, como baile de La Guardia, pudo acudir «con gente armada» a «donar bastonadas als Guardians dels bestiars» y como juez pudo «fer provisió de Captura contra tots los habitans del lloc»; algunos vecinos de Vilacolum fueron encarcelados, y en la demanda judicial presentada por los regidores del lugar éstos aseguran que «todos» los vecinos «vuy se troban necessitats de trobarse absents de sa Casa».

leyes españolas reconocen por «cerrados ó acotados terrenos que no están materialmente cerrados».

33. AHG: «...solo quiere dicho Daunis guardar los pastos de su propia heredad y de su propio término y no más, sin que esta parte haya querido ni quiera el uso vecinal con los particulares de dicho lugar de Vilacolum para hacer pacer su ganado ... que él se contenta de hacerlo pacer en sus tierras y en su término sin inquietar a ningún vecino conforme hacen los vecinos de Vilacolum que con sus ganados querrían comer las hierbas y segarlas y destruirle los sembrados de la heredad...».

¿Un solo hombre, un labrador había conseguido amedrentar y ahuyentar a todos los vecinos de un pueblo? Los vecinos de Vilacolum sabían que el único modo de defenderse era la impugnación del nombramiento de Daunis como baile y juez del «pretendido término» de La Guardia. «No hi havia memòria d'homes de que a La Guàrdia hi haguessin hagut batlles», decían, y hallaban «sens rao ni fonament que dit Daunis sent ell mateix sol la part interessada puga exercir lo offici de Batlle». Consideraban que «aquesta elecció es estada feta solament a fi de vexar als particulars de Vilacolum» y que no era necesaria «perque en lo mas de la Guardia sols se troba un habitant que es lo mateix Daunis».

Así, en 1702, Joan Daunis, individualista convencido, había tenido que hacerse proclamar baile y juez para intentar cerrar las tierras de su manso. Unas tierras, cabe decir, que incluían una gran extensión de yermos y marjales. Haciéndose proclamar baile y juez, y convirtiendo su manso en un término jurisdiccional, Daunis consiguió lo que buscaba —la libre disposición de sus tierras— sin dejar de seguir las reglas del juego jurídico: hacía prender el ganado de los otros —porque era ganado forastero—, imponía multas pecuniarias y se disponía a perseguir a los infractores hasta su encarcelación.

Otros propietarios de mansos, sin embargo, no cuestionaban el sistema del libre pastoreo. Así, el propietario de dos heredades del municipio ampurdanés de Pau, que apelaba al «costum universal de l'Empordà» y reivindicaba «la quieta i pacifica possessió» de pacer su ganado por las tierras comunes y particulares del término. El propietario denuncia al baile y a los regidores de Pau que le han impuesto penas y querían «prohibirle que no entre su ganado en las tierras de los comunes y particulares con animo de impedirle el mayor beneficio de los frutos que logra con el estiercol del ganado y otros lucros que resultan de este». Seguramente el baile y los regidores de Pau se habían limitado a hacer cumplir las normas vigentes desde 1703, que limitaban el número de cabezas de ganado de cada vecino a cien cabezas de ganado lanar por cada heredad de un par de bueyes. En 1756 un nuevo *ban* del barón reducía este número a cincuenta cabezas de ganado. El 6 de abril de 1761 los herederos de aquel propietario solicitaron y consiguieron un *ban* de la Intendencia para el conjunto de sus heredades, entre ellas las dos heredades de Pau. Pedían que las penas fueran grandes porque «á ser el ban pequeño no se haría nada respeto de ser los Particulares de las mencionadas villas y lugares Gente ruin y perversa y poco temerosa en el presente assumpto».[34]

34. AHG, Notaria de Castelló d'Empúries, libro 1.705, f. 252.

Este caso, relativo a una misma familia y a unas mismas propiedades, nos permite ejemplificar el cambio de estrategia vivido en el seno de la clase dominante en el curso de las décadas centrales del siglo XVIII y nos introduce en el tema de la literatura de los solicitantes de *bans* particulares. Leyendo sus instancias uno tiene la impresión de una sociedad rural extremadamente conflictiva. Los vecinos se han vuelto gente cruel y perversa y parecen disfrutar haciendo daño a las tierras. Pero, de hecho, éste era el único argumento legal que podía hacer parecer justa la decisión de declarar prohibida la entrada en sus tierras. Enumerando y exagerando los daños que los vecinos cometían, justificaban la proclamación de un *bando* que declaraba, como medida de prevención, la prohibición absoluta de la entrada en las tierras del solicitante.

Pero las pocas denuncias de *bans* que hallamos en los libros de curia y, sobre todo, el hecho de que a menudo las denuncias fueran realizadas por jornaleros —propietarios de huertos y de viñas— contra ricos propietarios de mansos contrastan con esta imagen. Y nos sugieren otra visión: la solicitud de *bans* era el arma que utilizaban los ricos para desafiar y rebelarse contra unas reglas judiciales que podían significar, en cualquier momento, vejaciones y humillaciones —e incluso la prisión— difíciles de soportar. Para ejemplificarlo, fijémonos en los antecedentes penales de la familia de Isidre Ferran, uno de los primeros ampurdaneses solicitantes, y obtentores, de *bans* de la Intendencia. Sabemos que en 1725, su suegro, uno de los vecinos más importantes del pueblo de Garriguella, Rafael Ferrer de Batlle, se hallaba preso en la cárcel de Castelló d'Empúries por haber herido a un pastor que había entrado con bueyes en un campo de su propiedad y haberlo amenazado con una piedra en cada mano.[35] En 1744, Isidre Ferran, siendo baile de Vilaüt, se había enfrentado a los vecinos de Pau —entre ellos a los protagonistas del ejemplo anterior— que entraban en su término. En contrapartida su ganado había sido capturado por el baile de Pau cuando había sido hallado en las tierras de este término. En octubre de 1754 Isidre Ferran solicitó un *ban* a la Intendencia para los mansos de Garriguella que eran propiedad de su mujer, Caterina Ferrer de Batlle, pero no para los mansos de Vilaüt. El *ban* provocó la protesta inmediata de un labrador rico de Garriguella y del baile y regidores del lugar. El 1755, las autoridades, después de una clara provocación, hicieron encarcelar a Caterina Ferrer, esposa de Isidre Ferran, hija de aquel Rafael Ferrer i de Batlle que ya habíamos visto en la cárcel en 1725. Nos interesa la manera como Isidre Ferran manifiesta su malestar:

35. AHG, Notaria de Castelló d'Empúries, libro 117, f. 16.

> ...el suplicante y su consorte se reconoscan muy ofendidos y agraviados del Improvisto excesso que cometio dicho Bayle ... porque siendo [se refiere a la de su esposa] una de las familias mas distinguidas y de acreditado honor en el lugar de Garriguella y por todo el Ampurdán enlazados en su parentesco con las familias de mayor lustre de aquellos parajes...

Y por esta razón, decía «es mas grave la offensa que han padezido el suplicante, su consorte y todos sus Parientes siendo mas culpable el excesso cometido...».

El lenguaje de aquellos hombres —cuando hablaban de sí mismos y cuando, en las solicitudes de *bans*, hablaban de los otros— era un lenguaje de clase. Y de clase dominante. Los propietarios de mansos ampurdaneses se sentían especialmente fuertes y poderosos. Al mismo tiempo que declaraban cerradas sus tierras —a veces extensiones muy superiores a las que podían justificar con sus títulos de propiedad—[36] los propietarios incluían en sus contratos de masovería nuevas cláusulas, poco frecuentes a comienzos de siglo, con las que se reservaban para sí el uso de las tierras incultas del *mas* y procuraban evitar cualquier innovación que pudieran controlar. Todo apunta hacia una voluntad clara de impedir que los *masoveros* pudieran beneficiarse de la presión demográfica —con el consecuente hambre de tierras— o del aumento de los precios, importantes en el caso de los cereales, espectaculares en el caso de la leña.[37]

No era el crecimiento agropecuario lo que buscaban, sino su control; es decir, el control del trabajo generador de rentas; y, en esta línea, el control de las hierbas y los pastos de las tierras incultas. Para apoyar esta afirmación, puede ser útil volver al caso del *mas* de La Guardia, aquel que el individualista Joan Daunis había intentado cerrar en 1702. En 1758, el nuevo propietario del *mas*, Matas, ganó definitivamente el pleito, iniciado medio siglo antes, y vio reconocido el uso privativo de las hierbas. La riqueza del *mas* despertó muy pronto la codicia del Cabildo de la Catedral de Gerona, antiguo propietario de La Guardia. La Catedral había vendido el *mas* a Daunis en 1698 por 3.500 libras y sabía que en 1765 Matas conseguía cerca de 1.000 libras anuales de renta. El Cabildo intentó conseguir que la Audiencia de Barcelona declarase nula la venta, argumentando que era fraudulenta. Los argumentos de Matas, por lo tanto, tenían que demostrar que la venta había sido justa. Matas encuentra diez testigos que declaran que una de las

36. En realidad, los *bandos* eran una vía fácil para los propietarios de obtener, sin necesidad de pleitos judiciales largos, la propiedad —a menudo cuestionada— de tierras incultas.

37. Sobre la evolución de las cláusulas en los contratos de masovería en el conjunto de la región de Gerona, Congost, Gifre, Saguer y Torres (1999). Sobre la evolución de los precios de los cereales y de la leña en Cataluña, Vilar (1964-1968), volumen III.

razones de que el valor de aquella finca hubiera aumentado tanto se hallaba en un cambio de «estilo en el Ampurdan»:

> ...desde 1698 al 1750, habia sido estilo en el Ampurdan, y señaladamente entre heredades vezinas á la de la Guardia que se cultivan por parceros, el utilarse estos enteramente de los pastos, y hierbas de las heredades, para la manutencion de sus Ganados, sin que percibiese otro útil el dueño de ellas, que la mejora de las tierras cultivas con el estiercol, que resultava del Ganado.[38]

Todos los testigos afirman declararlo por «haverlo visto y observado en sus propias heredades ó en aquellas de que han cuydado, o han sido colonos, y haverlo ohido de personas fidedignas, y parceros de heredades». En realidad, sabemos que, en el caso concreto del *mas* de La Guardia, se trataba de un falso testimonio: el propietario Daunis había manifestado muy pronto y con mucha contundencia su interés por los pastos. Matas también lo sabía, porque era hijo del procurador del conde de Ampurias que había sido recriminado por los vecinos de Vilacolum por haber nombrado baile del «pretendido término de la Guardia» a Joan Daunis. Pero ya hemos visto que el caso de Daunis era un caso singular, y es posible que el argumento esgrimido por aquellos diez hombres fuera válido para la mayor parte de tierras del Ampurdán.

Y se trata de un argumento muy interesante. Matas reconocía, en 1765, que extraía de las *garrigas* y de las *closas* una parte importante de las rentas del *mas*; en cambio, consideraba normal que en 1698, cuando se había valorado el *mas* para proceder a su venta, sólo se hubiera tenido en cuenta la producción de cereales. Que la renta de los propietarios de los *masos* del Ampurdán hubiera aumentado, a partir de 1750, no respondía a ningún aumento o cambio significativo en la producción, sino a un «cambio de estilo» que significaba, de hecho, un cambio en la distribución social de las rentas. Los propietarios habían empezado a interesarse por aquello que antes despreciaban: las hierbas y los pastos. Desde hace años, los historiadores ingleses mantienen un interesante debate sobre los peligros de confundir aumento de la renta de los propietarios con aumento de la productividad agraria. No podemos dejar de constatarlo.

38. «Capítulo I de los presentados en segundo lugar por Matas en la causa de revista. Testigos 1 hasta al 10.» Los argumentos de Matas se hallan recopilados en los «Discursos jurídicos que propone el Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de Gerona, a fin de que se confirme la real sentencia dada á su favor en 14 de Octubre de 1765, en el pleyto que, en la real Audiencia, y Sala del Noble Señor Don Raymundo de Ferran, sigue, con Ignasia, y Fausto de Matas, madre, e hijo, sobre la recuperación del Manso Guardia». Barcelona, Joseph Altés, Impresor, s.d.

La evolución del sistema de estimas en el Rosellón del siglo xviii. El complot de *les gens de petite fortune*

El caso de la vecina comarca del Rosellón servirá de contrapunto al caso ampurdanés. En 1769 se publicó el decreto «portant l'abolition du parcours et la faculté de clore des héritages». Pero los estudios que se han referido a esta disposición coinciden en considerar que tuvo pocas consecuencias.[39] La mayoría de las tierras continuaban abiertas durante los años de la revolución. ¿Significa esto que los derechos de las comunidades, y con ellos los derechos de los pobres, fueron protegidos?

La lectura de la documentación generada en torno al decreto sugiere que no es precisamente ésta la interpretación más correcta. Los grandes propietarios de las tierras rosellonesas —también los de la llanura— se mostraron contrarios al decreto. La documentación deja entrever la importancia que tenía en este asunto el tema de las estimas de los daños infligidos por el ganado, especialmente en las viñas. Y también pone de manifiesto la existencia de unos estimadores muy especiales, los «sobreposats de l'horta de Perpinyà». Éstos podían estimar el valor de los daños causados en las tierras de los habitantes de Perpiñán en cualquier lugar de la veguería. Se trataba de un claro privilegio, ya que si no estaban de acuerdo con la estima hecha por los *sobrepuestos* del lugar donde estaba situada la finca afectada, podían volver a hacer estimar el daño. En 1789, en los *Cahiers de doléances* de las comunidades rosellonesas, abundan las quejas a esta institución, pero el odio que se manifiesta en estos libros no va dirigido hacia la institución creada en el siglo xiii sino hacia las reformas que habían tenido lugar a mediados del siglo xviii.

Ya hemos dicho que el sistema medieval de estimas rosellonés presentaba una originalidad que, al menos teóricamente, lo había convertido en un sistema especialmente eficaz en la defensa de la propiedad de los frutos: desde el siglo xiii, como mínimo, los habitantes del Rosellón tenían asegurada la reparación de los daños también en aquellos casos en los que el infractor del delito no era conocido. En estas circunstancias, los cónsules del lugar tenían que asumir la responsabilidad colectiva.[40]

El intendente Bon, sin embargo, en su informe favorable a la abolición del *parcours*, criticaba duramente la ineficacia del sistema de justicia rural vigente en el Rosellón en 1769:

39. Assier-Andrieu (1987), p. 145.
40. Sobre otros casos medievales parecidos, Carbasse (1980). Trato este tema en Congost (1997).

> evitan después el justo castigo que merecen, y las formalidades necesarias para constatar el delito, así como la forma habitual de conseguir, según las constituciones locales, la indemnización, conducen a la impunidad del culpable, al mismo tiempo que hacen recaer sobre el damnificado el coste de las investigaciones que la vindicta pública debería asumir.[41]

¿Qué había sucedido?, ¿qué es lo que había convertido el viejo sistema de la responsabilidad colectiva en un sistema tan ineficiente? Nos parece haber hallado la respuesta en algunos acontecimientos de las décadas centrales del siglo XVIII que conviene conocer. Pero antes, prosigamos la lectura de la memoria de Bon. Lo que parecía haber llamado la atención del intendente, en 1769, era la indefensión de los propietarios de viñas —que Bon identifica con el sector más humilde de la población— ante la impunidad de los propietarios de ganado:

> Estos daños son muy perceptibles cuando uno observa los distintos tipos de terreno, no puede creerse que las viñas sean uno de los principales objetos de la avidez de los propietarios de ganado, o de los guardas, porque sus intereses se confunden siempre, y el cultivador es la víctima de esta alianza. La vendimia aún no ha terminado en un viñedo, que los rebaños ya lo han invadido. Todos los pastores están preparados para prevenirse unos a otros, y en un abrir y cerrar de ojos la hojas son devoradas. Sería demasiado bueno que las cosas se terminaran aquí, pero cuando el ganado no encuentra en la viña el alimento que necesita, se acerca a las plantas más tiernas, destruyendo así la esperanza de la repoblación.[42]

41. Archives Départamentales des Pyrénées Orientales (ADPO), 1C1501, *Mémoire contenant les observations et l'avis de M. Bon Premier Président au Conseil Souverain de Roussillon, Intendent de la même Province et du pays de Foix, sur le projet d'abolir le droit de parcours en usage sans quelques provinces et de laisser aux particuliers propriétaires des biens la liberté de clôre leurs héritages ainsi qu'ils le jugeront le plus convenable à leurs intérêts*: «Ils evitent par la suite la juste punition qui leur soit due, et les formalités nécessaires pour constater le délit, autant que la manière dont on s'y prend, suivant les constitutions locales, pour en obtenir le dédommagement, concourrent à l'impunité du coupable, en même temps qu'elles détournent le dammifié de poursuites dont la vidicte publique devroit seule être chargée».

42. «Ces dommages sont bien sensibles lors qu'on proméne la rue sur les diverses natures de terrains, on ne croiroit pas que les vignes fussent un des principaux objets de la cupidité des maîtres des troupeaux, ou des gardiens, car leurs intérêts se confondent toujours, et le cultivateur et la dupe de la réunion. Les vendanges ne sont pas finis dans un quartier de vignes, et déjà les troupeaux sont dans ceux dont on a cueilli leurs fruits. Tous les bergers sont aux aguêts pour se prevenir mutuellement, et dans un clin d'oeil toutes les feuilles sont dévorées. Il seroit même heureux qu'on se tint là, mais il est de fait que lorsque le bétail ne trouve plus dans le vignoble la nourriture qu'il y cherche, il s'attache aux plantes les plus tendres, et détruit ainsi l'esperance du repeuplement.»

En la misma memoria, Bon comenta, y lamenta, que los propietarios de las viñas del Rosellón hubieran tenido poco éxito, pocos años antes, y ante el rey, en sus intentos de conseguir reformar el reglamento de estimas. Se habían inspirado, en su demanda, en la ordenanza firmada por el intendente Bertin, en 1752, para las vecinas tierras del Conflent. Este documento, a pesar de la oposición del Consell Sobirà del Rosselló, había sido ratificado en 1753 por el Consell du Roi. Esta ordenanza prohibía la entrada del ganado en las viñas, e imponía la multa de veinte sueldos por cabeza de ganado lanar que entrase en ellas y de tres libras —sesenta sueldos— por cualquier otra especie de ganado. Todo esto además de la satisfacción del valor de los daños infligidos, que serían evaluados por los estimadores del lugar.

La viña desempeñaba un papel protagonista en el debate sobre el cerramiento de tierras rosellonesas. El hecho merece algún comentario. No olvidemos que el viñedo representa, en muchas áreas mediterráneas, la vía más clara de crecimiento agrario —es decir, económico— del siglo XVIII; pero el cierre de fincas no tiene que ser visto únicamente como el triunfo del individualismo agrario, sino que también puede ser visto como una forma de extremar las medidas de protección de los frutos más vulnerables, protección que constituía el objetivo principal, como hemos dicho, de las formas de justicia rural tradicionales.[43]

En el Rosellón, el cultivo de la viña, en el siglo XVIII, se hallaba en manos de pequeños propietarios.[44] En los inicios de la década de 1740, se hace presente en la documentación una lucha entre los propietarios de ganado y los propietarios de viñas, que parece adquirir todos los rasgos de una lucha de clases.[45] Sin duda se trataba de una lucha que venía de lejos, pero el reglamento del 23 de diciembre de 1741, aprobado por el Consell Sobirà del Rosselló y claramente favorable a los propietarios de ganado, debió de señalar el inicio de una fase aguda del conflicto. Este reglamento decía, en su artículo sexto, que los propietarios de viñas no podían enviar a los *sobrepuestos* a estimar —y, por lo tanto, no podían esperar

43. En cualquier caso, las disposiciones de 1753 relativas al cierre de las viñas en la comarca del Conflent no habían impedido que un respetable rector de una de sus parroquias escribiera en 1785: «On y vole sans doute, mais ou est-ce qu'on ne vole pas? Le propriétaire cependant en a toujours la plus grande partie». Abbé Marcé (1785). En el Ampurdán, muchos establecimientos y subestablecimientos enfitéuticos de tierras que especificaban que tenían que ser destinadas al cultivo de la viña contemplaban cláusulas —de signo diverso— sobre los usos vecinales. En España, una ley había otorgado, en 1788, la facultad de cerrar las tierras destinadas al «plantío de viñas y olivos».

44. Gavignaud (1983), I, p. 81.

45. Hemos podido reconstruir este debate gracias a noticias extraídas de ADPO: 2B752, 2B785 y C1C1501.

ser compensados— los daños que se hubieran podido cometer en sus viñas después de la vendimia. Era necesario, en estos casos, satisfacer al propietario denunciante la «módica suma» de veintidós sueldos por cada *aiminada* de viña afectada.[46] En el caso de los daños infligidos en tierras de alfalfa después del día de Todos los Santos, la multa se había fijado en 10 sueldos por *aiminada*.

El 13 de febrero de 1745 más de un centenar de propietarios de viña de Perpiñán expusieron una protesta. Hacían referencia al reglamento del 23 de diciembre de 1741 y se quejaban de los abusos de los propietarios de ganado. Denunciaban numerosas formas —mal intencionadas, decían— de hacer daño. Se quejaban, entre otras cosas, de no poder hacer los «acodos» necesarios a los viñedos y manifestaban su confianza en que el Consell Sobirà del Rosselló les liberase de la «servitude onereuse» que representaba el hecho de que sus viñas sirvieran de pasto de los rebaños. Vale la pena retener su argumento principal: si era verdad que el Consell quería el bien público, tenía que actuar a favor de los propietarios de viñas, ya que prácticamente, afirmaban, no había una sola familia que no poseyera una viña o no viviera gracias a su cultivo.

El 10 de enero de 1746 respondieron los propietarios de los ganados lanares, encabezados por el marqués de Aguilar. En su escrito hacían referencia a los motivos que les habían impulsado a solicitar el reglamento de 1741: anteriormente a esta fecha, se habían multiplicado el número de estimas solicitadas y los propietarios de viñas se habían mostrado especialmente ansiosos y ávidos en este terreno. Además, los *sobrepuestos* estimadores, sobre todo los de Perpiñán, tendían a estimar los daños de una forma desmesurada, de manera que algunos propietarios habían tenido que vender sus rebaños para poderlos pagar. Gracias al reglamento que prohibía las estimas de las viñas se había conseguido poner freno a estos abusos. Y si antes los propietarios de viñas habían invocado el «bien público» —en el sentido de bien para la mayoría— para reclamar el derecho a las estimas, los propietarios de los ganados no dudaron en invocar a las leyes de la naturaleza, que decían que «no había títulos particulares», que las tierras, una vez extraídos sus frutos, eran «destinadas por la naturaleza al alimento del ganado».

La contrarréplica de los propietarios de viñas no se hizo esperar. Muy pronto presentaron un nuevo informe en el cual aseguraban que no habrían roto el silencio si el daño no se hubiera extendido —en los últimos tiempos— en la medida en que lo había hecho. Los pastores y los guardias del ganado, animados por la impunidad de sus actos, engordaban a sus animales con las plantas de los viñedos. Y por todo el Rosellón se había extendido, afirmaban, este grito general:

46. Una *aiminada* representaba una superficie aproximada de 60 áreas.

Sin embargo, todo el mundo se queja, los particulares se lamentan, ¿de dónde viene este clamor general? ¿Es un frenesí que ocupa todos los pensamientos? No, sin lugar a dudas. Es la realidad de los daños que los rebaños causan en las vides lo que provoca sus quejas y autoriza sus justas representaciones.[47]

Los firmantes del manifiesto presentan, como prueba de su buena voluntad, que nunca han cuestionado ni discutido la libertad de «sus adversarios» para poder conducir sus ganados hacia los bosques, prados, alfalfas y otros bienes de la provincia.

Finalmente, el Tribunal del Consell modificó algunos de los artículos del reglamento del 23 de diciembre de 1741. Así, estableció que el período de posible estimación «a todo perdido» no empezaría hasta el 15 de diciembre, y exigió más formalismos a los denunciantes en el momento de reclamar las estimas.

El Consell Sobirà volvió a pronunciarse a favor de los propietarios ganaderos en 1762. En esta ocasión, se pronunció favorablemente a las exigencias de trece solicitantes que se habían presentado como «propietarios de diferentes rebaños de ganado de lana que tienen en la provincia». Afirmaban que desde hacía mucho tiempo eran víctimas de

> una especie de conspiración contra ellos, así como contra todos los otros propietarios de los rebaños de lana de la Provincia, por parte de los propietarios de las tierras que no poseen ganado de lana, los cuales les hacen padecer desde hace mucho tiempo unos daños tan considerables...[48]

Tan considerables que ellos, los propietarios del ganado, apenas podían mantenerlo y alimentarlo. Aseguraban, también, que

> esta especie de complot se da entre la gente de pequeña fortuna, contra los braceros que sólo poseen un pequeño trozo de viña, entre gente a la que los suplicantes deben alimentar todo el año...[49]

47. «Cependant tout le monde s'en plain, tous les particuliers en gemissent, d'ou vient ce cri general? Est ce une frenesie qui tient tous les esprits? Non san doute! C'est la réalité des dommages que les troupeaux causent aux vignes qui donne à leurs plaintes et qui autorise leurs justes representations.»

48. «Une espece de conspiration contre eux, ainsi que contre tous les autres propriétaires des troupeaux à laine de la Province de la part des propriétaires des terres non propriétaires des bestiaux de laine qui leurs font souffrir depuis long temps des dommages si considerables...»

49. «Cette espece de complot se trouve parmi les gens de petite fortune, comme les brassiers qui n'ont qu'un petit lambeau de vigne, entre ces gens que les suppliants doivent nourrir toute l'année...»

Los propietarios de ganado se identifican, de este modo, como grandes propietarios de tierras y afirman hallar especialmente injusta la rebelión de los humildes, porque son ellos precisamente los que los alimentan durante todo el año: les pagan buenos salarios, y les dan sus frutos ya que los dejan espiguear. En su exposición manifiestan tener total confianza en la resolución del Consell Sobirà, porque habían obtenido su protección en todas las otras ocasiones en que habían sido vejados. Más adelante vuelven a identificar como adversarios principales a «los *tenanciers* de la provincia no propietarios de rebaños de lana, generalmente gente de poca fortuna, es decir, trabajadores...».[50] Éstos, dicen, cuando no tienen trabajo para los otros, en sus horas perdidas, trabajan en su viña. Los propietarios de ganado de lana partían de una convicción: los trabajos en las viñas eran hechos con mala fe. En el documento escenifican lo que ellos consideraban que constituía una escena cotidiana. Cuando dos de estos trabajadores se encontraban y uno le preguntaba al otro: ¿adónde vas?, el primero le respondía que iba a la viña a «colocar una trampa a las ovejas» («placer quelque ratière aux brevis»), y el segundo contestaba: «¡bien hecho! ¡Ahora mismo me voy a mi viña para hacer lo mismo!». Con este comentario los propietarios del ganado lanar querían dejar claro el carácter conspirador de las múltiples operaciones de los pequeños propietarios vitícolas del Rosellón. Hacían márgenes de piedra seca, plantaban higueras, granaderos, olivos, cerezos, hacían los mugrones inmediatamente después de la vendimia e incluso antes de la cosecha. Todo, según ellos, con el fin de atraer a los rebaños para que hiciesen daño y los expusieran a estimas desorbitadas. Además, los estimadores estaban de acuerdo con los propietarios de los viñedos, que les habían dicho: «Yo os hago ganar dinero, haced que yo esté contento...», y valoraban los daños exageradamente.

Los propietarios de ganado de lana consiguieron lo que solicitaban. Las disposiciones de 1762 se referían mayoritariamente a los viñedos. Se prohibía hacer estimar los daños por demolición de paredes de piedra seca, a no ser que constituyesen una auténtica «barrera» (*haie*), o que fuesen necesarias para «contener las tierras». Suponiendo que hubieran llegado a formar una auténtica *haie*, tenía que quedar abierto un «paso conveniente para que los rebaños pudieran pastar». Tampoco podrían ser estimados los daños causados por «la inundación de los canales que bordeaban las viñas», a no ser que sirvieran para el desagüe del agua; ni los daños causados a plantas de cualquier especie que fueran «si no llegaban a los cinco palmos de altura», ni tampoco los trozos de los troncos que las bestias

50. «Des tenanciers de la Province non propriétaires des troupeaux à laine, notammement les gens de petite fortune, c'est-à-dire, les travailleurs...»

de lana rompían en las viñas cuando pastaban en ellas, ni los «acodos» realizados antes del 10 de noviembre.

Pero el reglamento iba más allá. Sus artículos 10 y 12 no se referían únicamente a las viñas, sino a las estimas en general. El artículo 10 disponía que todo requerimiento de estimas tenía que ser individualizado, y tenían que especificarse detalladamente los daños que el damnificado pretendía hacer estimar. Pero el antiguo sistema recibía el golpe más duro con el artículo 13, que pervertía el principio de responsabilidad colectiva —basado en la obligación de la comunidad a reparar los daños de cualquier vecino—, convirtiéndolo en una prerrogativa —y, de un modo claro, en un abuso— de los habitantes de Perpiñán:

> Se prohibe a todo propietario de fincas, a excepción de los habitantes de Perpiñán, dar sus estimas a los arrendadores y cónsules, aunque sean *Tenutants*, a pesar de las disposiciones anteriores, bajo pena de nulidad.[51]

Comprendemos así que en 1789, la mayoría de las comunidades rosellonesas manifestase en sus *Cahiers de doléances* el rechazo a los privilegios de los habitantes de Perpiñán y a la institución que los simbolizaba, los «sobreposats de l'Horta de Perpinyà», que consideran «abusiva, odiosa y vejatoria». Éstos son los tres adjetivos que se utilizan en el *Cahier général* del Tercer Estado de la veguería, de cuyas resoluciones se habían separado los habitantes de la ciudad de Perpiñán:

> Que los tribunales de los expertos estimadores establecidos en la ciudad de Perpiñán, con el fin de que sus habitantes puedan hacer estimar los daños ocasionados a los frutos de las tierras, que poseen en los distintos territorios de este vizcondado, sean asimismo suprimidos, aún cuando los Estados Generales tengan la intención de dejar subsistir a otros Tribunales de excepción y atribución, como si fuera la dicha atribución abusiva, odiosa y vejatoria y cuya supresión piden todas las comunidades de este vizcondado y que, en ningún caso, ningún habitante de Perpiñán pueda acusar a los cónsules en el territorio de los cuales tienen bienes raíces de descubrir al que ha ocasionado daño a dichos fondos y que sólo puedan hacer estimar los daños por los peritos de los lugares y territorios en donde sus bienes están situados[52]

51. «...defenser à tout propriétaire des fonds à l'exception des habitants de Perpignan de donner la décharge des estimes aux bailles et Consuls ni comme Tenutants, non obstant tout arrêt au contraire, à peine de nullité.»

52. «Que les tribunaux des experts estimateurs établi dans la ville de Perpignan afin que ses habitants puissent faire estimer les dommages occasionnés aux fruits des terres qu'ils possèdent dans les differents territoires de cette viguerie, soient pareillement suprimés, lors même que les États Généraux jugeroient à propos de laisser subsister d'autres tribunaux d'exception

Para analizar correctamente las quejas de las comunidades, conviene diferenciar entre aquello que es denunciado explícitamente como abuso —el hecho de que los habitantes de Perpiñán controlasen la policía y la justicia rurales del Rosellón— y lo que dicen, o callan, sobre el principio de la responsabilidad colectiva y el problema de las estimas. De lo que se quejan muchas comunidades es de que sus habitantes, a diferencia de los de la ciudad de Perpiñán, tuvieran que presentar «dos testigos dignos de fe» para que sus denuncias tuvieran efecto. Y reclaman, no sólo que los habitantes de Perpiñán tuvieran que hacer estimar sus daños por los *sobreposats* del lugar, como dice el resumen, sino que todos los habitantes de la comunidad pudieran, como hacían los habitantes de Perpiñán, y como ellos mismos habían hecho durante siglos, hacer estimar y recuperar el valor de los daños ocasionados a sus tierras aunque no conocieran al culpable, es decir, aunque no dispusieran de testigos.[53]

El malestar en 1789 era evidente. Pero en 1833, veintitrés años después de la promulgación del *Código penal*, el jurista Jaubert-Campagne presentaba un panorama bastante más inquietante del campo rosellonés. Los delitos rurales se multiplicaban, y las formalidades exigidas por los jueces hacían desistir al propietario de denunciarlos; de manera que «el propietario abandona, como quien

et d'attribution, come étant la d(it)e attribution abusive, odieuse et vexatoire et dont toutes les communautés de cette viguerie demandent la supression et que, dans aucun cas, nul habitant de Perpignan ne puisse charger les consuls dans le territoire desquels ils ont des biens fonds de découvrir celui qui a occasionné des dommages à leurs dits fonds et qu'ils ne puissent faire estimer les dommages que par les experts estimateurs des lieux et territoires où leurs biens sont situés.» Frenay (1979).

53. Los cuadenos más explícitos son los de Sant Hipòlit y Ribesaltes. Los de Sant Hipòlit se quejaban que los ganados forasteros entraban en sus viñas, por el hecho de que los propietarios del ganado se hallaban convencidos que no podían hacer pagar los daños si no eran presentados dos testigos. Las multas, además, tardaban mucho en cobrarse y en el intervalo entre la denuncia y el cobro, la viña —u otras fincas del denunciante— aún recibía más daños. Todo esto ocurría de noche, de manera que era imposible descubrir a los autores de estas fechorías. El cuaderno de Ribesaltes también da noticias sobre la historia reciente. Habla de los cambios que se habían producido unos quince años antes, que habían acabado con la práctica de hacer estimar los daños sin conocer el delincuente. Esta práctica, decían, permitía a cualquier propietario hacer prestar juramento, por los *sobreposats* estimadores, a todos los guardias de las diferentes especies de ganado; de esa manera, el autor de los daños acababa siendo conocido; y si no, los estimadores estaban autorizados a acusar a uno de los propietarios o guardias de aquella especie o especies que hubieran causado el daño. El 1789 las cosas no iban así: un propietario que quisiera hacer estimar un daño tenía que presentar dos testigos que hubiesen presenciado su realización y tenían que indicar el nombre del guarda o dueño del ganado que lo habían ocasionado. Y esto era casi un imposible, decían, porque el daño a menudo se hacía de noche, o los días de fiesta a la hora de la misa.

dice, su propiedad a los devastadores, para no exponerse a añadir a los daños experimentados, el sacrificio de una importante suma». Por esta razón, Jaubert-Campagne elogiaba la eficacia no sólo del antiguo procedimiento judicial, el de los *sobreposats*, sino también del sistema policial que estaba asociado a él.[54] La nostalgia que este autor muestra por el conjunto de las instituciones prerrevolucionarias —incluida la institución de los *sobreposats* de la huerta de Perpiñán— obliga a acoger este diagnóstico con muchas reservas; pero Jaubert-Campagne era un buen conocedor del mundo jurídico rosellonés de su tiempo y sus palabras podían reflejar una idea bastante generalizada en este mundo. En cualquier caso, desde el punto de vista de las teorías de los derechos de propiedad, se trata de un testimonio bastante sugerente.

ÚLTIMAS REFLEXIONES ACERCA DE LAS TEORÍAS SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y EL ANÁLISIS HISTÓRICO

Las historias vividas en el Ampurdán y en el Rosellón durante el siglo XVIII presentan problemas para ser interpretadas según los tópicos más usuales en el tema de los cerramientos de fincas. Pero en un caso como en el otro, lo que hemos visto ha sido una ruptura, protagonizada por propietarios ricos, en los sistemas de justicia rural tradicionales. El recorrido por el Ampurdán y el Rosellón del siglo XVIII, pues, si bien no nos permite hacer ningún tipo de generalización sobre los procesos de cerramientos de tierras en la Europa mediterránea, sí ha sido suficiente para sugerir algunas líneas de reflexión:

1. La forma de interpretar los hechos cambia cuando convertimos el estudio de las formas de policía y justicia rural en el tema principal. Desde el punto de vista de las prácticas judiciales ambas historias presentan un rasgo común: el proceso de sustitución de unas viejas formas de justicia —que durante siglos habían girado en torno a la obligación de reparar los daños infligidos a los frutos— por una nueva justicia, mucho menos moral y humana y mucho más abstracta, basada en las expectativas de beneficio de una minoría de hombres, que tenían suficiente poder para imponer sus leyes arbitrarias. La idea no es nueva, pero haciendo visible el desarrollo de

54. «Le propiétaire abandonne, pour ainsi dire, sa propiété aux devastateurs, pour ne pas être exposé à ajouter aux dommages éprouvés, le sacrifire d'une forte somme...». Jaubert-Campagne (1833), pp. 60 y ss.

la *racionalidad capitalista* en países que no conocieron la revolución agrícola, podemos acompañar a los investigadores ingleses en la tarea de combatir algunos de los tópicos más comunes sobre su pasado, tópicos que, por otra parte, han condicionado la visión de los orígenes históricos del concepto actual —extendido en todo el mundo occidental— de propiedad.

2. La segunda reflexión gira precisamente en torno al concepto de propiedad que se desarrolla junto con las prácticas agrarias del siglo XVIII. A lo largo de este capítulo no hemos hablado de *derechos comunales* —de los derechos de las comunidades aldeanas, de las universidades— sino de *derechos particulares*. En el Ampurdán del siglo XVIII desaparecen, sin ser indemnizados, *derechos particulares a los pastos*, y en el Rosellón se desampara a la mayoría de los vecinos de la protección de los derechos de propiedad. La falta de respeto al principio de la propiedad privada, en cada proceso, es clara. Insistimos, pues, como ya hemos hecho en otras partes de este libro, en la idea de que la historia del concepto moderno de propiedad de la tierra no es fruto del progreso de las ideas, ni de un pensamiento más racional y más civilizado, ni del desarrollo de formas más eficaces de defensa de los derechos de propiedad, sino, sobre todo, de unas prácticas y de unos abusos impuestos arbitrariamente —así debieron percibirlo muchos— por una minoría de hombres ricos. Es por esta causa, porque el cambio significativo no consistió en una mayor racionalización de los derechos de propiedad, sino en una manera diferente de distribuir rentas y obtener beneficios —que requirió la expropiación de los más débiles—, por lo que Marc Bloch vio en las prácticas de cerramientos de fincas los orígenes de la doctrina capitalista:

> A decir verdad, el conocimiento de una inhumanidad tan crecida hubiera sublevado a las almas sensibles ... En Francia, como en Inglaterra, los problemas agrícolas, antes que los de la industria, ofrecieron por primera vez a lo que bien debemos llamar, a falta de una palabra mejor, la doctrina capitalista, la ocasión de expresar a la vez, con el candor propio de la juventud, las ilusiones ingenuas y la crudeza de sí admirable, de su fecundo entusiasmo creativo.[55]

Bastantes años más tarde, el diagnóstico de E. P. Thompson es coincidente:

55. Bloch (1931, 1978), p. 250.

> Es difícil imaginar una expresión más pura de la racionalidad capitalista, en la cual tanto el trabajo como la necesidad humana han desaparecido de la vista, y la «justicia natural» de los beneficios se ha convertido en una razón de derecho.[56]

Ver la resistencia a este proceso como la resistencia al desarrollo económico es confundir demasiadas cosas.

3. A lo largo del capítulo, se ha intentado combatir algunos postulados teóricos referentes a los derechos de propiedad. ¿Significa esto que tenemos que renunciar al análisis histórico de los derechos de propiedad? De ninguna manera. Pero detrás de cualquier teoría de la propiedad se esconden unas prácticas de propiedad y, sobre todo, unos propietarios *prácticos*.[57] Los derechos de propiedad han de ser observados y analizados, con toda su complejidad, como relaciones sociales históricas cambiantes. Dicho de otra forma, los derechos de propiedad, por definición, definen clases en el sentido marxiano, es decir, grupos sociales con intereses contrapuestos. En realidad, la actuación de los propietarios ricos del Ampurdán imponiendo el cierre de las tierras, y la de los propietarios ricos del Rosellón prohibiendo las estimas a los más humildes, sólo pueden ser *explicadas* en términos de clase, si no queremos caer en la simple descalificación, calificándolas de arbitrarias e injustas.

Se sentían fuertes y poderosos, pero también amenazados; cualquier vía no controlada de crecimiento económico —en este caso, agropecuario— era percibida como un desafío, un signo de ingratitud. Esto —una conciencia clara de clase dominante— era lo que tenían en común, a mediados del siglo XVIII, los propietarios *prácticos* ampurdaneses y roselloneses. Su manera de actuar, y su *sabiduría*, se parecía mucho a la de los propietarios ingleses analizados por Thompson. Como ellos, «cumplieron las reglas que habían hecho» y «estaban tan convencidos de que los usos de los pobres eran sus derechos de propiedad», «les resultaba

56. E. P. Thompson (1995), p. 165.
57. De hecho, las razones de la divergencia de comportamiento entre los casos del Rosellón y el Ampurdán sólo podrían hallarse en una dinámica de los derechos de propiedad —y, por lo tanto, de relaciones de clase— que habría conducido a un proceso de privatización de las tierras incultas mucho más avanzado en el Ampurdán que en el Rosellón. Este hecho explicaría los diferentes intereses en torno del cerramiento de tierras particulares. Sobre el concepto de propietarios prácticos, que tomo prestado de Marx, véase el capítulo 2 de este libro.

difícil ver las cosas de otra forma».[58] Constituye un serio motivo de preocupación, sin embargo, la facilidad con la cual los historiadores, cuando examinamos problemas históricos relativos a los orígenes de las instituciones contemporáneas, tendemos a compartir con aquellos propietarios la «imposibilidad de ver las cosas de otra forma», y a calificar su forma de actuar —esta *sabiduría práctica*, esta *racionalidad capitalista*— como la más racional y la más justa posible.

58. Thompson (1995), p. 190: «Cumplieron las reglas que ellos mismos habían hecho. Estaban tan profundamente imbuidos de ideas preconcebidas que transformaban los usos de los pobres en los derechos de propiedad de los terratenientes, que realmente les resultaba difícil ver la cuestión de otra manera».

Capítulo 8

LOS TÍTULOS QUE NO SE PIDIERON. EL PROCESO DE ASEGURACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

En sus discursos, en sus escritos, los legisladores liberales insistieron en una idea: la propiedad de los particulares —no parece que estuvieran pensando en una nueva propiedad, puesto que solían hablar de la propiedad *común*— era merecedora de protección y seguridad por parte del Estado. Teniendo en cuenta las tensiones y la incertidumbre existentes, en materia de derechos de propiedad, en la España del Antiguo Régimen, la proclamación de este principio, con el que hoy estamos tan familiarizados, encerraba una operación política de gran interés para el análisis histórico. Al asumir la presunción legal de la propiedad de *unos*, los legisladores dificultaron las acciones judiciales de *otros* en vista a recuperar posibles propiedades usurpadas. La operación adquirió visos de escándalo en el caso de los derechos de propiedad de los señores que, como es sabido, también fueron respetados y legitimados. Mucho más *natural* nos parece la operación que constituyó el núcleo del proceso sacralizador de la propiedad: la construcción de una propiedad merecedora del respeto y de la protección jurídicas, es decir, de una propiedad libre de sospechas. Pero esta idea ¿es compatible con el análisis histórico de los derechos de propiedad? Los historiadores ¿no tenemos la obligación de sospechar de las propiedades particulares —algunas de origen muy reciente— discutidas en el siglo XVIII y legitimadas en el siglo XIX? ¿Cómo, si no, vamos a reconstruir de un modo satisfactorio la «gran obra de la propiedad»? Servirán para ilustrar esta problemática los resultados de algunas investigaciones realizadas sobre terrenos presuntamente comunales en la Catalunya

Vella, extrañamente, misteriosamente, sospechosamente desaparecidos en las estadísticas oficiales de mediados del siglo XIX. Bastará, por el momento, formular una pregunta sencilla: ¿por qué no se pidieron los títulos de propiedad de aquellas tierras?

El temor de unos propietarios ricos[1]

A finales de febrero de 1842, la alarma cundió entre los hacendados más importantes y más ricos de Llagostera, un extenso municipio de la provincia de Gerona. Durante una sesión plenaria del Ayuntamiento, el regidor Llorenç Bassets planteó la posibilidad de defender un privilegio real de 1240 por el cual los vecinos de Llagostera podían acudir a los bosques del término a pacer ganados y a extraer leña. El alcalde, Antonio Nadal, contestó que «no estando enterado á fondo del privilegio y demas á que hace referencia quería consultarlo con letrados de su satisfaccion antes de dar su voto» y propuso que se dejara el tema para otra ocasión. Lo secundó el regidor primero, Tomás Codolar. En cambio, se adhirieron a la propuesta de Bassets el resto de los miembros del consistorio. El síndico, además, informó que ya había consultado el asunto con «letrados de su confianza» y pidió la celebración de una nueva reunión el domingo siguiente, el día 6 de marzo de 1842.

Sabemos que este suceso motivó la reunión, el día 5 de marzo, de un total de diecisiete propietarios en la casa de un notario de Gerona. En esta reunión, en la que estuvieron presentes el alcalde y el regidor primero de Llagostera, los propietarios discutieron y debatieron sobre la forma de abordar el problema, y decidieron firmar una escritura de asociación, en la que quedaron reflejados sus temores y sus decisiones:

> Que para la mutua defensa de sus respectivas propiedades contra cualesquiera corporaciones ó Personas que pretendiesen ser aquellas bienes comunales han venido en formar la presente asociación a fin de poder defenderlas, por lo que han convenido en formar la presente mediante los apartados siguientes:
>
> Primero: si alguno de los expresados señores fuese molestado por cualesquiera corporación ó particulares en sus respectivas propiedades sobre pretender que aquellas fuesen bienes comunales y que por su defensa tuviesen que seguir y sostener algun Pleyto ó causa se obligan recíprocamente...
>
> Otro sí: si el actual Alcalde ó Regidor decano de dicha villa de Llagostera se hallasen molestados por iguales pretensiones arriba indicadas, ó bien se resistiesen á dictar algunas providencias acerca el indicado objeto y que para ello tuviesen que sostener algún pleito ... prometen igualmente satisfacer los gastos que se les ocasionara proporcionalmente...

1. El caso de los montes de Llagostera es analizado en Congost (2002), pp. 308-328.

La redacción de este documento pareció tranquilizar los ánimos del alcalde y el regidor primero, que en el pleno del Ayuntamiento celebrado el día siguiente, manifestaron que:

> ...habiendo consultado el asunto votan en contra la defensa del Real Privilegio por no haberlo visto en uso y observancia en todo el tiempo de su recuerdo de mas de cincuenta años y ni tampoco oidolo de sus predecesores, protestando contra los votantes a favor de la defensa de dicho privilegio que de todos los daños, gastos, perjuicios y cualesquiera resultados que sobrevengan, transmitiendolos la responsabilidad por entero y piden que se les libre el testimonio de las actas de votacion para su gobierno y Descargo.

Pero la intervención del síndico revela que las cosas habían trascendido el nivel estrictamente local y que también la otra parte del Ayuntamiento había consultado el asunto:

> ... en virtud del oficio que se recibio del M.I.S. Gefe político en contestacion al que le Dirigio este Ayuntamiento sobre el mismo asunto, insta se publique un bando a fin de que los que se titulan propietarios presenten sus titulos á este tribunal para que sean respetados si se hallasen legales del mismo modo que previene la Ley.

«Que los que se titulan propietarios presenten sus títulos...» La fuerza de esta petición no pasó desapercibida al alcalde y al regidor primero, que se limitaron a responder «que querían consultarlo antes de publicar el bando». En la siguiente sesión, el domingo 13 de marzo de 1842, después de solicitar que el alcalde y el regidor primero se ausentaran de la reunión, por «tener intereses» en el tema, el síndico pidió que se votara una larga proposición que empezaba así:

> Que en atencion de que le consta que casi el pueblo en masa está deseando el cumplimiento de los derechos concedidos al pueblo, y en cuya posesion se halla de tiempo inmemorial en tanto que consta que casi todos los vecinos de esta Villa lo han solicitado por escrito...

En el texto se solicitaba iniciar un litigio para defender el privilegio, «no obstante la negativa del alcalde por ser interesado». Entre los derechos de los vecinos reconocidos por el privilegio se solicitaban especialmente:

> ...los de hacer leña para el consumo de las respectivas casas y hogares; de llevar â pacer los cerdos que criaren para el gasto de la familia de cogêr de las Encinas y Alcornoques las vellotas que hayan menester para engordar los precitados cerdos, aun de cortar las maderas que hayan ahora.

Aquella semana hubo diversos incidentes en los montes de Llagostera, que tuvieron amplio eco en los periódicos de Barcelona. Estos incidentes despertaron ciertas veleidades literarias en el lado de los hacendados, el de los que se oponían a la defensa del privilegio. Entre otros, estos versos en los que el poeta optaba por la rima entre «despotismo» y «feudalismo»:

> Mientras no os presentaron la agañaza
> De un privilegio antiguo reprobado
> Por las luces del siglo en que vivimos,
> Que del hombre la dignidad rechaza,
> Echan mano, y os conducen por senderos
> Que hacen retrogradar á un despotismo
> Igual sino peor que el feudalismo.[2]

Los propietarios hacendados de Llagostera eran enfiteutas. Sus padres y abuelos habían exhibido el privilegio de 1240 en un pleito contra el señor del término, el duque de Medinaceli. En el siglo XVIII, estos padres y abuelos se habían limitado a hacer lo que habían hecho muchos otros propietarios de *masos* ricos de Cataluña. Habían solicitado y conseguido *bans* para declarar que nadie entrara en unos bosques selváticos que habían sido convertidos, al cabo del tiempo, en ricos alcornocales.[3] Pero la inquietud manifestada por estos individuos a mediados de la década de 1840 nos obliga a enfrentarnos abiertamente a un tema que a menudo los historiadores pasamos de puntillas, tal vez porque nuestra sociedad lo ha convertido en una especie de tema tabú: los orígenes inciertos de muchos títulos de propiedad aparentemente bien asentados.

2. *Poesías Castellanas y Catalanas sobre los disturbios en la villa de Llagostera hasta el mes de noviembre de 1843*, AH Comarcal de Santa Coloma de Farners, Impresos.

3. Sobre los bandos, Bosch, Congost, Gifre (1997). Véase también Pellicer (2003) y el capítulo anterior.

Propiedades más o menos sospechosas

En la comisión de discusión de la reforma de la Constitución de 1837 se desestimó una enmienda que proponía un añadido al artículo 10 de su título primero: «Es inviolable (ó las leyes respetarán y asegurarán) toda propiedad legítima, de cualquier especie que sea».[4] Los miembros de la comisión consideraron «inútil» el añadido propuesto porque se limitaba a «consignar un principio teórico cuyas consecuencias positivas se contenían en el artículo». La redacción definitiva del artículo 10 quedó así: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización».[5]

Los partidarios de la enmienda habían creído conveniente insistir en la «inviolabilidad» de cualquier «propiedad legítima». Pero ¿quién definía la propiedad legítima? Las mismas Cortes que desestimaron la enmienda, por considerarla inútil, estaban discutiendo y aprobando leyes en el día a día. De las leyes aprobadas que podían incidir en la propiedad, algunas fueron mucho más debatidas y discutidas que otras. Pero esto no significa que las que fueron aprobadas sin apenas discusión carezcan de interés; es más, puede resultar interesante reflexionar sobre el por qué de su rápida aprobación. Nuestra hipótesis es que, si bien las Cortes no pudieron evitar discutir sobre el futuro de algunos derechos de propiedad descaradamente sospechosos, como los señoriales, el tono y el contenido de estas discusiones, menos estridentes, evidencia que el conjunto de los esfuerzos se hallaban orientados hacia un mismo fin: edificar y construir la idea de una propiedad libre de sospecha.

El tema de los títulos de propiedad no era un tema nuevo en el siglo XIX. En el Antiguo Régimen, la forma habitual de hacer frente a las disputas sobre derechos de propiedad había consistido en la posesión y exhibición de títulos. Los vecinos que consideraban que las tierras comunales habían sido usurpadas por particulares, exigían que éstos mostraran sus títulos. Los particulares que denunciaban a los vecinos que entraban en sus tierras decían denunciarlos porque lo hacían sin «justos y legítimos títulos». En las primeras versiones del decreto de 1811 sobre abolición de señoríos, se condicionaba a la presentación de «títulos originales» el reconocimiento de los derechos de propiedad de aquellos señores como «propiedad particular» o propiedad común. El redactado final del decreto, aunque habla

4. D. S. Cortes, Apéndice n.º 2 del n.º 192. Discusión de la Comisión sobre la Reforma de la Constitución.

5. D. S. Cortes, n.º 196, 12 de mayo de 1837.

de títulos, es un poco ambiguo. En el artículo 7.º del decreto de habla de «...lo que resultará de los títulos de adquisición». En el artículo 14.º se dispone que «en cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos podrán ser oídos...».[6] Ya en aquellas primeras Cortes, un grupo de diputados de profesiones liberales y funcionarios públicos, mostró una cierta preocupación por las consecuencias que podía deparar esta medida: ¿no era mejor dejar la propiedad como estaba y no hurgar en sus orígenes?[7]

Pero sin duda cuando el tema de los títulos de los señores adquirió más importancia fue en los debates de 1823 y 1837 sobre la forma de aplicar el decreto de 1811. Los historiadores han considerado que el tema de la presentación de títulos marcó las principales diferencias entre las «aclaraciones» de 1823 y 1837. Hernández Montalbán, el historiador que ha seguido con mayor detenimiento las discusiones de ambos proyectos se pregunta: «¿qué ocurrió para que en 1837 se prescindiera de la exigencia de la previa presentación de títulos?».[8] Este historiador piensa que la decisión de las Cortes de 1837 respecto a los títulos de señoríos no debe ser interpretada como una victoria de la aristocracia frente a la burguesía, o como un pacto político entre ambas clases sociales, como muchas veces se ha hecho, sino como una evidencia de la convergencia de intereses de ambos grupos sociales «en la propiedad».[9] Siguiendo sus argumentos, la clave del cambio se hallaría en la experiencia de la desamortización. La burguesía compradora de tierras, en 1837, temió que los títulos relativos a sus tierras contuvieran alguna mención a los derechos jurisdiccionales y fueran reversibles. Por esto defendieron que se prescindiera de los títulos en todo el proceso.

Me parece que debemos ir un poco más allá. Al poner el énfasis en la propiedad de bienes desamortizados, o en la compra de bienes vinculados, y por lo tanto, en las propiedades recién adquiridas, religiosamente pagadas por los compradores, sin querer estamos reforzando la idea central del discurso liberal: la idea de una propiedad no señorial —que podemos llamar burguesa— poco sospechosa. Por el contrario, si extendemos nuestras sospechas sobre los posibles orígenes fraudulentos no sólo a las tierras de los señores, sino también a las tierras de muchos particulares, podemos entender mejor por qué la exigencia de los títulos de propiedad a los señores para que sus derechos fueran declarados y considerados derechos de propiedad común fue considerada por muchos como un ataque a la propiedad.

La larga discusión de la ley aclaratoria de 1837 permite ver con cierta claridad la toma de conciencia de un hecho claro: el tema de los títulos era un tema espinoso, no sólo para los señores y para los compradores de bienes desamortizados, sino para muchos propietarios ricos. Es lo que se deduce, por ejemplo de la intervención del diputado Armendáriz del día 10 de enero de 1837:

> Y por ventura, ¿es este un asunto de tan pequeña monta? No: se trata de destruir un principio que es la vida de la sociedad, principio que le da movimiento a ésta, y principio que si lo abandonamos una vez, no sé si tendremos después motivo de arrepentimiento, y si influiría directamente en las operaciones que hoy está practicando el Gobierno, Una posesión inmemorial presume siempre la propiedad a favor del poseedor.

El mismo día, Fernández Baeza:

> Otra máxima de derecho que tienen que citar todos los que hablan de derecho en esta materia, es que los que posean no puedan ser despojados de su propiedad sin vencerles de antemano en juicio ... Nosotros, señores, no debemos romper abiertamente este derecho en lo que es por su naturaleza imprescriptible: de otro modo seríamos injustos no solo para con los señores, sino para la sociedad entera, porque así como cuando un individuo comete un crimen toma la sociedad á su cargo el castigo, porque en la persona á quien atacó se cree herida, del mismo modo nosotros, cometiendo una injusticia con algunos individuos de la sociedad, la cometemos con ésta, porque le quitamos la seguridad de la propiedad, para cuya conservación acaso más que para nada se ha formado.[10]

6. Hernández Montalbán (1999), p. 141, considera «vagas» estas expresiones en comparación con la propuesta inicial de García Herreros, contenida en su artículo 6.º: «Ninguno podrá demandar a la Nación ... sin acreditar que ha entregado los títulos originales, y que ya está realizada la incorporación».

7. Hernández Montalbán (1999), pp. 98-101.

8. Hernández Montalban (1999), pp. 267-269.

9. «La convergencia en la propiedad y no en pacto político deviene la explicación del hecho. Los nuevos intereses económicos hacen variar la actitud de la burguesía, que pasa de la radical exigencia de presentación de títulos (y no unos títulos cualquiera, sino los originales) a prescindir de ese requisito para la consolidación de su misma propiedad territorial. Más aún: elementos históricos nuevos hacen que la propia burguesía no esté interesada en la presentación de títulos, pues perjudicaría sus propios intereses económicos. La razón viene en parte apuntada por el hecho de que la petición de mayo de 1836 englobaba junto a los señoríos, los mayorazgos y los diezmos». Hernández Montalbán (1999), p. 315.

10. Todas estas citas, como otras que seguirán, provienen del Diario de Sesiones de las Cortes.

Dos meses más tarde, el diputado López Santaella insistía en los mismos argumentos:

> La propiedad, señores, que si la atacamos, se volverá á su vez para atacarnos, y entonces no tendremos más recursos que sucumbir a la palestra, porque para esta lucha no tenemos nosotros fuerzas; digo, señores, que no tenemos fuerzas para sostenerla, porque la propiedad de señoríos legalmente adquirida deben respetarla las leyes, como las otras propiedades del Estado, pues si impunemente se atacan, ¿qué seguridad daremos á los otros propietarios de que otro día no será violada la suya? Este hecho es una tea incendiaria que se arroja á la sociedad, y no puedo menos de decir que si las Cortes lo aprobasen, algun dia lloraríamos sus consecuencias.

No simplifiquemos el problema. No había unanimidad en la forma de comprender el principio de derecho de la «presunción legal». La opinión mayoritaria era la de Armendáriz, para quien este principio significaba «que no se puede obligar al poseedor á presentar los titulos de su posesion, porque la obligación de probar es del que reclama contra ella». El diputado Ayllón, en cambio, definía así la «presunción legal»: «aquella razon que da la ley á los que requeridos al pago de una prestacion cualquiera para que puedan decir: "presenta los títulos, y entonces la pagaré"».

La pregunta clave era: ¿quién debería presentar los títulos? Aunque la discusión se centraba en los títulos de los señores, los diputados eran conscientes de que su decisión fácilmente podía trascender a un terreno más general. Es más, una vez reconocidos los derechos señoriales como derechos de propiedad particular, la exigencia de los títulos a los señores susceptibles de jurisdicción podía no tener ningún tipo de repercusión sobre los pueblos. En cambio, sí las tenía la decisión de no pedir los títulos a los propietarios particulares de tierras susceptibles de haber sido comunales. Seguramente era consciente de ello el diputado Gorosarri, partidario de exigir los títulos a los señores, a quien se le escapó una vez esta reflexión: «las usurpaciones se ejercen comunmente sobre la parte más débil; la parte más débil ha sido la plebe; la parte más débil no ha sido la Corona». La respuesta de Fernández Baeza, que lideraba la mayoría parlamentaria en el asunto de los títulos de los señores, fue contundente:

> ...si se hubieran de seguir los principios sentados por el Sr. Gorosarri, sería preciso exigir los títulos de propiedad á todo propietario poderoso grande, porque podría decirse que solo por la preponderancia que le daban sus caudales había adquirido las posesiones que tenía.

En todos los casos, las Cortes decidieron que la presunción legal recayese en la propiedad particular. Al reconocer la propiedad particular, el Estado obligaba a los pueblos, y se obligaba a sí mismo, á recurrir a la justicia en la defensa de las propiedades que hubieran podido *usurpar* los particulares.[11] En el caso de los derechos señoriales, como se ha visto en otro capítulo, esta decisión significó el respeto de estos derechos. En el caso de los baldíos y realengos, la decisión comportó que los pueblos tuvieran que presentar unos títulos muchas veces inexistentes, lo que permitió legitimar muchas usurpaciones.

Puede servir como refuerzo de esta tesis la necesidad que sintieron aquellos mismos diputados, en 1837, de reconocer y legitimar la propiedad de los bienes roturados arbitrariamente. Y también el modo discreto y sin estridencias como las Cortes aprobaron el decreto del 13 de mayo de 1837. Si las referencias a las roturaciones ilícitas contenidas en este decreto han pasado prácticamente desapercibidas entre los historiadores es porque consiguieron «colarse» en el contexto de unas disposiciones referentes al repartimiento de baldíos y realengos entre labradores, soldados y braceros. Veamos la secuencia de los hechos que nos ofrece el Diario de Sesiones de las Cortes. El 6 de mayo de 1837 se leyó por primera vez esta proposición del diputado Martín Cachurro:

> Pido á las Córtes que los labradores, senareros y braceros del campo que se hallen en posesion de terrenos de propios, ya á virtud de arrendamiento ó adjudicaciones temporales ó vitalicias hechas por los Ayuntamientos, ó por haberse intrusado en ellos roturándolos en concepto de egidos de villa, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedos ó arboles frutales, no se los inquiete en ella, con tal que se obliguen á reconocer un cánon de un 2 por 100 anual sobre el valor del terreno, al tiempo que les fue concedido ó le tomaron.

La proposición fue «examinada detenidamente» por la Comisión de Diputaciones provinciales y ésta presentó su dictamen a las Cortes el 10 de mayo de 1837. El dictamen apoyaba la proposición en todos sus puntos. Después de referirse a la necesidad de legalizar los repartimientos sancionados por las disposiciones de 1770 y 1813 abordaba el tema de las roturaciones arbitrarias de este modo:

11. Gómez Becerra contestaba así a Gómez Acebo, el 9 de mayo de 1837: «no queriendo reconocer pueblos, solo reconoce propiedades particulares, y por lo tanto considera la cuestion como de particular a particular...»; pero recordaba que «las dificultades están en deslindar las propiedades particulares».

> Con los arbitrariamente roturados parece no deberia guardarse la misma consideracion, atendiendo á que semejantes actos arbitrarios no corresponde reciban aprobacion en ningun tiempo; pero como la proposicion se contrae á los que hayan recibido fomento con plantacion de viñedo ó arbolado, es tambien de dictámen la comision que se conserve á sus tenedores en posesion, pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora. Las Cortes no obstante, determinarán lo más conforme.[12]

El dictamen «se aprobó sin discusion». En el redactado definitivo del decreto del día 17 de mayo de 1837 hallamos otro cambio interesante. En la proposición de Martín Cachurro se hablaba en todo momento de «labradores, senareros y braceros del campo». En el decreto se habla de los «tenedores de terrenos arbitrariamente roturados» abriendo la posibilidad así a que grandes propietarios se beneficiaran del decreto:

> A los labradores y braceros del campo, no se inquiete en la posesion de los terrenos repartidos durante la guerra de la independencia por los ayuntamientos ó por las juntas. Lo mismo se observará respecto de los terrenos distribuidos en virtud del decreto de 4 de enero de 1813 y de los que lo han sido hasta el dia con órden superior. Tambien á los tenedores de terrenos arbitrariamente roturados se conservará su posesion si los han mejorado con plantíos, y pagando un cánon de 2 por 100 del valor que tenian antes de recibir la mejora.

La forma rápida y discreta como fue aprobada una medida de esta envergadura, en claro contraste con las largas discusiones que los mismos diputados dedicaron al tema de la abolición de los señoríos, puede ser significativa. También las futuras disposiciones relativas al mismo tema, que en su momento comentaremos, se caracterizarán por una discreción parecida. Esta discreción es un reclamo más para el historiador.

Las condiciones de realización de la propiedad en la España de Antiguo Régimen: el ejemplo catalán

Hay una pregunta que los historiadores de las regiones con poca memoria de comunales tememos especialmente: «pero en vuestra región ¿había comunales?». En la Cataluña de los *masos*, por ejemplo, la respuesta variará en función

12. D. S. Cortes, 10-V-1837, n.º 194. El dictamen viene firmado el 9 de mayo de 1837.

de la época por la que se interesa el historiador. Un medievalista fácilmente recordará la Ley Stratae de los *Usatges*, que disponía que eran los señores los que controlaban las tierras incultas, aunque las universidades disponían de su uso.[13] En la Edad Moderna las fuentes judiciales y notariales proporcionan bastantes evidencias del peso de las universidades en este control.[14] Un contemporaneísta, en cambio, puede hacernos notar que en los catálogos de montes públicos elaborados en 1859 apenas había este tipo de bienes, y estar tentado de defender la tesis de un individualismo agrario eterno.[15]

Pero que hubiera pocos bienes públicos cuando las estadísticas liberales empezaron a contabilizarlos puede decirnos más sobre la forma de contemplarlos que sobre su pasado histórico. El siglo XVIII fue un siglo de roturaciones arbitrarias en toda España.[16] En Cataluña, el diálogo entre los historiadores de distintas épocas ha puesto sobre la mesa la evidencia histórica de un proceso privatizador en el que desempeñaron un papel importante los *bandos*.[17] En el capítulo anterior, hemos hablado y descrito la dinámica de concesión de estos instrumentos que en el siglo XVIII permitieron cerrar las fincas con relativa facilidad. Los bandos también pudieron ser una vía fácil para los propietarios de obtener, sin necesidad de pleitos judiciales excesivamente largos, un título de propiedad sobre tierras incultas.

Manuel Sisternes y Feliu, que no ignoraba la importancia de los bandos, ya que ejercía como fiscal de la Audiencia, afrontó el tema de la propiedad sin títulos de una forma abierta.[18] Este autor, que había empezando su informe señalando la principal diferencia entre su ley agraria y las leyes agrarias de los romanos, también recurre a esta comparación para señalar los peligros que supondría «cuestionar» la propiedad de los particulares:

> Sea el que fuere el título con que se posee una tierra, siempre es respetable despues de largo tiempo. Por no haber atendido á esta máxima los Romanos quando establecieron sus leyes agrarias, fueron éstas causa de tantas revoluciones y efusion de sangre.

13. *Constitucions i altres drets de Catalunya* (2004), p. 248; Assier-Andrieu (1987). Véase el capítulo anterior.
14. Olivares (1998), Gifre (1996).
15. Sala (1998).
16. Sánchez Salazar (1988).
17. Bosch, Congost, Gifre (1997); Pellicer (2003).
18. Sisternes y Feliu (1993).

Las palabras que Sisternes pone en boca de los patricios romanos ricos fácilmente pueden imaginarse en boca de los propietarios catalanes del siglo XVIII:

> Estas tierras las poseemos de tiempo immemorial, y siempre las hemos conocido en nuestras familias; habemos edificado en ellas: tenemos en las mismas los sepulcros de nuestros Padres; las hemos plantado; las habemos partido entre nuestros hermanos, ó comprado con la dote que nos traxeron nuestras mugeres; dotado con ellas á nuestras hijas; y en fin sobre las mismas hemos tomado dinero á censo, y quedaron hipotecadas á su responsabilidad y pago.

Y haciendo suyo el diagnóstico de aquellos patricios se erigía en representante de sus intereses: «Parece pues que este negocio no puede llevarse adelante sin cometer una gran injusticia, especialmente respecto de muchos que poseen de buena fé estas tierras; y sin causar una revolucion general en la República». Sisternes se refiere a la experiencia que había supuesto la creación de la Junta de Baldíos en 1738, con el objetivo de «reintegrar al Real Patrimonio muchas tierras valdías y realengas, que se suponian usurpadas por los Concejos y particulares, por falta de un título específico». La medida había comportado una serie de actuaciones que culminaron en unas instrucciones de 1742: «cuyos capítulos si se hubieran puesto en práctica con el rigor y extension á la Corona de Aragón que se mandaba, hubieran sido capaces de arruinar al Reyno». Finalmente, Sisternes celebra que ante «los clamores que se oyeron de todas partes» Fernando VI decidiera extinguir «la Junta de Valdíos y todos sus incidentes», se reintegrase «á los pueblos y particulares en el goce de los terrenos que poseían en el año de 1738».[19]

El relato de este episodio, que evidencia el problema de la «falta de títulos de propiedad» de muchos propietarios del siglo XVIII provoca en Sisternes una declaración exaltada a favor del «sagrado derecho de propiedad»:

19. Éste es el texto de la real resolución de 18 de septiembre de 1747: «Se declaran nulas é insubsistentes todas las enagenaciones y transacciones que sobre baldíos se hubieran hecho a favor de la corona ó de cualquier particular, en virtud del decreto de 1737, reintegrando á los pueblos en la posesion y disfrute que tenian en esta fecha: se dejan subsistentes las de aquellos baldíos que entonces y los años siguientes se hallaron ó supusieron estar usurpados por particulares á los comunes, así como las hechas desde el referido año de tierras incultas é inútiles: se reconoce la obligacion del real Erario de restituir á los que adquirieron los baldíos mandados devolver á los pueblos, las cantidades en que las compraron ó transigieron; y, estinguiéndose la superintendencia especial creada desde 1738, se dá a la sala segunda de gobierno del Consejo el conocimiento de estos negocios, con sus incidencias y dependencias». Sobre los sucesivos decretos del siglo XVIII sobre baldíos y realengos, Sánchez Salazar (1988).

> El derecho de propiedad es sagrado, y su violacion iniqua; y así á nadie se deberá despojar del dominio de su propia cosa, mientras que por un equivalente arreglado no se le resarza el perjuicio. Si la tierra fuere erial ó inculta, á su dueño es á quien debe estimularse para que la cultive; mas nunca será justo quitarsela para que lo execute otro.

Más adelante, cuando Sisternes se ve obligado a definir las tierras de dominio particular, vuelve a situarlas bajo sospecha, al insistir en la necesidad de prescindir de sus orígenes: «Se entenderá ser tierras de dominio particular todas aquellas que aunque en su origen hubiesen sido valdías ó comunes, se hallan reducidas á cultura, y sus poseedores en pacifica posesion de ellas». Sisternes añadía lo que podía considerarse una medida reparadora:

> Pero quedará á salvo el derecho de S.M. ó de los pueblos, para imponerles aquellas contribuciones y servidumbres que á los demas, á quienes se repartan tierras de igual naturaleza. Mas si dexáran de pagar lo convenido, ó de cultivarlas por quatro años, las perderán, y se incluirán en el repartimiento que se haga de nuevo.

El problema de los propietarios sin título no es un tema que preocupara sólo en los ámbitos de los fiscales y funcionarios públicos y de los administradores del Patrimonio Real. Las estrategias vecinales para reivindicar el derecho al disfrute de ciertas tierras pasaban, a finales del Antiguo Régimen, por la exigencia de los títulos a los que las disfrutaban. Contrasta la firmeza de estas reivindicaciones con la falta de exigencia de estos mismos títulos de la Real Audiencia para conceder bandos a los particulares que los solicitaban. En consecuencia, la prueba judicial recaía en los pueblos. Montserrat Pellicer, que ha estudiado el mecanismo de petición y concesión de los bandos, así como algunas resistencias a su aceptación, señala que las principales dificultades de las universidades radicaban en la no disposición de «justos y legítimos títulos».[20] Lo cierto es que, si bien en algunos puntos de Cataluña el éxito de la lucha judicial contra los bandos supuso el mantenimiento de los comunales hasta nuestros días, en la mayor parte de la Catalunya Vella las quejas contra los bandos no frenaron los avances del individualismo agrario. Una prueba contundente de la incertidumbre respeto de algunas propiedades a finales del Antiguo Régimen nos la proporciona el trabajo de Mònica Bosch sobre la ocupación de tierras durante el trienio liberal: como reacción al decreto del 8 de noviembre de 1820 sobre repartición de baldíos y realen-

20. Pellicer (2003).

gos, hallamos la ocupación de tierras «particulares».[21] Es evidente que para muchos vecinos, la ocupación privada de aquellas tierras había sido ilegítima, ya que en 1829 consideraban que se trataba de tierras que podían ser reivindicadas como tierras de realengo, es decir, como tierras susceptibles de ser repartidas entre los vecinos. Es posible que la experiencia del trienio constitucional alertara a muchos liberales de que el tema de los realengos era un tema bastante espinoso. En el apartado siguiente, vamos a ver el proceso tal como lo vivieron los vecinos de Cervià de Ter.

Las tierras del Monasterio de Cervià de Ter: los derechos de los vecinos y los derechos de los compradores de bienes desamortizados[22]

La investigación realizada sobre Cervià de Ter permite observar detalladamente algunos de los problemas que estamos señalando. Los dos señores del término, el prior de Santa María de Cervià y el noble Xammar, solicitaron sus bandos respectivos a la Audiencia en la década de 1760. De este modo incumplían los pactos de las concordias que habían firmado con los vecinos de Cervià en 1729 y 1730, en las que se habían comprometido a respetar el derecho de pacer de los vecinos en las tierras de aquel término. De un modo casi imperceptible, el terreno que en la documentación había sido llamado durante siglos «los comuns» acabó convirtiéndose en el «ban del monjo». Conocemos las movilizaciones de los vecinos durante las dos primeras décadas del siglo XIX para «recuperar» la posesión de estas tierras. El caso nos permite ilustrar el problema de la falta de títulos de muchas tierras durante el Antiguo Régimen. El prior no disponía de ningún título que acreditase que él era el dueño; en este hecho fundamentaron los vecinos de Cervià las reivindicaciones sobre aquellas tierras. Pero cuando entraban en ellas, eran inmediatamente denunciados porque no disponían de «titulo alguno» para hacerlo.

La experiencia vivida por los vecinos de Cervià de Ter a partir del trienio nos permite reexaminar los efectos de la desamortización de los bienes eclesiásticos desde una óptica distinta a la habitual. Aunque los vecinos, interpretando a su favor las nuevas leyes sobre baldíos, «ocuparon» momentáneamente aquellas tierras, la administración decidió ponerlas en venta, ya que consideró que formaban parte de la heredad El Priorato. De modo que el Estado, al asumir la legalidad de

21. Bosch (1997).
22. Congost (2000).

unos derechos de propiedad discutidos por los vecinos, acabó con todas las expectativas de estos vecinos de ver reconocidos sus derechos a acceder a estos terrenos.[23] Cuando las tierras volvieron al monasterio, el comprador de bienes desamortizados protestó: «¿dónde estaba la seguridad de la propiedad?». En 1835 el comprador «recuperó» aquellas tierras y en 1842 obtuvo la escritura de venta que lo acreditaba como «propietario».

a) *Las luchas vecinales en el Antiguo Régimen: los títulos del prior*

El primero de diciembre de 1807 el vecino de Cervià de Ter Josep Geis presentó al Real Patrimonio una solicitud de establecimiento de una «partida de terreno de una extension de unas ochocientas vesanas parte hiermo y rocoso, y parte sorral ô arena llamado vulgarmente los Sorrals». En el escrito el solicitante se ofrecía «a hacer parte al Comun de dicho lugar de Serviá del referido terreno con tal que sus particulares contribuyesen cada uno por su util parte a los gastos que para su consecucion se ofreciese...». La demanda fue aceptada a pesar de la oposición del prior de Cervià y el 30 de marzo fueron expedidas al prior unas letras mandatorias penales, en las que se disponía:

> ...que interin y pendiente el Pleyto cese y se abstenga por si y por interpuestas personas de todo corte de Arboles y de otra cualquiera innovacion en el terreno contencioso en perjuicio del curso de la causa ... con apercibimiento de ser en caso de contravencion executado por la pena de doscientas libras que se le conmino con comision al Bayle y Justicia de Cervia de proceder inmediatamente al embargo de los arboles y maderos cortados en el terreno de la question y de retenerlos en su Poder o de la Persona que nombrase.

El embargo fue despachado el 4 de abril de 1808. Como es lógico, provocó la reacción del prior. En el escrito presentado aparece tres veces la expresión mala fe para calificar la actuación de Geis, a quien se acusa de «atentar los sagrados derechos de propiedad que de tiempo immemorial tiene mi parte adquiridos en todo aquel terreno».

En el escrito se explica que muchos años antes «los vecinos del Lugar de Cer-

23. Recuperamos un argumento que ha sido muy revelador en nuestro estudio sobre los censos. Allí hemos visto que el Estado, al asumir la titularidad de los censos eclesiásticos se convertía en un nuevo señor feudal, recaudador de censos, cuya falta de escrúpulos a la hora de recaudar censos había sido denunciada por algunos diputados en las Cortes españolas.

viá entraron en el injusto empeño de perturbar á mi parte en la quieta y legitima posecion en que se hallaba del terreno arriba designado» y recuerda que la sentencia de la Real Audiencia de 1729 fue favorable al prior. Cuando se refiere a los pactos de la concordia que siguió a aquella sentencia se olvida de enunciar el respecto pactado al derecho de pastos y leñas de los vecinos. En cuanto al hecho de no disponer de títulos de propiedad sobre aquellos terrenos, el prior argumenta: «es muy sabido que el que ha posehido por espacio de 80 años qualquiera cosa, aunque haya sido del Rl Patrimonio, por mas que no muestre titulo alguno, no puede ser inquietado en su posecion, por quedar prevenido por Ley municipal».

Un escrito del Ayuntamiento, fechado el 25 de mayo, refleja una actitud expectante respecto de la resolución judicial y su disposición a llevar a cabo el repartimiento de tierras:

> ...los respondientes conocen en efecto la utilidad que reportarian los Particulares del referido Pueblo el repartirseles, baxo una entrada y censos moderados el designado terreno; y asi quando les conste, a lo menos con probabilidad suficiente, que el Obtentor del Priorato del mismo lugar, ú otro no tiene derecho para impedir que se haga à nombre del Comun el susodicho Establecimiento, desde luego se mostrarán parte los respondientes en representacion del mismo a la instancia entablada por Geis ... entretanto practicarán las convenientes diligencias para averiguar con algun fundamento si reside o no en el indicado Prior, ú otro el derecho arriba mencionado; y quando lo tengan apeado darán parte al requirente de su resolucion.

La Guerra del Francés orientó las reivindicaciones vecinales en otra dirección. Las rentas del Priorato fueron secuestradas y arrendadas por el Gobierno ocupante. Las tierras reclamadas por Geis, en concreto, fueron arrendadas por un platero de Gerona y un regidor del pueblo, quienes propiciaron su puesta en cultivo por los vecinos de Cervià «que quisieron». Una vez terminada la guerra, el Ayuntamiento renovó el pleito iniciado en 1807 por el menestral Geis. La demanda del Ayuntamiento fue presentada durante el mes de mayo de 1814, pero el prior consiguió que el 9 de septiembre del mismo año la Real Intendencia declarase «que no ha lugar el nombramiento de secuestrador ni los nuevos mandatos penales contra el Prior». En 1818, fue el prior el que tomó una iniciativa judicial, ante la actuación de 32 vecinos de Mollet, un pueblo vecino al de Cervià, que «se habían entrometido sin título alguno» en el territorio del Ban. Los vecinos, según denunciaba el documento, «han cometido el atentado de debastar el Bosque, arrancar la tierra y sembrarla, convirtiendo los Frutos â su utilidad en daño del Real Colegio que es su legitimo, é indispensable dueño». El documento seguía:

«Por tanto deseando mi Pral evitar semejantes excesos que cada dia tomarian mayor incremento y defender el sagrado derecho de propiedad...».

b) *La actuación del Estado liberal: el proceso de desamortización de las tierras del monasterio*

La «ocupación» vecinal de las tierras del Ban durante el trienio no impidió su venta. Entre las piezas de tierra que constituían la heredad El Priorato, cuya venta se anunció en el *Diario de Barcelona* el día 11 de marzo de 1821, se hallaba la extensión denominada Ban del Monjo. La escritura de compraventa delataba sus orígenes comunales; tan sólo hacía falta leer las referencias a sus confrontaciones: limitaba por oriente con los *comuns* de Mollet y los *comuns* de Sant Jordi Desvalls; al sur, con los *comuns* de Mollet y en su mayor parte con el río Ter. Una de las primeras actuaciones del comprador, un comerciante llamado Rosés, consistió en la publicación de un *ban*, el 30 de septiembre de 1821, que prohibía la entrada de los vecinos de Cervià en aquellas tierras.

El asunto de los títulos de propiedad de aquellas tierras había dejado de ser un asunto que afectara a los vecinos. Cuando el decreto de primero de octubre de 1823 devolvió las tierras desamortizadas a sus anteriores dueños, el comerciante Rosés intentó reflejar en un documento, con un lenguaje retórico, la sensación de asombro y sorpresa: «Se hallaban en el goze pasifico de la designada finca» cuando, «sin proceder el menor aviso», se introdujo en ella el reverendo Bordons, «Monge que habitava dichas Casas y Heretat antes de ser vendida». Rosés y su hijo, «sabedores de esta inesperada novedad, procuraron indagar baixo qual authorizacion habia dicho Monge practicado este paso...» y tuvieron noticia del decreto. Los Rosés formulaban una grave denuncia: «...se incurriría en el grosero error de no haver nada estable en el mundo de perderse una propiedad particular por los eventos de la mudanza política y de quedar burlados a cada paso los posesores».

El 19 de enero de 1824 el prior obtuvo un nuevo *ban* de la Audiencia para impedir la entrada de los vecinos en aquellas tierras. Sabemos que en marzo de 1835 este *ban* servía para reprimir las actuaciones de los vecinos. Hasta que un nuevo decreto, expedido el 3 de septiembre de 1835, dispuso que los antiguos compradores de bienes desamortizados pudiesen entrar en su posesión. Rosés tomó posesión de la heredad el 21 de octubre de aquel año. Nuevas disposiciones permitieron que finalmente, el 10 de julio de 1842, consiguiera la competente escritura de venta. El comprador de bienes desamortizados ya tenía, ¡por fin! su tí-

tulo. En la documentación, el Ban del Monjo pasaría a llamarse Ban del Vell (del Viejo).

EL RECONOCIMIENTO DE LAS ROTURACIONES ARBITRARIAS

El análisis detallado de los casos de Llagostera y Cervià de Ter nos ha permitido aproximarnos a una especie de tema tabú para los legisladores liberales: la sacralización de muchos derechos de propiedad particular que habían sido construidos y edificados de un modo fraudulento a partir de la usurpación de recursos aprovechables y reivindicados como comunales. Algunas disposiciones legislativas que han pasado bastante desapercibidas entre los historiadores, y que apenas fueron rebatidas en las Cortes, demuestran que esta evidencia pesaba en el ánimo de los parlamentarios liberales de las décadas de 1830 a 1860.

Después del trienio, una primera referencia, en una disposición legislativa, al carácter no legítimo de algunas roturaciones la hallamos en una disposición del período absolutista, una real orden del 24 de febrero de 1826:

> Gob ... S.M. se ha servido ... declarar indultados ... a los que hicieron rompimientos en la época constitucional y á los que rompieron terrenos de montes antes de aquella época sin legítima facultad para ello; pero con la condicion de que haya de conservarse el arbolado existente, que debe tenerse por de los propios del común ... arreglándose ... y dando aviso á la Dirección general de propios de dichas roturas, para que si correspondiesen á estos terrenos, fije el canon que deben pagar los que poseen y haya hecho hasta el citado día 1º de Agosto de 1823.[24]

Pero la disposición más importante —una especie de amnistía general— la constituye el decreto del 13 de mayo de 1837, al cual nos hemos referido anteriormente. Recordemos que este decreto, después de ratificar los repartimientos vecinales hechos en virtud de los decretos de 1813, establecía:

> También á los tenedores de terrenos arbitrariamente roturados se conservará su posesión si los han mejorado con plantíos, y pagando un cánon de 2 por ciento del valor que antes tenían de recibir la mejora.

Diez años después, las Cortes discutieron sobre la conveniencia de dictar un nuevo decreto en torno a las «roturaciones arbitrarias». El proyecto fue presenta-

24. Martínez Alcubilla (1886).

do a las Cortes el 10 de marzo de 1847, aunque no fue discutido hasta febrero de 1849. Son especialmente interesantes los argumentos expuestos por el ministro de la Gobernación en la presentación del proyecto:

> ...dieron por desgracia pocesion á que muchos particulares, sin consultar las disposiciones legales y atentos sólo á su utilidad privada, redujesen á cultivo extensos y feraces terrenos, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos. Pero esta apropiacion, viciosa en su mismo origen, no consentida por las leyes, consecuencia inevitable de una situación excepcional, vino sin embargo á crear cuantiosos terrenos, extendio considerablemente los limites del cultivo, y produjo una masa de riqueza que no podria destruirse sin menoscabo de las fortunas particulares y graves compromisos para el Estado mismo. Devolver ahora esos terrenos á sus legítimos dueños, exigir la rigurosa observancia de unas leyes que carecieron de vigor, cuando los sucesos y las circunstancias daban á los pueblos una existencia independiente de la autoridad central, seria sumir en la miseria infinitas familias, despojar a la agricultura de poderosos recursos, convertir otra vez en eriales esteriles terrenos productivos, y perder de una manera lastimosa el trabajo y los capitales invertidos por una laboriosidad extraviada si se quiere, pero que produjo al fin inmensos rendimientos.

El debate en torno a este proyecto en el Congreso de los Diputados, que duró pocos días, derivó hacia una discusión sobre los peligros o la conveniencia de aceptar en política «los hechos consumados». Aunque el proyecto no llegó a ser discutido en el Senado, por lo que no fue puesto en vigor, el 7 de mayo de 1849 se expidió una real orden que mandaba a los jefes políticos de cada provincia informes «respecto de las roturaciones de terrenos baldíos, realengos ó de los pueblos, hechas durante la guerra civil sin autorizacion». Los informes tenían que detallar «qué clase de personas» las habían practicado, si había sido después del decreto del 13 de mayo de 1837, y tenían que valorar si los efectos habían sido negativos («cuáles son los que impiden el uso de alguna servidumbre pública ó aprovechamiento que se considere indispensable para el mejor servicio público») o positivos («si han creado grandes intereses agrícolas»).

El proyecto de ley definitivo fue promulgado el 6 de mayo de 1855. Sin duda, la ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855, conocida como Ley Madoz, que declaraba la venta de los predios rústicos y urbanos pertenecientes a los municipios, de los que se exceptuaban «los terrenos que son hoy de aprovechamiento común», hizo necesario abordar de nuevo el problema. También en 1849, y la coincidencia no es casual, había habido un proyecto de desamortización civil.

Muchos particulares, como los hacendados de Llagostera, debieron temblar cada vez que se anunciaba un proyecto de estas características. En 1855, cuando la desamortización de Madoz ya era inevitable, se propuso una ley complementaria sobre los terrenos —supuestamente públicos— que habían sido roturados arbitrariamente por particulares. Para aludir a este proceso se utilizó una expresión contundente: «Roturación arbitraria».

La nueva ley consideraba «propiedad particular» las tierras que habían sido roturadas ilegalmente. Como en 1837, la operación se hizo de forma un tanto disimulada, ya que la ley también se refería a las distintas disposiciones legislativas sobre repartimiento de baldíos (1770, 1813, 1822, 1837) y en ella se reafirmaban los derechos de los que habían conseguido terreno en las condiciones allí previstas. Respeto a la concesión de tierras a aquellos que habían roturado tierras —y por tanto las habían ocupado— ilegalmente, esta ley, como en 1837, tampoco discriminó entre grandes y pequeños roturadores, por lo que seguramente no es temerario pensar que legitimó procesos de privatización de tierras de índole muy diversa.

El 8 de marzo de 1855 González de la Vega y otros diputados habían presentado un primer proyecto de ley. Como en el proyecto de 1847, son interesantes las reflexiones sobre «la propiedad» que acompañan el escrito de presentación:

> La real provision de 26 de Mayo de 1770, si bien eficaz para levantar nuestra industria agrícola al grado de prosperidad que la inteligencia y el desarrollo de la propiedad la tienen preparado, debió considerarse como un medio que atenuara el mal ... Es indudable que los terrenos asi repartidos en aquel tiempo, y los que sucesivamente lo han sido bajo las mismas reglas por los Ayuntamientos, entraron en el órden regular de todas las propiedades, representadas, no solo en la tierra misma, sí en el trabajo, sudores y mejoras invertidos en ella. Pero la propiedad, en aquellos tiempos y aun mucho despues, no tenía en nuestro país la importancia ni el derecho que ella merece ... Pero desde que la propiedad fue respetada; desde que el sistema representativo la puso á salvo de las violencias de que era objeto; desde que el propietario pudo, por la mano de los tribunales cerrar y acotar sus heredades, los repartimientos que constituían pequeñas propiedades debieron quedar, y en algunas partes quedaron, al abrigo de toda perturbación y protegidos por el derecho común. En el propio caso se hallan los terrenos repartidos durante la guerra de la Independencia ... y hasta los arbitrariamente roturados, con tal que hubiesen recibido una mejora, como no puede ménos de serlo la roturacion misma ... Semejante inseguridad está rechazada por el derecho. La propiedad es sagrada é inviolable. No se la puede sujetar á otra controversia que la legal ante los tribunales. Desconocer este principio es negar la propiedad, es negar el derecho, es negar la sociedad.

«Desde que la propiedad fue respetada»... Es una manera de definir el período liberal que nos parece que encaja bien con nuestras hipótesis de trabajo. Pero ¿de qué propiedad está hablando el ministro? Más tarde, cuando habla de «la inseguridad» a la que es necesario poner remedio porque «está rechazada por el derecho» está claro que considera la necesidad de proteger a los terrenos «arbitrariamente roturados», es decir, a los que habían sido apropiados sin el amparo de ningún decreto legal.

La comisión que discutió la proposición de ley presentada por González de la Vega, que sólo contenía cuatro artículos, no consiguió ponerse de acuerdo. Aunque todos los diputados «reconocían unánimemente la necesidad del principio en que se hallaba basada dicha proposición», discrepaban de la manera como debía ajustarse el reconocimiento «de los derechos adquiridos ó que deben adquirirse por los que utilizan los terrenos». El «voto particular» presentado el 13 de abril de 1855 por los señores Arenal, Villalobos y Blanco del Valle, relativo a la proposición de ley «para que se confirmase la propiedad de los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, de propios, baldíos, realengos y de aprovechamiento comun» entendía que había situaciones y casos muy diversos, que habían de ser convenientemente clasificados.[25]

Una de las diferencias principales entre las opiniones de la mayoría y la minoría era la relativa a los títulos. La minoría preveía que los ayuntamientos pudiesen certificar que los repartimientos habían tenido lugar en 1770 o 1822. Era «el único medio de evitar los abusos»:

> Porque no se trata de dar título al que no lo tiene, y pudiera por alguno estimarse como prueba bastante de la legitimidad á que se refiere la mayoría, la testifical, dando ocasión á gravisimos daños, atribuyendo buen origen por tan falaz medio á detentaciones escandalosas que los magnates ó caciques de los pueblos se hubiesen procurado amparados del valimiento y proteccion de

25. «Hay quien posee á virtud de concesiones gratuitas, como estimulo al trabajo y por remuneraciones en premio patriótico, pero hay otros que recibieron suertes en enfitéusis, que no tienen reconocida su obligacion, y si la reconocieron, no la cumplen; y muchos, en fin, que son meramente detentadores sin otro título que su arbitraria intrusion y mera insistencia en el aprovechamiento, pudiendo establecerse la clasificacion siguiente: primera, adquisiciones legitimas con imposicion de censo; segunda, concesiones gratuitas como estimulo al trabajo o por premio patriótico; tercera, agregaciones arbitrarias accesorias á dichas suertes; y cuarta, roturaciones tambien arbitrarias sin antecedente alguno.»

> los concejales ó de las autoridades locales gubernativas, por deferencias personales ó por premio político ó remuneracion de agios electorales, lastimando al caudal de propios ó al peculio nacional, según á quien pertenezcan los terrenos por tales medios y de tal manera ocupados.

Es la única referencia explícita a los posibles abusos de los poderosos que podía enmascarar la ley. Pero la posición mayoritaria de la comisión es clara: «cuando se trataba de los bienes roturados arbitrariamente no había ningún título exigible».

La ley definitiva constaba de 8 artículos. El primero se reafirmaba en declarar de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos que hubieran sido repartidas según las disposiciones, legítimas en su momento, de 1770, 1813, 1822 o bien las roturaciones arbitrarias que hubiesen sido confirmadas el 18 de mayo de 1837. En el segundo se hacía referencia a los poseedores de suertes sometidas a canon que «las han aumentado con roturaciones arbitrarias»; habrían de pagar el canon antiguo y el que correspondiera al aumento realizado. El tercer artículo, en cambio, se refería a aquellos que hubiesen obtenido el terreno de forma gratuita (sin tener que pagar canon); se les reconocía el pleno dominio de las tierras adquiridas legalmente, pero «en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas» sólo tendrían el «dominio útil, y tendrían que pagar el 2 por 100 sobre el valor actual». El cuarto se refería exclusivamente a los «roturadores arbitrarios»:

> Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion y arbolado que legitimasen su adquisicion pro virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesión si vienen pagando el canon establecido sin interrupción de dos años; pero los que, ó no reconociendo la imposición, ó interrumpiendo su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Los artículos 5.º y 6.º disponían que los ayuntamientos clasificasen los derechos de los interesados y expediesen las ecrituras necesarias, una vez que los expedientes hubiesen obtenido la aprobación de las diputaciones provinciales. El artículo 7.º declaraba que el canon con el que se gravaba las fincas quedaría sujeto a lo que se estableciera en la ley de desamortización general. Finalmente, el artículo 8.º afirmaba que «en ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres».

Desconocemos el impacto real de la legislación de las roturaciones arbitrarias. Es muy posible que el número de propietarios dispuestos a cumplir las exigencias de la ley —la satisfacción de un canon y, también, el reconocimiento de una especie de dominio eminente del Estado— fuera muy escaso. Pero tampoco parece que los que no lo hicieran fueran inquietados en sus propiedades.

De hecho, el proceso de reconocimiento de las roturaciones arbitrarias culminó con la ley hipotecaria de 1861. Dieciséis artículos de esta ley tratan «De los documentos no inscritos y de las inscripciones de las posesiones», y prevén minuciosamente cómo podía inscribir su «posesión», primero, y más tarde, su «dominio», «el propietario que careciese de título escrito de su adquisición».[26]

Los títulos que no se pidieron

La actitud pasiva del Estado liberal en el tema de la titularidad de las tierras susceptibles de haber sido «usurpadas» por particulares fue denunciado por un funcionario público en 1862, preocupado por el futuro de los montes y los resultados de la confección del Catálogo de Montes Públicos de 1859, el catálogo que ha servido para confeccionar muchos estados de la cuestión sobre el tema y que ha permitido afianzar en algunas provincias, como en Gerona, la tesis de un individualismo agrario eterno.[27]

El funcionario, que prefirió permanecer en el anonimato, redactó y presentó un proyecto de ley en el que, entre otras muchas cosas, se preveía que los propietarios de montes particulares tendrían que acreditar que eran efectivamente propietarios de aquellos terrenos. El artículo correspondiente, el número 70, concedía un plazo de dos años a partir de la publicación de la ley para que «los particulares, dueños de montes arbolados, ó de terrenos incultos que no linden con otros públicos» presentaran en las «oficinas del distrito de montes» la copia certificada de los «documentos y pruebas que acrediten sus derechos», así como una «relacion estadística comprensiva de las noticias referentes á los mismos terrenos, que en los reglamentos se señalen»; estos documentos serían examinados en los ayuntamientos respectivos que emitirían el correspondiente dictamen y seis meses después la administración decidiría los términos de su actuación. Si la administración decidía impugnar la propiedad particular lo haría ante un «juzgado de primera instancia». Si el juez consideraba justa la oposición, la administración practicaría el deslinde

26. *Leyes hipotecarias* (1974).
27. *Un máscara sin careta* (1862).

«con arreglo á lo que para tales operaciones se previene en esta ley y reglamento subsiguiente».

La extensa redacción del artículo iba acompañada de unos comentarios del autor a pie de página, que no carecen de interés:

> Como quiera que en España existen muchos montes públicos usurpados conviene proceder á un deslinde general en los términos que se indica en esta disposicion. Para facilitar este trabajo se pueden nombrar algunas comisiones que examinen los archivos generales de la nacion y saquen de ellos notas sobre nuestra riqueza forestal. Igualmente se debe pedir á los ayuntamientos y demas corporaciones públicas los datos necesarios para llegar á conocer lo que poseen y han poseido.
>
> La ejecucion de este artículo dará por resultado inmediato el descubrimiento de muchos montes importantes hoy usurpados á los pueblos y al Estado y una estadística de la riqueza forestal de los particulares, que tanto necesitamos para fundar las mejoras que la pública necesita.
>
> Parece natural que en esta clase de cuestiones entre los particulares y la administracion resuelvan los jueces de primera instancia como único medio de que aquellos no puedan acusarla de parcial é interesada.

Además, en el artículo 72 de este proyecto se advertía que los particulares que se negaran a presentar en el término fijado los documentos requeridos, serían castigados con una multa de 10 a 20 reales por hectárea y tendrían que satisfacer el coste de las operaciones necesarias; si al terminar éstas resultara que los terrenos fueran públicos, se triplicaría la multa.

El proyecto de este particular nos ha interesado, a pesar de su carácter anecdótico, porque nos indica una vía que hubiera podido ser reivindicada si las disposiciones legislativas de los parlamentarios sobre la propiedad hubieran sido algo coherentes con los principios de derecho que pretendían instaurar. En esta misma línea discursiva resulta interesante, por su singularidad, por su carácter excepcional, el litigio iniciado por el Estado sobre la propiedad de los montes de Tossa, un municipio que lindaba con Llagostera, también rico en alcornocales.[28] Será nuestro último apunte.

En la demanda judicial, el representante de los intereses del Estado en la provincia de Gerona cuestionó abiertamente la propiedad de los montes en la villa de Tossa. No se apoyó en un decreto liberal —que ya hemos visto que no existía— sino en un supuesto título medieval. En este caso, se reivindicaba que los terrenos incultos y yermos del lugar de Tossa eran propiedad de su señor. El señor de Tossa había sido el abad del Monasterio de Ripoll y con la desamortización eclesiástica los bienes del citado monasterio habían pasado a manos del Estado. Era el Estado, pues, quien tenía derechos sobre estas tierras.

28. Agradezco a Joan Mundet, estudiante de doctorado, que me haya proporcionado la documentación relativa a este caso.

Los razonamientos esgrimidos en la demanda ponen en evidencia, una vez más, la falta de títulos de los grandes propietarios de alcornocales de la región. Entre los hechos enumerados hemos destacado éstos:

> 7.° Que en el término de Tossa no existe terreno culto é inculto que no tenga su actual poseedor que lo utilice.
>
> 8.° Que a pesar de haber sido citados los poseedores de terrenos de Tossa por medio de edicto, al practicarse por órden de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado las diligencias de deslinde, medicion e identificacion de terrenos, para que presentaren los títulos en cuya virtud poseen, se negaron á ello, á escepcion de Don Feliciano Garriga que presentó la escritura de establecimiento de dos terrenos incultos que en mil ochocientos treinta otorgó el Monasterio á su favor, lo cual induce ó creer que carecen de ellos ó los que tienen no les dan derecho para poseer en la estension que lo verifican.
>
> 9.° Que esta escritura prueba que el Monasterio se consideraba y era dueño absoluto de cuantos terrenos no habian sido legalmente establecidos.
>
> 10.° Que todos los bienes anteriormente descritos corresponden al Estado como subrogado en los derechos que al citado Monasterio pertenecian.

Los fundamentos de derecho en los que se apoyaba la demanda se limitaban a defender los derechos del Estado como sucesor de los bienes del Monasterio de Ripoll y a denunciar la «mala fe» de los usurpadores: «Que los poseedores de mala fé no hacen suyos los frutos que perciben sino que deben restituirlos al dueño de la finca ó heredad. Que la parte contraria como litigante de mala fé y temerario debe ser precisamente condenado en las costas». Por todo ello, se solicitaba que se condenara a

> los detentadores ya mencionados ó sus causa-habientes á que los dejen libres y desembarazados ... restituyéndolos con todos los frutos y rentas que hayan producido ó podido producir desde el tiempo en que han sido injustamente detentados y en todas costas...

La demanda, como el lector puede suponer, no prosperó. Si hubiera prosperado hubiera sentado un precedente de cierta gravedad: los propietarios de mon-

tes hubieran tenido que presentar los títulos que acreditasen sus derechos de propiedad y hubieran salido a la luz, posiblemente, muchos procesos oscuros de usurpación de terrenos; muchos montes hubieran sido declarados de titularidad pública. Y tal vez hoy en la provincia de Gerona habría memoria de comunales.

A diferencia de los remotos orígenes de la propiedad señorial, el pasado reciente de muchos procesos de roturación arbitraria que habían provocado la desaparición de comunales, convierte en especialmente significativo el hecho que los legisladores liberales no exigieran a los supuestos propietarios de los montes ningún título que demostrase y justificase su propiedad. Mucho más si tenemos en cuenta que con esta decisión el Estado renunciaba a los importantes ingresos que hubieran podido derivarse de su venta. ¿Por qué los historiadores apenas hemos dado importancia a este hecho?

Capítulo 9

LOS CAMINOS DE RUT. SOBRE EL ESPIGUEO

> Los habitantes de las ciudades no pueden imaginarse lo que representa el espigueo para los habitantes del campo; su pasión es inexplicable, porque hay mujeres que abandonan trabajos bien retribuidos para ir a espigar. El trigo que encuentran así les parece mejor; hay en esta forma de provisión, que afecta al alimento más substancial, un inmenso atractivo. Las madres mandan ir a sus hijos, a sus hijas, sus muchachos; los ancianos más maltrechos se arrastran por el suelo, y naturalmente los que tienen simulan que son miserables. La gente se viste, para espigar, con harapos.
>
> HONORÉ DE BALZAC, *Les paysans*

En la realidad, en la ficción, en las leyes que intentan regularla o prohibirla, en los diccionarios que intentan definirla, la actividad de espigar aparece casi siempre asociada a las mujeres: desde la bíblica Rut a las mujeres que aún hoy espigan en los campos de muchos países del Tercer Mundo, pasando por Mary Houghton, las tres mujeres del cuadro de Millet y la vieja Tonsard de Balzac. Durante años, casi siglos, los diccionarios de la Real Academia Española han definido a la *espigadora* o *espigadera* pero no han visto la necesidad de definir al espigador. Esta presencia de mujeres no es fortuita y reafirma el punto de partida de este capítulo: las prácticas de espigueo ofrecen una excelente oportunidad para el análisis histórico de las complejas relaciones entre derechos de propiedad

y derechos de los pobres, entre costumbres y ley, entre estrategias familiares y consumo doméstico. Y aunque es como una especie de *poor law* no escrita que nos interesa la práctica del espigueo, no hemos de reducir el problema a una cuestión de beneficencia y, sobre todo, no hemos de renunciar a la visión global del problema. *Espigar*, según los sucesivos diccionarios de la Real Academia Española, es «coger las espigas que han quedado en el rastrojo». Pero la prohibición del espigueo no significaba dejar las espigas en los rastrojos. Sí significó para el propietario la posibilidad de explotar económicamente algunos recursos que antes eran de acceso libre.

Las leyes sobre el espigueo y los derechos de los pobres. Algunas reflexiones

Un fenómeno bastante común a los países europeos, que ha dificultado la redacción de este trabajo, es la ausencia de leyes u otro tipo de disposiciones relativas al espigueo. Además, en algunos países, como en España, las escasas referencias a las prácticas de espigueo se hallan integradas en un conjunto de leyes más amplio, que incluye disposiciones sobre la derrota de mieses y el libre pastoreo. Las leyes que prohíben el espigueo son leyes que prohíben de un modo absoluto la entrada de hombres y ganados en propiedad ajena. Por esta razón, muchos de los aspectos que aquí analizaremos pueden servir también para ilustrar los problemas que acompañaron las prohibiciones relativas a la derrota de mieses o a la extracción de leña del bosque. Ambos temas han estado presentes en los dos capítulos anteriores. Pero es posible, y conveniente, analizar esta práctica separadamente de la práctica del libre pastoreo. Los debates sobre el pastoreo en los campos pueden disimular intereses muy fuertes y poderosos, que no siempre se hacían explícitos. En España, por ejemplo, la importancia de la Mesta ha permitido analizar las disposiciones liberales relativas al cerramiento de fincas como leyes justas, porque ponían fin a los privilegios de unos poderosos. En un capítulo anterior hemos visto cómo los ganaderos del Rosellón en el siglo XVIII abusaban de este «derecho» supuestamente universal. El espigueo es, sin duda alguna, la actividad más claramente asociada al derecho de alimentación de los más necesitados. La decisión de dedicar un capítulo específico al tema del espigueo ha sido tomada por esta razón.

Por otra parte, la asociación, en la legislación liberal española, entre derechos de libre pastoreo y derechos de espigar, responde a una concepción absolutista de la propiedad que no hallamos en todos los países. Nuestro punto de partida es

que la práctica del espigueo constituía una especie de *poor law* no escrita. Pero esta concepción choca con la idea de un derecho absoluto de propiedad.[1] Si la propiedad es absoluta, el propietario tiene derecho a aprovechar enteramente todos los frutos de la cosecha. La importancia económica que concedamos a la actividad también puede influir en la manera de observarla. Si consideramos que el grano que se recogía durante el espigueo representaba una parte nada despreciable de la cosecha, el tema es más relevante que si pensamos que se trataba de recoger los desperdicios.[2]

Es interesante constatar que distintos países conocieron durante la segunda mitad del siglo XVI unas medidas de regulación de las prácticas del espigueo. Es posible defender la idea de que estas disposiciones creasen un derecho de los pobres que consistiría en un permiso para *invadir* las fincas.[3] Es mucho más probable que respondieran a un intento de solucionar los conflictos existentes en torno a unas prácticas ya conocidas. En Francia uno de los edictos más significativos sobre la regulación del espigueo fue el de 1554, que prohibía a los segadores o a sus mujeres participar en estas prácticas, que quedaban restringidas a los jóvenes y a los ancianos, es decir, a los que no podían valerse por sí mismos. La historiadora Liana Viardi ha visto en este edicto el nacimiento de un derecho de pobres y ha interpretado que era desfavorable a los propietarios, que habrían sido *desposeídos de la cosecha*. Pero una lectura del único texto legislativo de que disponemos para Castilla, redactado casi dos siglos antes, permite sugerir otra interpretación. Se trata del edicto de Enrique II, publicado en Toro, en 1369. Aunque el redactado de los dos textos se parece, en el texto castellano medieval se explicitan las razones por las que ha sido tomada la medida:

> Porque las espigadoras, hacen grandes daños en los rastrojos, y se llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos a pesar de sus dueños; mandamos, que de aquí en adelante no espiguen las mujeres de los yugueros ni de los segadores, ni otras mujeres que fueran para ganar jornales, salvo las mujeres viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal; so pena que lo tornen uno de fruto lo que así espigasen a su dueño.[4]

En ambos casos se dispuso que sólo podían espigar los jóvenes, los ancianos o los que no podían valerse por sí mismos. El problema que se plantea en la dis-

1. Viardi (1993).
2. Thompson (1995), King (1983, 1992).
3. Es la tesis de Viardi (1993).
4. *Novísima Recopilación* (1805).

posición castellana, y que probablemente estuviera subyacente en la francesa, es que el hecho de que fueran los mismos individuos —o los miembros de una misma familia— los que realizaran las operaciones sucesivas de siega y espigueo podía repercutir negativamente en la cosecha propiamente dicha. El mismo argumento fue esgrimido a mediados del siglo XIX en los debates en Francia sobre la regulación del espigueo. En *Les paysans* de Balzac el propietario decide seguir muy de cerca las operaciones de la siega, para que los segadores no dejen demasiado grano a los espigadores.[5] En 1912, en una información sobre el espigueo en Alemania, se afirma que en este país existía la costumbre, no reconocida por la ley, de conceder el derecho de espigar a los trabajadores de las fincas; el informante consideraba esta práctica antigua, basada en el derecho romano, y añadía que presentaba muchos inconvenientes y permitía muchos abusos, porque los obreros cosechadores, si el *glanage* les era reservado, trataban muy mal la cosecha.[6] Pero esta práctica ¿no podía esconder también el interés de los propietarios, o arrendatarios, para controlar el trabajo del espigueo? Por esto pudo ser vista, en la misma fecha, por los Hammond, en Inglaterra, como una prueba clara de la ofensiva del capitalismo.[7]

A pesar del desacuerdo con Viardi, hay dos aspectos de su trabajo que interesa destacar. Liana Viardi constata para la Francia del siglo XVIII que las normas reguladoras del espigueo no siempre eran respetadas. Veremos que Peter King hace la misma reflexión —pero en el sentido totalmente opuesto— al constatar que en Inglaterra, a pesar de la sentencia de 1788, que había condenado el espigueo, durante toda la primera mitad del siglo XIX continuó practicándose.[8] En los dos casos, las fuentes utilizadas han sido las mismas: los juicios ordinarios. Esta doble constatación, de Viardi y de King, de que las leyes no coinciden necesariamente con las prácticas, pone en evidencia la necesidad de investigar, más allá de las disposiciones legales, la realidad cotidiana de las prácticas de espigueo donde quiera que sean analizadas. Esta realidad fácilmente nos mostrará un amplio abanico de situaciones y «costumbres»: propietarios o arrendatarios que venden el derecho de *glaner*, que espigan para ellos mismos, que dan preferencia a las mujeres e hijos de sus segadores, que tienen actitudes violentas respecto a los espigadores y espigadoras, y junto a ellos, casi siempre, espigadores y espigadoras que no se resignan a satisfacer los deseos de los propietarios.

5. Balzac (1857).
6. Degrully (1912).
7. Hammond (1978).
8. King (1983).

El espigueo en Inglaterra y en Francia a finales del siglo XVIII

A finales del siglo XVIII, la diferencia principal era que los jueces franceses sistemáticamente apoyaban las prácticas del espigueo, invocando la necesaria protección a los pobres, mientras que, como veremos, en Inglaterra, en 1788, un Tribunal de Litigios Ordinarios sentó jurisprudencia al considerar esta práctica, por primera vez, contraria a la *common law*.[9] Por su parte, en Francia, la tendencia favorable al permiso del espigueo se verá consolidada, en 1791, año en que los revolucionarios franceses dejaron establecido, en el «Décret relatif aux propriétés territoriales» que la práctica del *glanage*, así como la de la *vaine pâture*, continuaría siendo legal;[10] el decreto no sería modificado hasta 1898, año en que el nuevo *Código rural* volvería a reconocer el derecho del espigueo. Las dos noticias señalan, a finales del siglo XVIII, un claro contraste entre las realidades inglesa y francesa.

Empecemos por el caso inglés. Si el nombre de Mary Houghton es hoy bastante conocido entre los estudiosos de historia agraria, si en este mismo libro ha sido escrito varias veces, es por haber arrancado de un tribunal inglés una de las sentencias más radicales a favor de un concepto absoluto y exclusivo de la propiedad. Dudo que la sentencia de 1788 se aplicaba para un caso de *enclosure*, el redactado de la sentencia, que apelaba a la *common law*, condenaba no tanto la práctica del espigueo en sí misma, como el derecho a entrar en una finca ajena. El concepto básico de la *common law* que justificó la sentencia de 1788 es el concepto *trespass*, de difícil traducción. Blackstone lo explica de este modo:

> Porque, ante la ley, un campo cualquiera es cerrado y separado del campo vecino; y sea por un cerramiento material y visible, por un haya, por ejemplo, sea por un límite invisible e ideal que la ley considere como existente de hecho, cuando la tierra de un particular es contigua a la de otro particular en el mismo campo. Y toda entrada en este género o ruptura de cerramientos en un campo particular hace suponer necesariamente algún tipo de daño; porque, del mismo modo que no podrá ser especificada ninguna pérdida aparente, los mismos términos del *writt* especifican en general un daño: el de haber pisado la hierba con el pie.[11]

9. Sobre la sentencia de 1788, Hammond (1978), pp. 85-86; Thompson (1995); King (1992).
10. Bourguin (1989).
11. Blackstone (1979), p. 355.

Antes de la sentencia de 1788, en debates sobre la necesidad de prohibir o no el espigueo, Blackstone había podido ser invocado tanto por los partidarios de mantener la práctica como los que abogaban por su prohibición.[12] Esta misma división de opiniones se ve entre los miembros del Tribunal de Juicios que trató el caso de Mary Houghton. En un breve resumen, se alaba la «sabiduría» del juez Gould, el único juez que se opuso a la sentencia, pero se acepta y acata la decisión mayoritaria. Blackstone lo explica así:

> Es en virtud de esta legislación sutil que dos acciones de *trespass* han sido elevadas a los Tribunales comunes contra los espigadores con el objeto de saber si el derecho que ellos invocaban era admisible. En el primer caso, el demandado expuso que siendo pobre, indigente y necesitado, había entrado en el cercado del demandante para espigar; en el segundo caso, el acusado hizo valer los mismos motivos y añadió además que se hallaba legalmente establecido en la parroquia. Se trataba de discernir el problema de derecho. M. J. Gould, después de una sabia discusión, se pronunció a favor de los espigadores; pero la opinión de los otros tres jueces fue que la pretensión de los espigadores no se hallaba legalmente fundada; que la única autoridad en la que podía apoyarse era un dictado extrajudicial de lord Hale; que un uso semejante era incompatible con el goce libre y exclusivo del propietario, que conducía a la vida vagabunda e iba seguido de diversas consecuencias negativas.[13]

Merece la pena reconstruir las circunstancias que llevaron a Mary Houghton a los tribunales, así como los argumentos que los jueces del tribunal esgrimieron en la discusión previa a la sentencia que, como hemos señalado, no fue proclamada de forma unánime. En 1788, Mary Houghton había espigado en unos campos cercados en Rimworth, Suffolk. No era la primera vez que se celebraba un juicio sobre el espigueo, pero hubo una novedad en el procedimiento judicial. La demanda se basó en la invocación, no de la costumbre, sino del *derecho universal* de la *common law*. Los acusados sólo pudieron apoyarse en la Ley de Moisés. Había cuatro jueces en el tribunal: lord Loughborough, Heath, Wilson y Gould. Los más elocuentes fueron Loughborough y Gould. Hearth y Wilson se manifestaron de acuerdo con el primero. Lord Loughborough intentó evitar a toda costa

12. Esto es lo que había escrito Blackstone (1979), III, p. 212, I: «también se ha dicho que por el derecho consuetudinario y las costumbres de Inglaterra se permite a los pobres entrar y recolectar espigas en el terreno de otro después de la cosecha si que se le culpa de intrusión ya que la provisión humana presume posesión de la ley mosaica». Hammond (1979), pp. 85-86.

13. Blackstone (1979), IV, pp. 355 y 360.

que «la costumbre se instituya como derecho». Las consecuencias serían perjudiciales para los propios pobres. ¿Por qué? Porque los agricultores verían disminuir sus ingresos y aportarían menos a los «impuestos de la parroquia». Tal vez los pobres podrían alimentarse, pero pasarían hambre en primavera. Gould, en cambio, opinaba: «sancionar este uso introduciría fraude y rapiña y entrañaría una maldición para el país». Pero los otros dos jueces se mostraron de acuerdo con lord Loughborough. Heath insistió en la institución positiva de las leyes de pobres y en los «inconvenientes infinitos» que se derivarían de que «los pobres considerasen esta costumbre como un derecho...». Por ejemplo, «los peones estarían tentados de esparcir el trigo para mejorar el espigueo de sus esposas, hijos y vecinos ... Aumentaría la insolencia de los pobres». Y para el juez Wilson las cosas estaban claras: «El suelo es suyo, la semilla es suya, y en la justicia natural suyos son también los beneficios».

E. P. Thompson, que reproduce estos textos, considera difícil imaginar «una expresión más pura de la racionalidad capitalista, en la cual tanto el trabajo como la necesidad humana han desaparecido de la vista, y la «justicia natural» de los beneficios se ha convertido en una razón de derecho».[14] La verdad es que impresiona bastante ver actuar a estos hombres, representantes del Derecho y de la Justicia, tan seguros de sí mismos, tan prepotentes, tan por encima de la realidad. Aquellos jueces hablaban como si la práctica del espigueo no existiera, como si significara una innovación en los campos. Sabemos que no era así, pero tenemos el deber de preguntarnos: los abusos que aquellos jueces anunciaban que sucederían si esta práctica se introducía en los campos... ¿consideraban que sucedían ya? Y en este caso, ¿creían realmente que invocando el Derecho, y despreciando la costumbre, cesarían las prácticas de espigueo?

John Houghton era zapatero. Y parece que pudo pagar las costas del juicio de su mujer gracias a la intervención de un propietario benévolo. Peter J. King ha podido seguir la evolución del matrimonio. Se vieron obligados a hipotecar y vender su pequeña propiedad; una vez viuda, Mary Houghton aparece por última vez en las listas de la ley de pobres como beneficiaria de una ayuda de seis libras por año.[15]

Si hemos conceptuado el caso francés como opuesto al inglés es porque en Francia la legislación revolucionaria y posrevolucionaria aceptó y protegió ambos derechos, el derecho de *vaine pâture* y el derecho de *glanage*. El decreto de 1791, vigente durante más de un siglo, consideró que se trataba de dos derechos

14. Thompson (1995), p. 165.

15. King (1992).

de carácter muy distinto. Al menos esto es lo que parece deducirse de sus artículos 21 y 22:

> Art. 21. Los *glaneurs*, los *râteleurs* y los *grappilleurs*, en los lugares donde existen la costumbre de *glaner*, *râteler* o de *grappiller*, no entrarán en los campos, prados y viñas una vez cosechados y abiertos después del levantamiento entero de los frutos. En caso de contravención, los productos del *glanage*, del *râtelage* y *grappillage* serán confiscados, y según las circunstancias, la policía municipal procederá a la detención.
>
> Art. 22. En los lugares donde rija el *parcours* o la *vaine pâture*, así como en los lugares donde estos usos no se hallen establecidos, los pastores y los guardianes de los animales no podrán conducir los rebaños de ninguna especie en los campos cultivados y abiertos, hasta dos días después de la cosecha entera, bajo pena de una multa equivalente al valor de una jornada de trabajo; la multa será doble, si los ganados de otro penetran en un cercado rural.[16]

Es decir: primero, inmediatamente después de la cosecha, el espigueo, los pobres; dos días después, la *vaine pâture*, los animales. El decreto de 1791 condicionó todas las disposiciones legislativas sobre el espigueo y sobre la *vaine pâture* del siglo XIX, ya que no se dictaron nuevas medidas hasta 1898. Aún después de esta fecha, los derechos de *vaine pâture* y el *glanage* continuaron siendo legalmente reconocidos, si bien en el nuevo *Código rural* se suprimió la necesidad de esperar dos días para ejercer el primero de los derechos.

A pesar de todo, las prácticas de espigueo realizadas durante la mayor parte del siglo XIX, en ambos países, posiblemente no se diferenciaban tanto entre sí como podría deducirse del simple contraste entre ambas legislaciones. Peter King ha sido seguramente quien mejor ha estudiado la sentencia de 1788 y ha acompañado este estudio de la recopilación de un conjunto de datos históricos que permite documentar las prácticas del espigueo en los campos ingleses hasta, como mínimo, 1850. Son muy interesantes, por esta razón, sus advertencias sobre los peligros de confundir el estudio de unas leyes con el estudio de unas prácticas. King estima que los productos obtenidos mediante el espigueo podían representar, a principios del siglo XIX, más de un 10 por 100 del conjunto de los ingresos de las familias campesinas. Ello explicaría la negativa y la resistencia activa de los campesinos ante las iniciativas de los *farmers*. En opinión de Peter King, pudo contribuir al éxito de los campesinos el hecho de que la actividad de espigar, a diferencia, por ejemplo, de la extracción de leña de los bosques, no fuera nunca conceptuada en los debates parlamentarios y legislativos como robo. King piensa que lo que más pudieron conseguir los *farmers* ingleses, al menos durante la primera mitad del siglo XIX, fue una cierta regulación del espigueo. Por ejemplo, que los espigadores respetaran la norma de no entrar en los campos hasta que hubiera sido completamente levantada la cosecha. Pero esto estaba regulado así desde los tiempos medievales.

16. Bourgin (1989), p. 59.

La novedad del estudio de King no consiste en demostrar la supervivencia del espigueo en la Inglaterra del siglo XIX. Esto ya era conocido. La visión que había dominado en la historiografía, sobre todo a partir de los Hammond, era que 1788 había significado no el fin del espigueo pero sí el inicio del control de los *farmers* sobre estas prácticas.[17] King opina que los Hammond habían sobrestimado la amenaza de los ricos y subestimado la capacidad de reacción de los pobres. La protesta de los *gleaners* ingleses tenía sus propios mecanismos. Era difícil impedir la entrada colectiva en los campos, si estaba bien organizada. La única arma jurídica de los *farmers*, la acusación a los espigadores de ladrones, no fue refrendada por los magistrados en los tribunales. La mayoría de los hombres de leyes no osaron o no tuvieron corazón para atacar la actividad del espigueo.

Sin embargo, King admite que los *farmers* que intentaron oponerse a la práctica del espigueo pudieron aprovecharse de su condición de *employers* de trabajos agrícolas. Por ejemplo, la amenaza de no contratar como trabajadores a los miembros de la familia de una *espigadora* especialmente *problemática*. Esta reflexión nos reintroduce en el tema de las complejas relaciones entre las prácticas de espigueo y el trabajo asalariado en las fincas. La tesis de D. H. Morgan, en su estudio sobre el proletariado rural inglés en el período 1840-1900, es que la actividad del espigueo se había convertido en un privilegio reservado a los trabajadores de la finca.[18] Los espigadores tenían derecho a espigar allí donde habían participado en otras actividades de la cosecha. Para Morgan, la costumbre del espigueo sobrevivió debido a esta ambivalencia. Interesaba a los *farmers* porque era una buena práctica agrícola, y a los trabajadores porque les proporcionaba un interesante complemento.

El *glanage* en la Francia del siglo XIX

La aplicación del decreto de 1791 estuvo condicionada desde el 22 de febrero de 1810 por el *Código penal*, cuyo artículo 471 disponía que, entre otros, «serán castigados con multas de 1 franco hasta 5 francos inclusive» aquellos que hu-

17. Hammond (1979).
18. Morgan (1982).

bieran *glané*, *râtelé* o *grappillé* en los «campos que aún no estuvieran totalmente despejados y vaciados de sus cosechas, o antes del momento de salir o después de ponerse el sol». Los artículos 473 y 474 del mismo código concretaban las penas relativas a la infracción del artículo: la prisión durante tres días como máximo (en caso de reincidencia).

A lo largo del siglo XIX, en los asuntos judiciales en los que se discutían las aplicaciones de estos artículos del *Código penal*, la Cour de Cassation aplicó sistemáticamente el decreto de 1791. Degrully recoge un considerable número de sentencias en este sentido. Queremos comentar expresamente las que ratificaron, en 1864, la prohibición de la entrada del ganado en todo tipo de campos, no sólo cerealísticos, antes de que hubieran transcurrido dos días después de la cosecha, respetándose así el plazo de dos días para el espigueo. Se argumentaba que éste consistía en el derecho de recoger frutos de toda especie de cultivos, campos, prados y viñas, y no sólo de los cereales. Los argumentos que se esgrimían en estas sentencias eran que si el espigueo empezaba antes de que se hubiera levantado el conjunto de la cosecha, se seguirían desórdenes y daños que el legislador había querido evitar. Cuando se pronunciaron estas sentencias se estaba discutiendo la posibilidad de un nuevo código rural que no llegó a prosperar.[19]

En el proyecto del Código rural de 1810, que no llegaría a promulgarse, se había previsto dedicar el capítulo tercero al «glanage, grappillage, râtelage et chaumage».[20] El simple listado de palabras es significativo. En 1858, la Comisión del Senado encargada del nuevo proyecto de código asumió la idea, expre-

19. Véase Degrully (1912). Una parte de la obra se dedica a recoger noticias sobre las referencias sobre el espigueo en el derecho extranjero, que en su momento utilizaremos, pero el libro ofrece sobre todo un panorama bastante exhaustivo, con extensos documentos en los apéndices, sobre el derecho de *glanage* en Francia. El título del libro es ya bastante significativo. En 1912, en Francia, podía hablarse de *droit de glanage*. Y además de *droit de grappillage, râtelage, chaumage* y *sarclage*. Todas estas palabras aún figuran hoy en los diccionarios de lengua francesa más al uso, pero no tienen su equivalente en español. El *glanage* es la acción de *glaner*, es decir, de «recoger en el campo, después de la cosecha, las espigas que han escapado a los segadores». El *grappillage* es la acción de *grappiller*, es decir, de recoger las pequeñas *grappes* de uvas que quedan en la viña después de la vendimia. El *râtelage* es la acción de *râteler*, es decir, de coger con un rastrillo las hierbas que han quedado en el prado. El *chaumage* es la acción de *chaumer*, es decir, de recoger la paja que ha quedado en los campos. Finalmente, el *sarclage* es la acción de *sarcler*, es decir, de arrancar las malas hierbas de un campo. Tenían en común que constituían «patrimonio de los pobres». Y se diferenciaban netamente del derecho de *vaine pâture*, o «derrota de mieses», que también era reconocido en los códigos.

20. Véanse Aberdam (1982) y Deverneilh (1810). El Proyecto de 1810 tampoco prosperó pero generó bastante documentación sobre las prácticas del espigueo.

sada en las comisiones consultivas del proyecto de 1810, de que el derecho de espigueo constituía un *patrimoine du pauvre*. Se discutía la «necesidad de conciliar el interés de los propietarios con el de la clase indigente». El barón de Benoist presentó un informe a la *Comission supérieure de l'enquête agricole*, que fue discutido el 18 de febrero de 1869. En general, el informe era favorable a mantener el espigueo, pero también a poner fin a los abusos que se cometían en nombre de este derecho.[21] Aunque, como es sabido, este proyecto de Código rural tampoco prosperó, la discusión en el seno de la comisión permite hacerse una idea bastante precisa de las prácticas del espigueo y, sobre todo, de los problemas que estas prácticas representaban para los propietarios rurales.

Nadie se atrevió a pronunciarse a favor de la prohibición llana del espigueo, aunque un miembro de la comisión, De Bérague, dejó traslucir claramente sus simpatías hasta esta solución. Pidió que dejara de ser considerado como un derecho. Su argumento principal era que la práctica del *glanage* significaba un obstáculo para el buen cultivo, porque impedía al propietario *retornar* (binar) inmediatamente la tierra. Varios miembros de la comisión, entre ellos el propio ministro, intentaron persuadirle de que para conseguir esto bastaba con revocar el *delai* de los dos días. El barón de Benoist, autor del informe, y el ministro afirmaron con rotundidad que el derecho de *glanage* y el derecho del propietario de hacer retornar sus tierras podían subsistir simultáneamente.

La mayoría de los miembros pensaba que sería muy peligroso y contraproducente derogar la práctica del *glanage*. El autor del informe, Benoist, afirma que «la supresión absoluta del *glanage* provocaría sentimientos de irritación entre la clase rica y la clase pobre» y no sería prudente por parte del legislador tomar esta medida teniendo en cuenta que «la clase pobre posee los derechos políticos por el sufragio universal». Éste era el problema principal. Y el más delicado. Los *conseils municipaux* se hallaban formados generalmente por los propietarios más ricos de cada pueblo. Si se suprimían los derechos de *glanage*, seguramente las prácticas de espigueo continuarían pero ningún propietario volvería a ser elegido. Los *conseils municipaux* dejarían de estar en manos de los propietarios.

Pero los *maires* y los *conseils municipaux* debían intervenir para acabar con los abusos del espigueo. El abuso más flagrante, porque atacaba el mismo espíritu de la ley y del derecho, derivaba de la enorme cantidad de personas que lo practicaban. Por esto se discutió ampliamente sobre la confección de las listas de las

21. Las discusiones están reproducidas en Degrully (1912), pp. LX-XCVIII, quien cita: *Enquête agricole. Séance de la Comission supérieure de l'enquête agricole*, 18 de febrero de 1869, pp. 103 y ss. París, 1869.

personas que podrían espigar. Los miembros de la comisión más puristas consideraban que sólo tenían derecho a hacerlo los enfermos, los inválidos y los niños, es decir, aquellos que no podían ganarse un jornal. Cualquier excepción a esta regla, decían, significaba fomentar el vagabundeo. Una vez más, la voz más dura fue la de M. de Béragué.[22] Éste explicó que en su pueblo habían de poner hombres tras los segadores, porque las mujeres y los niños no querían recoger las gavillas y ganarse así un jornal; que los alcaldes se negaban a confeccionar listas de indigentes, a pesar de que el *prefet* así lo había ordenado. El contrapunto lo dio el comisionado Suin: en su departamento ya no hacían las listas los *maires*, sino los *conseils municipaux* y excluían a las personas que no enviaban a los niños a la escuela. Además, Los *glaneurs* y *glaneuses* habían de ir juntos, bajo la vigilancia de un guardia de campo. La información de Suin pareció abrir una solución al problema. Los *conseils municipaux*, bien asesorados, disponían de información sobre la pobreza de las familias de una parroquia. Por ejemplo, sobre quienes tenían derecho a la escuela gratuita, a la asistencia médica, o sobre quienes pagaban menos contribución. Podían elaborar las listas y hacerlas públicas, y los que no figurasen en ellas podrían reclamar su inclusión. Pero muchos no querrían figurar en una lista de pobres. La idea fue aceptada y se aprobó que el alcalde, ayudado de dos miembros del Consejo Municipal, fuera el encargado de elaborar la lista de personas autorizadas a espigar. Esta lista sería publicada un mes antes de la cosecha, alrededor de primero de junio. Las reclamaciones se presentarían al *préfet*.

La primera versión de un nuevo proyecto de policía rural, presentada al Senado en la sesión del 19 de diciembre de 1885, no contenía ninguna disposición sobre el tema del espigueo. La comisión encargada de revisar el proyecto de ley decidió añadir un artículo sobre este tema, que disponía que las prácticas del espigueo sólo podían realizarse en los campos no cerrados, de día y después de las cosechas.[23] El mismo redactado constituyó el artículo 91 presentado por la comisión encargada de presentar el nuevo proyecto de código rural en la sesión del 28 de febrero de 1890. La discusión en la Cámara fue retomada en la sesión del 30 de junio de 1893. Pero la ley definitiva no fue aprobada y promulgada hasta el 21 de junio de 1898. Su artículo 75 dice así:

22. Béragué: «Es penoso ver espigar a las mujeres de los segadores y de los cosechadores, y a éstos como dejan expresamente las espigas en los campos; y ver a estas mujeres, a veces más de doscientas, allí, sentadas, esperando el último golpe de la hoz para ponerse a espigar».

23. Se trataba del artículo 89, que rezaba así: «Le glanage, le grappillage, même dans les localités où les usages les ont établis, sont interdits dans tout enclos». «Les grappilleurs ou les glaneurs ne peuvent entrer dans les vignes et dans les champs ouverts que pendant le jour et après l'enlevement complet des récoltes.»

> El *glanage* y el *grappillage* se prohiben en todo *enclos*, también allí donde las costumbres locales los habían permitido. Los *glaneurs* y *grappilleurs* sólo podrán entrar en las viñas y en los campos abiertos durante el día y una vez extraída toda la cosecha.[24]

Esta ley significaba una novedad respecto al decreto de 1791. Ahora no se reconocía ninguna prioridad al *glanage* sobre la *vaine pâture*. Algunos autores criticaron esta medida.[25] Otros, como Watrin y Bouvier pensaban, como los legisladores, que «glanage et grappillage pourront s'exercer concuremment avec la vaine pâture».[26]

Estas palabras, estos discursos, escritos a principios del siglo XX, podían resultar chocantes en muchos países europeos en donde las prácticas del espigueo hacía tiempo que habían sido prohibidas por la ley. Pero ¿habían dejado de practicarse? Degrully recoge en su libro los resultados de una encuesta realizada por él mismo sobre el estado *actual* del *glanage* y concluye su estudio constatando que «l'importance du glanage diminue chaque année».[27] Las razones de esta disminución progresiva no eran, ya hemos visto por qué, de carácter legal. Tenían que ver, en cambio, con las transformaciones que conocía la agricultura y el conjunto de la economía: en primer lugar, el empleo de máquinas perfeccionadas para la siega y la cosecha de cereales reducía cada vez más la parte *naturelle* que *revient* a los pobres; en segundo lugar, en los países de pequeña propiedad, de *fermage* o *métayage*, los cuidados de los cultivadores hacían que la parte legítimamente reservada al espigueo fuera cada vez más diminuta; en tercer lugar, el desarrollo de una nueva y potente industria harinera, es decir, la desaparición progresiva de los molinos, había creado un problema nuevo: ¿qué hacer con los granos?; en cuarto lugar, el aumento del nivel de vida en el campo se había generalizado porque los salarios han aumentado con la despoblación; en quinto lugar, las campesinas encontraban menos duro, más agradable y más *aristocrático* el

24. «Le glanage, le grappillage, même dans les contrées où les usages locaux les ont établis, sont interdits dans tout enclos. Les grappilleurs ou les glaneurs ne peuvent entrer dans les vignes et dans les champs ouverts que pendant le jour et après complet enlèvement des recoltes.»

25. Degrully cita la opinión de Becket: el decreto de 1791 no podía ser abolido «par un sentiment de dignité publique qui se révolte à l'idée de laisser des hommes et des animaux se précipiter pêle-mêle dans un champ pour y chercher leur nourriture. La raison et l'humanité commandent d'acccorder la priorité aux glaneurs...».

26. Para esta opinión Degrully cita a Watrin y Bouvier, y su trabajo de 1910.

27. Degrully (1912). Se trata de la «*Enquête d'après les renseignements fournis par MM. Les Professeurs départementaux et spéciaux d'agriculture, les usages locaux, les arrêtés des préfets et des maires*».

trabajo de confección para los grandes almacenes de París, que les permitía ganar sesenta céntimos en doce o catorce horas. Degrully había visto en Berry, en el pasado otoño, algunas *glaneuses*, la mayoría ancianas, que recogían un poco de cereal para sus gallinas. Ni un solo hombre. Ni una sola mujer joven.

La legislación liberal sobre el espigueo en España: los códigos penales de 1848 y 1870

A mediados del siglo XIX, en el *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* de Escriche, en la definición de *espigar*, no hay ninguna pista que lleve a suponer que la práctica no fuera vigente:

> Recoger las espigas que han quedado en las tierras después de la siega. Una costumbre casi general, que se halla introducida de tiempo inmemorial en España y otros países, permite á los pobres la entrada en los campos para espigar de sol a sol después de recogidas las gavillas de la mies. Esta costumbre ha dado lugar a varios abusos; y para cortar algunos de ellos mandó Enrique II en Toro el año de 1369 que no espigaran las mujeres de los segadores, ni las de los yugueros ni las jornaleras.

El mismo diccionario incluye el texto aprobado en Toro que hemos reproducido en los inicios de este mismo capítulo. La legislación del Antiguo Régimen había permitido y tolerado las prácticas de espigueo y Escriche no consideró necesario añadir ninguna referencia más moderna. La fecha de edición del *Diccionario* es anterior a la promulgación del *Código penal*, pero posterior a la restauración, en 1836, del decreto relativo al cerramiento de fincas. Aunque este decreto no habla propiamente de la práctica del espigueo, implícitamente suponía su prohibición, ya que declaraba cerradas y acotadas todas las fincas.[28] Antes del restablecimiento de este decreto, hallamos una referencia explícita al tema del espigueo en la real orden de 6 de octubre de 1834, en la que se pedía un informe a las sociedades económicas sobre un proyecto de ley de propiedad rural. Este proyecto decía, en su artículo: «Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad ajena que estuviese cercada ó cerrada, bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningún género». Es conocido el informe emitido por la Sociedad Económica Matritense. Merece la pena reproducir el comentario específico sobre la prohibición de espigar y rebuscar:

> Un espíritu supersticioso y una compasión mal dirigida han hecho creer á muchos que debían dejarse á los pobres estos recursos y respetarse como si fueran su verdadero patrimonio; pero éste y otros medios semejantes sólo han servido para mantener y fomentar la vagancia y la mendiguez de millares de españoles. Y no es éste el solo mal que se ha hecho con permitir la libre entrada en las tierras y el aprovechamiento de sus desperdicios. El efecto moral y la tendencia de esta costumbre destruye por su base el gran principio de la propiedad. Si ha de ser respetado como el bien que la sociedad exije, es menester que no haya un solo caso en que la propiedad ajena pueda ser hollada, en que los vagos puedan aprovecharse del fruto debido al trabajo de otros hombres. De otro modo se pierde el santo prestigio con que debe ser defendida la propiedad, y los que una vez la han invadido con cierta apariencia de legalidad, no la respetarán jamás aunque esta apariencia falte si la utilidad existe. *Compárese la inseguridad de nuestros campos y la ineficacia de los medios empleados para custodiar los frutos con el espectaculo que en esta parte ofrece la Francia, donde el habito de mirar las heredades como un sagrado en que no es lícito penetrar más que á sus dueños, hace que pasen las gentes bajo de los árboles plantados en las lindes de los caminos sin que se atrevan jamás á tocar las frutas con que convidan.* Estos resultados tan diferentes prueban la desaventaja de nuestro antiguo sistema y merecen tener presentes por los que se retraerían de variarlo por una mal entendida piedad. Pero quizá el artículo no necesitaba esta defensa, porque pocas serán ya las personas que no estén convencidas de su grande utilidad. En cuanto á su redacción, debe notarse que la expresión bajo pretexto de espigar no es la más propia, porque no sólo se prohíbe la entrada con este pretexto, sino con este motivo, es decir, se prohíbe la cosa en si misma.[29]

He subrayado la referencia explícita a Francia porque constituye un ejemplo más de cómo no siempre la perspectiva comparada indica conocimiento real de la cosa comparada. Dos años después, se restableció el decreto de 1813 y, por si hubiera alguna duda, la real orden del 25 de noviembre de 1847, clarificó que «acotar tanto quiere decir como poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad...» y reiteró que «la ley prohibe la invasión en todo terreno de propiedad particular que esté cerrado ó acotado, sin exigir que esté cercado de pared continua». Esta aclaración de la rei-

28. Artículo 1. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas...

29. Reproducido en Martínez Alcubilla (1886).

na, que aseguraba reflejar el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, demuestra el abismo que separaba la legislación liberal española de la legislación francesa en el siglo XIX.

Hemos visto que en Francia cualquier propuesta sobre el derecho del espigueo se hallaba condicionada por el *Código penal*. Así pues, una buena guía para observar hasta qué punto las leyes amparaban o no a los espigadores y espigadoras puede ser la consulta de los sucesivos proyectos de *Código penal* en España. Vamos a examinar, primero, el proyecto de *Código penal* de 1822. Hallamos los artículos que nos interesan en el capítulo VII titulado «De los incendios y otros daños». Se trata de los artículos que van del 796 al 802. Cada uno de estos artículos se inicia indicando quiénes serían objeto de amonestación y queda claro que los penados serán «cualquiera que con el intento de hacer daño» hiciera determinadas acciones: destruir las mieses, viña, plantío, con ganados, cortar o arrancar árboles, sacudir árboles, destruir o echar a perder hortalizas, flores o plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta o jardín ajeno, destrozar o destruir o inutilizar aperos de agricultura, cabañas de pastores, matar una caballería o una cabeza de mayor, o un ave doméstica o cualquier otro animal ajeno.

No hemos hallado pruebas en estos artículos de una concepción absoluta de la propiedad, que supusiera la prohibición total de entrar en una finca ajena. Sí las hallamos, en cambio, en el articulado del *Código penal* aprobado en 1848. En su artículo 480 se señalan, como *faltas menos graves* (que conllevan de 1 a 4 días y la reparación de daños), las siguientes:

> 24: El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.
> 26: El que entrase en heredad ajena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.
> 27: El que entrase en heredad ajena cerrada ó cercada.
> 28: El que entrase sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cercado.
> 29: El que infringiera las ordenanzas de caza o pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

Queda clara, pues, en 1848, la prohibición a entrar en una heredad ajena con el objetivo concreto de espigar. Joaquín Francisco Pacheco, en sus comentarios al *Código*, manifiesta su desacuerdo:

> Creemos que no debía haberse erigido en falta, de un modo absoluto y con la generalidad que se hace, ni el espigueo ni la simple entrada en un predio cerrado. No creemos que la ley tenga derecho para ser tan dura, ni para contrariar así costumbres de muchos siglos, que están en el corazón de una sociedad entera, y que en su principio son caritativas y religiosas.[30]

El proceso alcanzaría su clímax con la reforma de 1850, que convirtió en delitos el *hurto* de leñas y el espigueo, independientemente del valor de lo *robado* y estableció penas de prisión para ambas actividades. En 1853, en el *Diccionario de Agricultura Práctica y Economía Rural*, en la voz *rebuscar* podemos leer una referencia al nuevo código, en un intento de matizar sus posibles efectos:

> El nuevo código criminal ivigente califica de falta el entrar en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto, así como el entrar á rebuscar, imponiendo en ambos casos una multa que ni podrá bajar de 10 rs. ni pasar de 80; mas como no está comprendido aquí el caso de entrar en la viña sin vendimiar con objeto de llevar á casa las ubas, claro es que lo califica de hurto, es decir, de delito.
>
> Al imponer el Código criminal una pena al que entra á rebuscar ó espigar, desde luego se entiende de los que lo hacen sin consentimiento del dueño, pues claro es que por regla general, nadie puede introducirse en heredad agena; pero como en la mayor parte de las provincias de España, despues de cortados y alzados los frutos del campo abierto hay la costumbre de él para permitir la entrada en él para el espigueo y la rebusca, se supone tácitamente el consentimiento, y es preciso que el dueño de una finca se oponga terminantemente para que haya falta y pueda tener aplicación la pena.

No todo el mundo compartía la misma opinión. En 1855, un diputado denunció las consecuencias de la reforma, que «había elevado los hechos más insignificantes de la vida social a la categoría de delitos».[31] Veinte años después de la reforma, en el nuevo *Código penal* de 1870 el artículo que incluía la prohibición del espigueo fue modificado. En el nuevo redactado se consideraban autores de faltas contra la propiedad (merecedoras de uno a quince días de arresto menor):

> 1: Los que entrasen en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.
> 2: Los que en la misma forma cogieran frutos, mieses, ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerias ó ganados.

30. Pacheco (2000), p. 1338. Este jurista, fiscal del Tribunal Supremo es, en general, elogioso con el código, pero unas páginas antes también había reprobado la definición de «vago» del *Código penal*.

31. Diario de Sesiones de las Cortes, 3 de mayo de 1855, proposición de Hernández de la Rúa.

3: Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquella.
4: Los que entrasen en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviese manifiesta la prohibición de entrar.

El punto número tres, claramente diferente del artículo correspondiente de 1848, se mantuvo con el mismo redactado en los códigos penales de 1945 y 1973 hasta 1995. El punto número cuatro, que matizaba también la dureza de 1848, desapareció en el *Código penal* de 1945.

A partir del análisis de los códigos penales, pues, y con relación a la práctica del espigueo, la vía seguida en España parece más similar, por su dureza, a la vía inglesa de la *common law* que a la vía del *Código penal* francés, bastante más tolerante, como hemos visto, con las prácticas de *vaine pâture* y de espigueo durante todo el siglo XIX.

Pero ¿hasta qué punto la prohibición penal de espigar y rebuscar se impuso en la España del siglo XIX? Un escrito de los propietarios catalanes de 1845, que abogaba claramente por esta prohibición, sugiere que se trataba más bien de impedir que la práctica fuera reconocida como derecho. Una vez más, ésta parece ser la principal preocupación de los propietarios. El escrito, dirigido a la reina, consta de dos partes. Un proyecto muy detallado de guardia rural, en el que se penalizaba la entrada en propiedades ajenas; y una introducción bastante extensa sobre las características del proyecto presentado. En esta introducción, los propietarios sintieron la necesidad de explicar a la reina por qué habían decidido un articulado tan duro. Y, en concreto, por qué no habían querido reconocer explícitamente el derecho de que los pobres, los necesitados, penetraran en sus tierras y se alimentaran con los frutos. Dejaban claras sus intenciones de continuar permitiéndolas en sus campos y en sus bosques, pero no querían que estas prácticas fueran reconocidas como derechos. Merece la pena reproducir este párrafo:

> Cree tambien indispensable la Comision exponente que la autoridad de los Alcaldes esté revestida de cierto poder discrecional acompañado de una estricta responsabilidad, pues, aun cuando la propiedad particular deba considerarse inviolable en todos conceptos, no puede tampoco desconocerse que existen inveteradas costumbres, con las cuales, sin mengua de los justos intereses del propietario y del labrador, encuentra muchas veces grande alivio la miseria. En efecto, Señora, productos espontáneos arroja nuestro rico suelo, como son las setas, los espárragos y las yerbas aromáticas, que, mirados con desprecio por el dueño de la tierra que los produce, son buscados y recogidos con afan por manos necesarias. Lo propio sucede con las espigas que, después de levantadas las cosechas, quedan entre el rastrojo abandonadas, las cuales sin sacrificio ni tan siquiera moral del labrador, constituyen, desde los tiempos patriarcales, cierto caritativo tributo, que consuela el infortunio de numerosas familias, y les ayuda á sostener su penosa existencia. A mas de estas filantrópicas consideraciones, es fuerza no perder de vista que con las indicadas costumbres cuentan muchas personas indigentes, y que al paso que fuera arriesgado y dificil desarraigarlas bruscamente, fuera nocivo autorizarlas con disposiciones reglamentarias, pues, en tal caso, muchos mirarian como un derecho adquirido é incuestionable, lo que es tan solo un beneficio filantropicamente dispensado, y llevarían tal vez aquel derecho hasta un perniciosísimo abuso.[32]

Disponemos de algunas pruebas acreditativas de que los códigos penales españoles del siglo XIX no acabaron con las prácticas del espigueo. Por ejemplo, a finales del siglo XIX, Martínez Alcubilla se muestra aún partidario de reglamentar las prácticas de espigueo por medio de bandos municipales. Considera que sólo de esta manera se podrán solventar las dificultades que ofrece la ley de acotamientos de 1813. Considera que es ilusorio el acotamiento legal y los beneficios que de él deberían extraerse. Ofrece un «Modelo de bando para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demas frutos de heredades y sobre otros objetos de la policía rural». Su artículo séptimo se refiere al espigueo, y dice así: «Se prohibe espigar en heredad ajena no siendo con autorizacion escrita del dueño de ella. Las personas que se dediquen al espigueo sólo lo podran hacer desde una hora de ... y hasta otra hora antes de dejarlas, y no podrán pernoctar en el campo».[33] Sería necesaria una labor de rastreo de ordenanzas municipales para hacernos una idea de las múltiples variables que pueden ofrecer. Pero las ordenanzas nos dirían poco sobre su cumplimiento.[34] Dada la dispersión de los datos disponibles, las noticias sobre el espigueo en España que proporciona el libro colectivo dirigido por Joaquín Costa, publicado en 1902, y el trabajo de Degrully, publicado en 1912, se nos revelan valiosas.[35] En el primer libro hallamos tres descripciones sobre actividades relacionadas con el espigueo. En los tres casos

32. Asociación de Propietarios de Barcelona (1845).
33. Martínez Alcubilla (1886).
34. López Estudillo (2001) aporta algunos ejemplos de persecución de las prácticas de rebuscar como represalia a los sindicalistas agrarios. Para la segunda década del siglo XX, Borrás Llop (1999) recoge el testimonio de mujeres que reconocían la importancia del espigueo en fechas muy recientes.
35. Costa *et altri* (1902), Degrully (1912).

se hace evidente el problema entre lo *legal* y lo *real*. Pascual Soriano, en un breve capítulo sobre el espigueo del arroz en Sueca, que incluye un interesante cálculo sobre la cantidad recaudada con esta práctica, explica que

> ...desde el momento que se ha sacado la cosecha del campo, todo el mundo acostumbra á espigar, por más que, con objeto de prevenir abusos, se publica anualmente un bando ó pregón prohibiendo que nadie espigole en campos y eras sin permiso de los dueños respectivos concedido por escrito.

En su artículo sobre los *trogloditas* de Jódar es el propio Joaquín Costa quien nos describe la importancia económica de la actividad de rebusca de las aceitunas. Todo parece legal: «en las grandes fincas «persevera la costumbre de anunciar los guardas por medio de un disparo de arma de fuego el dia que queda libre la entrada á los rebuscadores». Pero:

> ...es fama que algunos esconden aceituna en el campo durante la recolección, para desenterrarla y apropiársela al tiempo de la rebusca; y que por esta razón, los propietarios tienen que ejercer la más exquisita vigilancia.

Finalmente, en el capítulo dedicado al rebusco de bellotas en Zamora en las tierras comunales, se explica que, tras la recolección, el alcalde anunciaba por toques de campana que se abría el período del *rebusco* que estaba previsto que se realizara antes de la salida del sol:

> ...pero parece que son muchos los que la infringen, llegando algunos á pernoctar al pie de la encina que han visto ofrecía un rebusco óptimo y que tal vez ellos mismos dejaron á medio varear con deliberado propósito.

Tampoco faltan «defraudadores que esconden fruto entre las brechas al tiempo de la recolección, para sacarlo después y apropiárselo con pretexto y á título de rebusco».

Degrully, por su parte, recoge en su encuesta europea distintas versiones sobre las prácticas de espigueo en España ofrecidas por personas residentes en Buriana, Alicante, Logroño, Valencia, Don Benito y Barcelona. El resumen que ofrece Degrully de las respuestas de estos corresponsales —recordemos que estamos en el año 1912— empieza señalando que «la ley prohíbe todo acceso a la propiedad ajena» y que «en consecuencia», cualquier tipo de espigueo está «en principio» prohibido. Pero a continuación se indica que a pesar de esto, y siguiendo «costumbres muy antiguas», después de la vendimia los «indigentes» espigan en las viñas; y también que los propietarios que no quieren que se penetre en

sus tierras, o que quieren para sí el beneficio de la rebusca, plantan algunos rosales en los límites de sus viñas que constituyen el signo de la prohibición de entrar en ellas.

Los informantes parecen manifestar en general una opinión favorable a estas prácticas; opinan que el espigueo no causa demasiados daños a los propietarios; en cambio, procura pequeños recursos a los pobres, «que son muy numerosos en España», y muy interesantes para la mayoría, porque generalmente son trabajadores. La costumbre del espigueo de uvas particularmente causa algunos problemas, porque los vendimiadores que unos días más tarde se convierten en *rebuscadores* olvidan fácilmente bellos racimos en las viñas; es necesaria una vigilancia muy activa en el momento de la vendimia. En Don Benito, el espigueo de aceitunas y el de cereales, reglamentados por el municipio, son ejercidos por los pobres. Después de la cosecha de los cereales, los alcaldes mandan publicar una orden que autoriza a los pobres a recoger las espigas caídas en el suelo; este espigueo dura 8 o 10 días, después de los cuales se ceden los terrenos cosechados por un precio convenido para que las ovejas y los cerdos coman la paja y las espigas olvidadas: es el «rastrojo». Cuando el ganado ya ha pasado, se queman.

La situación más contraria al espigueo parece ser la que se vive en Cataluña. El informe de un catalán, un tal Dr. Sabater de Barcelona, inspira a Degrully uno de sus comentarios más duros y graves sobre la forma como se concibe y se persigue el delito:

> En esta provincia nadie tiene el derecho, ni por costumbre ni por ley, de tomar lo que sea en la propiedad ajena. Nadie tiene el derecho de penetrar en las propiedades ajenas para tomar frutos sin el consentimiento del propietario. Si alguien entra en el campo, el guarda de campos o un gendarme mete al delincuente en la cárcel, y tiene lugar un proceso ante un jurado; casi siempre el delincuente es castigado con la pena de cárcel.[36]

36. Los fondos de algunos archivos de los juzgados de paz catalanes ratifican que, efectivamente, bastaba la simple denuncia del guarda para que se dictaran sentencias condenatorias en aplicación del *Código penal*. Ésta era la «jurisprudencia» de los jueces de paz. Pero se trata mayoritariamente de denuncias de entrada en los bosques. Por otro lado, las pocas noticias que hemos podido recoger, por medio de la historia oral, de las prácticas de espigueo en Cataluña y Baleares, asocian estas prácticas a las mujeres contratadas como asalariadas en la misma finca, para atar las gavillas, por ejemplo.

UNA REFLEXIÓN DESDE EL PRESENTE

Aunque en el actual *Código penal* español ya no hay ninguna referencia al espigueo, en una fecha tan tardía como 1998, la Comunidad Valenciana expidió un decreto regulador sobre esta práctica, «con la finalidad de prevenir los hurtos en el sector agrario». Por su parte, el *Boletín Oficial de la Provincia de Granada* publicó el día 28 de octubre de 2003 una «Circular sobre la ordenación del transporte, circulación y recepción y venta de frutos agrícolas para la campaña 2003/2004». De los tres objetivos que se decía perseguir en esta circular nos interesa especialmente el último, relacionado con la rebusca de la aceituna: «evitar que la aceituna sobrante en el suelo, después de recogida la cosecha y en los casos en que por su cuantía no sea colectada, quede desprovista de utilidad social». En la circular se especifica que la rebusca «sólo podrá efectuarse en aquellas fincas en que los propietarios la hayan autorizado expresamente» y por aquellas personas que estén en disposición de un «documento-control» otorgado por la Cámara Agraria Local o el Ayuntamiento. También es interesante el apartado 2.4, significativamente titulado «Apelación de la Delegación del Gobierno al sentido de solidaridad social»:

> La Delegación del Gobierno apela al sentimiento de solidaridad social de todas las personas interesadas en el sector olivarero y, especialmente, de todos los propietarios de olivar de la provincia para que permitan la rebusca en sus fincas, y se preste la mayor colaboración a las cámaras agrarias, a los Ayuntamientos y a los agentes de la autoridad para la adecuada aplicación de las presentes instrucciones.

En Estados Unidos se ha experimentado, sobre todo desde 1996, un auge de esta práctica protagonizado por organizaciones caritativas y religiosas.[37] En este país, las disposiciones sobre *gleaning* se han ampliado a la recolección de restos de alimentos en las ciudades. El filme documental de Agnes Varda *Glaneurs, glaneuses*, realizado en el año 2000, también contempla el fenómeno del espigueo desde esta vertiente amplia, al presentar las múltiples variantes actuales de estrategias —de supervivencia, o de ocio— basadas en la recogida de productos abandonados, también, o principalmente, en las ciudades. Pero es la situación vivida en algunos países del Tercer Mundo, una vez más, la que nos proporciona los principales interrogantes. El tema ha sido tratado en grandes foros internacionales. Por ejemplo, en la cumbre mundial sobre la alimentación de la FAO, celebrada los días 13 y 17 de noviembre de 1996 en Roma:

37. En 1996 se aprovó la *Bill Emerson Good Samaritan Law* (HR2428).

> La utilización de tecnología puede tener efectos perjudiciales involuntarios sobre los pobres y las mujeres. En Sierra Leona y otros lugares, la introducción en las aldeas de máquinas trilladoras y aventadoras significó la pérdida de los derechos tradicionales de espigueo para las mujeres que antes realizaban esta labor manualmente.

El dramatismo del tema planteado constituye un ejemplo más de las dificultades de encaje de las políticas de desarrollo local en los grandes programas de desarrollo. Las innovaciones que teóricamente habían de contribuir a mejorar notablemente la productividad de estos países pueden haber provocado en realidad situaciones difíciles y de empobrecimiento de parte de la población. La pérdida de la posibilidad de realizar las prácticas habituales de espigueo es conceptuada como efectos perjudiciales involuntarios sobre los pobres y las mujeres.

Pero si trasladamos esta problemática a nuestro estudio, el hecho de que en muchos países europeos —en España, por ejemplo— la persecución legal de las prácticas de espigueo se hiciera por la simple voluntad de los propietarios, en el simple nombre del derecho de la propiedad, muchos años antes de que la introducción de la maquinaria agrícola u otros avances técnicos aconsejaran poner fin a estas prácticas, debería ser también motivo de reflexión.

Tal vez los propietarios, como decían, estaban dispuestos a continuar dejando entrar a los pobres en sus campos. Pero, aun en este supuesto, el hecho de que los usos de los pobres no merecieran, según los legisladores, la categoría de *derechos* no pudo ser vivido de la misma manera por las partes implicadas. Sería absurdo, es cierto, reducir el problema a un choque de experiencias. Pero nuestro relato histórico puede resultar ser falso si nuestro punto de partida no contempla como *experiencia* digna de ser tenida en cuenta el modo como vivieron los no propietarios, o los propietarios pobres, esta redefinición de los derechos de propiedad. Otra vez, la pregunta clave parece ser: ¿qué derechos?, ¿qué historia?

Epílogo

LOS NUEVOS PIRATAS

En la introducción a su *Historia rural*, publicada en 1931, Marc Bloch lamentaba, como historiador, que Fustel de Coulanges no hubiera prestado más atención, a finales del siglo XIX, a algunos problemas de su tiempo: si hubiera leído más los periódicos, si hubiera seguido los debates parlamentarios sobre la *vaine pâture* de su época, aquel eminente historiador no habría negado la evidencia del sistema de campos abiertos en la historia de Francia... También el presente, ahora como en tiempos de Fustel, nos invita a flexibilizar el análisis histórico de los derechos de propiedad, también de los *nuevos* derechos de propiedad. Entiendo por *nuevos* aquellos derechos, reconocidos o simplemente vindicados, que eran inimaginables hace veinte años, cuando empecé a interesarme por los temas relacionados con la propiedad.

Entre todas las noticias de periódico acumuladas durante estos años, entre todas las batallas en torno a supuestos nuevos derechos, he elegido, para este epílogo, dos temas aparentemente muy distintos: el tema de la difusión de copias digitales, al margen de la ley, de obras de creación artística y el tema de la explotación, por parte de algunas empresas multinacionales, de recursos genéticos de los países del Tercer Mundo. Se trata de dos temas «nuevos», relacionados con las nuevas tecnologías, que, aunque de forma muy distinta, afectan nuestra esfera más íntima y familiar. El primero, porque todos nosotros somos consumidores de obras musicales. El segundo, porque las medicinas que combaten nuestras enfermedades, los alimentos que consumimos, tienen que ver con la actuación de las empresas multinacionales implicadas en este tema.

Las noticias sobre conflictos generados en ambos casos pueden servir para reflexionar, desde el presente, sobre aspectos inherentes a los llamados derechos de

propiedad. Decir que hay un vacío legal, que hay un problema de indefinición de los derechos de propiedad, y que por esto hay conflicto, es decir sólo una parte de la verdad. Nuestro punto de partida es otro: hay conflictos porque hay diversidad de intereses y la forma como se resuelvan los conflictos, o más exactamente, la forma como se definan legalmente los derechos de propiedad y posteriormente, la forma como se apliquen las leyes, y los efectos de estas aplicaciones, tendrán mucho que ver con las actuaciones y las actitudes de las distintas partes implicadas.

Ambos problemas, además, demuestran el divorcio entre la realidad y la ley, así como la importancia de la contestación y el uso cotidiano en la redefinición de los derechos de propiedad. Si los usuarios de material digital, todos, hubiéramos respetado sin más los derechos de propiedad de los cantantes y las empresas musicales, no habrían sido entabladas las actuales batallas judiciales. Es muy posible que, independientemente del carácter de las sentencias, haya que llegar a algunos acuerdos partiendo de la imposibilidad de conseguir frenar este uso. Nada de lo que suceda en el futuro podrá ser explicado al margen de las actitudes de los usuarios. En el caso de la investigación biogenética, si algunas actividades de empresas multinacionales no hubieran sido cuestionadas, contestadas, muchas comunidades indígenas se hubieran encontrado totalmente despojadas de sus recursos. Veremos qué pasará en el futuro. Pero nada de lo que acabe pasando podrá ser explicado sin el importante papel desempeñado por las movilizaciones, por la lucha contra estas usurpaciones.

En ambos casos, la retórica de la propiedad absoluta y sagrada prevalece y continúa siendo esgrimida como arma jurídica. Aquí no se trata, evidentemente, de la propiedad de la tierra. El referente es ¡en ambos casos! la propiedad intelectual. La reivindicación de los derechos de propiedad intelectual parece clara en el tema de la llamada piratería digital. Pero en el caso de la biotecnología, el recurso a la propiedad intelectual es más sorprendente. Sin embargo, ha sido en nombre de sus derechos de propiedad intelectual que las empresas multinacionales han sido autorizadas a utilizar de forma exclusiva algunos recursos genéticos de los países del Tercer Mundo.

Hasta hace poco, la historia de los derechos de propiedad intelectual era sobre todo la historia de los derechos de los autores literarios. Se parecía bastante, pues, a una concepción de la propiedad como fruto del trabajo. En el siglo XVIII Diderot había defendido que «el autor es propietario de su obra» porque negarlo sería reconocer que «nadie es amo de sus bienes». En la Asamblea Nacional, en 1791, el Chevalier de Bouffers había declarado: «Si existe para el hombre una verdadera propiedad es su pensamiento...». Los días 19 y 24 de julio de 1793 se aprobó el «decreto relativo a los derechos de propiedades de los autores de escritos en todos los géneros, de los compositores de música, de pintores y dibujantes». En el informe que lo acompañaba se podía leer: «De todas las propiedades, la menos susceptible de contestación, aquella que el crecimiento no puede ni herir a la igualdad republicana, ni ensombrecer a la libertad, es sin ninguna contradicción la de las producciones del genio, y si de alguna cosa hemos de sorprendernos es de que haya sido necesario reconocer esta propiedad, asegurar su libre ejercicio por una vía positiva...». En el mismo texto se habla ya de los «corsaires littéraires» que atentaban contra este derecho. Con estos decretos, los revolucionarios franceses intentaron poner fin a una situación que consideraban injusta y denigrante para el creador. El derecho del autor parecía mucho más *natural*, mucho más *santo*, en tanto que mucho más *inofensivo* que otros derechos de propiedad, como el de la tierra.

¿Cómo ha podido un derecho en principio tan *razonable* justificar algunas acciones tan alejadas de las causas y los objetivos que habían inspirado su reivindicación y su definición? A lo largo de este libro hemos reflexionado sobre los orígenes del concepto moderno de la propiedad de la tierra, hemos insistido sobre todo en el proceso de abstracción que implicaba su reificación como derecho absoluto. El recurso retórico a la propiedad intelectual en el caso de las multinacionales nos recuerda la mistificación que supuso, en el siglo XVIII, convertir el derecho natural en derecho de propiedad sobre la tierra, o viceversa. En esta operación, a la que los tribunales han dado la razón (y sabemos que esto cuenta mucho) el Progreso, el cambio técnico, también ha sido la gran coartada.

El derecho de propiedad intelectual tiene que ver con la creación y la difusión de ideas. Por lo tanto, su protección parecería necesaria para garantizar el progreso técnico. Pero también aquí hallaríamos diversidad de criterios. Por un lado, si preguntamos a las sociedades de autores cuál es la situación actual de los derechos de propiedad intelectual, seguramente responderán que es de una enorme fragilidad y una gran vulnerabilidad, precisamente *por culpa* de las nuevas tecnologías. Por otro lado, en los estudios de análisis económico que han intentado evaluar los costes que el reconocimiento del derecho de propiedad intelectual ha supuesto para la innovación, es bastante amplia la percepción de que la situación de sobreprotección del derecho de propiedad intelectual constituye más bien un freno que un estímulo para la investigación.

En realidad, la simple idea de un derecho de propiedad intelectual supone un acceso restringido y, por lo tanto un uso restringido de los recursos tecnológicos disponibles. Si estos recursos fueran comunes ¿no serían más beneficiosos para el conjunto de la humanidad? Este argumento ha llevado a algunos economistas a señalar los efectos perversos de la legislación sobre propiedad intelectual. Ha-

blan de la «tragedia de los anticomunales», aludiendo a la tesis de la tragedia de los comunales de Hardin (1968).

Para una historiadora que, en sus investigaciones sobre procesos de cerramientos de fincas, ha tenido que enfrentarse al paradigma Hardin, esta comparación entre la subutilización de los recursos técnicos (o artísticos) y la sobreexplotación de los recursos naturales con acceso libre es cuando menos sugerente. También las medidas propuestas por algunos economistas para hacer frente a los problemas generados por la *nueva* propiedad intelectual recuerdan experiencias históricas. En el terreno de la creación artística, se habla de la creación de un registro obligatorio de obras de autor, que facilitaría los costes de búsqueda y permitiría redescubrir algunas obras antiguas cuyos derechos aún serían vigentes. El objetivo de esta medida, la centralización de la información ¿no es del mismo cariz que el que impulsó la confección de catastros en el siglo XVIII y registros de propiedad inmobiliaria en el siglo XIX? De un modo general, los juristas que se ocupan de estos temas abogan por la necesidad de la aplicación de un mayor rigor en la determinación de la validez de los títulos de propiedad intelectual. Tampoco sus argumentos nos resultan extraños.

A lo largo de este libro, he insistido en la necesidad de integrar el carácter mutante, variable y plural de los derechos de propiedad en el análisis histórico del pasado; en la necesidad de luchar contra la abstracción en nuestro discurso, de percibir las diversas formas de resistir, en la vida cotidiana, a los derechos de propiedad, y de tener en cuenta las distintas maneras posibles de observar y describir un mismo proceso. Tal vez la prueba más palpable del carácter plural de los *nuevos* derechos de propiedad se halle en la aceptación generalizada, pero plural, que tienen actualmente palabras como «pirata, piratería» para denominar determinados comportamientos y actitudes relacionadas con ellos. No se trata evidentemente de conceptos nuevos. Pero sí de conceptos que se referían hasta hace poco a actividades del pasado. Los nuevos piratas son personas o empresas que abusan de las nuevas tecnologías y amenazan el orden social. Pero no siempre están del mismo lado de la ley. La «piratería digital» ha sido bautizada así por los que han visto vulnerados sus derechos de propiedad, a pesar de la protección de las leyes. La *biopiratería*, en cambio, ha sido el nombre con el que han sido calificadas las actividades realizadas, en nombre de los sagrados derechos de propiedad, por algunas empresas multinacionales en el campo de la investigación sobre recursos genéticos.

Busco *pirata* en el diccionario de la Real Academia Española. Anoto la primera acepción: *clandestino*, y el primer ejemplo: *edición pirata*. La segunda acepción es la más clásica: «ladrón que roba en el mar». La tercera es la más subjetiva: «sujeto cruel y despiadado». El éxito de las palabras *pirata*, *piratería*, ha venido determinado, tal vez, porque es una palabra bastante internacional, y menos desgastada que palabras como *ladrón* o *robo*. También es verdad que desde el momento en que la utilizamos para acciones y objetos de nuestra vida cotidiana pierde contundencia. Porque todos sabemos que, como en los cuentos de nuestra infancia, y en los filmes de nuestra adolescencia, hay piratas simpáticos y piratas antipáticos, piratas legales y piratas clandestinos. Quizá seamos menos conscientes de que todos, a su manera, están construyendo derechos de propiedad.

Todos somos piratas o amigos de piratas pero algunos piratas representan hoy la cara más visible de la crueldad y la deshumanidad del capitalismo. La piratería, decimos, es un delito contra la propiedad. Pero muchas veces los piratas que a algunos nos parecen más malos, más crueles, son precisamente los piratas legales, es decir, aquellos que están actuando impunemente, porque pueden hacerlo, en nombre de la justicia, de los derechos de propiedad. Tan impunemente como *algunos* propietarios de los siglos XVIII y XIX que, como hemos visto, consiguieron definir, a su manera, *la* propiedad. La historia, también la de los derechos de propiedad, pero sobre todo la de los propietarios prácticos, continúa.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (1995), *De la Ilustración al Liberalismo. Simposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

AA.VV. (1988), *La révolution et l'ordre juridique privé. Rationalité ou scandale? Actes du Colloque d'Orleans*, 11-13 de septiembre de 1986, PUF, París.

AA.VV. (1986), *Les Droits de l'homme et la conquête des libertés. Des lumières aux révolutions de 1848*, Presses Universitaires de Grenoble, Grenoble-Vizille.

AA.VV. (2001), *Le insorgence popolari nell'Italia napoleonica. Crisi dell'antico regime e alternative di costruzione del nuovo ordine sociale*, Ares, Milán.

Abel, W. (1986), *La agricultura: sus crisis y coyunturas: Una historia de la agricultura y la economía alimentaria en Europa*, Fondo de Cultura Económica, México.

Aberdam, S. (1982), *Aux origines du Code Rural, 1789-1890. Un siècle de debat*, INRA/Centre National de Nantes, Nantes.

ADEF (1991), *Un droit inviolable et sacré: la propriété*, Association des Études foncières (Adef), París.

Ado, A. (1996), *Paysans en révolution. Terre, pouvoir et jacquerie, 1789-1794*, Société des Études Robespierristes, París.

Aftalion, F. (1987), *L'économie de la révolution française*, Hachette, París.

Alston, L. J., G. D. Libecap y B. Mueller (1977), «Violence and the Development of Property Rights to Land in the Brazilian Amazon», en Droback y Nye, eds., *The Frontiers of the New Institucional Economics*, pp.145-163.

Altamira, R. (1981). *Historia de la propiedad comunal*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.

Allen, R. C. (1992), *Enclosure and the Yeoman*, Clarendon Press, Oxford.

— (1998), «Landlords and Economic Development in England, 1450-1800», comunicación presentada en la sesión B 5 del Congreso Internacional de Historia Económica de Madrid, coordinada por Brenner y Yun-Casadilla, *Stratégies de gestion patrimoniale de la noblesse et developpement économique*, Sevilla.

— (2004), *Revolución en los campos. La reinterpretación de la revolución agrícola inglesa*, SEHA, Zaragoza.

Airiau, J. (1965), *L'opposition aux physiocrates à la fin de l'Ancien Régime*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París.

Appleby, A. (1975), «Agrarian Capitalism or Seigneurial Reaction? The Northwest of England, 1500-1700», *American Historical Review*, LXXX .

Argemí, L., comp. (1988), *Agricultura e Ilustración*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

Arnaud, A.-J. (1969), *Les origines doctrinales du Code Civil Français*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París.

— (1995), «Imperium et dominium: Domat, Pothier et la Codification», *Droit*, 22.

Artiaga, A. (1988), «As redencións de censos e foros no proceso desamortizador. Pontevedra, 1855-1908», en Villares, ed.

— y Baz, M. X., ed. (1997), *Propiedade da terra e reforma liberal*, Xunta de Galicia/Caixa Ourense, Biblioteca de clásicos agrarios gallegos.

Arrazola, L., y otros autores (1848-1870), *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, 12 volúmenes, diversos impresores, Madrid.

Artola, M. (1978), *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona.

—, «Cambios en la propiedad de la tierra en la España del siglo XIX», en Gonzalo Anes, ed., *Historia Económica de España, siglos XIX y XX*, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, Barcelona.

Asociación de Propietarios de Barcelona (1846), *El Bien del País*.

Asociación de Registradores de la Propiedad de España (1913), *Memoria que publica su Junta Central, redactada y ordenada por Diego Pazos y García*, R.Velascos, Madrid.

Assier-Andrieu, L. (1987), *Le peuple et la loi. Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París.

Atias, C. (1991), «La propriété foncière: une tradition libérale à reinventer», en ADEF (1991).

Aubin, G. (1981), *La seigneurie en Bordelais d'après la pratique notariale (1715-1789)*, Publications de l'Université de Rouen, n.º 149, Rouen.

— (1990), «Crise du prélèvement seigneurial à la fin de l'Ancien Régime», en R. Chagny, ed., *Aux origines provinciales de la Révolution*, Presses Universitaires de Grenoble, Grenoble.

Avellaneda, N. (1915), *Tierras públicas*, Librería la Facultad, Buenos Aires.

Avenel, Vicomte d' (1894), *Histoire économique de la propriété, des salaires, des denrées et de tous les prix en général depuis l'an 1200 jusqu'a l'an 1800*, Imprimerie Nationale, París.

Azcárate, G. de (1879-1883), *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, 3 volúmenes, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid.

Babeuf, G. (1988), *Écrits*, Messidor, París.

Balboa, X. (2002), «Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales de Galicia (1848-1968)», en Dios, S. de, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano, eds., pp. 451-492.

Balmes, J. (1847), *Escritos Políticos*, Sociedad de Operarios del mismo Arte, Madrid.

Balzac, H. (1857), *Les paysans*, Librairie Nouvelle, París.

Barny, R. (1989), «La revolución y la ilustración», en M. J. Villaverde, comp., *Alcance y legado de la revolución francesa*, Pablo Iglesias, Madrid.

— (1993), *Les contradictions de l'idéologie révolutionnaire des droits de l'homme (1789-1796). Droit naturel et histoire*, Annales littéraires de l'Université de Besançon, n.º 493, París.

— (1997), *Le triomphe du droit naturel: la constitution de la doctrine révolutionnaire des droits de l'homme (1787-1789)*, Annales littéraires de l'Université de Franche-Comté, París.

Barzel, Y. (1989), *Economic Analysis of Property Rights*, Cambridge University Press, Cambridge.

Barrère, C. (2001), «Pour une theorie critique des droits de propriété», *Actuel Marx*, 29.

Baz Vicente, M. J. (1996), *Señorío y propiedad final de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): la casa de Alba*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

— (1994), «Reconsiderando la persistencia del Régimen Foral en la Galicia del siglo XIX: Una "racionalidad de otro orden"», *Agricultura y Sociedad*, 70.

Béaur, G. (1984), *Le marché foncier à la veille de la Révolution*, EHESS, París.

— (1991), «L'accession à la propriété», en ADEF.

— (1998), *La terre et les hommes, France et Grande Bretagne, XVIIe-XVIIIe siècle*, Hachette, París.

— (1999), «La Question foncière en France et Angleterre», en *La Terre et les paysans: France et Grande-Bretagne, XVII-XVIII siècles*, Suplemento de la *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 11.

Béchaux, E. (1905), *La Question agraire en Irlande au commencement du XX siècle*, París.

Behaguel, E. (1897), *De l'indemnité au fermier sortant pour les améliorations procurées par lui au fond loué*, A.Taffin-Lefort, Imprimeur, Éditeur, Lille.

Bély, L., dir. (1996), *Dictionnaire de l'Ancien Régime*, PUF, París.

Bellamy. R. (1992), *Liberalism and Modern Society: a Historical Argument*, Polity Press, Cambridge.

Biard, M. (1999), «Législation et question agraire sous la Révolution Française», *Cahiers d'Histoire*, n.º 74.

Birocchi, I. (1982), *Per la storia della proprietà perfetta in Sardegna. Provvedimenti normativi, orientamenti di governo e ruolo delle forze sociali del 1839 al 1851*, Dott, A. Giuffré, Milán.

Blackstone, W. (1979), *Commentaries on the Laws of England*, The University of Chicago Press, Chicago, Londres.

Blaikie, P. (1985), *The Political Economy of Soil Erosion in Developing Countries*, Longman, Londres y Nueva York.

Bloch, M. (1988), *Les caractères originaux de l'histoire rurale française*, Armand Colin, París.

— (1978), *Historia rural francesa*, Crítica, Barcelona.

— (2002), *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*, Crítica, Barcelona.

Bobbio, N. (1997), *El problema del positivismo jurídico*, Fontanera, México.

Boehler, J.-M. (2000), «Tradition et innovation dans un pays de petite culture au XVIIIème siècle. Du cas alsacien au modele henan», *Histoire et sociétés rurales*, 4.

Boncerf (1776), *Les inconvenients des droits féodaux*, Chez Valade, Librairie, rue Saint-Jacques, Londres, París.

Borràs Llop, J. M. (2000), «Antes de nacer sabíamos trabajar. Absentismo escolar y trabajo infantil en Villamanta (1930-1933)», *IX Congreso de Historia Agraria*, Bilbao.

Borrell y Macià, A. (1948), *Los censos enfitéuticos en Cataluña*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona.

Borrell i Soler, A. (1904), *El Codi civil a Catalunya*, Giró, Barcelona.

— (1923). *Dret civil vigent a Catalunya*, Casa de Caritat, Barcelona.

Bosch, M. (1996), «La defensa del "sagrado derecho de propiedad". La unió d'hisendats contra les ocupacions de terres durant el trienni liberal», en Busqueta y Vicedo, eds.

Bosch, M., R. Congost y P. Gifre (1997), «Los "bandos". La lucha por el individualismo agrario en Cataluña», *Noticiario de Historia Agraria*, 13.

— (1996), «L'assalt als comunals. Tres universitats empordaneses, XVII-XIX», en Busqueta y Vicedo, eds.

Bouhier, A. (1979), *La Galice, essai géographique d'analyse et d'interpretation d'un vieux complexe agraire*, Vendée, Yonnaise, La Roche-sur-Yon.

Bourguin, G. (1989), *La révolution, l'agriculture, la fôret*, Éditions du CTHS, París.

Bourguinat, N. (2002), *Les grains du désordre. L'État face aux violences frumentaires dans la première moitié du XIXème siècle*, Éditions de l'EHESS, París.

Brenner, R. (1976), «Agrarian Class Structure and economic developemnt in Pre-industrial European», *Past & Present*, 70.

Brewer, J. y S. Staver, eds. (1996), *Early Modern Conceptions of Property*, Routledge, Londres y Nueva York.

Brocà, G. y J. Amell (1886), *Instituciones del Derecho Civil Catalán vigente*, Imprenta Barcelonesa, Barcelona.

Bromley, D. W. (1991), *Environment and Economy. Property Rights and Public Policy*, Blackwell, Oxford.

Brutails, J. A. (1988), «Étude sur l'article 72 des Usatges de Barcelone connu sous le nom de loi Stratae», *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger*, XII.

— (1891), *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Age*, Imprimerie Nationale, París.

Burke, E. (1989), *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, Rialph, Madrid.

Buján, G. (1902), *De la propiedad y los foros. Estudio jurídico-social*, Imprenta de A. Otero, Orense.

Busqueta, J. J. y E. Vicedo, eds. (1996), *Béns comunals als Països Catalans a l'Europa contemporània. Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida.

Caballero, F. (1864), *Fomento de la población rural*, Imprenta Nacional, Madrid.

Cabral, A. (1995), *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz: siglos XV-XIX*, Universidad de Cádiz, Cádiz.

Calleri, S. (1967), *Delle conservatorie. Appunti sull'origine delle Conservatorie dei registri inmobiliari, del Notariato e degli Archivi notarili, e sui rapporti fra questi uffici*, Leo S. Olschki, Florencia.

Carbasse, J. (1980), «La responsabilité des communautés en cas de "mefaits clandestins" dans les coutumes du Midi de la France», *Diritto communo et diritti locali nella storia dell'Europa*.

Cárdenas, F. de (1873), *Ensayo sobre la historia de la propiedad de la tierra en España*, 2 tomos, Imprenta de J. Noguera a cargo de M. Martínez, Madrid.

Carletti, F., ed., (1993), *Demani Civici e risorse ambientale, Atti del Convenio Viareggio, 5-7 Abril 1991*, Jovene Editore, Nápoles.

Caroni, Pio (1996), *Lecciones catalanas sobre la historia de la Codificación*, Marcial Pons, Madrid.
Casso, I. de (1923), *El problema de la propiedad de la tierra*, Eulogio de las Heras, Sevilla.
Casso, I. de, y F. Cervera (1950), *Diccionario de Derecho Privado*, Labor, Madrid.
Cazzetta, G. (1995), «Civilistica e "assolutismo giuridico" nell'Italia post-unitaria: gli anni dell'esegesi (1865-1881)», en AA.VV. (1995).
Cesetti, F. (1998), «Attualità di una ricerca etnologica su gli isi civici», en Nervi, P., ed.
Chagny, R., ed. (1990), *Aux origines provinciales de la Révolution*, Grenoble.
Chenon, E. (1881), *Les démembrements de la propriéte en France avant et aprés la révolution*, Larose et Forcel, París.
Chianea, G. (1965), *La condition juridique des terres en Dauphiné au XVIIIe siècle (1700-1789)*, Mouton, La Haya, París.
— (1986), «Propriété féodale, propriété absolue et expropiation», en AA.VV. (1986), *Les droits de l'homme et la conquête des libertés*.
Clavero, B. (1982), *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid.
— (1986a), «Revolució i dret de propietat: interferencia de l'emfiteusi», *Estudis d'Història Agrària*, 7.
— (1986b), «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», *Anuario de Historia del Derecho*.
— (1995), «Código civil, título preliminar: primera recepción española y primer rechazo constitucional», en AA.VV.
— (1990), «Origen constitucional de la codificación civil en España (entre Francia y Norteamérica)», en Petit (1990).
Cobban, A. (1968), *Aspects of the French revolution*, Paladin, Londres.
— (1965), *The Social Interpretation of the French Revolution*, Cambridge.
Colección Legislativa de España (1876), *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid.
Colom, E. (2002), «El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: los aprovechamientos vecinales en Aragón», en Dios, S. (2002).
Comby, J. (1991), «L'impossible propriété absolue», en ADEF (1991).
Compilació del Dret Civil Especial de Catalunya (1963), Iltre. Col·legi d'Advocats de Barcelona, Barcelona.
Congost, R. (1988), «Una font poc utilitzada: els registres d'hipoteques», *Estudis d'Història Agrària*, 8.
— (1990a), *Els propietaris i els altres*, Eumo, Vic.

— (1990b), «La revolución liberal en España y los derechos de propiedad sobre la tierra. Reflexiones sobre el noreste catalán», *Siglo XIX*.
— (1997a), «Pràctiques de justícia i policia rural al Rosselló de l'Antic Règim. Els sobreposats de l'horta de Perpinyà», *Afers*, 28.
— (1997b), «De pagesos a hisendats. Reflexions sobre l'anàlisi dels grups socials dominants: el cas de la regió de Girona, 1780-1840», *Recerques*, 35.
— (1998), «Pairalisme, història del dret i història de les relacions socials al camp català: algunes reflexions», *Estudis d'Història Agrària*, 12.
— (1999), «Terres de masos, terres de censos. La complicada fi dels drests senyorials a la regió de Girona», en R. Congost, y Ll. To, eds., *Homes, masos, història. La Catalunya del nord-est (ss. XI-XX)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona.
— (2000), *Els darrers senyors de Cervià de Ter. Investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat*, CCG Edicions, Gerona.
— (2002), «Comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano, eds., pp. 293-328.
— (2003), «Diagnosi d'una llei franquista. La llei de redempció de censos de 1945», *Estudis d'Història Agrària*, 15.
— (2004), «El "misteri" de la desaparició dels pagesos anglesos. Algunes reflexions», en *Josep Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, vol. 2, Crítica, Barcelona.
— (2006), «El miserable refugio de la prescripción. Reflexiones sobre la evolución de los derechos de propiedad en Cataluña (siglos XV-XX)», en Dios, S. de, Infante, J., Robledo, R., Torrijano, E., coords. *Historia de la propiedad. Costumbre y Prescripción,* Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 345-371.
— y P. Gifre (2003), «Des paysans remences à propriétaires rentiers. Les transformations agraires de la Catalogne moderne», *Domitia*, 3.
—, P. Gifre, E. Saguer y X. Torres (1999), «L'evolució dels contractes de masoveria a la regió de Girona, segles XV-XVIII», en R. Congost y Ll. To, eds., *Homes, masos, història. La Catalunya del nord-est (ss. XI-XX)*.
Corbella, F. (1872), *Memoria sobre redención de censos, dedicada al Ministro de Hacienda*, Establecimiento tipográfico de Ramon Mestres, Tarragona, 1872.
Costa, J. (1983), *Colectivismo agrario en España*, Guara, Zaragoza.
—, y otros (1902), *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Soler, Barcelona.
Cronon, W. (1983), *Changes in the land. Indians, Colonist and the Ecology of New England*, Hill and Wang, Nueva York.

Dahlman, C. J. (1980), *The Openfield System and Beyond: A Property Rights Analysis of an Economic Institution*, Cambridge.
Davies, K. G., «Vestigios del feudalismo en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII», en Godechot, ed. (1979).
Debrouvry, F. (1899), *«Étude Juridique sur le "mauvais gré"»*, Lille.
Decretos del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales (1830), Imprenta Real, Madrid.
Degrully, P. (1912), *Le droit de glanage. Grappillage, Râtelage, Chaumage et Sarclage. Patrimoine des pauvres*, V. Giard et E. Brière, París; Coulet et fils, Montpellier.
Delacroix, Dosse y Garcia (1999), *Les courants historiques en France, 19 et 20 siècles*, Armand Colin, París.
Delon, M., dir. (1997), *Dictionnaire européen des Lumières*, PUF, París.
Delon (1993), *Essai sur la statistique du Département des Pyrénées Orientales: le Roussillon après la révolution*, Société agricole scientifique et littéraire, Perpiñán.
Derville, A. (1995), «L'agriculture flamande. Des origines médievales aux descriptions de 1800», *Histoire et Sociétés Rurales*, 4.
Deverneilh, *Projet du Code Rural* (1810).
Díez Espinosa, J. R. (1993), «La desamortización de censos», *Ayer*, 9.
Dios, S. de, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano, eds. (2002), *Historia de la propiedad en España. Bienes Comunales. Pasado y Presente*, Centro de Estudios Registrales, Madrid.
Domínguez, L., M. T. Basalo y M. J. Losada (1995), «Foros y desamortización en la provincia de Ourense (1821-1851). Algo se mueve», en J. M. Donézar y M. Pérez Ledesma, eds., *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Alianza, Madrid.
Donézar, J. M. y M. Pérez Ledesma, eds., *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Alianza, Madrid.
Doniol, H. (1876), *La Révolution Française et la Féodalité*, Guillaumin et Cie y André Sagnier, París.
Dowling, A. (1989), «The genesis of Deasy's act», *Northern Ireland Legal Quarterly*, XV, n.º 1, primavera.
Dowling, M. W. (1999), *Tenant Right and Agrarian Society in Ulster, 1600-1870*, Irish Academic Press, Dublín.
Drobak, J. y J. V. C. Nye, eds. (1997), *The Frontiers of the New Institutions Economics*, San Diego y Londres.
Ducompte, Jean-Michel (1986), *La Révolution française et la propriété litteraire et artistique*, en AA.VV., PUG.

Dufourny de Villiers, M. (1789, 1967), *Cahiers du Quatrième Ordre celui Des pauvres Journaliers, des Infirmes, des Indigens, etc. L'ordre sacré des infortunés*, EDHIS, París.
Duguit, L. (1905), *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoleon*, Alcan, París.
Durán, J. A. (1977), *El problema de la propiedad de la tierra en la Galicia de la Restauración*, Siglo XXI, Madrid.
Elías, J. A. y E. Ferrater (1842), *Manual de Derecho civil en Cataluña*, Imprenta del Constitucional, Barcelona.
Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers (1986), Garnier Flammarion, París.
Ensminsger, J. (1977), «Changing Property Rights: Reconciling Formal and Informal Rights to Land in Africa», en *The Frontiers of the New Institutional Economics*.
— (1992), *Making a Market: The Institutional Transformation of an African Society*, Cambridge.
Escriche, J. (1847), *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Librería de la Señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid (3.ª edición).
Ewald, F., ed. (1989), *Naissance du Code Civil, An VII-An XII*, Flammarion, París.
Fages de Romà, N. (1849), *Aforismes rurals*, Imprenta de Gregorio Matas de Bodallés, Figueres.
Falgueras, F. M. (1889), *Conferencias de derecho catalán dadas en el Ateneo Barcelonés en 1870 y 1880*, La Anticuaria, Librería de J. Llaubach, Barcelona.
Feenstra, R. (1974), «Les origines du dominium utile chez les glossateurs», *Fata Iuris Romani, Études d'histoire du Droit*, Presse Universitaire, Leiden.
Ferguson, W. D. y A. Vance (1851), *The Tenure and Improvement of Land in Ireland, considered with Reference to the Relation of Landlords and Tenant and Tenant Right*, Dublín.
Ferrer Ll. y P. Grife (2003), «Els masos a l'època moderna. Continuïtats i canvis», en Congost, R., G. Jover y G. Biagioli, eds., *L'Organització de l'espai rural a l'Europa mediterrània, masos, possessions, poderi*, CCG Edicions, Gerona.
— (1973), *Constitucions i altres drets de Catalunya*.
Ferrer Mallol, M. T. (1990), «Boscos i deveses a la corona catalano-aragonesa», *Anuario de Estudios Medievales*, 20.
— (1996), «Emprius i béns comunals a l'edat mitjana», en Busqueta y Vicedo, eds.
Flórez Estrada, A. (1839), *La cuestión social ó sea origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, Imprenta de Miguel de Burgos, Madrid.
— (1843), «Artículo Propiedad inserto en la Enciclopedia Británica de la edición de

1820 traducido y notado por D. Álvaro Flórez Estrada», Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid.
— (1836, 1958), «Del uso de los bienes nacionales», *Vida y Obras de Flórez Estrada*, Biblioteca de Autores Españoles, n.º 112, Atlas, Madrid.
Fontana, J. (1977), *La revolución liberal. Política y Hacienda en España, 1833-1845*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
— (1977), «De Adam Smith a Karl Marx», *Investigaciones económicas*, 2, enero-abril, 1977, pp. 5-21.
— (1985), «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», en García Sanz y Garrabou, eds.
— (1999), «In Memoriam», *Homenaje a Antonio Cabral Chamorro, historiador (1953-1997)*, Panfletos Materiales, Centro de Estudios y Documentación, Trebujena.
— y R. Garrabou (1996), *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Instituto Juan Gil-Albert, Alicante.
— (2003), *La revolució liberal a Catalunya*, Pagès/Eumo, Lérida/Vic.
Forbonnais (1767), *Observations économiques*.
Foz, B. (1832), *El verdadero derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*, Imprenta de Gimeno, Valencia.
Frenay, E., ed., (1979), *Cahiers de doléances de la province de Rousillon (1789)*, ADPO, Perpiñán.
Furet, F. (1978), *Penser la Révolution Française*, Gallimard, París.
— (1971), «Le Catécisme révolutionnaire», *Annales ESC*, XXVI.
— y R. Halévi, eds. (1989), *Orateurs de la Révolution française, I. Les Constituants*, París.
Gallet, J. (1999), *Seigneurs et paysans en France, 1600-1793*, Éditions Ouest-France, Rennes.
García Lombardero, J. y F. Dopico (1978), «La renta de la tierra y la polémica por la redención de foros en los siglos XVIII y XIX», *Hacienda Pública Española*, 55.
García Ormaechea, R. (1932), *Supervivencias feudales en España. Estudio de Legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Editorial Reus, Madrid. Reedición en Urgoiti, Pamplona (2003).
García Sanz, A. (1985), «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal, 1800-1850», en Garrabou y García Sanz, eds., *Historia agraria de la España contemporánea*, volumen I, Crítica, Barcelona.
— y R. Garrabou, eds. (1985), *Historia agraria de la España contemporánea: 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona.
Garrabou, R. y J. Sanz (1985), «La agricultura española durante la segunda mitad del siglo XIX. ¿Inmobilismo o cambio?», en Garrabou y Sanz, eds., *Historia agraria de la España contemporánea*, volumen II, Crítica, Barcelona.

Gauthier, F. (1992), *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution, 1789-1795-1802*, PUF, París.
—, «L'idée générale de propriété dans la philosophie du droit naturel et la contradiction entre liberté politique et liberté économique (1789-1795)», en AA.VV. (1988), tomo I.
Gavignaud, G. (1983), *Propriétaires-viticulteurs en Roussillon*, Publications de la Sorbonne, París.
Guerreau, A. (1980), *Féodalisme: un horizon théorique*, Sycomore, París. Hay traducción española (Crítica, 1984).
Getzler, J. (1996), «Theories of Property and Economic Development», *Journal of Interdisciplinary History*, XXVI.
Gifre, P. (1996), «Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705», *Recerques*, 33, pp. 53-75.
— (1999), «Mercat de la terra i formació de patrimonis agraris (1486-1720). Una primera aproximació», en R. Congost y Ll. To, eds., *Homes, masos, història. La Catalunya del nord-est (segles XI-XX)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona.
Gil Olcina, A. y G. Canales (1988), *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Instituto Gil-Albert, Alicante.
Giralt, E. (1965), «El conflicto "rabassaire" y la cuestión agraria en Cataluña hasta 1926», *Revista de Trabajo*, 7.
Godechot, J., ed. (1971), *L'abolition de la féodalité dans le monde occidental.* Toulouse, 12-16 de noviembre de 1968 (Coloque international sur l'abolition de la féodalité et les conditions de sa suppression dans le monde occidental), Éditions du CNRS, París. Edición parcial en español: Siglo XXI, Madrid (1979).
González de Molina, M., A. Ortega y A. Herrera (2002), «Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental», en Dios, Salustiano de.
Grantham, G. W. (1980), «The Persistence of Open-Field Farming in Nineteenth-Century France», *Journal of Economic History*, XL.
Griswold, Ch. (1999), *Adam Smith and the virtues of enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge.
Grossi, P. (1986), *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Ariel, Madrid.
— (1992), *La propiedad y las propiedades*, Civitas, Madrid.
— (1995), «En busca del orden jurídico medieval», en AA.VV.



— (1998), «I domini collettivi come realtà complessa nei rapporti con il diritto satuale», en Nervi, P., ed.

Guha, R. (1963, 1982), *A Rule of Property for Bengal. An essay on the Idea of Permanent Settlement*, Mouton and Co, École Pratique des Hautes Études, 1963, New Delhi Orient Longman Ltd, 1982.

— (2002), *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*, Crítica, Barcelona.

Habbakuk, J (1965), «La disparition du paysan anglais», *Annales ESC*, XX, 4, 1965, pp. 649-663.

Hammond, J. L. y B. (1978), *El trabajador del campo*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.

Handin, G. (1968), «The Tragedy of Commons», *Science*, 162, pp. 1.243-1.248.

Hayem, Henri (1920), *Essai sur le droit de propriété et ses limites*, Arthur Rousseau, París.

Heers, J. (1992), *Le Moyen Age: un imposture*, París.

Hernández Montalbán, F. J. (1999), *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Universitat de València, Valencia.

Hey, D., ed. (1996), *The Oxford Companion to Local and Family History*, Oxford.

Hirschmann, A. O. (1991), *Retóricas de la intransigencia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

Hitchock, T., P. King y P. Sharpe (1997), *The Voices and Strategies of the English Poor, 1640-1840*, Macmillan Press Ltd., Londres.

Hoffman, P. T. (1996), *Growth in a traditional society, 1450-1815*, Princeton University Press.

—, G. Postel-Vinay y J.-L. Rosenthal (1999), «Information and Economic History: How the Credit Market in Old Regime Paris Forces Us to Rethink the Transition to Capitalism», *American Historical Review*, 104, 1.

— (2000), «Priceless Markets. The Political Economy of Credit», en *Paris, 1660-1870*, Chicago.

— (1998), «What Do Notaries Do? Overcoming Assymetric Information and Financial Markets: The Case of Paris, 1751», *Journal of Institucional and Theoretical Economy*, CLIV.

Hopcroft, R. L. (1999), *Regions, Institutions and Agrarian Change in European History*, University of Michigan Press.

Horwitz, M. (1992), *The transformation of American Law, 1780-1860*, Oxford University Press, Nueva York, Oxford.

Hugo, V. (2002), *Le droit et la loi et autres textes citoyens*, Éditions 10/18, París.

Infante, J. y E. Torijano (2002), «Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900)», en Dios, S. de, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano, eds.

Jaubert-Campagne, A. (1833), *Essai sur les anciennes institutions municipales de Perpignan*, J. Alzine, París.

Jordana de Pozas, L. (1916), *La cuestión agraria en Irlanda: su historia y estado actual*, Sucesora de M. Minuera de los Ríos, Madrid.

Jou, Ll., A. Mirambell y J. M. Quintana (1991), «La Llei de Censos de Catalunya. Comentaris a la Llei dels censos, número 5/1990, de 16 de març», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1991, 1.

Jovellanos. G. M. de (1795, 1997), *Informe de la ley agraria*, Cátedra, Madrid.

Jowitt, W., y C. Walsh (1977), *Jowitt's Dictionnary of English Law*, Sweet and Maxwell limited, Londres.

Kelsen, H., y otros (1966), *Crítica del derecho natural*, Taurus, Madrid.

King, P, (1989), «Gleaners, Farmers and the Failure of legal Sanctions in England 1750-1850», *Past & Present*, 125.

— (1991), «Customary Rights and Women's Earnings. The Importance of Gleaning to the Rural Labouring Poor, 1750-1850», *Economic History Review*, 1991.

— (1992), «Legal Change, Customary Right and Social Conflict in late Eighteenth Century England: The Origins of the Great Gleaning Case of 1788», *Law and History Review*, 10.

Kouby, G., coord. (1990), *Propriété et révolution, Actes du Colloque de Toulouse, 12-14 Octubre 1989*, CNRS, Université de Toulouse I, Toulouse.

Labrousse, E. (1973), *Fluctuaciones económicas e historia social*, Tecnos, Madrid.

Larrère, C. (1992), *L'invention de l'économie au XVIIIème siècle. Du droit naturel à la phisyocratie*, Presses Universitaires de France, París.

Lasch, Ch. (1996), *La rebelión de las élites y la tradición de la democracia*, Paidós, Barcelona.

Leclerc, Y. (1991), «Les débats d'orientation économique de la France (1815-1850)», *Économies et Sociétés*, AF.

Lefebvre, G. (1972), *Les paysans du Nord pendant la Révolution Française*, Armand Colin, París.

Lepage, H. (1985), «L'analyse économique et la théorie du droit de propriéte», *Droits*, I.

Leyes hipotecarias y registrales de España. Fuentes y evolución (1974), Castalia, Madrid.

Leymarie, M. (1977), «La faible importance des alleux en Haute-Auvergne révélée par le centième denier», *Annales historiques de la Révolution française*.

Libecap, G. D. (1989), *Contracting for Property Rights*, Cambridge.

Lipton, M., y R. Lonhurst (1989), *New Seeds and Poor People*, Unwin Hyman, Londres.

Locke, J. (1941), *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, FCE, México.

López, M. (1974), «Una nueva fuente para la historia de Barcelona: el Registro de Hipotecas», *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, IV.

— y M. Tatjer (1985), *Inventari dels oficis i comptadories d'hipoteques de Catalunya*, Fundació Noguera, Barcelona.

— (1984), «Observaciones sobre la historia de los Oficios de Hipotecas en Cataluña (1768-1861)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, enero-febrero.

López Estudillo, A. (2001), *Republicanismo y anarquismo en Andalucía*, Ediciones la Posada, Córdoba.

López Rodríguez, P. (1985), *Campesinos propietarios. La redención de foros en la provincia de Lugo durante la I República*, Servicio de Publicaciones, Diputación de Lugo, Lugo.

Luna, P. (2003), *La reforma de la sociedad y la defensa de los derechos del propietario según Gaspar Melchor de Jovellanos* (V Premio Internacional Jovellanos).

Lluch, R. (1999), «Remença i mals usos: el cas de Camós (1331-1399)», en R. Congost y Ll. To, eds., *Homes, masos, història. La Catalunya del nord-est (segles XI-XX)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona.

— (2005), *Els Remences: la senyoria de l'Almoina de Girona als segles XIV i XV*, Universitat de Girona, Gerona.

MacQueen, H. L. (2003), «Tears of Legal Historian: Scottish Feudalism and the Ius Commune», *Juridical Review*.

Macpherson, C. B (1979), *La teoría política del individualismo posesivo; de Hobbes a Locke*, Fontanella, Barcelona.

Madoz, P. (1845-1850), *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Est. Literario-Tipográfico, Madrid.

Maillard, B. (1996), *Les campagnes de Touraine au XVIIIe siècle. Structures agraires et économie rurale*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes.

Marcé, Abbé (1785), *Essai sur la manière de recueiller les denrées de la province du Roussillon*.

Marion, M. (1923), *Dictionnaire des institutions de la France, XVII-XVIII siècles*, Picard, París.

Markoff, J. (1996), *The abolition of feudalism. Peasants, lords and legislators in the French Revolution*, The Penssylvania State University Press, Pensilvania.

Marx, K. (1983), «Los debates sobre la ley acerca del robo de leña», *En defensa de la libertad*, Fernando Torres, Valencia.

Martínez Alcubilla, M. (1886), *Diccionario de administración. Compilación de la novísima legislación de España peninsulas y ultramarina de todos los ramos de la administración pública*, Administración, Madrid (4.ª edición).

Martínez Sueiro, M. (1912), *Redención de foros y subforos. Una solución equitativa*, Imprenta Popular y Enciclopedia La Popular, Orense.

Massé, P., «À travers un dépôt de minutes notariales», *Annales historiques de la Révolution française*, 133, pp. 297-315.

Mayaud, J.-L. (1999), *La petite exploitation rurale triomphante, France XIXe siècle*, Belin, París.

McCloskey, D. (1972), «The Enclosure of Open Fields: Preface to a Study of its Impact on the Efficiency of English Agriculture in the Eighteenth Century», *Journal of Economy History*, XXXII.

Megías, J. J. (1994), *Propiedad y derecho natural en la historia. Una relación inestable*, Universidad de Cádiz, Cádiz.

Meiksins Wood, E. (1991), *The Pristine Culture of Capitalism, A historical Essay on Old Regimes and Modern States*, Verso, Londres y Nueva York.

Mendizábal (1837), *Memoria sobre el diezmo*.

Meuvret, J. (1971), «La Vaine Pâture et le progrès économique avant la Révolution», en Meuvret, J., *Études d'histoire économique*, París.

— (1987), *Le problème des subsistances à l'époque de Louis XIV, t. 2: La production des céréales et la société rurale*, EHESS, París.

Meynial, E. (1908), «Notes sur la formation de la théorie du domain divise (domaine direct et domaine utile) du XIIe au XIVe siècle dans les Romanistes. Étude de dogmatique juridique», Mélanges Fitting, II, Montpelier.

Mirambell, A. (1997), *Els censos en el dret civil de Catalunya: la qüestió de l'emfiteusi (a propòsit de la Llei especial 6/1990)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona.

Modesto Alapont, J. R. (1998), *A ús i costum de bon llaurador. L'arrendament de terres a l'horta de València, 1780-1860*, Afers, Catarroja.

Montiel, C. (1996), «Los bienes comunales en los Países Catalanes durante la edad contemporánea», en Busqueta y Vicedo, eds.

Morgan, D. H. (1982), *Harvesters and Harvesting 1840-1900. A study of the Rural Proletariat*, Croom Helm, Londres y Canberra.

Munzer, Stephen R. (1990), *A theory of property*, Cambridge University Press, Cambridge (EE.UU.).

— (2000), *New Essays in the Legal and Political Theory of Property*, Cambridge University Press, Cambridge (EE.UU.).

Nedelsky, J. (1990), *Private Property and the Limits of American Constitutionalism. The Madisonian Framework and Its Legacy*, The University of Chicago Press, Chicago y Londres.

Neeson, J. (1993), *Commoners: Common Right, Eclosure and Social Change in England, 1800-1820*, Cambridge University Press, Cambridge.

Neppi Modona, L. (1907), *Alcuni fattori della rigenerazione economica in Irlanda e le condizione della proprietà rurale e della cooperazione agricola in alcune provinvir italiane*, Libreria Internazionale, Florencia.

Nervi, P., ed. (1998), *I demani civici e la proprieta colletive. Un diverso modo di posseder, un diverso modo di gestire*, Atti della II Riunioni Scientifica (Trento, 7-8 nov. 1996), CEDAM, Milán.

Nieto, A. (1959), *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, 2 vols., Junta Provincial de Fomento Pecuario, Valladolid.

North, D. y R. Thomas (1978), *El nacimiento del mundo occidental: una nueva historia económica, 800-1700*, Siglo XXI, Madrid.

North, D. C. (1984), *Estructura y cambio en la historia económica*, Alianza, Madrid.

Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), Madrid.

Nozick, Robert (1974), *Anarchy, State and Utopia*, Basic Books, Nueva York.

Oge, F. (1990), «Appropriation communautaire et/ou appropriation étatique de la fôret sous la Révolution», en Kouby.

Olivares, J. (1998), *Viles, pagesos i senyors a la Catalunya dels Austria*, Pagès Editors, Lérida.

Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge.

Ourliac, P. (1976-1977), «Propriété et droit rural: l'évolution du droit français depuis 1945», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*; reproducido en *Études de droit et d'histoire* (1980), A. et J. Picard, París.

— (1993), *Juris-classeur Baux Ruraux*, Éditions Techniques, S.A., París.

Pacheco, J. F. (1999), *El Código Penal concordado y comentado*, Edisofer S.L., Madrid.

Patault, A. M. (1983), «La propriété non exclusive au XIXe siècle, histoire de la dissotiation juridique de l'immeuble», RHD.

— (1989), *Introduction historique au droit des biens*, PUF, París.

Pauliat, H. (1994), *Le droit de propriété dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel et du Conseil d'Éstat*, Publications de la Faculté de Droit et des Sciences Économiques de l'Université de Limoges, Limoges.

Paz Ares, J. C. (1996), «Observaciones en torno a la fórmula "liquidatoria" de los foros en la Compilación de Derecho Foral de Galicia», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, junio de 1996.

Pazos García, D. (1908), *La cuestión agraria de Irlanda. Referencias á la de España*, Establecimiento tipógrafico de Jaime Ratés, Madrid.

— (1913), *La redención de foros, Sistema presente*, Imprenta alemana, Madrid.

Peluso, N. L. (1992), *Rich Forests, Poor People. Resource Control and Resistance in Java*, University of Carolina Press.

Pella y Forgas (1980), *Historia del Ampurdán: estudio de la civilización en las comarcas del noreste de Cataluña*, Aubert impresor, Olot.

Pellicer, M. (2003), *Els tancaments de terres a Catalunya. Fonts per a l'estudi d'una «revolució silenciosa»*, trabajo de investigación, doctorado de Historia, Universitat de Girona.

Pepin Le Halleur, E. (1843), *Histoire de l'Emphitéose en droit romain et en droit français*, París.

Peset, M. (1978), «Los orígenes del Registro de la Propiedad en España», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, julio-agosto.

— (1982), *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Edersa, Madrid.

Petit, C., coord. (1990), *Derecho privado y revolución burguesa*, Marcial Pons, Madrid.

Pipes, R. (2002), *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, Turner Publicaciones, Madrid.

Piret, A. (1937), *La rencontre chez Pothier des conceptions romaine et féodale de la propriété foncière*, Sirey, París.

Pomfret, J. E. (1930), *The Struggle for Land in Ireland, 1800-1923*, Princeton.

Postel-Vinay, G. (1998), «Les relations de crédit dans les campagnes en France et en Angleterre», en Jacques Marseille, ed., *La terre et les paysans en France (1600-1800)*, Association pour le développement de l'histoire économique, París.

Prache, L. (1882), *Étude sur la condition juridique et économique des fermiers*, L. Larose et Forcel, París.

Pugnière, R. (1904), *Du bail emphitéotique*, A. Rousseau, París.

Pujol, J., M. González de Molina, L. Fernández Prieto, D. Gallego y R. Garrabou (2001), *El pozo de todos los males. Sobre el atraso en la agricultura española contemporánea*, Crítica, Barcelona.

Renauldon, M. (1765), *Dictionnaire des fiefs et des droits seigneuriaux utiles et honorifiques, contenant les Definitions des termes et un ample Recueil de Decisions choisies, fondées sur la Jurisprudence des Arrêts, la disposicion des différentes Coutumes, et la doctrine des meilleurs Feudistes*, Chez Knapen, París.

Reports from Her Majesty's Representatives Respecting the Tenure of Land in the Several Countries of Europe (1869-70) (1870), Parliamentary Papers.

Requena, A. (1917), «Redención de censos en Cataluña», *Revista de Derecho Privado*, tomo 4.

Ritvo, H. (1996), «Possessing Mother Nature. Genetic Capital in eighteenth century Britain», en Brewer, ed.

Robledo, R. (1993), *Economistas y reformadores españoles: la cuestión agraria (1760-1935)*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

— (2004), «Discurso sobre la reforma agraria, siglos XIX-XX», *Estudis d'Història Agrària*, 17, pp. 789-812.

Rodríguez Campomanes, P. (1763), «Idea segura para extender y adaptar en España los conocimientos verdaderos de la agricultura», en Argemí.

— (1764), «Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos», extracto en Argemí.

Rosenthal, J.-L. (1992), *The Fruits of Revolution. Property Rights, Litigation and French Agriculture, 1700-1860*, Cambridge University Press, Cambridge.

Rousseau, J. J. (1970), *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Península, Barcelona.

— (1978), *El contrato social*, Aguilar, Madrid.

Rubin, G. R. (1990), «Propiedad privada y pretensiones del Estado, Gran Bretaña, 1886-1920», en Petit, ed.

Ruiz Torres, P. (1989), «Algunos aspectos de la revolución burguesa en España», en *El Jacobinisme. Reacció i revolució a Catalunya i a Espanya*, Departament d'-Història Moderna i Contemporània de la Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona.

— (1994), «Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Alianza, Madrid.

— (1981), *Señores y Propietarios: cambio social en el Sur del País Valenciano: 1650-1850*, Instituto Alfonso el Magnánimo, Valencia.

— (2004), «La historiografía de la "cuestión agraria" en España», en *Josep Fontana, Historia y proyecto social. Jornadas de debate del IJLV*, Crítica, Barcelona.

Saavedra, P. y R. Villares, eds. (1991), *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, 2 vols., Crítica, Barcelona.

Sagnac, Ph. y P. Caron, eds. (1907), *Les Comités des Droits Féodaux et de Législation et l'Abolition du Régime Seigneurial, 1789-1793*, Mégariotis Reprints, reimpresión de la edición de París, Ginebra.

Saguer y Olivet, E. (1910), *Censos y censales del Estado. Su prescriptibilidad y demás razones para oponerse á su pago*, Imprenta y Litografía Carreras, Gerona.

Saint-Jacob, P. de (1995), *Les paysans de la Bourgogne du Nord au dernier siècle de l'Ancien Régime*, Association d'histoire des sociétés rurales, Rennes.

— (1946), «La propriété au XVIIIe siècle. Une source méconnue: le Contrôle des Actes et le Centième Denier», *Annales ESC*.

Saint-Joseph, A. de (1856), *Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code Napoléon*, 4 vols., París.

Sala, P. (1998), *Sobre la compatibilitat entre bosc productor i bosc protector. La Catalunya forestal humida entre la societat agrària i la societat industrial, 1850-1930*, tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona.

Salvador Coderch, P. (1985), *La compilación y su historia*, Bosch, Barcelona.

Sánchez Salazar, F. (1988), *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII: roturas y repartos de tierras concejiles*, Siglo XXI, Madrid.

— (2002), «Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 195, pp. 81-120.

Sánchez de Ocaña, R. (1892), *Estudio crítico de las diversas especies de censos en la historia, en la legislación y en las costumbres*, Imprenta de Huérfanos, Madrid.

Santirso, M. (1999), *Revolució liberal i Guerra Civil a Catalunya (1833-1840)*, Pagès Editors, Lérida.

Scott, J. C. (1976), *The Moral Economy of Peasant: Rebellion and Subsistence in Southeast Asia*, New Haven.

— (1985), *Weapons of the Weak. Everydays Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven y Londres.

— (1987), «Resistance without Protest and without Organization: Peasant Opposition to the islamic Zacat and the Christian Tithe», *Comparative Studies: Society and History*, 29.

— (1998), *Seeing like as State. How Certains Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, Yale University Press, New Haven.

Scriven, J. (1896), *A Teatrise on the Law of Copiholder*, A. Brown, Londres.

Sebastià, E. (2001), *La revolución burguesa: la transición de la cuestión señorial a la cuestión social en el País Valenciano*, Fundación Instituto de Historia Social, Valencia.

Sen, A. (1981), *Poverty and Famine. An Essay on Entitlement and Deprivation*, Clarendon Press, Oxford.

Serna Vallejo, M. (1996), *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid.

Serra, E. (1980), «El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe», *Recerques*, 1980, pp. 17-32.

— (1988), *Pagesos i senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*, Crítica, Barcelona.

Serratacó de Boet, M. (1893), *Ensayo jurídico sobre la redención de la enfiteusis catalana*, Imprenta y librería de José Bataller, Granollers.
Shiva, V. (2001), *Le terrorisme alimentaire. Comment les multinationales affament le tiers-monde*, Fayard, París.
Singer, Joseph W. (2000), *Entitlement. The Paradoxes of Property*, Yale University Press, Yale.
Sisternes y Feliu, R. (1993), *Idea de la Ley agraria española*, Alta Fulla, Barcelona.
Smith, A. (1958), *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Fondo de Cultura Económica, México.
Simpson, A. W. B. (1961), *An Introduction to the History of the Land Law*, Oxford University Press, Oxford.
Sing, R. (1988), *Land, Power and People Rural Elite in Transition, 1801-1970*, Sage Publications, Nueva Delhi; Newsbury Parks, Londres.
Snell, K. D. M. (1995), *Annals if the labouring Poor: Social Change and Agrarian England, 1600-1900*, Cambridge University Press, Cambridge.
Soboul, A. (1971), «Problèmes de la "féodalité" d'Ancien Régime: notes sur le prélèvement féodal au XVIIIe siècle», en Godechot, ed.
Sokolova, M. (1971), «Le Problème de l'abolition de la féodalité en Angleterre et de la génèse du capitalisme dans les travaux des historiens soviétiques», en Godechot, ed.
Solow, B. L. (1971), *The Land Question and the Irish Economy, 1870-1903*, Cambridge.
Spinosi, C. (1958), «Une institution fiscale d'avenir: du centième denier au droit d'enregistrement», *RHD*; 1958, pp. 541-599, y 1960, pp. 58-82.
Spitz, J.-F., «Imperium et dominium chez Locke», *Droits*.
Steiner, H. (1994), *An Essay on Rights*, Blackwell, Oxford UK, Cambridge (EE.UU.).
Suel, M. (1974), «La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. L'enigme de l'article 7 sur le droit de propriété. La grammaire et le pouvoir», *Revue du droit public et de la science politique en France*.
Summer Maine, H. (1864), *Ancien Law*, Londres, Toronto y Nueva York, 1917.
Téllez, L. (1991), «Extinción, cancelación y redención de los censos enfitéuticos catalanes según la ley n.º 6/1990, de 16 de marzo, de los censos catalanes», *Revista Jurídica de Catalunya*, 3.
Temin, P., ed. (1991), *Inside the Business Enterprise. Historical Perspectives on the Use of Information*, The University of Chicago Press, Chicago.
Terré, F. (1985), «L'évolution du droit de propriété depuis le Code Civil», *Droits*, 1. *Destins du droit de propriété*.

Thomann, M. (1988), «Droit naturel et Déclaration des droits de l'Homme», en AA.VV. (1988), tomo I.
Thompson, E. P. (1991, 1995), «Costumbres, ley y derecho comunal», *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona.
— (1975), *Whigs and Hunters: the origin of the Black Act*, Penguin Books, Londres.
Tomás y Valiente, F. (1976), «El proceso de desamortización de la tierra en España», *Agricultura y Sociedad*.
— (1971), *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona.
— (1995), «Laudatio a Paolo Grossi», en AA.VV.
Torras, J. (1976), *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*, Ariel, Barcelona.
Torre García-Rivero, J. (1910), *Estado de los foros de Galicia*, Imprenta de los hijos de M. G. Hernández, Madrid.
Troplong, M. (1848), *De la propriété après le Code Civil*.
Tully, J. (1982), *A Discours on Property. John Locke and his Adversaires*, Cambridge University Press, Cambridge.
Turner, M. y J. Beckett (1998), «The Longering survival of ancient tenures in English Agricultural in the 19th Century», comunicación Sesión B2: *Tierra, trabajo y tenencia: estructuras institucionales de conflicto y cooperación desde una perspectiva de historia comparativa*, Congreso Internacional de Historia Económica, Sevilla.
Umbeck, J. (1981), «Might Makes Rights: A Theory of the Formation and Initial Distribution of Property Rights», *Economic Inquiry*, XIX, enero.
Un ciudadano deseoso del bien general: Memoria económica sobre los Señores y grandes propietarios dirigida a S.M. las Cortes Generales del Reyno (1813), Oficina de Don J. Vallejera, Salamanca.
Un máscara sin careta: Los montes españoles bajo el punto de vista de su desamortización y administración (1862), Imprenta de Dorca, sucesor de Grases, Gerona.
Vallejo, R. (1991), «Desamortización de Mendizábal y transformación del régimen de propiedad de la tierra: la redención de censos como vía formal. Pontevedra, 1836-1843», *Agricultura y Sociedad*, 61, pp. 97-130.
Vaughan, W. E. (1999), *Landlords and Tenants in Mid-Victorian Ireland*, Clarendon Press, Oxford (1994, 1.ª edición).
Venn, J. A. (1933), *The Foundations of Agricultural Economics together with on Economic History of British Agriculture during and after the Great War*, Cambridge.
Viardi, L. (1993), «Construing the Harvest: Gleaners, Farmers and Officials in Early Modern France, *The American Historical Review*, n.º 5, vol. 98.
Vilar, P. (1964-1968), *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, 4 volúmenes, Edicions 62, Barcelona.

— (1983), «Historia del derecho, historia total», *Economía, Derecho, Historia*, Ariel, Barcelona.
— (1964), «Crecimiento económico y análisis histórico», *Crecimiento y Desarrollo*, Ariel, Barcelona.
— (1989), «Ernest Labrousse et le savoir historique», *Annales historiques de la Révolution française*, CCLXXVI.
Vilar-Berrogain, G. (1958), *Guide des recherches dans les fonds d'Enregistrement sous l'Ancien Régime*, París.
Villares, R. (1982), *Foros, frades e fidalgos*, Edicións Xerais de Galicia, Vigo.
— (1988), «Desamortizacion e dereito de propiedade», en Villares, ed., *Donos de seu*, Sotelo Blanco, Barcelona.
— (1994), *Desamortizacion e réxime de propiedade*, A Nosa Terra, Vigo.
— (1999), «La historiografía agraria de la España contemporánea», AA.VV., *Tuñón de Lara y la historiografía española*, Siglo XXI, Madrid.
Villey (1962), *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, Dalloz, París.
Vives, Pedro Nolasco (1862), «Oración inaugural de la Academia de Jurisprudencia, pronunciada el 31 de marxo de 1862», *La Notaría*, n.os 208, 209 y 210.
— (1864), *Los Usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son totalmente inútiles*, Librería de Emilio Font, Barcelona, Librería del Plus-ultra.
Vivier, N. (1998), *Propriété collective et identité communale. Les Biens Communaux en France, 1750-1914*, Publications de la Sorbonne, París.
Wickham, Ch. (2000), *Legge, pratiche e conflitti. Tribunali e risoluzione delle dispute nella Toscana del XII secolo*, Viella, Roma.
Williams, J. (1901), *Principes of the Law of Real Property*, 19.ª ed. de J. C. Williams, Londres.
Winstanley, M. J. (1984), *Ireland and the Land Question, 1800-1922*, Londres y Nueva York.
Xifaras (2004), *La propriété. Étude de philosophie du droit*, Presses Universitaires de France, París.
Young, A. (1970), *Viatge a Catalunya-1787*, Ariel, Barcelona.
— (1792), *Travels in France*, Londres.
— (1793), *The Example of France: A Warning to Britain*, Londres.
Zamora, F. de (1973), *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, Curial, Barcelona.

ÍNDICE ALFABÉTICO

ÍNDICE

TERCERA PARTE

LA *GRAN OBRA* DE LA PROPIEDAD